Universidad de Buenos Aires

Facultad de Ciencias Sociales

Carrera de Ciencias de la Comunicación

LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de HONDURAS

(2006-2013):

"La corrupción institucional y el secreto frente al cumplimiento de la Ley"

Tesina de Grado

Tutor:

Lic. Arribá, Sergio

Co- tutoras:

Lic. Carrillo, Romina Andrea

Lic. Fraiman, Wanda Estela

Alumnas:

Leticia Saavedra

DNI: 31.447.721

Correo electrónico: leticiasaa@hotmail.com

Teléfono celular: 15-6720-6580

Guillermina Piazza

DNI: 30.060.669

Correo electrónico: guillerminapiazza@gmail.com

Teléfono celular: 15-3572-9586

La ley de transparencia y acceso a la información pública de Honduras 2006-2013 : la corrupción institucional y el secreto frente al cumplimiento de la Ley / Leticia Saavedra ; Guillermina Piazza. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Universidad de Buenos Aires. Carrera Ciencias de la Comunicación, 2016.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-950-29-1582-1

1. Comunicación. 2. Democracia. 3. Honduras. I. Piazza, Guillermina II. Título
CDD 343.099

Índice

Capítulo 1- Marco Metodológico 12

1.1. Objetivo general 13

1.2. Objetivos específicos 13

Capítulo 2 - Marco Teórico 16

2.1. Estado 16

2.2. Política pública 19

2.3. Democracia 22

2.4. Transparencia 24

2.5. Secreto 26

2.6. Corrupción 29

2.7. Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) 31

2.7.1. El DAIP como derecho humano fundamental 31

2.7.2. El derecho a la Información como derecho individual y colectivo 33

2.7.3. El acceso a la información pública como reclamo 34

2.7.4. El DAIP y su relación con otros derechos 35

Capítulo 3- El Estado hondureño 37

3.1. Forma de gobierno 37

3.2. Partidos políticos. Del bipartidismo al golpe de Estado 38

3.3. Historia contemporánea 39

3.3.1. Contexto político. De la debilidad democrática hacia el golpe de Estado 39

3.3.2. Reseña sobre el sistema económico. Producción deficiente y dependencia de las importaciones. 57

3.3.2.1. Pobreza 52

3.3.3. Reseña sobre la situación social 59

3.3.3.1. Inseguridad....54

Capítulo 4- Marco jurídico 62

4.1. Marco jurídico internacional 62

4.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos 62

4.2. Marco jurídico interamericano 67

4.2.1. Jurisprudencia interamericana sobre el derecho de acceso a la información pública. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile 73

4.3. Elementos estructurales de las normativas sobre acceso a la información pública 75

Capítulo 5- El DAIP en Honduras 85

5.1. Marco jurídico nacional 85

5.2. La Ley de Participación Ciudadana 89

Capítulo 6- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) frente al secreto y la corrupción institucional 93

6.1. Contexto de surgimiento de la LTAIP en Honduras 94

6.2. Antecedentes sobre la LTAIP 96

6.3. Análisis a partir de los Elementos estructurales de las normativas sobre acceso a la información pública. 98

6.3.1. El DAIP como derecho humano fundamental 98

6.3.2.Principio de apertura máxima 99

6.3.3.Ámbito de aplicación 100

6.3.4. Obligación de divulgar información por parte de Estado proactivamente 100

6.3.5. Procedimiento de solicitud de información eficiente y sencilla 102

6.3.6. Responsabilidades y sanciones ante incumplimiento de la Ley 103

6.3.7. Carácter limitado de las excepciones 105

6.3.8. Órgano de control 107

6.3.9. Mecanismos de implementación y promoción del DAIP 109

6.3.10. Legitimación activa y pasiva 110

6.4. Dificultades en la implementación de la LTAIP 111

6.4.1. Análisis de los sitios Webs de Honduras y la difusión de la LTAIP en función de su cumplimiento 111

6.4.2. La LTAIP limitada por el contexto socio–político 117

6.5. Potencialidades del secreto y la corrupción institucional 123

Capítulo 7- Conclusiones 129

Capítulo 8 - Bibliografía 134

Capítulo 9 – Anexo 143

9.1. Entrevistas 143

9.1.1 Entrevista realizada a Héctor Longino Becerra Lanza (Director Ejecutivo del Comité por la Libre Expresión de Honduras, Periodista y defensor de los Derechos Humanos) 143

9.1.2 Entrevista realizada a César André Alvarado Panting (Periodista del diario hondureño La Prensa) 163

9.1.3 Cuestionario enviado vía Internet 169

9.2. Documentos Oficiales 172

9.2.1. Constitución Nacional 172

9.2.2. Ley de Participación Ciudadana 387

9.2.3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 391

9.3. Documentos ONGs 399

9.4 Artículos Periodísticos 420

Introducción

El siguiente trabajo pretende analizar el Derecho de Acceso a la información Pública (DAIP) en Honduras. Este país es uno de los más pobres e inseguros del mundo según describen los informes de la ONU. En Honduras el 64.7% de su población vive en condiciones de extrema pobreza y el promedio de homicidios es de 82 por cada 100.000 habitantes cuando el promedio mundial es de 8 por cada 100.000.

Para llevar a cabo el análisis del DAIP en Honduras, esta investigación tendrá como objeto de estudio la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) aprobada en 2006 durante el gobierno de José Manuel Zelaya Rosales.

El problema de investigación que se presenta es la dificultad de implementación de la Ley habiendo transcurrido siete años de su aprobación a partir de la existencia de dos problemas que aquejan la situación del Estado hondureño y sus instituciones: la corrupción institucional y el secreto.

Partimos de pensar que el estudio y aplicación del DAIP favorece el desarrollo de sociedades democráticas ya que el mismo es considerado como un derecho humano fundamental, ya sea a nivel individual o colectivo.

Es pertinente subrayar, que dicho país sufrió en el 2009 un Golpe de Estado, donde las garantías constitucionales quedaron suspendidas y se agravaron los problemas sociales del país. Sin embargo, en este trabajo se sostiene que las dificultades para la implementación de la LTAIP no radican en este hecho puntual, sino que es resultado de las características antes mencionadas que preexistieron al Golpe de Estado y que aún perduran.

En Honduras la LTAIP se llevó a cabo cumpliendo con toda la normativa internacional sin embargo, este trabajo plantea como hipótesis que la dificultad de aplicación de la norma se vincula al secreto y la corrupción institucional.

Para dar cuenta de ello plateamos el siguiente objetivo general: describir y analizar el sistema político, económico y social del Estado hondureño y las vinculaciones existentes con el DAIP.

El trabajo está estructurado en nueve capítulos en los que se describe lo siguiente. En el primer capítulo se explayan los conceptos metodológicos que enmarcan dicha tesina dentro de una metodología de trabajo de corte cualitativo.

El segundo capítulo presenta los conceptos teóricos de Estado, políticas públicas, democracia, transparencia, corrupción institucional y secreto que nos permiten abordar la temática en particular.

En el capítulo tres se presentan las principales características del Estado hondureño, ya sea desde un planteo constitucional así como también en lo relativo a su contexto político, económico y social. Allí se explayan los conceptos que darán marco y continuidad a la hipótesis plateada por este trabajo y a la problemática en cuestión: ellos son, en primer lugar el problema de la corrupción que se desarrollará dentro del apartado referido al contexto político en Honduras. Dentro de los fines de esta investigación el problema de la corrupción institucional resulta el factor principal que dificulta la implementación de la LTAIP en Honduras. A su vez, en este trabajo, se abordarán los conceptos de pobreza e inseguridad que junto con la corrupción institucional constituyen los tres problemas que atraviesa la realidad hondureña.

En el capítulo cuatro se abordará el marco jurídico Internacional e Interamericano que hacen referencia a la norma. Allí se desarrollan también la Jurisprudencia Interamericana sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública y los elementos estructurales de las normativas sobre Acceso a la Información Pública, conceptos clave o puntos que luego nos permitirán realizar en análisis de la ley propiamente dicha.

En el capítulo cinco se hace referencia al DAIP en Honduras, describiendo el marco jurídico nacional y la Ley de Participación Ciudadana.

En el capítulo seis se analizan el contexto de surgimiento de la LTAIP y los antecedentes de ésta. A su vez, se analizan los puntos estructurales de los autores tratados en la materia referidos al DAIP y las dificultades de la implementación de la LTAIP en Honduras tomando en consideración las declaraciones de los entrevistados, las respuestas al cuestionario enviado y los informes internacionales y nacionales en relación a la temática y el análisis de los sitios web hondureños. En este capítulo se

desarrollarán los conceptos clave que permiten entender la dificultad de implementación de la LTAIP, ellos son, el secreto y la corrupción institucional.

Por último, en el capítulo siete se dará lugar a las conclusiones que permiten validar la hipótesis de acuerdo a la investigación realizada.

El formato de este trabajo es una Tesina de graduación de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación en el marco de un proyecto de investigación "Derecho de Acceso a la Información Pública en América". El mismo fue conformado por la Dirección de la Carrera de Ciencias de la Comunicación en 2011 y ha sido tutorado por Sergio Arribá y co-tutorado por Romina Carrillo y Wanda Fraiman. El objetivo del mismo consistió en analizar el desarrollo del DAIP en América y, cada miembro del grupo, seleccionó un país a investigar.

La temática del DAIP nos ha interesado a nivel personal ya que ha sido escasamente estudiada y no se ha hallado ningún trabajo de investigación que se refiera específicamente al desarrollo de este derecho en Honduras. La recopilación de la información en este sentido, ha sido por demás dificultosa lo cual requirió el trabajo de más de una persona para tratar de hallar la información útil a esta cuestión. Hasta la fecha las tesinas de grado en la Facultad de Ciencias Sociales que han hecho referencia al DAIP han sido las siguientes:

- Derecho al acceso a la información, Silvina Numa (Tutor: Luis Alén), 2001.

- El derecho de Acceso a la Información Pública en la provincia de Santa Cruz. Una propuesta de ley, María Paula Martinovic y María Belén Elmiger (Tutor: Glenn Postolski), 2008.

- El derecho de acceso a la información pública como política de Estado en la Argentina. Decreto 1172/2003, Melisa Tedeschi (Tutor: Damián Loreti), 2008.

- El acceso a la información pública en el Ministerio de Planificación Federal, Inversión pública y Servicios. Análisis de la implementación del Decreto Nº 1172/03, Rosario García Plandolit (Tutora: Fabiana Mastrángelo), 2009.

- El derecho de acceso a la información pública en Argentina. Su desarrollo entre 2002 y 2009, Wanda Estela Fraiman (Tutor: Glenn Postolski y Co-tutor: Sergio Arribá), 2010.

- El Derecho de Acceso a la Información Pública: hacia la construcción de una ciudadanía transformadora. El caso del Decreto N°1172/2003, Romina Carrillo (Tutores: Glenn Postolski y Sergio Arribá), 2011.

- Derecho de Acceso a la Información Pública: desarrollo y situación actual en Estados Unidos, México y Suecia, Natalia Roa (Tutor: Sergio Arribá), 2012.

- El Derecho de Acceso a la Información Pública como política de estado en Perú entre 1990 y 2012, Silvia Denise Alfonsi. (Tutor: Sergio Arribá), 2012.

- El derecho de acceso a la información pública en la República Federativa de Brasil (2003-2012): entre el acceso y el secreto, Agustina Callegari. (Tutor: Sergio Arribá), 2012.

- Rol de la educación en el derecho de acceso a la información pública. El caso de la república Argentina en el período 1993-2012, Estefanía Basualdo. (Tutor: Sergio Arribá), 2012.

- Derecho de Acceso a la Información Pública en el Estado Plurinacional de Bolivia (2004–2012), Rocío Morales. (Tutor: Sergio Arribá), 2012.

- La Nueva Gestión Pública, desde el Derecho de Acceso a la Información Pública y la Transparencia en la Administración Pública en la República Oriental del Uruguay (2005-2012), Denise Targovnik, Tutor: Sergio Arribá), 2013.

- El derecho a la información pública en la República Bolivariana de Venezuela (1999-2012) Sobre llovido, mojado. Florencia G. Barone- Clara N Salvadores, Tutor: Sergio Arribá), 2013.

Para dar cuenta de nuestra hipótesis realizamos entrevistas en profundidad, además nos dirigimos hacia la Embajada de Honduras en Argentina en búsqueda de información oficial y no se nos dio respuesta, y también mandamos un cuestionario que nos servía a los fines de esta investigación a diferentes personas que respondían a distintas instituciones como pueden ser personas del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, periodistas, investigadores sociales de distintas Universidades y ONGs ante los cuales recibimos una sola respuesta.

Este trabajo sirve como antecedente para posteriores trabajos en la materia ya que no existen otras investigaciones que se refieran a la aplicación de este derecho fundamental en Honduras. Esto indica que esta tesina puede ser el inicio de las investigaciones en la temática y una obligada fuente de consulta. A su vez, considerando que en nuestro país no hay una ley sobre el DAIP sancionada hasta la fecha, esta investigación se puede pensar como un aporte para el futuro proyecto y tratamiento de la ley. Para finalizar, consideramos que, lo analizado en esta investigación, en una herramienta fundamental para el desarrollo de sociedades democráticas donde el DAIP resulta un elemento clave que empodera a los ciudadanos.

Capítulo 1- Marco Metodológico

La hipótesis que guía esta investigación se refiere a la dificultad de aplicación de la LTAIP en Honduras a causa de la corrupción institucional como característica principal al interior del Estado.

La metodología mediante la cual realizaremos dicho análisis será de enfoque cualitativo. Partiendo de este enfoque nos centraremos en un análisis contextual de los hechos siguiendo los lineamiento de Mella, para el cual “sólo podemos entender los acontecimientos si ellos son situados en un contexto social históricamente amplio” (Mella 1998:10). A su vez, en esta investigación se hace referencia al acercamiento al objeto de estudio partiendo de un abordaje interdisciplinario, por este motivo se trabajará con bibliografía proveniente de diferentes disciplinas como la sociología, ciencias de la comunicación, derecho, ciencia política e historia.

Como señalan S. Taylor y R. Bodgan (1986) retomando a Burman: “los métodos cualitativos nos permiten permanecer próximos al mundo empírico.”

Resulta necesario problematizar el hecho de que, el objeto de estudio de esta investigación es una construcción y una problematización de cierto recorte dentro de determinadas teorías específicas. Bourdieu retoma a Bachelard quien sostiene que el hecho científico se conquista, se construye y se comprueba y que el vector epistemológico va de lo racional a lo real y no a la inversa (Bourdieu, 1975; 25 y 55). El objeto así entendido, no es una realidad autónoma y exterior al investigador sino que es construído por este último, resultado de una interrelación entre el sujeto y el objeto. Entre objeto, teoría y método existe una unidad estrecha que conlleva determinadas miradas, operaciones, métodos y técnicas que no pueden entenderse por separado. “El método –escribe Auguste Comte- no es susceptible de ser estudiado separadamente de las investigaciones en que se lo emplea” (Bourdieu y Passeron, 1975; 11).

Así, Bourdieu se opone a cualquier consideración que quiera “definir la verdad de un fenómeno cultural independientemente de un sistema de relaciones históricas y sociales del cual es parte” (Bourdieu; 1975). El autor continúa describiendo el hecho de

que no hay que olvidar que “lo real nunca tiene la iniciativa puesto que solo puede responder si se lo interroga” (Bourdieu, 1975: 55).

Bourdieu cita a Bachelard al afirmar que “el conocer debe evolucionar con lo conocido” (Bourdieu; 1975: 21) para referirse a la necesidad de poner constantemente en tela de juicio no solo los hechos científicos sino sus métodos de validación y análisis. Una “vigilancia epistemológica” debe acompañar a una elección de las técnicas que permita pensar si las utilizadas responden en un modo efectivo a las problemáticas planteadas por el científico.

Partiendo de estos supuestos, en este trabajo se considera que nuestro objeto de estudio es así una construcción por parte de quienes desarrollamos la investigación. Esto implica un cuestionamiento constante alrededor del mismo y la problematización de la realidad partiendo siempre de conceptos teóricos y teorías que nos permiten construirla y analizarla. De esta manera, así como se construye el objeto de estudio, en este trabajo se plantearán diferentes objetivos para llevar a cabo la investigación.

Para llevar a cabo el análisis de la hipótesis mencionada se proponen los siguientes objetivos:

1.1. Objetivo general

Describir y analizar el sistema político, económico y social del Estado hondureño y las vinculaciones existentes con el DAIP.

1.2. Objetivos específicos

1-a. Desarrollar el concepto de Estado

1-b. Desarrollar el concepto de Estado en Honduras

2. Definir el concepto de Política Pública

3. Dar cuenta del concepto de Democracia

4. Desarrollar el concepto de Transparencia

5. Desarrollar el concepto de secreto

6. Desarrollar el concepto de corrupción

7-a. Desarrollar el DAIP

7-b. Desarrollar el DAIP en Honduras

7-c. Describir y analizar la LTAIP

8. Vinculaciones entre la LTAIP, el secreto y la corrupción institucional

Las técnicas de recolección de datos que se utilizarán para llevar a cabo la investigación son las siguientes: entrevistas en profundidad, revisión bibliográfica, relevamiento documental, encuestas y análisis de contenido.

En primer lugar, las entrevistas fueron realizadas a personas íntimamente ligadas a la realidad hondureña. El primer entrevistado fue Héctor Longino Becerra Lanza, Director Ejecutivo del Comité por la Libre Expresión de Honduras (C-Libre), Periodista y defensor de los Derechos Humanos. El segundo entrevistado, cuyo nombre no se revela a solicitud del interesado –quien tampoco quiso ser grabado–, fue asesor legal y técnico durante el gobierno del ex Presidente José Manuel Zelaya Rosales.

En relación a la revisión bibliográfica y el relevamiento documental, se analizaron fuentes como material publicado por organismos internacionales como la OEA, la Constitución Nacional Hondureña, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Participación Ciudadana, documentos de los sitios web oficiales de gobierno, documentos de organismos no gubernamentales, material periodístico proveniente de medios locales, trabajos científicos, entre otros.

A su vez, se envió un cuestionario a personas representativas de los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), Universidades Nacionales, Periodistas, la Embaja de Honduras en Argentina y ONGs. Ante ésta solicitud de información, sólo obtuvimos una respuesta a dicha encuesta por parte de César André Alvarado Panting, periodista del diario hondureño El Heraldo.

A través de todas las fuentes mencionadas, este trabajo pudo abordar la problemática planteada desde el inicio y validar la hipótesis. En los capítulos que componen esta

tesina se desarrollarán de los objetivos planteados en base a los conceptos teóricos que se describen a continuación.

Capítulo 2 - Marco Teórico

La presente tesina tiene por objeto describir y analizar el sistema político, económico y social y las vinculaciones existentes con el DAIP, para ello resulta necesario en primer lugar realizar un acercamiento al Estado hondureño. En ese sentido, se tomarán en consideración a diversos autores que brindan conceptualizaciones sobre lo que se entiende por Estado y Políticas Públicas para luego dar cuenta de las particularidades del país centroamericano. A su vez, se abordarán los conceptos de democracia, transparencia, secreto, haciendo hincapié en el concepto corrupción institucional y el desarrollo conceptual de DAIP.

2.1. Estado

Para analizar el DAIP en Honduras, resulta necesario definir el concepto de Estado. Para ello nos centraremos en los abordajes de Max Weber, Pierre Bourdieu, Michael Mann, Oscar Oszlak, Guillermo O´Donnell.

Según Weber, la particularidad del Estado moderno conlleva la capacidad de poder ejercer, de manera legítima, la coacción física sobre la comunidad humana en un territorio determinado (Weber; 1992: 1056). Para poder ejecutarla, el Estado requiere el dominio de dos elementos materiales: el cuerpo administrativo personal y los medios materiales de administración. En relación a la definición que ofrece Weber, Bourdieu agrega que el "Estado es una X (a determinar) que reivindica con éxito el monopolio del uso legítimo de la violencia física y simbólica (…) Si el Estado está capacitado para ejercer una violencia simbólica es porque se encarna a la vez en la objetividad bajo la forma de estructuras y mecanismos específicos y también en la "subjetividad" o, si se quiere, en los cerebros, bajo la forma de estructuras mentales, de categorías de percepción y de pensamiento" (Bourdieu; 1996: 9).

A su vez, el autor profundiza esta conceptualización e incluye otros elementos de análisis a los que denomina "diferentes especies de capital". Estos son: capital de fuerza física (ejército y policía), capital económico (institución del impuesto), capital cultural o informacional (concentración de la información, su trata y redistribución), capital simbólico (cualquier capital físico, económico, cultural, social; percibido y reconocido -incorporado- por los agentes sociales). Según Bourdieu, existe una disputa

al interior de los campos por poseer o adquirir alguna de las diferentes especies de capital ya que esto conduce a la emergencia de un capital específico, el capital estatal. Este último permite al Estado ejercer un poder sobre los diferentes campos y sobre las diferentes especies particulares de capital (Bourdieu; 1996; 10).

Por otro lado, Michael Mann ofrece otra conceptualización del Estado en la cual el autor aclara que es un concepto confuso ya que contiene dos niveles de análisis que permiten definirlo. Por un lado puede ser definido según lo que parece, institucionalmente, o según lo que hace, es decir a partir de sus funciones. Este autor, agrega también que el Estado es esencialmente una arena, un lugar, y que éste es el origen y el mecanismo de sus poderes autónomos, está territorialmente limitado y centralizado (Mann; 1991).

Otro de los autores que problematizan el concepto de Estado es Guillermo O' Donnell. Para éste último y en concordancia a lo planteado por Mann, el Estado es el componente específicamente político de la dominación en una sociedad territorialmente delimitada entendiendo por dominación a la capacidad actual y potencial de imponer regularmente la voluntad sobre otros aún contra su resistencia. A su vez, esta dominación tiene dos características: es relacional, una modalidad de vinculación entre sujetos sociales y, asimétrica ya que es una relación de desigualdad entre los sujetos en relación al control diferencial de ciertos recursos como lo son los medios de coerción física, el control de los recursos económicos, de información y por último, el control de los recursos ideológicos mediante el cual el dominado asume como justa y natural la relación asimétrica de la que es parte (O' Donnell; 1984: 200 y 201). El autor a su vez, plantea que existe un acceso diferencial a estos recursos a causa de la clase social a la que pertenecen los individuos. Su desarrollo conceptual, hace referencia principalmente al Estado capitalista y las relaciones de dominación en una sociedad. En este marco, las instituciones estatales ejercen la supremacía de la coacción y garantizan las relaciones de dominación.

Oscar Oszlak, por su parte, define el Estado en una de sus formas específicas, el Estado Nacional ya que presupone la existencia de una nación formalmente independiente. El Estado es para éste autor "una relación social, la instancia política

que articula un sistema de dominación social. Su manifestación material es un conjunto interdependiente de instituciones que conforman el aparato en el que se condensa el poder y los recursos de la dominación política" (Oszlak; 1978: 3).

Según Oszlak: "La existencia del Estado presupone entonces, la presencia de condiciones materiales que posibiliten la expansión e integración del espacio económico (mercado) y la movilización de agentes sociales en el sentido de instituir relaciones de producción e intercambio crecientemente complejas mediante el control y empleo de recursos de dominación" (Oszlak; 1978: 3). El aparato institucional del Estado para dicho autor es "un conjunto heterogéneo o interdependiente de organizaciones públicas que, en atención a los fines generales que las agrupa y a la frontera que las separa de la sociedad civil conforman una unidad susceptible de análisis particularizado" (Oszlak; 1978: 8). Las instituciones a su vez, presentan notorias diferencias en término de funciones, autonomía, recursos, etc.

Oszlak continua su conceptualización afirmando que "Como principal articulador de esta estructura de dominación y como arena fundamental para dirimir el contenido y las formas de resolución de las cuestiones que integran la agenda, el aparato institucional del Estado tiende a expresar las contradicciones subyacentes en el orden social que se pretende instituir. Por lo tanto, el análisis de la evolución histórica de las instituciones estatales es inseparable del análisis de cuestiones sociales que exigen su intervención mediante políticas o tomas de posición" (Oszlak; 1978: 9). De esta forma la expansión del aparato estatal deriva del creciente involucramiento de sus instituciones en áreas problemáticas (o "cuestiones") de la sociedad. En relación a éstas se adoptan posiciones respaldadas por recursos de dominación, que expresan diferentes grados de coerción o consenso.

Estas "cuestiones" o demandas socialmente problematizadas, llevarán a tomar diferentes acciones u omisiones por parte del accionar del Estado. A continuación de desarrollarán el circuito a través del cual una cuestión pueda ser considerada para constituir una Política Pública por parte del Estado.

2.2. Política pública

Para desarrollar el concepto de Política Pública se tomarán en consideración los abordajes de Oszlak y O´Donnell, Tamayo Saez y Aguilar Villanueva.

Oszlak y O´Donnell señalan que en algunos casos se puede hablar de políticas que suponen “penetraciones” del Estado en la sociedad civil, y en otros casos, es más preciso hacer referencia a “interpretaciones” mutuas y variables donde “el componente de mando que pone el Estado se agregan relaciones mucho más bidireccionales de poder, influencia, negociación y cooptación”. Por lo cual, los autores sugieren que las políticas estatales se insertan en una “estructura de arenas” que es necesario comprender para dar cuenta por qué se plantean y resuelven ciertas cuestiones. (Oszlak y O´Donnell, 1981: 98, 99).

El estudio de la políticas estatales, tal como lo proponen Oszlak y O´Donnell es dinámico y menos estructural que otros, es a partir del “proceso social tejido alrededor del surgimiento, tratamiento y resolución de cuestiones ante las que el Estado y otros actores adoptan políticas” (Oszlak y O´Donnell, 1981:100). De ello se deriva que “El estudio de políticas estatales y sus impactos contiene una dimensión temporal que le es intrínseca (…). El estudio de secuencias de eventos, algunos de los cuales son políticas estatales, otros son políticas adoptadas por actores no estatales y otros, aun, son cambios detectables en la situación objetiva del sistema de relaciones sociales sobre el que repercuten unas y otras” (Oszlak y O´Donnell, 1981:106, 107).

Las políticas estatales resultan entonces algunos ´acordes´ de un proceso social tejido alrededor de un tema o cuestión. En tal sentido, adquirirán significación sólo y en la medida en que fueran sistemáticamente vinculadas al tema o cuestión que las origina, al ámbito de acción social en que se insertan, a los actores que intervienen en el proceso de resolución de la cuestión y a sus respectivas –y sucesivas – políticas (Oszlak y O´Donnell, 1981).

Al igual que los autores antes citados, en esta investigación creemos posible focalizar el estudio de la dinámica de las transformaciones sociales siguiendo la trayectoria de una cuestión, a partir de su surgimiento, desarrollo y eventual resolución.

Oszlak y O´Donnell explicitan que “como ninguna sociedad posee la capacidad ni los recursos para atender a la lista de necesidades y demandas de sus integrantes, sólo algunas son problematizadas y se incorporan a la agenda de problemas a tratar. Llamamos cuestiones a estos asuntos (necesidades, demandas) socialmente problematizado” (Oszlak y O´Donnell, 1981: 109).

Siguiendo estos lineamientos “Toda cuestión atraviesa un ciclo vital que se extiende desde su problematización social hasta su resolución. A lo largo de este proceso, diferentes actores afectados positiva o negativamente, por el surgimiento y desarrollo de la cuestión, toman posición frente a la misma. Los comportamientos (decisiones, acciones, etc.) involucrados en estas tomas de posición, tienden a modificar el mapa de relaciones sociales y el universo de problemas que son objeto de consideración en la arena política en un momento determinado.” (Oszlak y O´Donnell, 1981:109). De esta manera se entiende que no todos los asuntos socialmente problematizados pasan a formar parte de la agenda estatal según lo explicado por los autores. Cuando ello ocurre, las cuestiones que atañen a la sociedad pasan a formar parte de una política por parte del Estado e implican una toma de posición que intenta alguna forma de resolución de la cuestión.

En relación al proceso antes planteado, según Oszlak y O´Donnell una política estatal o pública es un “conjunto de acciones u omisiones que manifiestan una determinada modalidad de intervención del Estado en relación con una cuestión que concita la atención, interés o movilización de otros actores de la sociedad civil” (Oszlak y O´Donnell, 1981:112).

A partir de lo expuesto, Oszlak y O´Donnell señalan la importancia, el carácter indispensable, del contexto para poder comprender, describir, explicar y analizar una política estatal. Según los autores, cuando el Estado adopta una postura, ya sea por acción u omisión, “puede implicar desde iniciar la cuestión y legitimarla, a acelerar algunas de sus tendencias, moderar otras o simplemente bloquearla” (Oszlak y O´Donnell, 1981: 114).

Otro autor que analiza el concepto de Política Pública es Manuel Tamayo Saéz para quien “las políticas públicas son el conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que en un momento determinados ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios” (Tamayo Saéz, 1997: 281). Desde esa postura, señala que las políticas públicas se pueden entender como un proceso o ciclo de construcción compuesto por cinco (5) etapas:

- Identificación y definición del problema.
- Formulación de las alternativas de solución.
- Adopción de una alternativa.
- Implantación de la alternativa seleccionada.
- Evaluación de los resultados obtenidos.

Sin embargo, aclara que dicho proceso es una construcción conceptual y que puede no ocurrir en la realidad, ya que no todas las políticas públicas de un gobierno se desarrollan de esta manera en cada fase.

Asimismo, Tamayo Sáez señala algo que merece ser destacado respecto de las políticas públicas, y es que éstas tienen un carácter cíclico, lo que significa, que una vez realizada la intervención, el gobierno mide los efectos de aquella para observar si el problema ha concluido o permanece para, en consecuencia, actuar nuevamente. De este modo, “los resultados de la política retroalimentan el proceso” (Tamayo Saéz, 1997).

Tamayo Saéz, del mismo modo que Oszlak y O´Donnell, plantea que en la fase de “identificación y definición del problema” el Estado juega un rol clave al igual que otros actores sociales que consideran necesario que el Estado intervenga para resolver una cuestión determinada. Para dicho autor, esta fase es de carácter absolutamente político ya que los problemas son definidos de acuerdo a intereses y valores subjetivos. “Los problemas no existen, sino que son construidos, definidos subjetiva e interesadamente por un observador” (Tamayo Saéz, 1997: 286).

Respecto de la toma de posición de un gobierno sobre una cuestión, Tamayo Saéz señala que "una vez que el gobierno conoce la existencia de un problema, lo define y rechaza la opción de no actuar sobre él, comienza el proceso de elaboración de la política pública para intentar proporcionar soluciones. La formulación de la política incluye: el establecimiento de las metas y objetivos a alcanzar, la detección y generación de los caminos posibles –alternativas- para llegar a los objetivos, la valoración y comparación de los impactos de esas vías alternativas y, finalmente, la selección de una opción o combinación de ellas" (Tamayo Saéz, 1997: 292).

Aguilar Villanueva por su parte, al igual que los autores anteriores, coincide en concebir a la política pública como un proceso que se desenvuelve por etapas, cada una de las cuales posee sus actores, restricciones, decisiones, desarrollos y resultados propios. Estas parten, a su vez, de una acción problemática e implican su resolución mediante diversas etapas y su revisión en término de resultados. Según Aguilar Villanueva, "no todas las cuestiones se vuelven públicas ni todas las cuestiones públicas se vuelven cuestiones que deben ser objeto de la acción gubernamental, "agenda" de gobierno (…) La más importante de las decisiones de un gobierno es la que concierne a la elección de sus asuntos y prioridades de acción: a su agenda. Ellas dan el tono y dirección a un Gobierno, prefiguran su éxito o descalabro" (Aguilar Villanueva; 1993: 24 y 27).

Para introducir una problemática dentro de la agenda de gobierno el autor plantea que se requiere de un momento oportuno para hacerlo, que a su vez cuente con una elección favorable ya que a veces las políticas pueden resultar contradictorias, que a si mismo cuente con los recursos ya sea de infraestructura, financieros o humanos para llevarlo a cabo y la predisposición de los actores involucrados. Resulta favorable a la hora de incluir nuevos cuestiones en la agenda gubernamental momentos tales como los períodos de elecciones, las crisis de gobierno, las buenas condiciones económicas y en los momentos de consultas públicas.

2.3. Democracia

Para llevar a cabo el abordaje de ésta tesina resulta fundamental dar cuenta del concepto de democracia ya que constituye un requisito indispensable para el ejercicio

del DAIP. El ejercicio pleno de la democracia y del DAIP requieren a su vez, la existencia de gobiernos transparentes y el control ciudadano de la gestión pública. Los autores que se tomarán en consideración que realizan un abordaje sobre el concepto de democracia son Navas Castillo y Rodríguez Zepeda.

Por democracia se entiende a los sistemas y regímenes políticos en los que manda el pueblo, es decir aquellos en los que hay gobierno de la mayoría, constitucionalismo, respeto por los derechos y las garantías individuales, límites institucionales al poder en la forma de división de poderes, y Estado de Derecho (Navas Castillo A. y Navas Castillo F., 2005). Si en la democracia el poder emana de la mayoría, es necesario que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para poder evaluar el desempeño de los gobernantes y prevenir abusos de autoridad.

En esta línea, Washington Uranga señala que “la democracia necesita de la información y de la comunicación para cumplir con sus objetivos. La información y la comunicación requieren hoy de la vigencia de valores y formas democráticas para poder realizarse como un derecho básico y fundamental para todos los ciudadanos” (Washington Uranga: 2004). De este modo, el hecho de que la ciudadanía posea información pública da lugar a que los gobiernos sean más transparentes, ya que de esta forma la sociedad civil estaría ejerciendo un control continuo sobre las acciones del Estado.

Rodríguez Zepeda, por su parte, pone en relación el concepto de democracia con el de transparencia. Este autor considera que recién con la aparición del Estado democrático liberal en el siglo XIX, que conjuga las libertades liberales con el principio de soberanía popular que hace de cada persona un voto, se empieza a hacer referencia al acceso a la información pública y la transparencia. A partir de entonces, la transparencia se ha convertido en un elemento fundamental de las democracias, al punto que, hoy en día no puede concebirse una democracia si en ella no se garantiza el control de los ciudadanos sobre la acción de sus gobernantes, más allá de las elecciones periódicas, para lo cual la transparencia y el acceso de las personas a la información pública son herramientas fundamentales.

A su vez, es importante señalar que el concepto de transparencia que se abordará a continuación contribuye a aumentar la calidad democrática. Esto es así ya que al haber transparencia en la gestión estatal se contribuye a dar fin a la cultura del secreto al interior del Estado. El derecho de la ciudadanía de acceder a la información pública que se encuentra en manos del Estado, aumenta la participación de la sociedad civil en los asuntos de gobierno contribuyendo a la formación de una sociedad más democrática.

2.4. Transparencia

A continuación, se hará referencia al DAIP como herramienta que permite a las personas ejercer el control del ejercicio de la función pública y a los gobiernos ser transparentes. La relación entre la transparencia, el acceso a la información pública y la democracia resulta clave a la hora de analizar el escenario político hondureño actual y el desarrollo que en este país ha tenido el DAIP.

En primer lugar, es necesario dar cuenta de la diferencia y la relación entre la idea de transparencia y el concepto de DAIP. Aguilar Rivera define a la transparencia como “una práctica o un instrumento que utilizan las organizaciones para publicar o volver público cierto tipo de información o bien para abrir al público algunos procesos de toma de decisiones” (Aguilar Rivera: 2008). Si bien transparencia y DAIP no son lo mismo, son dos elementos estrechamente vinculados. El DAIP, por un lado, es un derecho humano fundamental que permite a las personas solicitar información que se encuentra en poder del Estado. La transparencia, por otro lado, es una práctica y una obligación del Estado que implica la publicación proactiva de información que se encuentra en su poder.

Aguilar Rivera define a la transparencia como “un elemento de fortaleza en el arreglo interno de la administración y la política”. Este autor desarrolla cinco funciones que el concepto de transparencia debería tener en todo gobierno democrático:

1) Evaluación de los gobernantes: La transparencia permite a los ciudadanos evaluar el desempeño de sus representantes al permitir el acceso a información sobre la gestión pública. Esta característica es fundamental ya que posibilita que los electores

formen una opinión respecto a los gobernantes en función de su desempeño. Se trata de una función clave, también, para el ejercicio del periodismo, ya que posibilita el acceso a fuentes oficiales.

2) Rendición de cuentas: La transparencia sirve para exigir a los gobernantes que den cuanta sobre sus deberes públicos. Se trata de una función clave para el control democrático del poder.

3) Control del poder público: La transparencia limita el poder del Estado ya que constituye un contrapeso necesario para el ejercicio del poder y una herramienta para que los ciudadanos puedan detectar las fallas y defectos en los actos y las políticas públicas que lleva adelante la administración estatal.

4) Fortalecer a la autoridad pública: Un Estado transparente, que provee información de manera proactiva, asegura la confianza de la ciudadanía respecto de la gestión de gobierno.

5) Detección y corrección de errores: Esta última función profundiza la anterior, la transparencia mejora la capacidad cognoscitiva de los gobiernos, es fundamental para quienes toman decisiones o diseñan una política pública para poder identificar problemas y errores a tiempo.

Aguilar Rivera considera que la transparencia y la noción de que los gobernantes están obligados a proporcionar información respecto a sus actos, es una parte fundamental de la historia conceptual y normativa de la democracia liberal. El autor desarrolla cómo la idea de la transparencia aparece en el siglo XVIII en la teoría de autores como Jeremy Bentham, Immanuel Kant o John Stuart Mill. Sin embargo, el autor aclara que la exigencia de transparencia y acceso a la información en los gobiernos democráticos se convirtió en una cuestión social en la segunda mitad del Siglo XX, con la excepción de Suecia y Colombia que sancionaron leyes sobre transparencia y acceso a la información en 1766 y 1888 respectivamente.

De acuerdo a lo señalado, se puede evidenciar al DAIP como un instrumento clave para promover la transparencia de la gestión estatal. Por consiguiente, la

publicidad de los actos públicos es un principio fundamental de todo sistema republicano de gobierno y se basa en el supuesto de que la gestión estatal debe ser transparente. Para que dicho principio pueda alcanzarse, el DAIP es una condición fundamental, no sólo porque obliga al Estado a brindar información sobre sus acciones sino porque también permite que las personas puedan acceder a la información que se encuentra en poder de éste y así evaluar si la administración pública realiza su función de manera adecuada y en el marco de la ley.

2.5. Secreto

En este apartado se abordará el concepto de secreto/secretividad a partir de dos autores: Jesús Rodríguez Zepeda y Aguilar Rivera.

Por su parte Jesús Rodríguez Zepeda para brindar una definición de este concepto realiza un desarrollo histórico y filosófico que permite entender es uso que se le da en la actualidad en relación al concepto de Estado. De acuerdo a Rodríguez Zepeda, es posible remontarse a las obras de pensadores como Platón y Aristóteles para analizar el modo en que históricamente se ha concebido la relación entre el Estado y la transparencia.

En Platón, el conocimiento de las verdades de la política estaba reservado para una minoría constituida por los gobernantes. De acuerdo a Rodríguez Zepeda, Platón puede ser considerado como un defensor de la política de la sociedad cerrada y del gobierno de los expertos ya que su obra se caracteriza por la defensa de un régimen organicista y totalitario que ahoga las libertades individuales. En Platón predomina la visión de que sólo existe una realidad verdadera y el conocimiento de esa verdad es privilegio de una minoría considerada intelectualmente superior al resto: los gobernantes. Quienes no forman parte de esa minoría no tienen acceso a las decisiones políticas fundamentales ni al conocimiento de la información que se encuentra en poder de dicha minoría.

Los planteos de Platón antes expuestos son la base de los “arcana imperii” o secretos del Estado. Estos son “verdades y conocimientos, informaciones y evaluaciones, argumentos y discursos exclusivos de los hombres del poder” (Rodríguez

Zepeda, 2008). De acuerdo a Rodríguez Zepeda, el historiador latino Tácito fue el primero en utilizar el concepto arcana imperii. Arcana significa secreto en latín, algo que se retiene o se guarda. De ello se deriva la utilización del concepto arcana imperii, o secretos del Estado, para hacer referencia a la información que es propiedad exclusiva del Estado.

La existencia de esos secretos del Estado también está presente en Aristóteles. De acuerdo a Rodríguez Zepeda, Aristóteles llama a esos secretos sophismata y considera que estos son la base del ejercicio del poder o la dominación de unos sobre otros, se trata de "secretos que permiten el ejercicio del poder sobre la base del ocultamiento y la simulación (…), hacen posible que se gobierne a los súbditos según los intereses particulares de los gobernantes" (Rodríguez Zepeda, 2008).

De lo dicho anteriormente se deriva la conclusión de que en la Antigüedad existía una visión aristocrática del poder y del uso de la información del Estado. Dicha visión puede también encontrarse en la Edad Media y en los Estados Absolutistas.

Durante la Edad Media (Siglo IV al XV) la información pública era considerada patrimonio exclusivo de los gobernantes pero, a diferencia de otras épocas, los arcana imperii eran, simultáneamente, arcana ecclesiae, es decir misterios o verdades religiosas e indiscutibles. Esto se debía a que, por entonces, la preeminencia política de una aristocracia militar y feudal debía ser validada por la jerarquía religiosa ya que se creía que todo poder provenía de Dios.

En términos de Rodríguez Zepeda, en el siglo XVI surge y se fortalece el Estado entendido como "poder político centralizado desplegado en un territorio y capaz de ejercer su decisión o soberanía" que cuenta con un interés propio: obtener y conservar el poder. Esta última idea es la que articula el pensamiento de Maquiavelo según el cual, con la aparición de los estados modernos, los secretos del Estado se convierten en partes articuladas de una racionalidad política propia en la que la mentira y el ocultamiento desempeñan una función crucial. Para Rodríguez Zepeda no es casual que Maquiavelo sea uno de los grandes teóricos del Estado Absolutista, la primera

forma histórica de aparición del Estado, en las que un soberano concentra el poder absoluto sobre los súbditos y controla de forma absoluta la vida de los mismos.

La crisis del Estado Absolutista, en 1789 con la Revolución Francesa, dio lugar al surgimiento de una concepción diferente del Estado: la tradición liberal. De acuerdo a Rodríguez Zepeda, existe una diferencia clave entre las concepciones antes desarrolladas sobre el Estado y la concepción liberal. En la antigüedad, la Edad Media y el absolutismo predominaba el secretismo político y las libertades básicas, como las de conciencia y expresión, eran sofocadas. En términos de Rodríguez Zepeda:

Lo tradicional en el ejercicio del poder político ha sido el ocultamiento y el secretismo celoso respecto de la información. Puede decirse que la historia de la política humana, en casi todo su despliegue ha estado vinculada al cultivo de los arcana imperii como forma convencional del manejo de la información. En efecto, si la información y el conocimiento son formas de poder y no sólo de saber, se entiende que quienes detentan el poder político hayan tendido siempre a ocultarlos de la mirada de los ciudadanos.

Esta idea de la existencia de secretos del Estado desaparece con el surgimiento de la idea liberal del Estado mandatario, es decir un poder político que es representativo de los ciudadanos y no posee intereses propios sino que responde a los intereses de dichos ciudadanos. De acuerdo a Rodríguez Zepeda, John Locke fue el padre de la teoría liberal y quien sentó las bases para pensar al Estado como mandatario. La clave del liberalismo, en cuanto a la relación entre Estado e información pública es que “introduce la novedad de que no existen verdades de Estado ni, por ello, secretos que deben ser preservados de la mirada e interés de los ciudadanos comunes, ni tampoco, en todo caso, sujetos privilegiados en cuanto al manejo de la información pública” (Rodríguez Zepeda, 2008).

Es necesario reconocerle al modelo liberal su gran empuje en favor de la construcción de sociedades abiertas con gobiernos transparentes en los que no existe la idea de secretos del Estado. Sin embargo, tal como desarrolla Aguilar Rivera (2008), si bien para la concepción liberal no hay secretos de Estado, la publicidad para estos

autores se limitaba a la libertad de prensa y discusión. Así, por ejemplo, para John Stuart Mill “la libertad de imprenta y de discusión bastaban para que la opinión pública se formara y se pronunciara sobre los intereses nacionales” (Aguilar Rivera, 2008). El acceso a la información pública y la transparencia en la gestión del Estado fueron temas ausentes en la reflexión política y teórica de los siglos XVIII y XIX.

La clave está en promover, entre la administración pública, una cultura de transparencia, en oposición a la cultura del secreto, del ocultamiento, que aún persiste dentro de la administración pública, en aquellos que consideran que la información que se encuentra en poder del Estado es propiedad de éste.

2.6. Corrupción

El DAIP es una herramienta fundamental para el ejercicio de la democracia ya que permite a los ciudadanos ejercer control sobre los gobiernos para que éstos sean transparentes y responsables. De esta manera el ejercicio del DAIP por parte de la ciudadanía al favorecer la democracia y la transparencia dentro de las instituciones del Estado, disuade la corrupción y evita abusos por parte de los funcionarios públicos.

Como indicó la CIDH en el fallo del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, “Sólo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas”. Es decir, la información es un instrumento clave para que el control de las acciones del Estado por parte de los ciudadanos sea posible.

Como puede observarse, el DAIP permite ejercer el poder ciudadano. La información no pertenece al Estado, sino que toda persona que desee expresarse libremente y acceder a ella debe poder hacerlo sin inconvenientes de manera sencilla. Para ello es necesario que la transparencia sea una política de Estado, combatiendo de esta manera a la corrupción.

Según Federico Reyes Heroles el origen de la palabra “corrupción” posee dos acepciones: la primera, explica que la palabra corromper proviene del latín *corrumpere* que se refiere a alterar, trastocar la forma de alguna cosa; la segunda, señala el vínculo de la palabra a echar a perder, depravar, dañar, pudrir (Reyes Heroles: 2008).

Reyes Heroles realiza un primer abordaje sobre la corrupción y lo vincula estrechamente a la libertad de prensa. El autor hace mención de los informes de The Freedom House donde aparece una coincidencia geográfica entre aquellos países en los cuales la libertad de prensa no existe o sólo es parcial. Estos son, y no por una casualidad, los mismos que presentan altos índices de corrupción.

Aquellos países donde las libertades funcionan, la capacidad de denuncia de la sociedad es mayor y por ende la corrupción tiende a disminuir y donde las libertades civiles se ven disminuidas la corrupción aumenta.

Asimismo, el autor analiza que existe una clara empatía entre altos niveles de corrupción y bajas libertades económicas. La corrupción aparece entonces no sólo como un problema ético o moral sino también como un problema económico.

De acuerdo a los informes del Banco Mundial señalados por Reyes Heroles, la inseguridad jurídica, el crimen organizado y la inestabilidad política se vinculan estrechamente con la corrupción.

En relación a cómo la corrupción puede afectar la economía, el informe señala que más corrupción significa mayor riesgo, lo cual inhibe las inversiones, retrasa el ahorro interno y obstaculiza el desarrollo. La corrupción es un impuesto altamente regresivo, un impuesto que vuelve más ricos a los ricos y más pobres a los pobres. Además de las condenas de tipo ético, moral y de las consecuencias que de ahí se deriven la corrupción debe ser insertada en la agenda de justicia. La lucha en contra de la corrupción trae aparejada una cultura ciudadana de respeto a las normas, lo que favorece la transparencia de las instituciones.

En el informe se señala la dificultad para medir la corrupción ya que se caracteriza precisamente por su clandestinidad. La corrupción se esconde, es velada, permanece en la oscuridad. Históricamente se han planteado diferentes alternativas para medir la corrupción. Por un lado aparecen estudios que miden los registros de opinión pública donde se toma en consideración la percepción de las personas alrededor del fenómeno. Por otro lado, se han tenido en cuenta otros factores como el tamaño de la economía o el ingreso de las personas. Sin embargo, ninguna de estas

aproximaciones han logrado medir con precisión el fenómeno ni guardan una relación estrecha con él. De esta forma, el DAIP puede convertirse en una herramienta fundamental para terminar con la opacidad en los asuntos gubernamentales.

En relación a lo señalado, cabe agregarse que la participación ciudadana es una pieza central ya que de nada sirve que exista una ley de acceso a la información si la ciudadanía no se involucra en el seguimiento y control de las acciones del Estado.

2.7. Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP)

2.7.1. El DAIP como derecho humano fundamental

El DAIP es reconocido por diversas declaraciones y organismos de derechos humanos como derecho humano fundamental. Su importancia compete directamente al desarrollo de la democracia en nuestras sociedades contemporáneas ya que la participación de la ciudadanía en materia de libertad de expresión e información, se liga directamente con acceso a la información pública, en pos del buen ejercicio de las libertades individuales y colectivas. El concepto pues, está íntimamente ligado al concepto de transparencia del accionar del Estado.

Para definir el DAIP en todas sus dimensiones, este trabajo tomará los aportes algunos autores como Víctor Abramovich y Christian Courtis (2001), Marcela Basterra (2006), Beatriz Boza (2004), Toby Mendel (2008) y Ernesto Villanueva (2003). También se retomará como punto de referencia el desarrollo de dicho concepto en el marco jurídico internacional e interamericano.

Dentro de los antecedentes del DAIP, el derecho a la información junto con el derecho a la comunicación son conceptualizaciones previas y necesarias que explican y hacen inteligible lo que se conoce como derecho de acceso a la información pública. Mientras que el derecho a la información pone el acento en un emisor activo y un receptor pasivo, el derecho a la comunicación plantea un emisor y un receptor activos. Para realizar este análisis se partirá de las conceptualizaciones de Abramovich y Courtis (2001), Alén y Duhalde (2007) y Ackerman y Sandoval (2005).

Siguiendo estos lineamientos, se considera el derecho a la información como derecho humano fundamental porque comprende tres elementos principales como son la búsqueda o investigación, la recepción y la difusión de la información (Alén y Duhalde 2007). Los autores sostienen que “el derecho a la información resulta superador de la noción de libertad de expresión, porque tiende a conciliar los intereses de quienes dan y reciben información, garantizando igualmente el derecho a buscar información”. Estos autores sostienen que “el derecho a la información resulta superador de la noción de libertad de expresión, porque tiende a conciliar los intereses de quienes dan y reciben información, garantizando igualmente el derecho a buscar información”.

El derecho a la comunicación es resultado de la evolución del derecho a la información del cual se desprenden las libertades de expresión, de prensa, imprenta y el derecho de acceso a la información. De este último derecho se desglosa el derecho de acceso a la información pública que contempla únicamente a la información en manos del Estado. Alén y Duhalde (2007) sostienen que el carácter abarcativo de este derecho a la comunicación guarda relación con la inclusión de elementos constitutivos de la configuración colectiva del derecho a la información como lo son el reconocimiento de la importancia del receptor como productor de la información, y las exigencias de un equilibrio y una pluralidad informativas que se encuentran reconocidas en el Informe Mc Bride. (Alen y Duhalde, ver texto…) reescribir este último párrafo…

Abramovich y Courtis (2001) sostienen que la información es el conjunto de bienes inmateriales protegidos jurídicamente y su característica fundamental reside en su carácter de medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, posee un valor que le es propio, que es su valor instrumental ya que sirve como presupuesto para ejercer otros derechos y como herramienta para controlar los poderes públicos y las instituciones del Estado. En este sentido, surge la noción de derecho de acceso a la información que exige que la información sea socializada y en consecuencia, que se limite su exclusividad o secretividad.

Para desarrollar estos conceptos y entender cuál es la información que queda limitada o prohibida, así como quien es el sujeto encargado de brindarla, los autores desarrollan algunos lineamientos que permiten dar cuenta cómo funciona el acceso a la

información en tanto derecho individual, derecho colectivo, como reclamo, y como instrumento de otros derechos.

2.7.2. El derecho a la Información como derecho individual y colectivo

Abramovich y Courtis (2000) platean que, en tanto derecho individual, el derecho a la información es un correlato de la libertad de expresión: “En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones.” Esta concepción forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Europea de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Esta última sostiene en su Artículo N° 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Desde esta concepción el derecho a la información en tanto derecho individual puede verse limitado por la autonomía de otros individuos que pueden no estar interesados o porque dicha autonomía pueden conllevar cuestiones de tipo moral, íntimo, etc.

El abordaje de este derecho como derecho colectivo implica entenderlo desde su carácter de bien público o social. Esto implica relevar el aspecto individual de este derecho como autorrealización personal y dar lugar al empleo instrumental de la información como un mecanismo de control institucional. Existe así, un vínculo estrecho entre el derecho de acceso a la información, la noción participativa de democracia y el respeto de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder. En este sentido, el acceso a la información pública implica la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración como una de las características principales del gobierno republicano: “El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad, contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema

democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar de la vida política del Estado" (Abramovich y Courtis; 2000: 3 y 4).

El acceso a la información en tanto derecho individual y colectivos son necesarios para el desarrollo de una democracia participativa dentro de nuestras sociedades ya que presuponen una incidencia por parte de la ciudadanía en la gestión pública desde jun lugar de fiscalización de las acciones de gobierno. A su vez, requiere por parte de este último la publicidad de los actos que lleva a cabo y la transparencia de sus instituciones.

2.7.3. El acceso a la información pública como reclamo

El derecho a la información puede ser entendido como reclamo, cuyo objeto central es la información en sí misma: "la información reclamada no tiene carácter instrumental, sino que el derecho se satisface con la obtención de los datos en cuestión" (Abramovich y Courtis; 2000: 5). Existen tres ejemplos de esta idea.

- El derecho a la verdad como derecho a la información: el acceso a la información pública puede contribuir a garantizar el derecho a la verdad, como por ejemplo, en el marco de investigaciones sobre violaciones de los derechos humanos donde el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal.

- El hábeas data o derecho de acceso y protección de datos personales: el objeto del reclamo es también la información en sí misma, pero en este caso se trata del derecho de toda persona a acceder a datos personales que se encuentren almacenados en bancos de datos públicos o privados. Abramovich y Courtis (2001) agregan que en este caso el Estado no sólo tiene la obligación de facilitar al titular el acceso al dato sino que debe adoptar una conducta activa con el objetivo de corregir datos falsos y suprimir o modificar datos potencialmente discriminatorios como los denominados datos sensibles.

- El derecho a la libertad de investigación: en este caso los Estados deberían brindar la información necesaria y oficial cuando el objeto de las investigaciones sean

conductas, datos o políticas públicas. De este modo, el acceso a la información pública es una herramienta fundamental para el trabajo de cientistas, periodistas y comunicadores sociales.

2.7.4. El DAIP y su relación con otros derechos

Esta postura implica la obtención de la información como un instrumento de concreción de otros derechos, valores o principios y no como un valor en sí misma tal como se venía desarrollando anteriormente. Existen algunos ejemplos desarrollados por los autores que permiten comprender el alcance de esta conceptualización:

- La información como mecanismos de fiscalización pública por parte de la ciudadanía: para ellos es necesario que los ciudadanos cuenten con el acceso a declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos, a la información presupuestaria y el destino de los fondos y gastos públicos, así como también información sobre los resultados de las políticas públicas. Esto favorece el funcionamiento de un sistema democrático y transparente del Estado para con la ciudadanía.

- La información como presupuesto de mecanismos de participación: este derecho a participar está asegurado a partir de una serie de mecanismos. El más clásico es el derecho al voto, aunque también existen otros como las audiencias públicas, entendida como mecanismo de participación de asociaciones de consumidores y usuarios en el control de los servicios público; los referéndums y los plebiscitos.

Sin embargo, como desarrolla Roberto Saba (2004) este autogobierno y participación resultan ilusorios si la ciudadanía no cuenta con un acceso asegurado a la información que obra en poder del Estado. Para que estos mecanismos de participación, fundamentales en toda sociedad democrática, se desarrollen plenamente es necesario reconocer el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado. De estas afirmaciones se deriva la idea de que el DAIP es “una precondición del sistema democrático y del ejercicio de la participación política de la ciudadanía” (Saba, 2004).

- La información como presupuesto de exigibilidad de un derecho: en este aspecto el derecho de acceso a la información pública se encuentra ligado a los derechos sociales (salud, vivienda, educación, medio ambiente). Para poder exigir el cumplimiento de un derecho generalmente es necesario contar con información previa respecto a la situación del mismo. En estos casos, el DAIP se convierte en un herramienta fundamental para conocer las políticas que el Estado desarrolla en relación al cumplimento de ciertos derechos sociales. Al respecto Basterra (2006) señala que "La posibilidad de acceder a la información pública, sin duda, tiene un papel relevante a la hora de exigir al Estado que cumpla sus obligaciones de hacer, en orden a determinados derechos".

- La información como presupuesto del ejercicio de un derecho: en este caso, la información resulta indispensable para el titular de un derecho a la hora de tomar una decisión. En términos de Abramovich y Courtis (2001) "en muchos casos en los que el orden jurídico concede a los particulares un marco de posibilidades de acción o elección, el ejercicio efectivo del derecho sólo tiene sentido en la medida de la existencia de información previa que haga posible una verdadera elección". Son ejemplos claros de este supuesto el derecho al voto o la libertad de elección y contratación de bienes y servicios.

Capítulo 3- El Estado hondureño

3.1. Forma de gobierno

Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social, de acuerdo a lo establecido por la Carta Magna de dicho país. A su vez, la forma de gobierno según el Art. 4 de dicho instrumento es republicana, democrática y representativa. La misma se ejerce por tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación.

El voto es universal, obligatorio, directo, libre y secreto, declarado como un derecho y una función pública. Cabe mencionarse que previamente y durante el sufragio, las Fuerzas Armadas debieran garantizar el ejercicio de éste, la custodia, transporte y vigilancia de los materiales electorales y demás aspectos de seguridad del proceso, en pos del buen funcionamiento de la democracia. (Art. 272 CN).

El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados que se reúne en sesiones ordinarias, elegidos por sufragio directo. Los diputados serán elegidos por un período de cuatro años. El Congreso Nacional es unicameral y estará integrado por un número fijo de 128 diputados.

Dentro de este marco legal, el Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo por simple mayoría de votos. Honduras adquiere una particularidad con respecto a otros países ya que el tiempo de ejercicio de la Presidencia de la República debe alternarse obligatoriamente cada cuatro años y su infracción constituye un delito de “traición a la patria”.

El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los juzgados y además dependencias que señale la Ley y cree la Corte Suprema de Justicia. La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrado y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes.

Para poder realizar la reforma de la Constitución Nacional (CN) es necesaria la aprobación por parte de 2/3 de los votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional. (Art. 373 CN).

3.2. Partidos políticos. Del bipartidismo al golpe de Estado

Según el Art. 47 de la CN, los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público cuya existencia y libre funcionamiento garantiza la Constitución y la ley para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos.

Desde la constitución del Estado y el Sistema Democrático hondureño (principio del siglo XX), la conformación de los partidos políticos se ha caracterizado por un sistema bipartidista compuesto por el Partido Liberal (PL) y el Partido Nacional (PN), quienes han dominado la competencia política y alternándose su lugar en el Poder Ejecutivo como así también las mayorías en el Poder Legislativo.

El partido Liberal se fundó en 1891 y posteriormente, entre 1916 y 1919, se produce un desprendimiento de un sector disidente de aquel que pasa conformar el hoy conocido Partido Nacional. A partir de 1980, otros partidos aparecen en escena como es el caso de la Democracia Cristiana (PDCH), posicionada dentro de la centroizquierda; el Partido Innovación y Unidad Nacional (PINU), posicionado en el centro político; el Partido Unificación Democrática (PUD), de izquierda, que entra en escena política en 1997. De este último se desprende el Movimiento Alternativa Patriótica (AP), en base a ciertas diferencias ideológicas con el primero. Si bien con el nacimiento de estos partidos se amplía la diversidad de partidos políticos en Honduras, los partidos Nacional y Liberal continúan manteniendo el liderazgo y la mayoría en las últimas elecciones.

En 1994, se conforma el Partido Unificación Democrática (UD) conformado por una amplia coalición de todas las fuerzas de izquierda.

Después del golpe de Estado de 2009, surge dentro un movimiento de resistencia popular que luego se conformará en un partido político conocido como Partido Libertad y Refundación (LIBRE), es la expresión política y electoral del frente Nacional de Resistencia Popular (FNRP).

3.3. Historia contemporánea

En este apartado se desarrollará la historia contemporánea de Honduras haciendo hincapié en el período 2006-2013, recorte temporal que permite dar cuenta que el Estado hondureño es un Estado débil, caracterizado por la fragilidad de sus instituciones y por una continua crisis a nivel político, económico y social.

Honduras es un país con un pasado marcado por gobiernos dictatoriales hasta la década del ´80, momento en que se inicia una etapa de cierta estabilidad democrática. Los gobiernos que se sucedieron desde entonces, caracterizan dicho país con un modelo político de corte bipartidista conformado por los partidos Liberal y Nacional.

En este sentido, Héctor Becerra, uno de los entrevistados de esta investigación al caracterizar a Honduras y plantear el principal problema que posee el país, indicó que la corrupción definitivamente es un elemento que incide mucho en el desarrollo del país negativamente, vinculado a eso los malos gobiernos, el poderío de la oligarquía en el país que recae aproximadamente en 5 familias que se benefician más o menos del 80% de los ingresos del país, mientras que el resto vive con un 20% aproximadamente. En coincidencia con esta postura, Alvarado Panting agrega que los problemas son la corrupción, la pobreza y la inseguridad, y éstos últimos dos son derivados de otros problemas graves como la desintegración familiar, el desequilibrio social, la falta de protección a la niñez, la delincuencia y el crimen organizado.

En el 2009, la democracia se vio interrumpida cuando el entonces Presidente de la República de Honduras, José Manuel Zelaya Rosales, fue destituido a través de un Golpe de Estado. Las características estructurales del Estado hondureño sumado a este hito en el período analizado resultan fundamentales para poder dar cuenta de las dificultades en la implementación del DAIP en dicho país.

3.3.1. Contexto político. De la debilidad democrática hacia el golpe de Estado

Para llegar al 28 de junio de 2009, es necesario abordar y analizar los años previos de gestión de Manuel Zelaya, observando sus principales políticas de gobierno que son las que de algún modo se consideran para explicar por qué ciertos sectores de la sociedad hondureña se aliaron para derrocarlo.

La democracia en Honduras comienza en 1980 luego de 17 años de gobiernos militares. A partir de ese momento hasta 2009, es sistema democrático se mantiene con cierta estabilidad y con el objetivo de reformar su sistema político y administrativo tradicional regidos anteriormente por un autoritarismo militar y verticalismo. Esta modernización del Estado y la consiguiente pérdida de fuerza de los militares en el país, trae aparejada una mayor fuerza o participación de la sociedad civil y dan lugar a la generación de nuevos partidos políticos como el caso de La Unificación Democrática (UD), en 1994. Sin embargo, los partidos Liberal y Nacional, seguían ejerciendo un amplio poder en las instituciones del Estado, manteniendo en éstas un alto grado de corrupción institucional y vulnerabilidad obstaculizando así el proceso democrático en la sociedad Hondureña que más tarde conducirá al Golpe de Estado.

Hacia 1998, según el PNUD, Honduras era uno de los países con menor distribución del ingreso en América Latina (ocupaba el lugar 114 dentro de los 174 países estudiados). En ese mismo año, ocurrió en Honduras una gran catástrofe natural, el huracán Mitch. Dicho acontecimiento mostró la ineficiencia del Estado para dar solución a los problemas generados ante tal emergencia a través de políticas públicas. Aparecen, en ese contexto, las problemáticas cruciales que atraviesan la realidad hondureña y que permitirán comprender a posteriori la ineficacia institucional ante las demandas socialmente problematizadas. Dichas cuestiones podrían sintetizarse en las siguientes: ampliar la participación ciudadana, mejorar los niveles de inclusión social; lograr una descentralización política y administrativa del Estado; combatir la corrupción; lograr el control social sobre la gestión pública; reducir la pobreza; la implementación de políticas públicas a largo plazo; reformar el sistema judicial; mejorar las políticas de seguridad ciudadana; y reformar el sistema político electoral.

La perdurabilidad de estas problemáticas a lo largo de los años permitirá dar cuenta de las dificultades del aparato estatal para implementar políticas que conduzcan hacia una mayor democratización de la sociedad. A partir de estos impedimentos señalados, se vislumbran aquellos que tendrán estricta relación con el tema de la

presente investigación, la dificultad en la implementación de normas referidas al derecho a la información pública y la transparencia del Estado.

3.3.1.1. La gestión de José Manuel Zelaya Rosales

En las elecciones de noviembre de 2005, Manuel Zelaya (Partido Liberal) y Porfirio Lobo (Partido Nacional) se enfrentaron en las urnas para disputar la Presidencia de la República. Entre las propuestas de ambos candidatos no había grandes diferencias, sin embargo, en el caso de Zelaya aparece la importancia de la participación ciudadana con el lema de "Crear el poder ciudadano" como consigna principal que lo diferenciaba de su opositor.

El resultado de esas elecciones dio por ganador a Zelaya con el 49,90% de los votos frente al 46,17 obtenido por Lobo. Las elecciones mostraron también un alto porcentaje de abstención del 45% mostrando así el descreimiento creciente de los electores y la debilidad del sistema electoral. Zelaya conformó su gabinete otorgándole poder a distintas facciones de su partido. Esto generó disputas y controversias internas que fueron conocidas como "lógica caótica" dentro de su administración y que luego contribuyeron al debilitamiento de su gestión.

Roberto Micheletti, entonces Presidente del Congreso Nacional, fue la figura pública y política visible que representó a las instituciones del Estado (Parlamento, Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Procuraduría General de la Republica) que luego se aliaron en contra del Poder Ejecutivo encabezado por Zelaya.

El proyecto político de Zelaya planteaba como objetivos aumentar la participación ciudadana, favorecer la inclusión social y abrir los espacios de un sistema político cerrado y excluyente. Para llevar a cabo dichos objetivos, Zelaya propuso dos leyes fundamentales: la Ley de Participación Ciudadana y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La primera fue aprobada rápidamente y le serviría tres años después para convocar a la Asamblea Nacional Constituyente. La segunda fue aprobada unos meses después luego de haber sufrido varios ajustes ante la preocupación de los poderes hegemónicos de ese país.

A su vez, planteó que la Constitución no permitía un buen ejercicio de la democracia en relación a algunos dilemas tales como, el enjuiciamiento político del Presidente, la reestructuración de los poderes y la participación de la ciudadanía.

Otra de las medidas anunciadas por el Presidente desde el inicio de su gestión fue la de otorgar el 1% del Presupuesto Nacional para cuidar los bosques y financiar la gratuidad plena de la enseñanza incluyendo la merienda escolar para todos los niños.

Al régimen anterior, presidido por Ricardo Maduro, le había tocado culminar el proceso de condonación de la deuda en el marco del programa Países Pobres Altamente Endeudados (HIPC), iniciado por gobiernos anteriores. Esa culminación incompleta, (porque quedó pendiente la deuda BID de 1500 millones de dólares cuya condonación fue negociada por el Gobierno de Zelaya), fue promovida por Maduro y el Partido Nacional como la prueba de un gobierno exitoso en lo económico y social, con la metáfora mediática de que “dejaban la mesa servida” para el nuevo gobierno. En realidad la economía en el gobierno anterior había crecido pero de manera insuficiente para las necesidades de un país que tenía acumulados rezagos históricos enormes. A pesar de la inversión de más de 2000 millones de dólares de fondos extranjeros en la Estrategia de Reducción de la Pobreza (ERP), los pobres seguían aumentado.

Además, el gobierno de Maduro había incrementado en tres ocasiones los impuestos para sostener el gasto público sin mejorar la recaudación y había dejado en quiebra a las principales empresas estatales, la telefónica (HONDUTEL) y la de energía eléctrica (ENEE), dejándolas en situación precaria, propicia a su privatización.

Zelaya cerró su informe sobre el estado en que recibía la hacienda pública con algunas definiciones claras: la economía debía crecer más y generar empleos, las empresas estatales tenían que ser defendidas y la lucha contra la pobreza debía tener nuevos enfoques.

Otra de las medidas que tomó el Presidente fue liberar sus votaciones en la ONU que antes estaban asociadas a las norteamericanas y si bien no planteó la salida de las tropas de Estados Unidos, llevó a cabo la conversión de la pista de la base militar de Palmerola o Soto Cano en un aeropuerto comercial. Adicionalmente, nombró un

Embajador en Cuba para hacer efectivas las relaciones diplomáticas que ya existían, pero que eran solo formales por parte de Honduras al carecer ese país de un Embajador en La Habana.

En materia económica, Zelaya obtuvo un gran crecimiento para su gobierno, reduciendo las tasas de interés para desalentar las ganancias especulativas de los bancos y estimularlos a prestar para la inversión productiva. El resultado fue un crecimiento de 6% y 7% en el 2006 y el 2007, con un incremento del empleo en más de 200.000 puestos de trabajo. En ese mismo período las recaudaciones tributarias tuvieron un crecimiento espectacular y elevaron la relación tributos/PIB del 15% al 20%.

Para mejorar la competitividad de la economía hondureña Zelaya revisó los convenios existentes con transnacionales que comercializaban en condiciones desfavorables los combustibles y logró cambiar la fórmula de cálculo de sus costos y bajar el precio final de los combustibles. Ésta decisión fue una de las medidas más conflictivas que adoptó el Presidente Zelaya. El entonces Presidente realizó la convocatoria a una licitación internacional para llevar a cabo la compra de los combustibles que el país importaba del exterior. El anuncio fue hecho el día 06 de marzo del 2006, apenas cinco semanas después de haberse instalado el gobierno. La reacción de las grandes compañías importadoras de petróleo fue instantánea y furiosa. El recién llegado embajador norteamericano, Charles Ford, reaccionó de igual manera y calificó el hecho como “un brusco cambio de las reglas del juego” que, a su entender, ponía en entredicho la seriedad del gobierno hondureño y perjudicaba en forma directa los intereses de las compañías de capital norteamericano importadoras de petróleo que desde hacía más de ochenta años operaban en el país. La declaración del embajador Ford, curiosamente, obligó al presidente del Congreso Nacional, Roberto Micheletti, a recordarle su obligación de no interferir en los asuntos internos del país y respetar el principio de no intervención.

En ese contexto, Zelaya acudió al Presidente venezolano Hugo Chávez en demanda de ayuda, especialmente en lo concerniente a la provisión de petróleo. Fue así como el gobierno zelayista optó por ingresar en la red de Petrocaribe, liderada por Caracas, y recibir embarques de petróleo en condiciones muy favorables para la

economía nacional. Una vez dentro de Petrocaribe, la lógica de los acuerdos y el entusiasmo populista del gobierno condujeron al siguiente paso: el ingreso a la Alianza Bolivariana para los Pueblos de las Américas (ALBA).

De esta forma, Honduras quedó insertado en un marco de relaciones hasta cierto punto novedosas dentro de lo que había sido la política exterior tradicional del país, una política orientada siempre a reforzar sus vínculos con Washington y servir de plataforma regional para la política norteamericana en Centroamérica y el Caribe.

El ingreso a Petrocaribe y, posteriormente, a la red de países del ALBA, junto a la visita que hiciera el Presidente venezolano Hugo Chávez, además de Evo Morales de Bolivia, Daniel Ortega de Nicaragua y el entonces Vicepresidente cubano, Carlos Lage, a Tegucigalpa para celebrar la adhesión de Honduras a la nueva alianza, actuaron como detonantes para estimular el endurecimiento de la oposición interna y externa a Zelaya y su gobierno. A partir de ese momento, la situación interna de Honduras se caracterizó cada vez más por una creciente polarización y crispación políticas.

A su vez, el Presidente vetó un proyecto de Ley aprobado por el Congreso en materia de Comunicación que permitía concentrar aún más en pocas manos el control del espacio radioeléctrico. Esa decisión endureció el enfrentamiento de los medios con el Gobierno y llevó a Zelaya a acelerar la creación de un espacio público de comunicación con la fundación de un semanario y un canal de televisión, además del fortalecimiento de la Radio Nacional, medidas que ensancharon los espacios de liberación del estado hondureño de su secuestro por grupos privados de interés.

En materia educativa, Zelaya transformó a Honduras en el país con mayor gasto en educación de América Latina, asignando al rubro sumas equivalentes al 9 % del PIB y al 38% del Presupuesto, lo que unido a la asignación del 1% del Presupuesto para cuidar el bosque significaron un giro en las prioridades del Estado hondureño.

Un gran éxito fue la condonación de la deuda con el BID. Otro fue la presión del FMI en el tercer y cuarto año a favor de una devaluación, que el gobierno se negó a implementar, pero que se convirtió en objeto de una permanente crítica mediática impulsada por los medios de comunicación hegemónicos.

Una de las medidas con mayor fuerza fue el proceso de elaboración de un Plan de Nación a 25 años, realizado en el 2007, que implicó en la práctica el relanzamiento de la planificación pública enterrada por las políticas neoliberales en los ´90. El Plan se elaboró de abajo hacia arriba con la participación de más de 500 organizaciones sociales.

A fines del 2008 se produjo el enfrentamiento más duro del Presidente con los grupos de poder. De acuerdo con la ley, en Honduras el salario mínimo lo establecen de común acuerdo los empresarios y los trabajadores, pero si no hay acuerdo el Poder Ejecutivo debe decidir. En ese momento, se desarrollaba una discusión sobre si el salario mínimo debía ajustarse de acuerdo a la inflación del año anterior o si el principio-guía debía ser el costo de la canasta básica, porque los salarios arrastraban un retraso histórico.

Zelaya había aplicado ya el principio del costo de la canasta básica para ajustar los salarios más bajos del sector público. Los empresarios hondureños se negaron a dicha medida y la negociación quedó en manos del Presidente. El resultado fue que el salario mínimo en el sector privado se fijó en el mismo nivel que en el Estado, aunque con algunas medidas de amortiguamiento para las empresas pequeñas. Esta medida, sumada a las anteriores, terminó de enfrentar al Presidente con los grupos de poder en Honduras.

En su cuarto año de gobierno, Zelaya planteó redefinir las fuentes generadoras del poder público, proponiendo abrir el camino hacia una Asamblea Constituyente que en el 2010, bajo un nuevo Presidente y un nuevo Congreso democráticamente electos en el 2009, pudiese reconfigurar el marco constitucional hondureño. Ese fue el proyecto conocido como “cuarta urna”. Ese cambio pretendía llevar a Honduras hacia una democracia superior en la que los ciudadanos tuviesen mecanismos de participación más allá de la sola emisión del voto en las urnas cada cuatro años.

El entonces Presidente planteó la necesidad de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente (ANC) para dotar al país de una mejor estructura jurídico-institucional que habría de quedar plasmada en una nueva constitución de la República.

La que estaba vigente, aprobada en 1982, ya había cumplido, de acuerdo al razonamiento gubernamental, su función histórica y había empezado a mostrar sus falencias y vacíos, que la volvían incapaz de regular las relaciones de poder. Para convocar a esa ANC era preciso consultar al pueblo, por lo tanto se colocaría una urna adicional, la llamada “cuarta urna”, durante el próximo proceso electoral que tendría lugar en noviembre de ese mismo año. El procedimiento era sencillo: tradicionalmente los electores depositan sus votos en tres urnas para elegir al Presidente, a los diputados y a los alcaldes; en esta ocasión habría una cuarta urna para que los ciudadanos pudieran expresar su acuerdo o desacuerdo con la convocatoria a la ANC propuesta por los zelayistas.

La idea de colocar una cuarta urna despertó por un lado, el entusiasmo en los diferentes sectores sociales del país, especialmente en los grupos marginados en el campo y la ciudad. Por otro lado, provocó el rechazo inmediato de las élites empresariales y las cúpulas conservadoras de los partidos políticos tradicionales, que veían en la propuesta zelayista una maniobra política oculta para propiciar el continuismo de su mandato presidencial y el afianzamiento de su nueva política de centro-izquierda y de alianzas estrechas con los movimientos populares, a nivel interno, y con los gobiernos de izquierda, especialmente Venezuela, Nicaragua y Cuba, a nivel externo.

La “cuarta urna” se convirtió en el tema central de la agenda política del país. Su protagonismo fue tal que logró desplazar del centro de atención a los propios candidatos para las elecciones generales de 2009. El país entero quedó polarizado por la polémica y la crispación política seguía en aumento. Las instituciones judiciales (Tribunales, Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público, Procuraduría General, etc.), el Congreso Nacional, los dirigentes de los dos principales partidos políticos, el Liberal y el Nacional, así como las cámaras empresariales y destacados líderes religiosos católicos y evangélicos, formaron un frente común en contra de la “cuarta urna” y se opusieron en forma cerrada e intransigente a la idea siquiera de discutir la conveniencia o no de convocar a una ANC en el próximo gobierno. Los tribunales incluso emitieron

órdenes judiciales prohibiendo la celebración de la consulta por considerarla ilegal y atentatoria contra el sistema democrático.

El gobierno, por su parte, invocaba a su favor la Ley de Participación Ciudadana, aprobada por el Congreso Nacional en los inicios mismos de la Administración de Zelaya, que, en uno de sus Considerandos establece claramente que "La participación ciudadana implica la inclusión del ciudadano en la formulación, ejecución y evaluación de todas las políticas y acciones del Estado, convirtiéndolo en protagonista y gestor de su propio destino". Con el apoyo de amplios sectores sociales: obreros, campesinos, indígenas, feministas, ecologistas, defensores de los derechos humanos, grupos de presión ciudadana, organizaciones no gubernamentales diversas y múltiples organizaciones de la sociedad civil, Zelaya optó por llevar a cabo la consulta ciudadana para que la población decidiera. El resultado de la consulta no sería vinculante, es decir requeriría de la aprobación del Congreso Nacional, en caso de resultar favorable a la "cuarta urna", para que pudiera ponerse en práctica en forma legal y ordenada. En todo caso, la convocatoria a una ANC sólo podría ponerla en práctica el nuevo gobierno que resultara de las elecciones generales de noviembre de 2009.

3.3.1.2. Los factores que desencadenaron el Golpe de Estado hondureño

El domingo 28 de junio de 2009 se produjo el Golpe de Estado que terminó con el gobierno constitucional del entonces Presidente Manuel Zelaya Rosales. Un grupo de militares asaltó violentamente la residencia del Presidente, lo secuestró y, horas más tarde, le expulsó por la fuerza y por vía aérea hacia el territorio de Costa Rica 7 meses antes de que termine su mandato.

Dicha acción había sido llevada a cabo por El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras pero promovida por distintos sectores de la sociedad: líderes religiosos de corte fundamentalista, algunos de los dueños de los grandes medios de comunicación, grupos del poder económico, del poder político (Partidos Nacional y Liberal). El denominador común entre estos grupos involucrados, fue su

temor compartido ante el proceso de reformas y cambios en el sistema político que el gobierno de Zelaya se disponía a poner en marcha.

La lucha interna entre los tres poderes del Estado, la confrontación entre las diferentes facciones y partidos políticos, el auge de las protestas y demandas de sectores sociales había generado un clima de crispación política previo al Golpe.

El Presidente Zelaya, convencido de la necesidad de llevar adelante un amplio programa de reformas al interior del sistema político hondureño, pero convencido también al mismo tiempo de la cerrada oposición de las élites ante esta iniciativa, optó por buscar nuevos aliados, fuera del entorno de su propio partido (Liberal). Zelaya finalmente conformó una coalición con diversos movimientos sociales y fuerzas políticas de centro izquierda para articular un frente común y poder realizar una amplia consulta popular -la llamada “cuarta urna”- en torno a la necesidad de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para elaborar y poner en práctica una nueva Constitución de la República.

En la madrugada del día 28, cuando la población hondureña se disponía a votar a favor o en contra de la “cuarta urna” y la ANC, los militares, aliados con las élites empresariales, políticas y religiosas del país, llevaron a cabo el Golpe de Estado que puso fin al gobierno zelayista inaugurado en enero del 2006. Faltaban siete meses para que el Presidente Manuel Zelaya concluyera su mandato constitucional y entregara el poder al nuevo Presidente que saliera favorecido en las elecciones generales de noviembre de 2009.

Una vez ocurrido el Golpe de Estado, el Congreso Nacional presenta una carta de renuncia firmada por el presidente Zelaya y procede a nombrar en su lugar a Roberto Micheletti con el apoyo de todas las instituciones del Estado que avalaron este procedimiento. Posteriormente trascendió que la carta era falsa ya que la firma había sido falsificada.

Un año más tarde, en 2010, se crea la Comisión de la Verdad y Reconciliación para analizar las causas y consecuencias del Golpe de Estado siendo ésta la primera vez que el cambio presidencial ocurrido en 2009 se declara como *gobierno de facto*.

Dicho Gobierno no fue reconocido por organismos internacionales: la OEA suspendió a Honduras de la estructura institucional de ese organismo unilateral, la ONU condenó el Golpe y exigió la restitución de Zelaya, la UE ordenó a sus embajadores a retirarse de Tegucigalpa, los países del ALBA dieron su respaldo a Zelaya, los países miembros del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) también rechazaron el Golpe y suspendieron su relación con el régimen de Micheletti. Por su parte, los gobiernos latinoamericanos de Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Paraguay, República Dominicana, México, Costa Rica, El Salvador y Guatemala, y los gobiernos europeos de España y Francia también mantuvieron una postura en contra del Golpe de Estado. Honduras queda así aislada de la comunidad internacional. De este modo, el Golpe de Estado solo obtuvo el apoyo de grupos económicos, eclesiásticos y de la mayoría de los medios de comunicación nacionales e internos.

Dentro de los grupos que expresaron el repudio al Golpe de Estado la Unificación Democrática (UD) fue el único de los partidos que expresó su rechazo. A su vez, también lo hicieron jóvenes y mujeres afiliados a los gremios magisteriales (profesores de educación primaria y secundaria), estudiantes de nivel medio y superior, miembros de los sindicatos de trabajadores urbanos y rurales, campesinos, pobladores de los barrios marginados y agricultores. A ellos se sumaron amplios sectores de la clase media y bases de militantes de los diferentes partidos políticos.

El Golpe de Estado, lejos de ser una solución a los problemas políticos, económicos y sociales del país, desencadenó un fuerte movimiento social y político a favor de un nuevo Pacto Social que dio lugar al surgimiento de la “Resistencia Popular”. De esta manera, se fue conformando un amplio movimiento de masas que se organizó y autodenominó Frente Nacional de Resistencia contra el Golpe de Estado, hoy convertido en una importante fuerza social bajo el nombre de Frente Nacional de Resistencia Popular (FNRP), cuya expresión política y electoral es el recién creado e inscrito legalmente (13 de marzo del 2012) Partido Libertad y Refundación (LIBRE).

Estos hechos reforzaron el poder militar y policial, produciendo graves violaciones a los Derechos Humanos.

Zelaya vuelve a Honduras de forma clandestina en búsqueda de un proceso de diálogo que le permitiese retomar sus funciones. Este hecho no hizo sino aumentar la crispación y violencia al interior de dicho país. Posteriormente se convocó a elecciones sin la participación de Zelaya, lo cual constituyó junto con las medidas antes descriptas, una violación a la Constitución Nacional. Porfirio Lobo resulta electo con el 56,56% de los votos con un abstencionismo del 52% según El Tribunal Supremo Electoral de Honduras (de acuerdo los organismos independientes fue del 65%).

En este contexto, el Estado queda en una situación financiera profundamente desfavorable y se produce un vacío de información con respecto al estado real de la administración pública. A partir de ese momento se buscará trabajar en la recomposición de Honduras dentro del ámbito internacional con mayor prioridad con respecto al nacional poniendo en evidencia la incapacidad del modelo político hondureño para procesar democráticamente los conflictos y absorber con agilidad institucional las tensiones políticas derivadas de la crisis.

3.3.1.3. Análisis del Golpe de Estado desde una perspectiva constitucionalista

Algunas de las características intrínsecas de la Constitución Nacional de Honduras que el Presidente Manuel Zelaya consideró como obstáculos para la implementación de las reformas del sistema político a largo plazo, tenían que ver con la imposibilidad de reformar diversos aspectos, entre ellos, el período presidencial, la reelección del Presidente y la forma de gobierno.

Estos elementos se encuentran a su vez vinculados a lo establecido respecto del sistema electoral. Éste permitía tres urnas al momento de sufragar: la de la Presidencia, la de Diputados y la de los Alcaldes. Este es el aspecto sobre el que, como se ha relatado en el apartado precedente, Zelaya buscaba hacer una modificación. Pretendió hacerlo, en primer lugar, a través del Decreto de Consejo de Ministros. Éste fue impugnado por el Ministerio Público que alegaba la ilegalidad del Decreto señalando que no era posible hacer una “consulta” popular, ya que la Constitución Nacional sólo reconoce como consultas permitidas el plebiscito y referéndum y éstas son prácticas exclusivas del Tribunal Supremo Electoral.

Al quedar suspendida dicha posibilidad, en segunda instancia, el Presidente acudió a la Ley de Participación Ciudadana que en su artículo 5° expresa “la iniciativa ciudadana es un mecanismo de participación mediante el cual el ciudadano podrá presentar las solicitudes e iniciativas siguientes: 1) Solicitar que los titulares de órganos o dependencias públicas de cualquiera de los poderes del Estado, que convoque a la ciudadanía en general, a los vecinos de un municipio, de un barrio o colonia, a gremios, sectores sociales organizados, para que emitan opiniones y formulen propuestas de solución a problemas colectivos que les afecten. Los resultados no serán vinculantes pero sí elementos de juicio por el ejercicio de las funciones del convocante”.

Apoyado en dicha Ley, se aprobó un nuevo Decreto en Consejo de Ministros, por el cual se disponía realizar una “encuesta”, ya no una “consulta”. El resultado obtenido le serviría a Zelaya como justificación para remitir el proyecto de ley al Congreso. La pregunta que se haría sería la siguiente: “¿Está de acuerdo que en las siguientes elecciones generales del 2009 se instale una cuarta urna en la cual el pueblo decida la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente?”.

La sentencia que había impugnado el primer Decreto y que aún no era definitiva, resolvió luego también sobre el segundo Decreto del mismo modo, e incluso agregando que se impugnarían a futuro todos los actos que dictara el Poder Ejecutivo con esa finalidad. De este modo se estaba dando sentencia a actos que no eran objeto de juicio, bajo supuestos de acciones que se podían ejecutar a futuro.

Días después, el 28 de junio de 2009, Zelaya fue removido de su cargo y sustituido por el entonces Presidente del Congreso Nacional a través del Decreto Legislativo N° 141-2009 en el que se señala que se reprueba la conducta del Presidente de la República por reiteradas violaciones a la Constitución Nacional y en consecuencia se lo suspende de su cargo. Esta decisión del Congreso fue desacertada, ya que actuó fuera de sus competencias, porque si bien la Constitución en su Artículo 205, Inc. 20, señala que el Congreso tiene la facultad para aprobar o desaprobar conductas administrativas de diversos órganos del Estado (entre ellos el Poder Ejecutivo) no se refiere a la conducta del titular del órgano, es decir no puede ni debe desaprobar la conducta de un funcionario en particular. En caso de que hubiese

violación a la legislación es el Poder Judicial a quien corresponde juzgar si hubo un ilícito, no al Poder Legislativo.

La Constitución no contiene norma alguna por la cual se autorice la remoción o destitución del Presidente, los Diputados o los Magistrados. Por lo tanto, ningún titular de un Poder del Estado puede ser separado de su cargo antes de que finalice el período para el que fue electo. La remoción de cualquiera de los titulares de un Poder del Estado sería contraria a la Constitución y constituiría delito Contra la Forma de Gobierno, de acuerdo al artículo 238 del Código Penal de Honduras: “Delinquen contra la forma de gobierno (...) quienes ejecutaren actos directamente encaminados a conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales, algunos de los fines siguientes: (…) 2) Alterar la constitución de cualquiera de los Poderes del Estado”.

Como puede observarse la remoción del Presidente llevada a cabo por el Congreso Nacional se traduce en un atentado contra el Estado Constitucional, en tanto que desconoció la autoridad del Poder Ejecutivo, cuyo ejercicio por mandato constitucional le corresponde al Presidente, cuya investidura emana del pueblo que lo elige para un período de cuatro años.

De acuerdo al Artículo 2° de la Constitución Nacional “la soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado y que se ejercen por representación. La suplantación de la soberanía popular y la usurpación de los poderes constituidos se tipifican como delitos de traición a la Patria. La responsabilidad en estos casos es imprescriptible y podrá ser deducida de oficio o a petición de cualquier ciudadano”. Puede concluirse, que se la remoción de Zelaya de su cargo ocurrida el 28 de junio de 2009 se trató de un delito, dado que se desconoció su investidura legitimada por el voto directo del pueblo hondureño en elecciones democráticamente realizadas y aceptadas como legales por el Tribunal Nacional de Elecciones.

Cabe ser señalado que a pesar del Golpe de Estado perpetrado, la Constitución no pierde su vigencia ni deja de cumplirse “por acto de fuerza o cuando fuere supuestamente derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distintos del que ella misma dispone. En estos casos, todo ciudadano investido o no de

autoridad, tiene el deber de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su efectiva vigencia" (Artículo N° 375). Es decir, que no pierde su vigencia ante ningún atentado, ya sea que provenga de una fuerza de seguridad o de planteos político-jurídicos.

3.3.1.4. La corrupción como elemento estructural del Estado hondureño

El estudio de la corrupción institucional en este trabajo, resulta de suma importancia para entender las dificultades de implementación de las políticas públicas, especialmente la LTAIP en Honduras.

Como se ha desarrollado anteriormente en este trabajo, este elemento ha aparecido como una constante en el accionar del Estado hondureño en el período que se desarrolla en esta investigación (2006-2013). El mismo ha sido señalado en informes a nivel Internacional como lo son los de la Relatoría de la OEA y a nivel nacional a través del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) así como también a través de las entrevistas realizadas.

En este apartado se trabajará con especial énfasis los informes del CNA creado por iniciativa del Presidente Carlos Roberto Flores (1998-2001) mediante Decreto Ejecutivo 015-2001 y reinstalado por el Presidente Ricardo Maduro Joest mediante Decreto Legislativo No 07-2005 en marzo del 2005.

El objetivo del CNA es apoyar al Gobierno y la Sociedad Civil en el esfuerzo de impulsar los procesos de transparencia y auditoria social, como mecanismo de prevención, control y combate a la corrupción, a través de la formación de valores, canalización de denuncias, investigaciones específicas, actividades de comunicación, educación y organización de redes.

En el sitio web del CNA se pueden observar diferentes investigaciones realizadas en pos de medir la corrupción en Honduras. Entre ellas se encuentran Informes de Monitoreo Nacional, Encuestas para medir los índices de corrupción, Monitoreo de la LTAIP, entre otros.

En este capítulo se prestará especial atención a las encuestas realizadas y publicadas por dicho organismo durante el periodo 2008-2010 (único relevamiento publicado). La metodología que utiliza este organismo consiste en realizar encuestas puerta a puerta a Nivel Nacional siguiendo los principios del Muestreo Aleatorio Estratificado y utilizando una muestra domiciliaria de 1000 personas promedio mayores de 18 años de edad.

A partir del análisis de las encuestas se observan algunos factores que se repiten a través de los años en el período analizado. El 90% de los hondureños considera que hay mucha corrupción en Honduras.

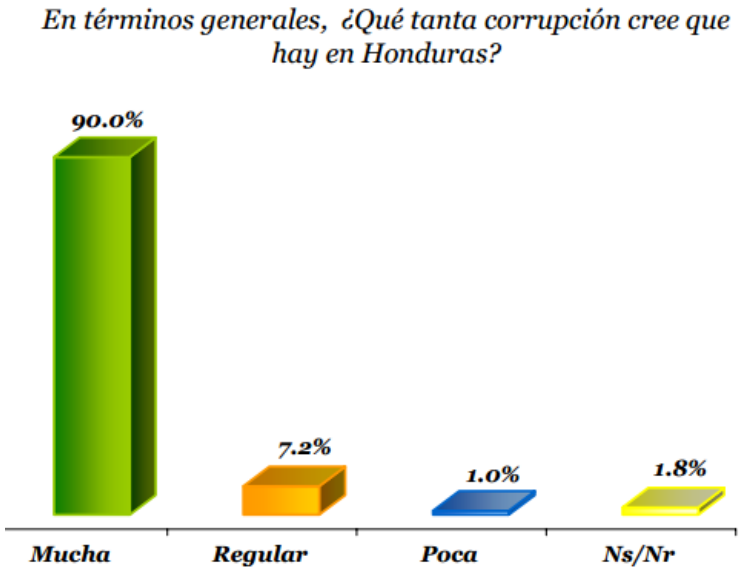

Por otro lado, el 40.70% de los hondureños considera que la delincuencia es el principal problema del país. La corrupción se percibe como el tercer problema en importancia, detrás del desempleo.

Por otra parte, el 45% de los hondureños encuestados manifiesta que la principal razón por la que existe corrupción en Honduras es que las leyes no se cumplen.

Respecto a los niveles de corrupción, la sociedad hondureña considera que hay mucha o demasiada corrupción y el 81.70% afirma que en los últimos 10 años la corrupción ha aumentado.

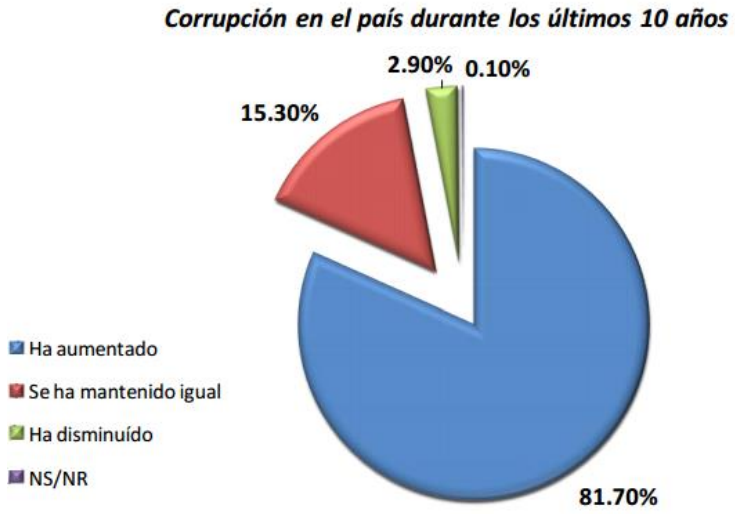

Con respecto a la percepción de la corrupción a nivel estatal, el 64.40% considera que hay mucha corrupción en el sistema político hondureño y menos del 10% de los hondureños le tiene mucha confianza a las instituciones del Estado encargadas de combatir la corrupción. A diferencia de las instituciones estatales, las iglesias (Evangélica y Católica) son las instituciones que generan mayor confianza en los hondureños, mientras los partidos políticos son las instituciones que le generan menor confianza.

Durante las encuestas realizadas en 2010 se observa que al igual que los años anteriores, casi la totalidad de los hondureños (91.83%) considera que hay mucha corrupción en Honduras y que la mayoría (80.83%) cree que la corrupción ha aumentado en los últimos 10 años. A su vez, la mayoría (72.33%) opina que en el sector publico / gobierno es donde hay más corrupción.

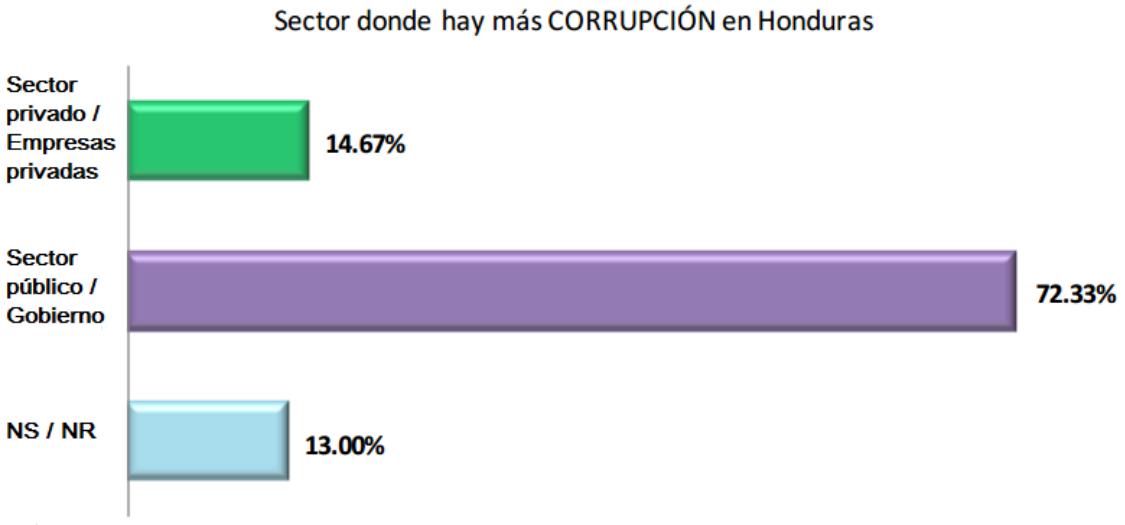

Entre otros factores a tener en cuenta a partir del análisis de las encuestas del CNA, se observa que el soborno a policías de tránsito es considerado la forma más común de corrupción en Honduras. El 83.6% opina que esta práctica es muy común o demasiada común.

Respecto de la LTAIP, el 54.70% de los hondureños encuestados ha escuchado hablar sobre la norma. Sin embargo, de las 8 instituciones evaluadas, el Ministerio Público y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos son las más conocidas por los hondureños y la menos conocida es el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Resulta pertinente destacar que durante las encuestas realizadas por el CNA, aparece también el hecho de que los hondureños tienen una imagen más desfavorable que favorable lo cual indica la falta de credibilidad de la sociedad hondureña para con este organismo estatal.

Para finalizar, otro de los datos que arrojó la encuesta tiene que ver con la perspectiva que tienen los ciudadanos ante el fenómeno de la corrupción en Honduras y la posibilidad de un cambio. Las respuestas obtenidas manifestaron que 8 de cada 10 hondureños consideran que la lucha contra la corrupción se está perdiendo. Este es un indicador más de la poca credibilidad de las instituciones estatales y las dificultades del país para salir de la crisis político – institucional que lo aqueja.

3.3.2. Reseña sobre el sistema económico. Producción deficiente y dependencia de las importaciones

El sistema económico está basado en actividades primarias como la agricultura y la ganadería, en la que sólo unas pocas familias poseen las tierras fértiles (sólo el 11% del territorio nacional tiene tierras aptas para la actividad agrícola).

Si bien en el artículo N° 328 de la Constitución Nacional se establece que “El sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacionales, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana”, el hecho de que la mayor parte de las tierras esté concentrado en pocas familias y que la actividad agrícola ganadera sea deficiente conduce a Honduras a la dependencia con respecto a otros países lo cual se contradice con los objetivos plateados en la Carta Magna.

El sector agropecuario aporta el 23% del PBI convirtiéndose así en la actividad más importante de la economía hondureña. Es el sector que genera mayor producción, ingresos, exportaciones y empleo en el país centroamericano. Sin embargo, el sector recibe escaso apoyo estatal, crédito e inversiones, lo que limita un desarrollo sostenido. En consecuencia, en los últimos años su crecimiento ha sido débil y volátil, con baja productividad y escasamente competitivo. Si bien el agro es la actividad principal, su desarrollo es aún precario, y ello está vinculado a varios factores: la pobreza de la población rural, la explotación forestal irracional, y el crecimiento demográfico que es superior al PBI agrícola.

Por su parte, la ganadería es extensiva y tradicional con bajos rendimientos cualitativos y cuantitativos. Ocupa grandes extensiones de tierra que podrían ser utilizadas con mayor rentabilidad en la explotación agrícola y forestal.

Resulta pertinente destacar que, en marzo de 2005 el Congreso Nacional aprobó el Tratado de Libre Comercio de Estados Unidos con Centroamérica y República Dominicana, el cual entró en vigor para el país a partir de abril de 2006. Este tratado,

negociado en condiciones de ventaja para los Estados Unidos y de desinformación y/o secretividad para la región centroamericana, estableció reglas permanentes que dan estabilidad y garantías a la inversión transnacional. Su tema más sensitivo ha sido el de la agricultura, pues Estados Unidos buscó capturar el mercado latinoamericano para dar salida a sus excedentes agrícolas, desincentivando con ello las producciones locales, cada vez más dependientes de lo que importan y no de lo que producen.

Por otra parte, la condonación de la deuda externa, que condujo a formular la Estrategia para la Erradicación de la Pobreza, ERP (2000- 2015), ha mantenido inalterables las estructuras y situación de pobreza en el campo. El sector agrícola representa el 22.7% del Producto Interno Bruto y genera el 55% de las divisas por exportación, pero el 64.7% de su población vive en condiciones de extrema pobreza.

3.3.2.1. La pobreza

La debilidad de Honduras en sus actividades económicas pone en evidencia uno de los problemas más que atraviesa el país: la pobreza. Como se mencionó anteriormente, la mayor parte de su población vive en condiciones de extrema pobreza.

En este marco, donde la producción agropecuaria es deficiente, la población rural tiene pocas alternativas, emigra al extranjero con el objetivo de enviar ingresos en divisas o cultiva tierras marginales para subsistir. La juventud rural que también se ve afectada, se traslada a las maquilas, a los centros urbanos y al exterior, en busca de mejores oportunidades donde son absorbidos como mano de obra barata y no calificada.

Honduras es uno de los países con menor distribución del ingreso en América Latina y está incluida por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) entre 37 países a nivel mundial con crisis alimentaria, por razones de desastres naturales, alzas sin precedentes de los precios de los alimentos y por mantener reservas de alimentos históricamente bajas. Entre el período 2005-2006, la FAO reportó un incremento de 9% de los productos alimenticios de la canasta básica de los hondureños.

Uno de los periodistas entrevistados, Alvarado Panting, brindó algunas cifras que permiten dar cuenta de la gravedad de la situación. Entre ellas, señaló que en Honduras la población es de 8,5 millones de habitantes, de los cuales casi seis millones son pobres; un 66,5% de hogares está en pobreza y de este porcentaje el 46% está en pobreza extrema y el 20,5% en pobreza relativa; en los últimos tres años y medio han muerto de manera violenta más de 20.000 personas.

A pesar de la inversión de más de 2000 millones de dólares de fondos extranjeros en la Estrategia de Reducción de la Pobreza (ERP), los pobres habían aumentado en 200.000 en cuatro años, producto de una estrategia macroeconómica que no privilegiaba el crecimiento y el empleo y, también, a causa del gasto excesivo de los fondos de la ERP en la burocracia antipobreza en detrimento de la inversión a favor de los pobres.

3.3.3. Reseña sobre la situación social

Para comprender la complejidad/heterogeneidad de la población hondureña, resulta necesario destacar como rasgo distintivo el problema social de “las Maras”. La caracterización de estos grupos resultará de particular importancia para entender también, otro de los problemas más importantes que aquejan la sociedad hondureña junto con la corrupción institucional y la pobreza: la inseguridad.

Las Maras son grupos de pandillas juveniles que con su accionar generan, como se mencionó anteriormente, uno de los problemas más grandes de inseguridad y violencia en Honduras así como en otros países de Centroamérica.

3.3.3.1. Inseguridad

La población hondureña está polarizada/fragmentada, no sólo entre aquellos sectores de gran poder adquisitivo y los más pobres, sino también por la presencia de pandillas denominadas “maras” que se vinculan a la delincuencia, el crimen organizado y el narcotráfico.

El fenómeno de las Maras en Honduras se retrotrae al final de la década del ´70, principios de los ´80, momento en el que comienza a gestarse en El Salvador (país con el que limita al oeste) la guerra civil que se extendió hasta el ´92. Durante esos años,

gran cantidad de la población salvadoreña emigró a Estados Unidos, donde no fue aceptada por la sociedad norteamericana y sin más encontró alojamiento en la ciudad de Los Ángeles, donde por ese entonces ya había inmigrantes mexicanos, afroamericanos y americanos blancos con quienes se enfrentaron violentamente para ganar un espacio en el barrio. Tanto las disputas individuales como colectivas se ganaban con el ejercicio de la violencia, triunfando así el más fuerte. De este modo los salvadoreños se instalaron y se organizaron en la Calle 13, dando nombre a su grupo como Mara 13 o Salvatrucha. En paralelo, la Mara 18 conformada también haciendo referencia al número de la calle, estuvo inicialmente integrada por inmigrantes mexicanos. Con el transcurso de los años, frente a las sucesivas crisis económicas en Honduras y Guatemala, sus respectivas poblaciones optaron al igual que los salvadoreños por buscar una mejor situación socioeconómica en el país americano, sin embargo al llegar allí la realidad con la que se encontraban era de exclusión, abusos y violencia, es decir, el mismo escenario con el que se habían encontrado inicialmente los salvadoreños. En consecuencia, la única salida posible para todos ellos fue incorporarse a las Maras existentes para asegurar su propia supervivencia.

Tanto la Mara 13 como la Mara 18 crecieron y adquirieron fuerza mediante la ejecución de distintos delitos: homicidios, robos, tráfico y consumo de drogas, tráfico de armas, violaciones, extorsión, secuestro y sicariato,

El accionar de los integrantes de la Maras (mareros), cuyas edades oscilan entre los 12 y los 35 años de edad, adquirió gran importancia, generando temor e inseguridad en la sociedad norteamericana. El resultado ante dicha situación de criminalidad, producto de los altos índices de violencia, llevó a que en 2000 los gobiernos de Estados Unidos y Honduras firmaran un acuerdo mediante el cual el país norteamericano se reservaba el derecho a deportar a todo ciudadano hondureño que cometiera delito. De este modo, las Maras se expandieron internacionalmente, porque al regresar a sus países de origen y no encontrar oportunidades para la reeducación y la inserción en la vida productiva del país, volvieron a recurrir al crimen y la violencia aprehendido en Estados Unidos.

Si bien existen algunas instituciones para la rehabilitación de jóvenes pandilleros, la gran mayoría acaba en las cárceles comunes, donde se los mezcla con delincuentes comunes y con integrantes de las maras rivales. La situación de las cárceles deja mucho que desear: hacinamiento, malas condiciones de sanidad, prisioneros que permanecen meses y hasta años sin juicio y sin sentencia. En las cárceles se reclutan nuevos adeptos a las maras, lo que hace de este castigo una contribución a la espiral de violencia.

Dentro de las causas que explican la persistencia de las maras podrán enumerarse las siguientes: la pobreza, el desempleo, las corrientes migratorias del campo a la ciudad, la creciente urbanización, el derrumbe de la estructura familiar, los padres ausentes, la búsqueda de la identidad de los jóvenes, la cultura de la violencia siempre presente. Y no menos el problema del hacinamiento: las viviendas ínfimas, donde, estadísticamente, conviven 3 personas en cada habitación, pero donde no es raro que hasta 5 adultos y 5 niños vivan en un solo cuarto y cocina. En familias donde reina el desempleo, el alcoholismo y la violencia, los niños y jóvenes que no quieren o pueden permanecer en su casa tienen una sola alternativa: la calle. Y ya en la calle son presa fácil de las clicas, que les ofrecen una identidad y la ilusión de pertenecer a una "familia".

Las Maras son el fenómeno más preocupante en lo que hace al fenómeno de la inseguridad en Honduras. Ante este panorama, se plantea actualmente la reinserción de los jóvenes a la sociedad a través de diversas alternativas. Como existe un gran descreimiento por parte de la sociedad hacia los partidos políticos, el encargado de llevar a cabo las negociaciones con los mareros para lograr una reconciliación y una pacificación social es un líder religioso y no una persona proveniente del aparato estatal. Esta resulta ser, otra de las cuestiones ante las cuales el Estado aparece como incapaz de resolver los problemas que aquejan la realidad hondureña.

Capítulo 4- Marco jurídico

4.1. Marco jurídico internacional

El derecho de acceso a la información pública (DAIP) es un derecho humano fundamental y se encuentra reconocido en distintas normativas internacionales. Este derecho fue reconocido por primera vez formalmente en Suecia en 1766 a partir de un aporte del sacerdote sueco-finlandés Anders Chydenius, quien impulsó la primera ley de acceso a la información gubernamental llamada “La Ley para la Libertad de Prensa y Derecho de Acceso a las Actas Públicas”. Como afirman John M. Ackerman e Irma E. Sandoval (2005:13) se trató de una actitud modernizadora ya que sostuvo la transparencia como criterio básico en dicha modernización gubernamental. Dos siglos después, otros países adoptaron esta norma: en Finlandia fue sancionada en 1951, en Estados Unidos en 1966 y en Dinamarca en 1970.

Este derecho ha sido reconocido en numerosos tratados internacionales por la mayoría de los países latinoamericanos. Sin embargo este reconocimiento no derivó en una sanción inmediata de una ley de acceso a la información pública nacional que garantice y regule el ejercicio efectivo de este derecho. Estas leyes de acceso a la información pública (LAIP) forman parte de una ola de reformas que buscan paliar el déficit en materia de rendición de cuentas. (Ackerman y Sandoval, 2005:11). A partir del 2000 se producen los varios casos continuos en los países americanos, tales como México y Perú (2002), República Dominicana y Ecuador (2004). Anteriormente, como pionero de la región, se produce en Colombia en 1888 la primera ley de acceso a la información pública del continente.

4.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

El DAIP es reconocido como derecho humano universal fundamental, aunque no de modo explícito, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos sancionada en 1948, que constituye la primera declaración universal sobre los principios básicos de los derechos humanos inalienables. En su Artículo Nº19 reconoce que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de

expresión". Es decir que mediante esta declaración se reconoce formalmente el derecho a la libertad de expresión y búsqueda de información que tienen todos los individuos. De esta forma podemos observar en qué modo la libertad de expresión y el acceso a la información se encuentran íntimamente relacionados.

En 1966 fue aprobado por la ONU el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entró en vigencia en 1976. En su Artículo Nº 19 sostiene que:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Junto con este Pacto, el mismo año la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que entró en vigor en 1976. Sigue la línea de la Declaración Universal de los Derechos humanos al establecer que*:*

"No puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos".[1]

[1] Disponible en http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm

La importancia de estos pactos radica en la consideración de los Estados como garantes de la promoción de los derechos y libertades humanas. Entre los derechos reconocidos en este pacto podemos resaltar: el derecho a trabajar, a la salud, a la educación y a la seguridad social entre otros.

Como hemos observado la sanción de los diversos tratados internacionales tenían como objeto principal regular los derechos relacionados con la libertad de expresión y derecho a la información de los ciudadanos. En este sentido se fueron adoptando enmiendas donde los Estados se comprometían a modificar sus marcos jurídicos con el objeto de generar mecanismos para combatir y sancionar la corrupción. Como fue el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York y entró en vigencia el 14 de diciembre de 2005. Esta normativa fue firmada por 140 Estados y ratificada por 126 Estados Parte. En su preámbulo sintetiza:

"Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley".[2]

Cabe destacar que las medidas principales de esta Convención buscan la promoción del acceso a la información pública y la promoción de la transparencia en torno a las contrataciones y la gestión pública. De esta manera entre las finalidades principales se destaca la referencia a la importancia de la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción que todos los Estados miembros deben comprometerse a cumplir.

El acceso a la información pública resulta amparado bajo el Artículo Nº 10 que cita:

[2]Disponible en http://poderciudadano.org/anticorrupcion/docs/Texto_CNUCC.pdf?PHPSESSID=72a35cb4fe6c969cd4a213afbf141c99

“Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública”.

Mientras que en el Artículo Nº13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción denominado de participación social se vuelve a destacar el rol del Estado como garante de acceso a la información, transparencia y fomentador de la participación de los distintos grupos sociales en la lucha contra la corrupción: 1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

Los Principios sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información conocidos como los Principios de Johannesburgo, fueron aprobados en 1 de Octubre de 1995 en una convocatoria realizada por la ONG Artículo Nº19 en el Centro Internacional Contra la Censura ubicado en la ciudad Johannesburgo en Sudáfrica. Resultan elementales para el progreso de cualquier sociedad democrática de acuerdo a los principios de Johannesburgo que en su preámbulo destacan:

"Promover un claro reconocimiento del alcance limitado de las restricciones a la libertad de expresión y la libertad de información que se puedan imponer en el interés de la seguridad nacional, para disuadir a los gobiernos de servirse del pretexto de la seguridad nacional para imponer restricciones injustificables sobre el ejercicio de estas libertades".[3]

Al igual que en todas las enmiendas internacionales, se reconoce en el Principio Nº 1 el derecho de todo individuo a la libertad de expresión y continúa éste: "incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impreso, en la forma de arte, o a través de otros medios de comunicación de su opción".

[3] Disponible en http://www.article19.org/data/files/medialibrary/1803/Johannesburg-Principles.Spa.pdf.

A lo largo de estos principios se establecen las directivas para determinar en qué casos puede restringirse el acceso a determinada información para defender la seguridad nacional. Precisamente el Principio Nº11 destaca que toda persona tiene derecho de acceso a la información pública incluso cuando se trata de la relativa a la seguridad nacional, con excepción en los casos en el que el gobierno pueda demostrar que dicha restricción sea prescrita por ley y que su publicación implique un riesgo para una sociedad democrática en torno a la seguridad nacional.

Mientras que el Principio Nº 12 regula la responsabilidad del Estado de "designar en ley sólo aquellas categorías específicas y estrictas de información que sea necesario no revelar para proteger un interés legítimo de seguridad nacional".[4]

4.2. Marco jurídico interamericano

El DAIP se encuentra regulado en la legislación interamericana en los siguientes tratados y/enmiendas ratificados por los distintos países que dan como resultado uno de los marcos jurídicos más garantistas a nivel regional.

Seis meses antes de la sanción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del hombre se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948. En esta conferencia además de ser el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, se creó la Organización de Estados Americanos (OEA). En su Artículo IV proclama que: "toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio". De este modo encontramos nuevamente la referencia implícita al DAIP cuando se refiere al derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

La piedra angular del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscripta en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Esta convención es conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, ya que tuvo lugar en dicha ciudad y entró en vigencia en 1978. En su Artículo Nº

[4] Ídem.

13 de Libertad de Pensamiento y de Expresión sostiene: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Resulta importante destacar que la Convención Americana de los Derechos Humanos impone a los Estados Partes la obligación de respetar los derechos y libertades que consagra, y garantizar el libre y pleno ejercicio y goce de los derechos reconocidos en ella, a toda persona sujeta a su jurisdicción.

En 1994 se celebró en México La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión en la que participaron diversos actores de la sociedad civil (líderes políticos, escritores, académicos, abogados constitucionalistas, directores de periódicos y ciudadanos de toda América) y de la que surgió la Declaración de Chapultepec**.** En su Preámbulo destaca que sólo es posible tener una sociedad libre si se respeta la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir. Y continúa:

"Solo mediante la práctica de estos principios será posible garantizar a los ciudadanos y grupos su derecho a recibir información imparcial y oportuna. Solo mediante la discusión abierta y la información sin barreras será posible buscar respuestas a los grandes problemas colectivos, crear consensos, permitir que el desarrollo beneficie a todos los sectores, ejercer la justicia social y avanzar en el logro de la equidad. Por esto, rechazamos con vehemencia a quienes postulan que libertad y progreso, libertad y orden, libertad y estabilidad, libertad y justicia, libertad y gobernabilidad, son valores contrapuestos."

Aunque la Declaración de Chapultepec se basa en la libertad de prensa y su papel en la democracia entre los principios adoptados encontramos los siguientes que refieren a la libertad de expresión y búsqueda de información:

1-No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.

2-Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.

3- Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.

Un hito fundamental para el desarrollo y promoción del derecho de acceso a la información pública en América lo constituyó la creación de la Relatoría Especial para la Libertad de Opinión e Información por parte de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Octubre de 1997. Dicha constitución tuvo el objetivo de estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y desarrollo del sistema democrático, así como en la protección, garantía y promoción de los demás derechos humanos[5]. Entre las principales funciones de la Relatoría Especial para la Libertad de Opinión e Información podemos destacar[6]:

- Asesorar a la CIDH en la evaluación de casos y solicitudes de medidas cautelares, así como en la preparación de informes.
- Realizar actividades de promoción y educación en materia del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.
- Elaborar un informe anual sobre la situación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en las Américas.
- Promover la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Es importante señalar que la Relatoría es una oficina permanente con propia estructura operativa e independencia funcional que opera dentro del marco jurídico de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La creación de esta oficina es una prueba más de la relevancia que adquirieron tanto la libertad de expresión como el acceso a la información en el continente. Como señala la Organización Artículo Nº 19: “El nacimiento de la misma respondió a ciertos reclamos en relación con las

[5] Disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=52&lID=2
[6] Disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/mandato/

restricciones al derecho de expresión e información de la región y la evaluación de que estos derechos desempeñan un rol esencial para la desarrollo de un buen gobierno".[7]

Sus principales objetivos de acción son la formulación de recomendaciones a los Estados Miembros de la OEA en relación a la temática de la libertad de expresión para que puedan garantizar el goce de este derecho y la elaboración de informes cuando exista alguna infracción con respecto a la libertad de expresión y derecho a la información.

En consecuencia con lo establecido en la Declaración de Chapultepec y los Principios de Johanesburgo de 1996 referidos a "Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y Acceso a la Información", en 2000 la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA adoptó la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el Preámbulo, inciso quinto dice: "Convencidos que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas".

Resulta necesario destacar el Principio Nº 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión que se relaciona directamente con el DAIP y su función de transparencia de los actos de gobierno:

"El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso en que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas (…) En relación con el objeto particular de este derecho, se entiende que las personas tienen derecho de requerir documentación e información registrada en archivos públicos o procesados por el Estado, es decir información considerada de una fuente pública o documentación oficial del Estado. Este derecho cobra aún mayor importancia por encontrarse íntimamente relacionado al principio de transparencia de la administración y la

[7] Manual regional Acceso a la Información pública disponible en http://www.adc.org.ar

publicidad de los actos de gobierno. El Estado, en este sentido, se constituye como un medio para alcanzar el bien común. Dentro de este contexto, el titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos".

Una de las últimas enmiendas que regulan específicamente el DAIP en el marco interamericano fue la Carta Democrática Interamericana firmada en Lima, Perú en el 2011. En su Artículo Nº 4 sostiene: "Que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa".

Dentro de los principales instrumentos interamericanos sobre el acceso a la información pública destacamos los Principios de Lima sobre acceso a la información surgida a partir de una serie de actividades realizadas por el Consejo de la Prensa Peruana el 1° de junio de 2000. Estos principios fueron ratificados por la Relatoría Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Estos lineamientos siguen lo planteado por otras enmiendas relevantes en la temática como lo son los Principios de Johannesburgo y la Declaración de Chapultepec.

Resulta indispensable que "las personas tengan acceso a la información en poder del Estado para asegurar que la conducta de sus gobernantes pueda ser fiscalizada, para permitirle a los ciudadanos participar".[8]

A lo largo de los diez principios se ratifica al acceso a la información como un derecho de las personas como esencial para la conformación de una sociedad democrática para fomentar la transparencia de la gestión pública para erradicar las conductas corruptas y erradicar la cultura del secreto de la función pública.

A los fines de la presente tesina resulta importante destacar el Principio Nº4: "La información pertenece a los ciudadanos. La información no es propiedad del Estado y el

[8] Preámbulo Principios de Lima disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDCISEN/pdf/LIMA.pdf

acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno; éste tiene la información sólo en cuanto representante de los ciudadanos".

4.2.1. Jurisprudencia interamericana sobre el derecho de acceso a la información pública. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile

Más allá de los tratados internacionales e interamericanos mencionados anteriormente, existen casos que han sentado jurisprudencia en torno a la problemática del derecho de acceso a la información pública, como lo es el caso Claude Reyes y otros vs. Chile con sentencia del 19 de Septiembre de 2006. La relevancia del dicho proceso judicial es que se transformó en el primer caso presentado sobre acceso a la información pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se convirtió en el primer tribunal de este tipo en el mundo en darle un reconocimiento explícito a este derecho y a la obligaciones de los Estados sobre temáticas como la libertad de expresión e información.

En 1998 los ciudadanos Marcel Claude Reyes, ex Presidente de Fundación Terram[9], Sebastián Cox Urrejola de ONG Forja[10], junto al ex diputado Arturo Longton Guerrero, enviaron un pedido de información al Comité de Inversiones Extranjeras sobre el grupo Forestal Trillium quienes estaban realizando en conjunto con el Estado el Proyecto Río Cóndor, el cual era un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimo segunda región de Chile y podía ser perjudicial para el medio ambiente. Dicha información no fue entregada por el Estado de Chile ni tampoco fue justificado el porqué de la negación de la información. En el mes de Junio y Julio de dicho año, Claude Reyes remitió dos cartas al Comité solicitando la información que les fue entregada de forma incompleta pero ninguna de las dos cartas fue respondida. Debido a la falta de respuesta Reyes remitió un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago que fue rechazado por falta de fundamento y luego presentó un recurso de reposición frente a la Corte de Apelaciones que también rechazó la misma.

---

[9] Fundación Terram es una organización civil cuyo objetivo primordial es crear una propuesta de desarrollo sustentable en el país.

[10] Forja es una Organización No Gubernamental que tiene como principal objetivo un aporte en el ámbito de la seguridad ciudadana, abordando la Prevención, la Reparación y la Reinserción Social.

Ante la nula respuesta obtenida de los organismos nacionales, el 17 de Diciembre de 1998, Claude Reyes presenta el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual es admitida en Octubre de 2003. A partir de lo cual elaboró un informe en donde señaló que el Estado chileno violó los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información pública y recomendó divulgar dicha información y adecuar el marco normativo interno acorde a la garantía de acceso a la información pública. En abril de 2005 dicho informe fue transferido al Estado de Chile y en junio de ese mismo año por pedido de los denunciantes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demanda a Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se expresa que: “La Comisión sostuvo que dicha negativa, así como la falta de un recurso judicial efectivo para impugnarla, generaban la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y del derecho a la protección judicial” (OEA, 2007:15). Cabe destacar que el 3 de Abril de 2006 se concreta una audiencia pública del caso en Argentina.

Finalmente el caso obtuvo sentencia el 19 de Septiembre de 2006 cuando esta Corte condenó al Estado chileno por haber negado el acceso a la información sobre un importante proyecto forestal sin fundamentos, a su vez se le dio reconocimiento de derecho humano al derecho de acceso a la información pública en poder del Estado. En donde se establece la violación de la libertad de expresión y pensamiento consagrado en el Artículo N°13 de la Convención Americana en la que incurrió el Estado chileno.

Esta sentencia marca un precedente y sienta jurisprudencia ya que es la primera vez que un organismo internacional señala que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión y de pensamiento.

“En este sentido la Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino

también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole" (P.43).

Otro de los aspectos a destacar de esta sentencia es la consideración por parte de las autoridades estatales del principio de máxima divulgación como indispensable en donde se establece la correspondencia del Estado en el establecimiento de un sistema restringido de restricciones justificadas debidamente por la cual la publicación de dicha información es una amenaza mayor que la amenaza que supone privar al público de disponer de la misma.

Entre las consideraciones de este fallo podemos destacar el siguiente, "La Corte considera que el Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado "(P.62).

La importancia de este caso a nivel internacional está dada por el reconocimiento del derecho al acceso a la información pública como un derecho humano fundamental en su doble vertiente, como derecho individual de búsqueda de toda persona y como obligación positiva del Estado para garantizar el acceso a dicha información a los ciudadanos como modo de fortalecimiento de toda sociedad democrática.

4.3. Elementos estructurales de las normativas sobre acceso a la información pública

A continuación se desarrollarán los elementos estructurales que debe contener toda norma que garantice el ejercicio del DAIP. Los mismos han sido elaborados a partir de los desarrollos teóricos de los autores antes citados y los principales lineamientos extraídos de las diferentes declaraciones que sirven para delinear el alcance y la aplicación concreta de toda Ley de Acceso a la Información Pública. Estos elementos, serán utilizados en la presente tesina a la hora de analizar las diferentes normas jurídicas que han garantizado el DAIP en Honduras.

El acceso a la información pública como derecho humano

En las Recomendaciones sobre Acceso a la información de la Relatoría Especial para la Libertad de expresión (CIDH) se destaca al acceso a la información pública como un derecho humano en los distintos instrumentos internacionales y del sistema americano.

En la misma sintonía, la Declaración de Atlanta en su Principio Nº 1 señala al derecho a la información como un derecho humano fundamental para la dignidad humana, la equidad, la paz y la justicia.

En el Principio Nº1 de los Principios de Lima se afirma que "el acceso a la información es un derecho de las personas y al mismo tiempo una exigencia de la sociedad democrática, es un derecho de quien lo ejercen en forma activa o de los que esperan recibir información a través de medios de comunicación".

En este sentido la ONG Artículo 19 sostiene que el Derecho de Acceso a la Información es una condición de todo sistema de gobierno democrático y está relacionado con dos principios: la publicidad de sus actos y la trasparencia de la administración pública.

Aplicación del Principio de apertura máxima

Este principio parte del supuesto teórico de considerar la información como propiedad de las personas no del Estado. Como lo señalan las Recomendaciones sobre Acceso a la Información, el Estado la mantiene en su poder sólo como representante de los primeros. En esta misma línea en los Principios de Lima se reconoce que toda información en poder del Estado es en realidad propiedad los ciudadanos. La información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno.

La histórica sentencia del caso *Claude Reyes y otros v. Chile* enfatizó que el Estado se debe regir por los principios de publicidad, transparencia y el principio de máxima divulgación. De acuerdo a éste toda la información es accesible a menos que esté sujeta a un sistema de excepciones.

Amplio alcance en el ámbito de aplicación

Teniendo en cuenta la Declaración de Atlanta y Plan de Acción para el Avance del Derecho de Acceso a la Información Pública, en su Principio Nº4 se sostiene: “el derecho de acceso a la información pública se debería aplicar en todas las ramas del gobierno (incluyendo los poderes ejecutivo, judicial y legislativo, como también los órganos autónomos) a todo nivel (federal, central, regional, local) y en todas las divisiones de las agencias internacionales”.

En el Principio Nº5 prosigue señalando que el DAI también se aplica a “actores no estatales que: reciban fondos o beneficios públicos (directa o indirectamente), lleven a cabo funciones púbicas como el suministro de servicios públicos; exploten los recursos públicos, incluyendo los recursos naturales. El derecho de acceso a la información se extiende únicamente al uso de dichos fondos, beneficios, actividades o recursos. Además, cualquier persona debería tener el derecho de acceso a la información en poder de las grandes corporaciones con fines de lucro, cuando dicha información sea necesaria para el ejercicio o la protección de algún derecho humano, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

En este mismo sentido, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública sostiene que toda ley referida al DAIP debe aplicarse a: “toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del Gobierno (poderes ejecutivo, legislativo y judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente) o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados”.

Por otra parte en los Principios de Lima se establece que toda información del Estado o las empresas que prestan servicios públicos es de acceso público.

Obligación de divulgar proactivamente información

En este punto encontramos la doble obligación del Estado en garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y organizar las estructuras de sus instituciones para avalar el pleno ejercicio del derecho a la información pública.

En el Principio Nº2 de la Declaración de Lima se afirma que las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de las personas la información que requieren en forma oportuna y completa. La Ley Modelo Interamericana llega aún más lejos proponiendo que la información sea publicada más allá de la existencia de una petición, afirmando que "Aún en la ausencia de una petición específica, los órganos públicos deberán divulgar información sobre sus funciones de forma regular y proactiva, de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible".

La Declaración de Atlanta en su punto 4, sostiene que el DAIP debe incluir la obligación positiva de parte de las instituciones públicas de diseminar información relativa a sus funciones básicas además de incluir la solicitud y recepción de la información de parte de los ciudadanos.

Procedimiento de solicitud de información eficiente y sencilla

Por definición el proceso de solicitud de información debe ser sencillo y eficiente, la Declaración de Atlanta sostiene que la regla debe ser la facilidad en la utilización de este recurso en donde no existan obstáculos como suelen ser (costos, diferencias lingüísticas, exigencias en la forma de hacer la solicitud) y esto implica que la parte que deba responder a la solicitud lo haga en el plazo específico que contempla la ley.

Las recomendaciones de las distintas organizaciones internacionales sobre los requisitos que debiera contemplar toda solicitud de acceso a la información pública son las siguientes:

• La solicitud de información puede ser presentada por medio escrito, por vía electrónica, o verbalmente en persona, por teléfono o por cualquier otro medio.

• El solicitante no deberá expresar el motivo por el cual requiere dicha información, ni su nombre, a excepción de pedidos de información personal.

• Una solicitud de información deberá contener los siguientes datos: información de contacto para recibir notificaciones, una descripción suficientemente precisa de la información solicitada para permitir que la información sea ubicada; y la forma preferida de entrega de la información solicitada.

• La solicitud no deberá conllevar ningún costo, el solicitante sólo abonará el costo de reproducción. La Gratuidad del pedido de la información es condición elemental para que el DAIP no sea condicionado.

• El encargado de recibir las solicitudes debe proveerle información de contacto al solicitante para que pueda darle seguimiento a su solicitud.

• En cuanto al período de respuesta de la solicitud de acceso, la Ley Modelo estipula como máximo 20 días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud. Mientras que en los Principios de Lima el plazo para la entrega de la información debe ser oportuno y razonable. La ONG Artículo 19 sostiene que los plazos deben ser breves.

• Si se necesitara una prórroga, cuando el pedido de información contenga la búsqueda de una gran cantidad de información, la autoridad pública podrá prorrogar por un plazo de 20 días hábiles la respuesta a la solicitud.

Con respecto a las obligaciones y tareas de las autoridades públicas estas recomendaciones internacionales establecen:

• Las autoridades públicas deben entregar dicha información de forma totalmente gratuita, esto incluye costos de envío y reproducción, para cualquier ciudadano que tenga ingresos anuales menores a una cantidad establecida por la Comisión de Información.

• Las entidades de la Administración pública son las encargadas de asignar una persona para recibir y responder los pedidos de información.

• En caso de que fuera necesario, las autoridades facilitarán la exhibición de documentos originales en las instalaciones públicas.

En relación a los derechos de los solicitantes, las directivas internacionales hacen hincapié en los siguientes aspectos:

• La terceras partes interesadas, es decir todas las personas afectadas por la divulgación de información, deberán ser informadas de la recepción de la información. El tercero podrá consentir al acceso de la información solicitada; o establecer las razones por las cuales la información no debería hacerse pública.

• Cualquier solicitante tiene derecho a presentar una apelación a la Comisión de Información cuando considere que su solicitud no ha sido respondida o ante la negativa de divulgar información.

• La Comisión de la Información, una vez recibida la apelación, podrá mediar entre las partes para entregar la información sin llegar a terminar el proceso de apelación.

• El solicitante puede pedir una revisión en los Tribunales para impugnar una decisión de la Comisión de la Información.

Responsabilidades y sanciones ante incumplimiento de la Ley

Todos los instrumentos internacionales sobre la temática coinciden en la necesidad de sancionar a aquellos que se negasen a conceder información. La Declaración de Atlanta sostiene que “toda ley debería contemplar penas y sanciones claras para castigar el incumplimiento de funcionarios públicos”. En la misma línea el Principio Nº7 de Lima destaca que la persona o funcionario que no den acceso a la información deben justificar por escrito la negativa y demostrar que se trata de información perteneciente al régimen de excepciones.

La Ley Modelo establece las responsabilidades penales y civiles que genera el cumplimiento de toda Ley de Acceso a la Información Pública, en este sentido se debe considerar como infracción administrativa el impedimento de acceso a la información como incumplir la ley o destruir documentos sin la autorización correspondiente. De acuerdo con esta Ley Modelo estas sanciones administrativas se regirán por el derecho administrativo de cada Estado y pueden incluir desde multas, suspensiones hasta destituciones.

Acerca de los delitos penales, según lo establecido en la Ley Modelo, se considera delito ya sea la alteración, omisión o destrucción de la información que haya sido objeto de un pedido de acceso.

Para que toda Ley de Acceso a la Información Pública pueda cumplir con su objetivo de garantizar el libre acceso a la información es necesario que toda normativa incluya responsabilidades civiles y penales de los funcionarios para que se pueda combatir la cultura del secreto arraigada a las instituciones del Estado y materializar la participación ciudadana en el sistema democrático.

Carácter limitado de las excepciones

Tony Medel (2003) destaca entre los principios que debe contener toda Ley de Acceso la clara delimitación de las excepciones. En este sentido, la ONG Article 19 señala que sólo se puede restringir el acceso a la información cuando su exposición cause un daño sustancial y cuando dicho daño sea mayor al interés público de acceder a la información (Ackerman y Sandoval, 2005). Las Recomendaciones sobre Acceso a la información de la Relatoría Especial para la Libertad de expresión (CIDH) establecen que toda información es accesible excepto cuando se sujete a un régimen restringido de excepciones, sosteniendo que las causas para la negación de la información deben ser mínimas e indispensables referidas a la protección de la seguridad nacional, el orden o la moral pública.

Con el objeto de promover un claro reconocimiento del alcance limitado de las restricciones a la libertad de expresión y la libertad de información, los Principios de Johannesburgo, en su primer disposición destaca que no podrá haber restricción a la libertad de información por motivos de seguridad nacional, salvo que el gobierno pueda demostrar que el resguardo de tal información es necesario para proteger de una amenaza a la sociedad democrática.

En tanto que en la Declaración de Atlanta se estipula que las excepciones deberían redactarse de manera precisa y específica, teniendo en cuenta que el interés público debe primar sobre todas las excepciones.

El Principio Nº 8 de la Declaración de Lima sostiene que la excepción lejos de ser una regla debe ser limitada sólo para casos en donde peligre la seguridad nacional (cuando se tratase de la integridad territorial del país) y/o el derecho legítimo de la intimidad del individuo.

Siguiendo a Ackerman y Sandoval (2005:29) este tema central de la Seguridad Nacional se ha propagado en todas las normativos que regulan el DAIP alrededor del mundo a partir de los ataques terroristas en Nueva York el 11 de Septiembre de 2001.

La Ley Modelo de la OEA sostiene que los casos de excepción deben aplicarse en dos ámbitos: cuando se dañe el interés privado (en cuanto a la privacidad, patentes, derechos de autor) o cuando se perjudique claramente a los siguientes intereses públicos: seguridad- defensa nacional entre otras.

Todas las recomendaciones internacionales sostienen que las excepciones deben estar debidamente explicitadas en el cuerpo de la ley y que para este recurso de acceso a la información sea realmente un instrumento para construir la democracia, los casos de excepciones deben ser los mínimos posibles de acuerdo al postulado que sostiene al interés público por sobre las excepciones.

Órgano de control

Para una concreta y real aplicación de toda ley de acceso a la información pública, la supervisión, se convierte en un elemento fundamental para que toda normativa pueda ser realmente efectiva. Para lograr esto, distintas normativas internacionales recomiendan la creación de un organismo autónomo encargado de recibir apelaciones y vigilar el cumplimiento de la ley. En esta línea Ackerman y Sandoval (2005:30) sostienen “una Ley sin supervisión ni seguimiento está condenado a convertirse en letra muerta dado que las inercias en la burocracia típicamente caminan en contra de la implementación de la apertura”.

La Ley Modelo también sostiene sobre la necesidad de crear un organismo independiente y autónomo en temas operativos y presupuestarios con respecto al Estado y lo denomina Comisión de Información que tendrá a su cargo la promoción de

una efectiva implementación de la ley, como la capacidad de mediar en disputas y expedir recomendaciones a las autoridades públicas.

En las Recomendaciones sobre Acceso a la información de la Relatoría Especial para la Libertad de expresión (CIDH) se sugiere a los Estados conformar un organismo o comisión de supervisión independiente e imparcial para monitorear el funcionamiento de la legislación sobre acceso de forma efectiva y realizar informes anuales sobre el cumplimiento o no de la ley.

Mecanismos de implementación y promoción del DAIP

En el marco de la obligación de los Estados de promover la cultura de la transparencia y terminar con el secretismo en la sociedad y principalmente en el sector público, se requiere indefectiblemente la capacitación de todos los órganos y autoridades en materia de acceso a la información.

La Declaración de Atlanta hace referencia a la responsabilidad del Estado de implementar un sistema que considere: la capacitación de todos los funcionarios públicos, la asignación de recursos necesarios para garantizar una administración eficiente y el fortalecimiento de la gestión de la información para facilitar el acceso a la información.

En las Recomendaciones de la Relatoría se sostiene la obligación del Estado de garantizar la adecuada implementación de la Ley a partir de tres acciones:

• Diseñar un plan dar cumplimiento efectivo el DAIP en un período razonable de tiempo, esto incluye asignar las partidas presupuestarias a las áreas competentes.

• Adoptar políticas y establecer sistemas efectivos para la gestión de la información para ofrecer un acceso adecuado a la información.

• Generar una política sistemática de educación y capacitación sobre cultura de la transparencia para funcionarios públicos destinados a satisfacer el DAIP. Asimismo se incluye también la capacitación en cuanto al desarrollo de políticas de custodia de archivos relacionados con la información que el Estado debe producir y resguardar.

La Ley Modelo de la OEA establece que el Ministerio de Educación deberá garantizar la elaboración de módulos educativos básicos sobre el acceso a la información a estudiantes en cada año de educación primaria y secundaria.

Legitimación activa y pasiva

La legitimación activa hace referencia al reconocimiento que cualquier persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública sin ningún tipo de restricción ni condición. Se habla de legitimación activa ampliada cuando el ejercicio de este derecho es independiente a la condición migratoria del solicitante. En este sentido, la ONG Article 19 sostiene que todas las personas que se encuentren en el territorio de un país deben beneficiarse de este derecho.

Las Recomendaciones de la Relatoría definen esta legitimación como la "capacidad que confiere la ley a una persona para asumir la posición de actor o titular de un derecho". Por ende toda persona es titular del derecho de acceso a la información al tratarse de un derecho humano independientemente de su condición migratoria u otra distinción. A su vez la persona solicitante no debe expresar el interés personal de su pedido ya que se trata de un derecho humano.

La legitimación pasiva es la obligación del Estado, en todo su conjunto, de entregar la información requerida. Su amplitud está definida con la inclusión de todos los poderes, órganos y autoridades públicas, a su vez deben incluir las empresas privadas, organismos intergubernamentales que presten servicios públicos o reciban subsidios. La Relatoría (2007:36) sostiene que esta amplitud también debe abarcar "como sujetos obligados no solamente a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles, locales o nacionales, sino también a empresas del Estado, hospitales, las instituciones privadas o de otra índole que actúan con capacidad Estatal o ejercen funciones públicas".

Capítulo 5- El DAIP en Honduras

5.1. Marco jurídico nacional

Los principios y prácticas del derecho internacional son reconocidos en Honduras por la Constitución Nacional, siempre que éstos hayan sido previamente aprobados por el Congreso Nacional y ratificados por el Poder Ejecutivo. Asimismo se destaca que ante una situación de conflicto, los tratados o convenciones internacionales tienen predominio sobre la Constitución.

De este modo se desprende la jerarquía de la norma constitucional y los tratados internacionales por sobre las leyes orgánicas, esto resulta de vital importancia para el análisis del DAIP y los posteriores instrumentos legislativos sancionados en el país que conciernen al derecho de acceso a la información pública y los derechos que se encuentran interrelacionados con el mismo como lo son: el derecho de comunicación, de información y de libertad de expresión.

En el Capítulo III de los Tratados la Constitución Nacional establece que:

Constitución Nacional – Capítulo III de los Tratados	
Artículo 15. Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbítrales y judiciales de carácter internacional.	**Artículo 18.** En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero.
Artículo 16. Todos los tratados	**Artículo 19.** Ninguna autoridad puede

internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.	celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República. Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible.
Artículo 17. Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, de igual manera el precepto constitucional afectado debe ser modificado por el mismo procedimiento, antes de ser ratificado el Tratado por el Poder Ejecutivo.	**Artículo 20.** Cualquier tratado o convención que celebre el Poder Ejecutivo referente al territorio nacional, requerirá la aprobación del Congreso Nacional por votación no menor de tres cuartas (3/4) partes de la totalidad de sus miembros.
Artículo 21. El Poder Ejecutivo puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con Estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherirse a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso, al que deberá informar inmediatamente.	

Los artículos de la Constitución Nacional que nos permiten abordar el DAIP en Honduras expresan la existencia de la libertad de pensamiento por cualquier medio sin censura previa según establecen los siguientes artículos:

Constitución Nacional – Capítulo II de los Derechos Individuales **Artículos sobre libertad de pensamiento**

Artículo 72. Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones.	**Artículo 73.** Los talleres de impresión, las estaciones radio eléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos, de conformidad con la Ley. Ninguna empresa de difusión del pensamiento podrá recibir subvenciones de gobiernos o partidos políticos extranjeros. La Ley establecerá la sanción que corresponda por la violación de este precepto. La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento.
Artículo 74. No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información.	**Artículo 75.** La Ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud.

Desde el punto de vista legal, no existe disposición alguna que impida el acceso de los medios a las fuentes oficiales. La disposición legal que establece la obligación de informar está contenida en el artículo 80 de la Constitución Nacional: “toda persona u asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.

A su vez, varias leyes de Honduras contienen el principio de publicidad de los actos de Gobierno: la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales establece que los actos de los Tribunales son públicos. Además, los artículos n° 3 y 5 de la Ley de Simplificación Administrativa establecen la obligación de todo órgano del Estado de crear sistemas para la organización de la información pública de manera de garantizar su actualización y su fácil acceso. Estas leyes anteceden a la LTAIP en Honduras y favorecen el buen ejercicio de la transparencia de la administración pública.

A su vez, resulta pertinente destacar dentro de las normas que favorecen el desarrollo de una sociedad democrática que en enero del 2006 Honduras aprueba la Ley de Participación Ciudadana. Esta norma establece dentro de sus fundamentos la democracia participativa como pilar para la igualdad entre los ciudadanos, inclusión, solidaridad, tolerancia, etc., marcando un precedente para la que luego será la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Honduras fue sancionada en diciembre del 2006. Dentro de sus principales consideraciones establece que “el derecho de acceso a la información pública es garantía de transparencia para que los ciudadanos puedan fiscalizar y exigir cuentas a los servidores públicos, a cada paso del proceso y en cualquier momento, y, además, constituye un medio eficaz contra la corrupción”.

Entre sus objetivos esta norma establece que:

Objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
1) Garantizar el ejercicio del derecho	**4)** Combatir la corrupción y la ilegalidad de

que tienen los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos;	los actos del Estado;
2) Promover la utilización eficiente de los recursos del Estado;	**5)** Hacer efectivo el cumplimiento de la rendición de cuentas por parte de las entidades y servidores públicos; y,
3) Hacer efectiva la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y en las relaciones del Estado con los particulares;	**6)** Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: **a)** Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley; **b)** Información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad; **c)** Los datos personales confidenciales; y, **d)** La secretividad establecida por la Ley.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, se puede concluir que el marco regulatorio nacional vinculado al DAIP en Honduras está conformado por la Constitución Nacional, la Ley de Participación Ciudadana y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sobre esta última norma la presente investigación desarrollará un apartado específico analizando el DAIP desde el momento de su surgimiento.

5.2. La Ley de Participación Ciudadana

La Ley de Participación Ciudadana, Decreto N°3/2006, fue aprobada en enero de 2006 y publicada el 1° de febrero del mismo año en el Diario Oficial La Gaceta durante el gobierno de Manuel Zelaya. Esta ley constituyó uno de los puntos más destacados

de la propuesta Zelayista previo a las elecciones de noviembre de 2005. Esta medida fue la primera que realizó el gobierno, en cumplimiento de su slogan de campaña electoral por un lado, y por otro, fue el elemento inicial para luego poder dar lugar a otras políticas públicas que buscaban reformar el marco jurídico de Honduras.

Esta norma establece dentro de sus fundamentos la democracia participativa como pilar para la igualdad entre los ciudadanos, inclusión, solidaridad, tolerancia, entre los más destacados.

En uno de sus considerandos, esta norma establece que “la participación ciudadana implica la inclusión del ciudadano en la formulación, ejecución y evaluación de todas las políticas y acciones del Estado, convirtiéndolo en protagonista y gestor de su propio destino”.

La Ley de Participación Ciudadana tiene por objeto “promover, regular y establecer las instancias y mecanismos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los órganos del Estado, conforme a la Constitución de la República y demás leyes”, como establece en su artículo N° 1.

Los fundamentos de la Ley se basan en algunos principios fundamentales que están expuestos en el artículo N°2. Ellos son:

Principios en los que se fundamenta la Participación Ciudadana	
Democracia Participativa: Permite la igualdad de oportunidades de los habitantes, para la adopción, ejecución y evaluación de políticas públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie.	**Legalidad:** Garantía de que las decisiones de Gobierno y las actuaciones de los ciudadanos sean siempre apegadas a Derecho, con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del Gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura

	democrática-participativa.
Corresponsabilidad: el compromiso compartido de acatar, por parte de los habitantes y el Gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre asuntos públicos; postulando que la libertad de la participación ciudadana es condición indispensable para un buen Gobierno y no sustitución de las responsabilidades del Estado.	**Respeto:** Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. Comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública.
Inclusión: Como fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que comprenda las opiniones de quienes participan en el accionar civil, reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman.	**Tolerancia:** Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos.
Solidaridad: Definida como la disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre las personas, eleva la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, y en definitiva nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes.	**Pervivencia:** Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.

Asimismo, en el artículo N° 3 de dicha norma se establecen entre los principales mecanismos de Participación Ciudadana los siguientes: Plebiscito, Referéndum, Cabildos abiertos municipales, Iniciativa Ciudadana.

Por último, cabe señalarse, que en el artículo N° 6 de la Ley, se establecen tres instancias de Participación Ciudadana: El Foro Nacional de Participación Ciudadana; Los Consejos de Desarrollo Municipal y Departamental y Las Mesas Comunitarias de la Participación Ciudadana.

Esta Ley fue un elemento clave durante toda la gestión de Manuel Zelaya por tres momentos fundamentales. En primer lugar, fue la principal consigna de su campaña electoral para acceder a la presidencia en el 2006 bajo el lema “Crear el poder ciudadano”. En segundo lugar, sirvió como antecedente para la posterior aprobación de la LTAIP. Por último, fue la herramienta legal que le permitió plantear la posibilidad de insertar una cuarta urna para preguntar la opinión de la ciudadanía en vistas de una reforma constitucional. Como se explicó anteriormente, la normativa hondureña no permite la reelección presidencial y ante esta posible reforma, se generó una gran crispación política que luego dará lugar al golpe de Estado.

Capítulo 6- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) frente al secreto y la corrupción institucional

El 23 de noviembre de 2006 el Congreso Nacional de Honduras aprueba la LTAIP. La misma fue publicada el 30 de diciembre del mismo año en el Diario Oficial de Honduras, La Gaceta, mediante el Decreto Legislativo N° 170-2006, y entra en vigencia veinte días después de su publicación. El 17 de julio de 2007, a través del Decreto Legislativo N° 64 se produce la primera reforma de la norma que entra en vigencia a partir del día de su publicación. Su reglamento, data de marzo del 2008.

En la LTAIP se expresa la anterior ratificación del Estado a la Convención Interamericana contra la Corrupción donde se reconocen el derecho de acceso a la información, así como la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública. A su vez, como citamos anteriormente, La Constitución Nacional de Honduras reglamenta que los tratados internacionales tienen predominancia sobre la misma, haciendo que, la LTAIP prevalezca sobre otras leyes de menor jerarquía.

En la LTAIP se considera que la transparencia y la rendición de cuentas son elementos clave para garantizar un buen desempeño de los funcionarios públicos y del Estado en su totalidad. A su vez, éstas son condiciones necesarias para una efectiva participación ciudadana en la construcción de una auténtica democracia.

Otra de las consideraciones de las que parte esta norma hace referencia al conocimiento de los ciudadanos sobre la acción pública. De esta manera, el acceso a la información pública favorece y mejora la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones y fortalece el rol fiscalizador para evitar acciones de corrupción dentro de las instituciones del Estado.

Siguiendo las declaraciones de Becerra, la ley permitió que se iniciara un proceso en el cual el ciudadano, o en este caso los periodistas, pudieran tener un instrumento que les permitiera solicitar información de oficio a las instituciones del Estado.

En principio, la LTAIP establece un conjunto de definiciones donde se expresa a qué se hace referencia cuando en la norma se habla de transparencia, publicidad,

derecho a la información pública, instituciones obligadas, información pública, información reservada, datos personales confidenciales, servidor público, información confidencial y recursos y fondos del Estado.

El análisis de la LTAIP de Honduras se realiza partiendo de los elementos estructurales que debe contener toda normativa sobre el DAIP elaborado para la presente tesina. El objetivo de este análisis es determinar de qué modo la LTAIP vigente en Honduras se adecúa o no a los principios desarrollados anteriormente en las diversas declaraciones internacionales, la Declaración de Lima (2000), la Declaración de Atlanta (2008), La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información (2000) y las Recomendaciones sobre Acceso a la Información de la Relatoría de la Libertad de Expresión de la CIDH (2008).

6.1. Contexto de surgimiento de la LTAIP en Honduras

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Hondureña surge durante los primeros meses del gobierno de José Manuel Zelaya Rosales en el 2006. El entonces Presidente (PL) había ganado las elecciones con un 49,90% de los votos derrocando a Porfirio Lobo (PN) con el 46,17% de los votos. Las elecciones mostraron también un alto porcentaje de abstención del 45% mostrando así el descreimiento creciente de los electores y la debilidad del sistema electoral.

A esta debilidad del sistema electoral se le suman como características intrínsecas del Estado Hondureño la corrupción al interior de sus instituciones, un bipartidismo a nivel político en el que se suceden los gobiernos Nacional y Liberal sin la posibilidad de mantener un mismo gobierno por dos períodos consecutivos y sin poder conformar una pluralidad de voces en el Congreso por la poca relevancia del resto de los partidos políticos del país. A su vez, acompañan estos elementos del Estado Hondureño, otros factores a nivel social y económico que hacen que Honduras sea considerado uno de los países más pobres en Latinoamérica y con un alto grado de violencia social como parte constitutiva de la sociedad.

La LTAIP surge entonces en medio de una conflictividad social de larga data, en un sistema estatal corrupto y cerrado, con una economía frágil atada a las decisiones de países extranjeros.

Resulta pertinente destacar, a su vez, que la norma surge junto con otras políticas públicas propuestas por Zelaya como lo son la Ley de Participación Ciudadana aprobada en el primer mes de gobierno del mandatario que, a su vez, había sido uno de los lemas de su candidatura: “Crear el poder ciudadano” como su consigna principal. A su vez, Zelaya vetó un proyecto de Ley aprobado por el Congreso en materia de Comunicación que permitía concentrar aún más el monopolio de los medios y creó un semanario y un canal de televisión, además del fortalecimiento de la Radio Nacional. Esa decisión enfrentó aún más al Gobierno con los grupos mediáticos.

Esas medidas internas se suman a una política exterior de corte progresista en la que Honduras pasa a formar parte del ALBA y Petrocaribe y además desvincula sus decisiones de la política estadounidense en la ONU y pone un embajador en Cuba. Todo ello lo llevará a enfrentarse a los grupos hegemónicos de su país y luego a su derrocamiento consecuencia del Golpe de Estado de 2009.

La oposición de estos grupos fue una constante en la gestión de Zelaya dificultando la aprobación de la LTAIP desde sus inicios, así como también retardaron su reglamentación que se dio en 2008 y no a los tres meses como establecía la norma.

Esta oposición entonces, impedirá que se lleven a cabo las propuestas del gobierno en materia de participación ciudadana, inclusión social; descentralización política y administrativa del Estado; la corrupción; el control social sobre la gestión pública; la reducción de la pobreza; la implementación de políticas públicas a largo plazo; la reforma el sistema judicial y del sistema político electoral. La constancia de estas problemáticas a lo largo de los años permitirá dar cuenta de las dificultades del aparato estatal para implementar políticas públicas que conduzcan hacia una mayor democratización de la sociedad y una mayor transparencia en relación al DAIP en Honduras.

6.2. Antecedentes sobre la LTAIP

En los informes de seguimiento de los países miembro, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, destacó los antecedentes a la previa aprobación de la LTAIP en los cuales se subrayan distintos acontecimientos clave para entender el contexto de surgimiento de la norma. Los informes señalan como antecedente un proyecto presentado por C-Libre, una organización que trabaja en función de favorecer la amplitud de derechos de la ciudadanía haciendo especial énfasis en el DAIP. Héctor Becerra, periodista y miembro de C-Libre, comentó en la entrevista que el comité por la libre expresión (C- Libre) impulsó el proceso desde sociedad civil en el 2005 donde se elaboró el anteproyecto de ley, que luego se socializó y se buscó apoyo. Este proyecto fue revisado y modificado, según Becerra, por la diversidad de intereses que representan los diputados en el Congreso Nacional y quedó con algunas debilidades.

A su vez, la Relatoría subraya dentro del contexto previo a la ley, las constantes violaciones, amenazas y censuras a los medios de comunicación impidiendo la libertad de expresión, al libre ejercicio del periodismo. Estas características aparecen de forma reiterada desde el 2003 hasta el momento de aprobación de la norma.

Según uno de nuestros entrevistados, Héctor Becerra, “en el 2002 se empiezan a ver en el país agresiones a la libertad de expresión, particularmente periodistas querellados, donde se utilizaba la figura del desacato para poder llevar a los tribunales de justicia a los periodistas que habían hecho uso de la libertad de expresión, que había expresado digamos alguna frase en contra de funcionarios públicos que en algún momento cometieron actos de corrupción”. Becerra también destacó que desde esa fecha hasta el 2006 el derecho de acceso a la Información pública y la libertad de expresión se deterioran gradualmente.

En el 2003 la Relatoría recibió información, tanto durante su visita como después, de un creciente interés de varios sectores, tanto gubernamentales como de la sociedad civil por impulsar una legislación en relación con el derecho de acceso a la información en poder del Estado y a la acción de habeas data. El 5 de noviembre la organización C-Libre (Comité por la Libre Expresión) presentó un borrador de un

proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública dentro del marco del Tercer Diálogo Nacional, lo cual reunió a más de 130 personas, incluso periodistas, diputados, operadores de justicia, grupos humanitarios y representantes de la sociedad civil. Asimismo el Consejo Nacional Anticorrupción desarrolló en ese mismo año, un borrador de Anteproyecto de ley.

A su vez, durante el 2003, la Relatoría recibe un informe en donde se evalúa la ética periodística debido a que algunos medios de comunicación fueron utilizados como instrumento para defender intereses personales, económicos o desprestigiar el honor de las personas en perjuicio del derecho a la información del pueblo hondureño. A este informe se le suman otros dos acontecimientos que entorpecen la aplicación de este derecho. Estos acontecimientos tienen que ver con, en primer lugar la obligación de los periodistas a obtener una matrícula para su ejercicio y en segundo lugar, con mayor gravedad, la persecución a los periodistas cuyas denuncias aparecen desde el 2004 en adelante hasta la actualidad.

Es importante señalar estas dificultades junto con el rol de los medios en la sociedad hondureña ya que constituye el principal mecanismo para que los ciudadanos ejerzan su derecho de expresar y recibir informaciones e ideas.

En el 2004, uno de los casos relevantes fue el conocido como “Caso Renato Álvarez” en el cual fue condenado por difamación y calumnia a raíz de un informe difundido el año anterior en el que figuraba un dirigente político del PN. La corte Suprema de Justicia se pronuncia a favor de la derogación de la figura del desacato ya que ésta atenta contra la libertad de expresión desde el momento en que protege y privilegia a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y viola el principio de igualdad establecido en la Constitución.

En ese mismo año, las cinco bancadas de los partidos políticos en el Congreso presentan nuevamente el proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública para su dictamen.

A su vez, se incrementan las amenazas a los medios de comunicación y se da a conocer otro caso en el que una radio “Virtud Stéreo” fue obligada a cerrar

temporalmente luego de haber recibido amenazas de muerte en relación con una aparente rivalidad partidaria durante el período previo a las elecciones presidenciales, legislativas y municipales del 27 de noviembre. A este hecho se le suman otros casos de difamación de periodistas y amenazas.

En el 2005, el Congreso aprobó una reforma del artículo n° 182 de la Constitución otorgando a los ciudadanos el derecho de Habeas Data sobre información personal. La ley establece que "toda persona tiene derecho en forma rápida y no onerosa a acceder a información sobre ella y sobre sus bienes que ya se encuentre en las bases de datos o registros públicos privados y, de ser necesario, actualizarla, corregirla o enmendarla".

En ese mismo período se prorrogó el debate sobre el proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública por parte de los mismos miembros de la Comisión Legislativa que habían presentado el proyecto.

6.3. Análisis a partir de los Elementos estructurales de las normativas sobre acceso a la información pública.

6.3.1. El DAIP como derecho humano fundamental

En este trabajo se entiende que la LTAIP puede enmarcarse dentro de la concepción de "derecho humano fundamental" ya que en su artículo n°1 expresa "el derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana". En el mismo artículo se establece que la LTAIP "tiene por finalidad el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia".

En el marco de esta concepción, el artículo n°2 establece como uno de los objetivos de la norma "garantizar el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos".

Por último, en el artículo n°3 se define al DAIP como "el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las

instituciones obligadas". Estas últimas observaciones, llevan a enmarcar a la LTAIP dentro de lo que es considerado internacionalmente como un derecho humano fundamental.

6.3.2. Principio de apertura máxima

De acuerdo a este principio la información pertenece a los ciudadanos, de esta manera, toda información en posesión del Estado debe estar sujeta a disposición del público, salvo en limitadas circunstancias.

En el artículo n°3 de la LTAIP se entiende por información pública "Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración".

En el mismo artículo, dentro de la conceptualización de "publicidad", se define a ésta última como "el deber que tienen las instituciones públicas de dar a conocer a la población la información relativa a sus funciones, atribuciones, actividades y a la administración de recursos".

Posteriormente en su artículo cuarto que se refiere al deber de informar, expresa que "todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado". Dichas consideraciones, expresan la adhesión de la LTAIP al principio de apertura máxima el cual expresa que la información debe estar también en manos de los ciudadanos y no solo del Estado.

6.3.3. Ámbito de aplicación

La LTAIP en su artículo n° 3, enumera las Instituciones Obligadas que deben dar cumplimiento a este derecho, ellas son “a) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; b) Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG’S), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD’s) y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por si misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos”.

Dichas instituciones deben llevar a cabo la aplicación de la norma, de este modo la LTAIP demuestra una amplitud respecto de los poderes del Estado y organizaciones que tienen que cumplir con ella.

6.3.4. Obligación de divulgar información por parte de Estado proactivamente

La LTAIP, en su artículo n°13, hace referencia a que la información debe ser difundida de oficio expresando que “Toda Institución Obligada está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de éstos, por los medios escritos disponibles, la información siguiente:

1) Su estructura orgánica, sus funciones, las atribuciones por unidad administrativa, los servicios que presta, las tasas y derechos y los procedimientos, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

2) Las Leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que rigen su funcionamiento;

3) Las políticas generales, los planes, programas y proyectos, informes, actividades, los estados financieros y las liquidaciones presupuestarias trimestrales por programas;

4) Toda la información catastral que posean y su vinculación con el Registro de la Propiedad Inmueble;

5) Los registros públicos de cualquier naturaleza;

6) El Diario Oficial La Gaceta actualizado;

7) La remuneración mensual de los servidores públicos por puesto, incluyendo otros pagos asociados al desempeño del puesto;

8) Los presupuestos, un informe trimestral y otro anual de la ejecución presupuestaria, que incluya el detalle de las transferencias, los gastos, la inversión física y financiera, la deuda y la morosidad;

9) Las contrataciones, concesiones, ventas, subastas de obras, convocatorias a concurso, licitación de obras públicas y suministros, los contratos de consultoría, las actas de apertura de ofertas y adjudicación, ampliaciones, prórrogas y declaratorias de compras directas, así como sus resultados;

10) Los mecanismos que permitan la participación ciudadana en la toma de decisiones;

11) El nombre de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública, la dirección, teléfono y dirección electrónica de su centro de trabajo;

12) Los Decretos Ejecutivos, Acuerdos y Resoluciones firmes que emita el Poder Ejecutivo, incluyendo las instituciones descentralizadas;

13) El Congreso Nacional, publicará además, las resoluciones que resulten de las mociones y decretos que se aprueben; asimismo publicará las iniciativas de leyes y sus respectivos dictámenes, y opiniones, para lo cual, quienes las presenten deberán entregarlas a la Secretaría por escrito y en formato electrónico para que proceda a publicarlas en el plazo máximo de diez (10) días, y difundir por Internet las sesiones del pleno del Congreso Nacional y de las comisiones;

14) El Poder Judicial, publicará además, las sentencias judiciales firmes que hayan causado estado o ejecutoria, sin perjuicio, del derecho que tienen las partes para oponerse a la publicación de sus datos personales;

15) El Tribunal Superior de Cuentas, publicará además los informes definitivos de las intervenciones fiscalizadoras practicadas; así como la publicación de las resoluciones una vez que hayan quedado firmes;

16) La Procuraduría General de la República, publicará además la relación de los juicios en que sean parte las instituciones públicas y las sentencias definitivas recaídas en ellos;

17) Las municipalidades publicarán además una relación de los juicios en que sean parte y las sentencias definitivas recaídas en ellas las resoluciones y actas de las sesiones de la Corporación Municipal;

18) Las instituciones respectivas, publicarán además las estadísticas y la información relativa al comportamiento macroeconómico y financiero del Estado que generen o manejen; y,

19) La información sobre actividades de empresas privadas que suministren bienes y servicios públicos con carácter de exclusividad o que celebren contratos financiados con recursos o fondos del Estado, será divulgada por medio de la entidad pública con la cual se hayan celebrado los contratos respectivos.

Difundir proactivamente debe ser un requisito fundamental por parte del Estados para dar cumplimiento con la norma, de modo que los ciudadanos puedan tener conocimiento de la existencia de la norma y acceder a ella de forma sencilla.

6.3.5. Procedimiento de solicitud de información eficiente y sencilla

En su artículo n°4, la LTAIP, explica que “toda persona natural o jurídica tiene derecho a solicitar y a recibir de las instituciones obligadas información completa, veraz, adecuada y oportuna”.

Con respecto a la entrega y uso de la información, el artículo N° 14 establece que “La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”.

A su vez, en el mismo artículo se expresa que: “Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”; y que “Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso”.

En cuanto a la forma de entrega de la información solicitada, el artículo N° 15 de la LTAIP establece que “La información solicitada por el ciudadano podrá entregarse, a su requerimiento, en forma personal, por medio de fax, servicio postal o por medios electrónicos protegiendo la integridad de la información”.

Es importante señalar que en el mismo artículo se señala que el acceso público a la información es gratuito, no obstante, la institución pública está autorizada para cobrar y percibir únicamente los costos de la reproducción previamente establecidos por la institución respectiva.

6.3.6. Responsabilidades y sanciones ante incumplimiento de la Ley

La Declaración de Atlanta sostiene que “toda ley debería contemplar penas y sanciones claras para castigar el incumplimiento de funcionarios públicos”. En la misma declaración, se detalla que se debe expresar por escrito en caso de negativa a brindar información.

La LTAIP expresa en su artículo n° 26 los procedimientos a seguir ante la denegatoria de entrega de la información y señala que “cuando la solicitud de información se hubiere denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido en el Artículo 21, el solicitante podrá acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) para solicitar la revisión de la denegatoria. La resolución de éste se emitirá dentro de un plazo de diez (10) días, contado a partir de la presentación

de la solicitud. Contra esta resolución solo procederá el recurso de amparo en los términos de la Ley de Justicia Constitucional".

Respecto de las Infracciones Administrativas, el artículo n° 27 de la LTAIP señala que "sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a esta Ley, quien:

1. Estando obligados por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso;

2. Copie, capte, consulte, divulgue o comercialice información reservada cuando la Ley lo prohíbe o en el caso de datos personales, se negare a proporcionarlos a su legítimo titular, sus sucesores o autoridad competente;

3. Elimine, suprima o altere, información pública o reservada y los instrumentos que la contengan, sin seguir el procedimiento de depuración previsto en el Artículo 32 de la presente Ley;

4. Fuera de los casos previstos en esta Ley, recoja, capte, transmita o divulgue datos personales, o se niegue a rectificarlos, actualizarlos o eliminar información falsa en los datos personales confidenciales contenidos en cualquier archivo, registro o base de datos de las Instituciones Obligadas por esta Ley; y,

5. Estando obligado, de conformidad con el Artículo 4, segundo párrafo, de esta Ley, no envíe la información relativa a los procedimientos de contratación y las contrataciones mismas a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones".

Las Sanciones Administrativas están previstas en el artículo n° 28, donde se señala que "sin perjuicio de la responsabilidad civil, las infracciones no constitutivas de delito, serán sancionadas con amonestación por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido. Las multas de entre medio salario hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, serán impuestos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, (IAIP), dependiendo de la gravedad de la infracción, debiendo ser enterados dichos valores en la Tesorería General de la República".

Por último, la LTAIP también hace mención de los delitos y sanciones penales. En el artículo n° 29 prevé que “cuando la infracción a esta Ley sea constitutiva de delito, será sancionada conforme a lo establecido en los Delitos contra la Administración Pública del Código Penal”.

De este modo, en los artículos señalados, la LTAIP da cumplimiento del principio de las responsabilidades y sanciones ante incumplimiento de la Ley.

6.3.7. Carácter limitado de las excepciones

Dicho principio establece que el interés público debe primar sobre todas las excepciones. El Principio Nº 8 de la Declaración de Lima sostiene que la excepción lejos de ser una regla debe ser limitada sólo para casos en donde peligre la seguridad nacional (cuando se tratase de la integridad territorial del país) y/o el derecho legítimo de la intimidad del individuo. Este tema central de la Seguridad Nacional se ha propagado en todas las normativas que regulan el DAIP alrededor del mundo a partir de los ataques terroristas en Nueva York el 11 de Septiembre de 2001.

En la LTAIP, dentro del artículo n°16 se explicita que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido cuando:

1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados, o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 de esta Ley; 2) Se reconozca como información reservada o confidencial de acuerdo con el Artículo 3, numerales 7) y 9) de la presente Ley;

3) Todo lo que corresponda a instituciones y empresas del sector privado, que no esté comprendido en obligaciones que señale esta Ley y leyes especiales; y,

4) El derecho de acceso a la información pública no será invocado en ningún caso para exigir la identificación de fuentes periodísticas dentro de los órganos del sector público, ni la información que sustente las investigaciones e información periodística que haya sido debidamente publicadas y que obre en los archivos de las empresas de medios de comunicación”.

Asimismo el artículo n°17 señala que “Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique:

1) La seguridad del Estado;

2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Hábeas Data;

3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia;

4) El interés protegido por la Constitución y las Leyes;

5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y,

6) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad”.

Siguiendo estos lineamientos, el artículo n° 18 expresa que “Para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera de las causales enumeradas en el artículo anterior, el titular de cualquier órgano público, deberá elevar la petición por medio de la instancia de máxima jerarquía de la institución a la cual pertenezca, quien de considerarlo pertinente, emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentado.

El titular respectivo debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Pública. Cuando éste considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, lo hará del conocimiento del superior respectivo y éste denegará la solicitud del inferior. Si, contrariando esta opinión, se emitiere el acuerdo de clasificación, éste será nulo de pleno derecho”.

Con respecto a la duración de la reserva el artículo 19 de la LTAIP explica que “la información clasificada como reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, fuera de esta circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de diez años, contados a partir de la declaratoria de reserva, salvo que exista una orden judicial, en cuyo caso, la reclasificación se circunscribirá al caso específico y para uso exclusivo de la parte interesada, es decir bajo reserva de uso público”.

A través de los siguientes artículos mencionados de la LTAIP toman en consideración el principio de carácter limitado de las excepciones.

6.3.8. Órgano de control

La LTAIP establece para su concreta y efectiva implementación, dos organismos que cumplen diferentes funciones vinculadas que, según los parámetros internacionales, deberían garantizar el control y buen funcionamiento de la norma.

En el artículo n°8 señala que “el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), es un órgano desconcentrado de la administración pública, con independencia operativa, decisional y presupuestaria, responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública, de acuerdo a esta Ley. La Presidencia de la República apoyará el funcionamiento de este Instituto y actuará como órgano de enlace la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia”.

Respecto de la conformación de esta institución del Estado, el artículo n°9 de la LTAIP establece en materia de integración y dirección que “estará integrado por tres (3) comisionados, electos por el Congreso Nacional, por las dos terceras partes de votos de la totalidad de sus miembros, escogidos de entre candidatos que se propongan así:

1) Dos (2), el Presidente de la República;

2) Dos (2), la Procuraduría General de la República (PGR);

3) Dos (2), el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;

4) Dos (2), el Foro Nacional de Convergencia (FONAC); y,

5) Dos (2), por el Tribunal Superior de Cuentas

Durarán en sus cargos cinco años, y sólo podrán ser sustituidos por imposibilidad legal o natural, cuando sus actuaciones entren en conflictos con la naturaleza de las funciones del Instituto.

La presidencia del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ostentará Representación Legal. La designación del Presidente será hecha por el Congreso Nacional. Los comisionados resolverán colegiadamente todos sus asuntos".

Dentro de las funciones y atribuciones del IAIP, el artículo n° 11 establece las siguientes:

1) Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por solicitantes en el marco de esta Ley;

2) Establecer los manuales e instructivos de procedimiento para la clasificación, archivo, custodia y protección de la información pública, que deban aplicar las instituciones públicas conforme las disposiciones de esta Ley;

3) Apoyar las acciones y el Archivo Nacional en cuanto a la formación y protección de los fondos documentales de la Nación;

4) Establecer los criterios y recomendaciones para el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Pública;

5) Aplicar el marco sancionario de la presente Ley;

6) Realizar las gestiones estrictamente administrativas y necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos;

7) Reglamentar, planificar, organizar y llevar a cabo su funcionamiento interno;

8) Presentar un informe de actividades en forma semestral a la Presidencia de la República y al Congreso Nacional;

9) Realizar actividades de promoción y divulgación en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Operar un sistema de información en relación a su funcionamiento;

10) Otras afines y necesarias para alcanzar las finalidades del IAIP; y,

11) Garantizar que se publique la información que debe ser difundida de oficio según el Artículo 13 de esta Ley.

Como se explicitó con anterioridad, son dos los organismos encargados de controlar la aplicación apropiada de la LTAIP. Además del IAIP, la norma señala en su artículo n° 30 que el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) debe velar por la correcta aplicación de la Ley. En función de este objetivo, el CNA "tendrá acceso a las instituciones y a la información que no sea clasificada como reservada, confidencial, datos personales confidenciales o secreta de acuerdo a la Ley".

En esta misma línea, también expresa que "el Congreso Nacional, en cumplimiento de sus funciones, constituirá una Comisión Especial de Seguimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la cual recibirá informes trimestrales por parte de las instituciones públicas y formulará recomendaciones al respecto, pudiendo requerir para ello su presencia ante la Comisión" (Artículo n° 31).

En conclusión, el IAIP y el CNA debieran ser los dos organismos encargados de controlar el cumplimiento de la norma.

6.3.9. Mecanismos de implementación y promoción del DAIP

La LTAIP contempla la capacitación de los funcionarios públicos para fomentar la transparencia y el acceso a la información. De este modo en su artículo n° 5 detalla que "para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la

información solicitada siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley. Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento".

En la misma línea, plantea la promoción de la cultura de la transparencia y la apertura de la información. En su artículo n° 6, señala en consecuencia que "las Instituciones Obligadas deberán capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de acceso a la información, la cultura de apertura informativa, transparencia de la gestión pública y el ejercicio de la garantía de Hábeas Data".

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación por conducto de las instituciones de educación formal o no formal y las universidades públicas y privadas, incluirán contenidos sobre esta materia en los planes o programas de estudio. Esto es así ya que según establece la norma las Instituciones Obligadas deberán asimismo capacitar sobre el contenido de esta Ley y los procedimientos específicos definidos por dicha Institución para ser efectivo su cumplimiento.

6.3.10. Legitimación activa y pasiva

La legitimación activa ampliada según las recomendaciones internacionales, debería dar cuenta del derecho de toda persona al acceso a la información pública en tanto éste es un derecho humano fundamental, es decir, sin importar su carácter migratorio. En el caso de la LTAIP de Honduras se establece que "toda persona natural o jurídica tiene derecho a solicitar y a recibir de las instituciones obligadas, información, completa, veraz, adecuada y oportuna". Sin embargo, en ningún artículo de la Ley está contemplada la condición migratoria. Es decir, se omite este aspecto dejando un vacío en cuanto a la regulación de este derecho.

Esta ley cumple con el principio de legitimación pasiva el cual se define como la obligatoriedad del Estado de dar información en todos sus niveles según se establece en los estándares internacionales tal como lo establece en su artículo n° 3 citado con anterioridad.

6.4. Dificultades en la implementación de la LTAIP

Para llevar a cabo el análisis sobre las dificultades en la implementación de la LTAIP en Honduras, en este trabajo se describirán los siguientes aspectos:

- Análisis de los sitios web de Honduras y la difusión de la LTAIP en función de su cumplimiento.

- La LTAIP limitada por el contexto socio – político hondureño.

6.4.1. Análisis de los sitios Webs de Honduras y la difusión de la LTAIP en función de su cumplimiento

En este apartado se realizará una descripción de los principales sitios web de Honduras que debieron dar cuenta de la LTAIP según se establece en la normativa internacional y en la norma hondureña propiamente dicha. Este análisis involucra los sitios correspondientes a los tres poderes del Estado: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. A su vez, se incluirán a los dos órganos de control, el IAIP y el CNA.

Dentro de la página web de Presidencia de la Nación de Honduras (http://www.presidencia.gob.hn/) se observa que, hay un enlace al portal de transparencia (http://transparencia.presidencia.gob.hn/) que tiene una sección donde aparecen los indicadores de transparencia de 2010, 2011, 2012 y 2013 (http://transparencia.presidencia.gob.hn/images/stories/documentos/Indicadores%20de%20transparencia%202010-2011.pdf).

Dentro de este portal, figuran algunas secciones dentro de las cuales se destacan dos a los fines de esta investigación. Ellas son, las secciones de Finanzas y Rendición de cuentas. En el análisis realizado, se observa que en la sección finanzas aparecen contenidos los títulos de: Liquidación presupuestaria, Bienes y Servicios, Deuda y Morosidad, Presupuesto, Transferencias y por último, pasajes y viáticos; y en Rendición de cuentas los títulos de: Licitaciones y Compras, Contrataciones, Concesiones y Ventas. Todas estas subsecciones están caracterizadas por el escaso material presentado con respecto a las partidas presupuestarias por un lado, o lo que es peor, no muestran datos con respecto a los ítems expresados con anterioridad.

INDICADORES DE TRANSPARENCIA 2010

MES	No. Solicitudes presentadas	No. Solicitudes otorgadas.	No. Solicitudes denegadas	No. Solicitudes en proceso o fuera de plazo
Julio	14	14	0	0
Agosto	06	06	0	0
Septiembre	07	07	0	0
Octubre	06	06	0	0
Noviembre	08	08	0	0
Diciembre	09	09	0	0

INDICADORES DE TRANSPARENCIA 2011

Mes	No. Solicitudes Presentadas	No. Solicitudes Otorgadas	No. Solicitudes denegadas	No. Solicitudes en proceso o fuera de plazo
Enero	06	06	0	0
Febrero	09	09	0	0
Marzo	13	13	0	0
Abril	06	06	0	0
Mayo	16	16	0	0
Junio	09	09	0	0
Julio	07	07	0	0
Agosto	07	07	0	0
Septiembre	06	06	0	0
Octubre	03	03	0	0
Noviembre	03	03	0	0
Diciembre	0	0	0	0

INDICADORES DE TRANSPARENCIA 2012

Mes	No. Solicitudes Presentadas	No. Solicitudes Otorgadas	No. Solicitudes denegadas	No. Solicitudes en proceso o fuera de plazo
Enero	03	03	0	0
Febrero	02	02	0	0
Marzo	02	02	0	0
Abril	04	04	0	0
Mayo	05	05	0	0
Junio	04	04	0	0
Julio	11	11	0	0
Agosto	5	5	0	0
Septiembre	6	6	0	0
Octubre	6	6	0	0
Noviembre	3	3	0	0
Diciembre	1	1	0	0

Dentro de los Indicadores expuestos en el portal de Transparencia únicamente aparecen los datos presentados a partir de junio de 2010, año en el que asume la Presidencia Porfirio Lobo. Esta aclaración está explicitada en el portal web donde se indica a su vez, que en los años anteriores, no había registro sobre la temática.

Los datos que muestran los informes hacen referencia únicamente a:

-Solicitudes presentadas.

-Solicitudes otorgadas.

-Solicitudes denegadas.

-Solicitudes en proceso o fuera de plazo.

Resulta llamativo a los fines de esta investigación el hecho de que en estos dos últimos ítems no hay datos registrados según dichos informes. Esto demuestra que los informes no son realmente confiables ya que, según los datos obtenidos por otras fuentes (entrevistas e informes citados anteriormente), han existido casos donde la información fue denegada o la respuesta por parte del estado no se otorgó en el debido plazo. Estos datos a su vez, muestran números poco representativos a lo largo de tres años lo cual demuestra la escasa información presentada y expuesta a través de los documentos web y la poca transparencia de información y análisis por parte del portal de transparencia del Poder Ejecutivo.

En el análisis realizado dentro de Poder Judicial de Honduras (http://www.poderjudicial.gob.hn), también aparece el enlace al Portal de Transparencia (http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/procedimiento/Paginas/default.aspx) donde se destaca un instructivo con respecto a cómo solicitar la información:

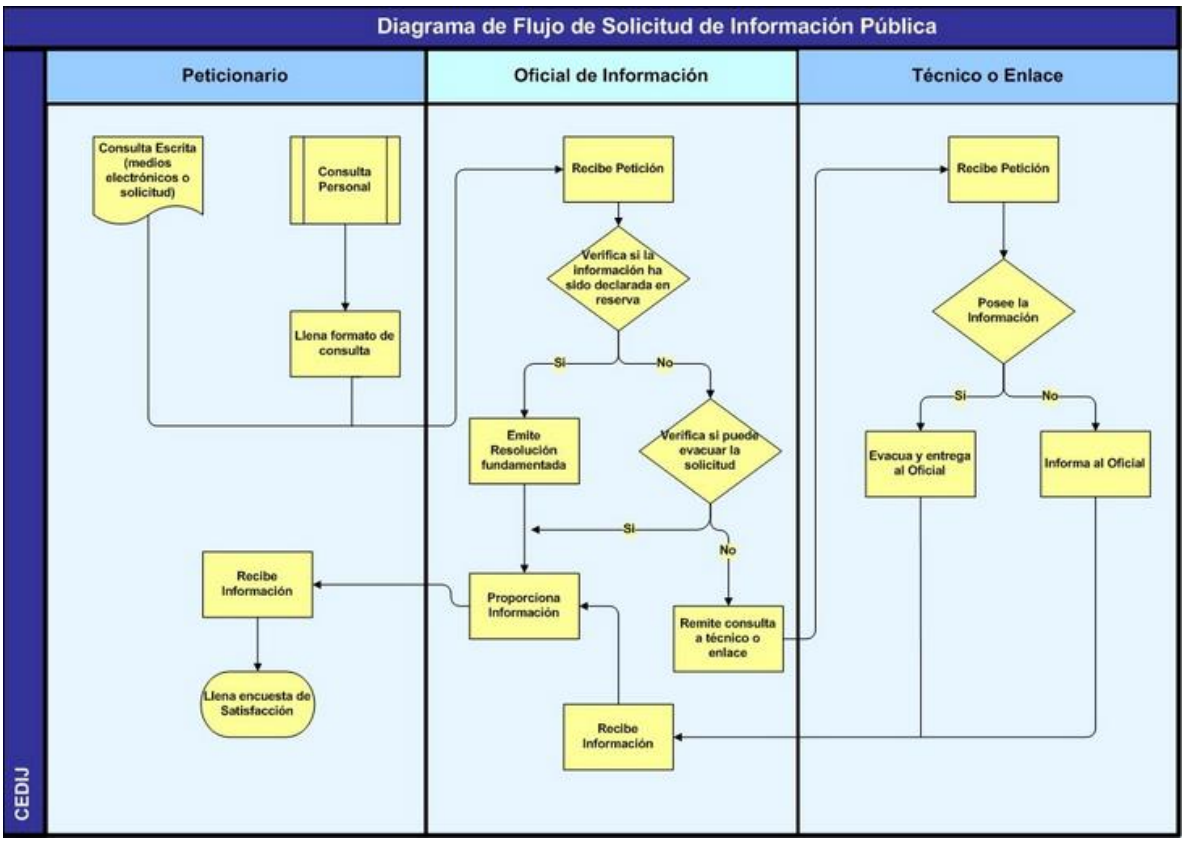

Dentro de ese mismo sitio aparece el Formulario de solicitud de información (http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/procedimiento/Documents/Formulario%20de%20Consulta%20%28112%20KB%29.pdf). Dicho formulario requiere datos sencillos y de fácil lectura lo cual estaría en consonancia con los requisitos internacionales que debiera contener toda norma de Acceso a la Información Pública.

Dentro de este sitio aparecen varias secciones, entre ellas, una de particular interés para este trabajo sobre Participación Ciudadana. En ella únicamente aparecen dos líneas telefónicas y un mail de contacto para "exigir Justicia y denunciar a funcionarios y empleados de este Poder del Estado" bajo la consigna "¡Basta Ya, No más Corrupción-Impunidad ni tráfico de influencias!".

Por otra parte, en la sección Finanzas aparece información, de manera completa, sobre la Ejecución de Presupuesto, Informe Trimestral, Informe Anual, Transferencias, Gastos, Inversión Física e Inversión Financiera desde el 2007 a la actualidad.

Del mismo modo, dentro de la sección de Rendición de cuentas, aparece información detallada sobre Planes, Actividades, Remuneración Mensual de Empleados por Puesto, Otros Pagos Asociados, Contrataciones, Ventas, Convocatoria a Concursos, Licitaciones de Obras Públicas y Suministros, Subastas, Contratos de Consultorías, Actas y Otros Documentos Relacionados con Licitaciones e Informes, que abarca el mismo período.

En el análisis realizado dentro del Poder Legislativo (http://www.congresonacional.hn/) se puede observar el link que dirige al portal de transparencia (http://www.congresonacional.hn/transparencia.html). En este último sitio, al igual que los portales analizados anteriormente de los otros poderes del Estado, aparecen informes referidos a la Planeación y Rendición de Cuentas.

Asimismo se publican los informes referidos a las Finanzas: Estados financieros correspondientes a 2012 y 2013, Liquidaciones Presupuestarias de 2011, 2012 y 2013 y diversos informes referidos al Presupuesto de los mismos períodos.

Cabe ser destacado que en el sitio de transparencia del Congreso Nacional de Honduras, se ofrecen los datos para comunicarse de manera directa con el Oficial de Transparencia.

El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) tiene como misión "Promover, socializar y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la publicación, protección, clasificación y custodia de la información de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Código de Ética, y los convenios sobre la materia". Este organismo posee un portal en función del objetivo mencionado y, asimismo, su correspondiente portal de transparencia.

En su portal web (http://www.iaip.gob.hn/index.php) el IAIP contiene distintas secciones de interés a los fines de esta investigación. En primer lugar, cabe destacarse la posibilidad de acceder de manera sencilla y clara al Formulario Online de Solicitud de Información (http://www.iaip.gob.hn/index.php/solicitud-de-informacion).

En segundo lugar, este sitio posee una sección que no estaba contemplada en los sitios señalados anteriormente, donde se detallan los Informes presentados por cada partido político de Honduras sobre su financiamiento electoral (http://www.iaip.gob.hn/index.php/solicitud-de-informacion/consolidando-la-democracia).

Asimismo, otra de las secciones que puede verse es la que se refiere a las Estadísticas de solicitudes de información de todas las instituciones de Estado (http://www.iaip.gob.hn/index.php/estadisticas), en donde el IAIP expone todos los datos recabados desde el 2009 a la actualidad.

Este organismo siendo el responsable de auditar a todos los organismos del Estado, muestra una particularidad, y es que ejerce esta misma función sobre sí mismo. Esta característica puede observarse al analizar su portal (http://www.iaip.gob.hn/transparencia/), donde al ingresar a la sección Información para OIP´s (Oficiales de Información Pública) y dentro de ésta a Procedimientos, se detalla al igual que en los portales de los otros organismos, las secciones referentes a Finanzas, Rendición de Cuentas, Normativa, etc.

El análisis del sitio web del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) demuestra que, dentro de los sitios analizados anteriormente, éste contiene más información en relación a la transparencia al interior de las distintas instituciones del Estado por un lado y, particularmente en lo referido a la supervisión de la implementación de la LTAIP.

Al igual que los demás organismos mencionados el CNA posee su portal de transparencia (http://www.cna.hn/l/), donde están las secciones de Finanzas, Rendición de Cuentas, entre otras.

A su vez, aparecen los informes sobre el Monitoreo de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública del 2007 (http://www.cna.hn/node/50) y del Monitoreo de la Corrupción. En éste último apartado, se pueden encontrar los Informes de verificación LTAIP durante 2010 y 2012 (http://www.cna.hn/node/46) y los Informes De Transparencia CNA de Honduras de 2007, 2009 y 2011 (http://www.cna.hn/node/49).

Resulta pertinente destacar, tal como se desarrolló en el apartado de corrupción institucional en Honduras, que la particularidad de este organismo consiste en que éste debe auditarse a sí mismo y que a su vez, pertenece al Estado. En este último sentido, podemos encontrar dentro del mismo portal los informes que hacen referencia a su propio funcionamiento y las estadísticas del propio organismo.

6.4.2. La LTAIP limitada por el contexto socio–político

En este apartado se realizará un recorrido de los hechos más destacados a partir del 2007 en donde se vinculan las dificultades de la implementación de la LTAIP con los acontecimientos socio-políticos que, como se verá posteriormente, han impedido la correcta aplicación y funcionamiento de la misma. En este apartado a su vez, se desarrollarán los aspectos que, con el Golpe de Estado, se enfatizaron y agravaron la situación hondureña, no solo para el cumplimiento de la LTAIP y el libre ejercicio del derecho a expresión sino para el normal funcionamiento de la vida política de dicho país.

Como se señaló con anterioridad en el capítulo sobre el Estado Hondureño, la gestión de Zelaya contó con muy poca adhesión a muchas de las políticas públicas que trató de implementar. Mediante muchas de estas medidas, el gobierno zelayista se enfrentó a los grandes grupos económicos del país, entre ellos a los grupos mediáticos hegemónicos que durante toda su gestión intentaron contrarrestar las políticas de Estado.

En este contexto, uno de los hitos que marcó trascendencia tuvo lugar en mayo de 2007, cuando Zelaya anuncia que todas las estaciones de radios y televisión del país deberían transmitir informes hechos por el Gobierno y entrevistas con funcionarios públicos, en simultáneo en un determinado horario. Según el mandatario, éstas cadenas buscaban “contrarrestar la desinformación de los medios” sobre la gestión de Gobierno. La asociación de medios de comunicación de Honduras y la Asociación Nacional de Radiodifusores de Honduras, así como el Colegio de Periodistas de Honduras, rechazaron la medida.

Ese mismo año, miembros de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) se reunieron con legisladores hondureños en una sesión especial del Congreso para discutir la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como otros temas legislativos que son considerados restrictivos de la libertad de prensa y de expresión en Honduras. En la misma ocasión, en el marco del taller y conferencia legislativa “Libertad de Prensa en Honduras” organizado por la SIP y el proyecto Chapultepec, el Congreso Nacional firmó la declaración de Chapultepec.

Otro de los acontecimientos importantes que tuvieron lugar en el 2007 fue el proyecto de ley presentado en el Congreso Nacional referido a la protección de los periodistas y dueños de medios de comunicación de ser querellados en el ámbito penal. El proyecto planteaba que la actividad de los periodistas salga del ámbito penal en lo referente a los llamados delitos de calumnia, injuria y difamación.

A su vez, se da a conocer otro caso de violencia hacia la prensa en el cual el periodista Carlos Salgado fue asesinado y otros periodistas denunciaron amenazas en virtud de informes realizados por cuestiones políticas y de análisis de la realidad social

hondureña, entre ellos, asociaciones entre las pandillas juveniles “maras” y su estrecha vinculación con la policía. Estos casos fueron otras muestras del grave deterioro que experimenta la libertad de expresión en Honduras.

Durante los informes realizados por la Relatoría en el 2008, ésta advierte que a pesar del carácter positivo en cuanto a la aprobación de la LTAIP, los artículos n° 17 (clasificación de la información como reservada) y n° 39 (información contemplada dentro de la ley) podrían ser susceptibles a interpretaciones restrictivas que impedirían el ejercicio efectivo del DAIP. Asimismo, se señala otro aspecto negativo con respecto a la implementación de la ley vinculado a una excesiva reserva en relación a los datos presupuestarios de dependencias estatales y también, al establecimiento de plazo de 10 años de reserva a información sobre finanzas.

Todos los elementos antes descritos se incrementan con notoriedad durante el 2009, desde el momento en que se produce el Golpe de Estado. En ese período la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió informes sobre situaciones que se presentaron a partir del golpe de Estado que configuran graves violaciones al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información. La CIDH constató que el 28 de junio de 2009, varios medios de comunicación, en particular canales de televisión y emisoras radiales, se vieron obligados a suspender sus emisiones por ocupaciones militares de sus instalaciones, o fueron objeto de restricciones técnicas como cortes de luz y tomas de repetidoras y transmisores, que les impidieron informar sobre lo que estaba sucediendo.

Asimismo, se constató que varios canales de cable fueron sacados del aire y que fueron suspendidos programas de televisión que tenían una línea crítica del golpe de Estado. Otros mecanismos de control de la información han sido las llamadas de distintos funcionarios oficiales, especialmente de miembros de la fuerza pública, sobre la inconveniencia de trasmitir información u opiniones contrarias al gobierno de facto.

Fuente: Comité por la Libre Expresión (C-Libre) / Fundación Democracia sin Fronteras

También se han registrado detenciones, agresiones y destrucción de equipos de periodistas asociada con el ejercicio de su labor, así como ataques violentos provenientes de particulares contra los medios y amenazas de muerte.

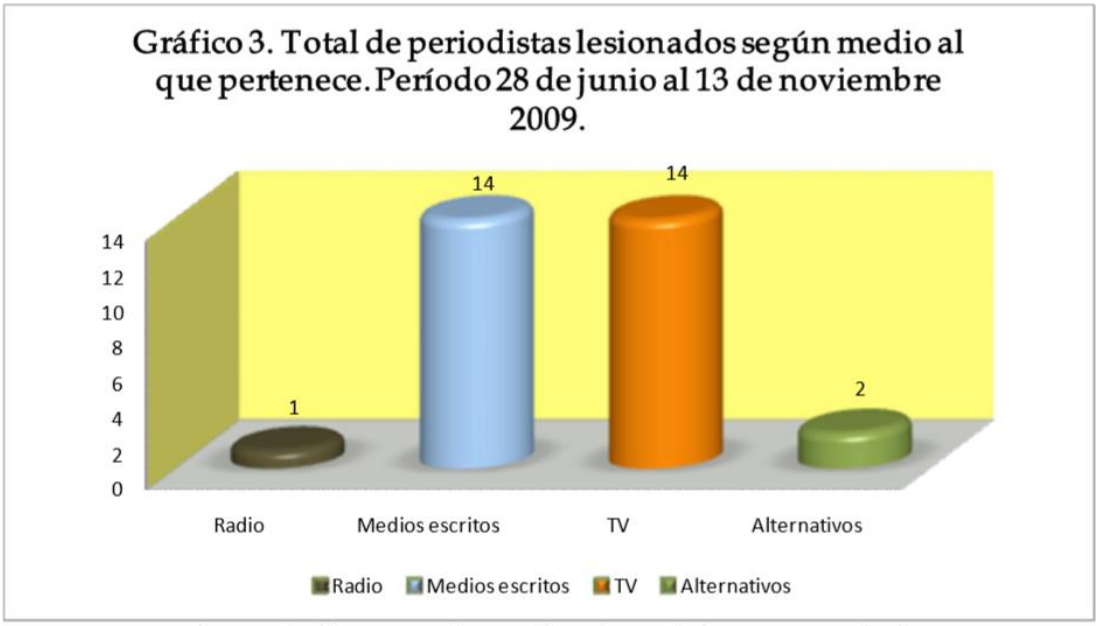

Fuente: Comité por la Libre Expresión (C-Libre) / Fundación Democracia sin Fronteras

La CIDH advirtió que tras el golpe de Estado, los medios de comunicación se han polarizado. Los medios de propiedad pública, por su inadecuado diseño institucional no

tienen independencia del Poder Ejecutivo y, como consecuencia de ello, estuvieron abiertamente parcializados a favor del gobierno de facto. Otros medios de comunicación que fueron percibidos como promotores del movimiento de resistencia, han visto constantemente afectada su labor periodística tanto por agentes del Estado como por particulares que restringen la labor informativa. Son pocos los medios de comunicación que en el agudo ambiente de polarización, se comprometieron públicamente a presentar información plural sin que su posición editorial afecte la labor informativa.

Como agravante a esta situación, la CIDH constató que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) instruyó a las empresas de televisión por cable para que sacaran del aire las noticias internacionales transmitidas por CNN en español, TeleSUR, Cubavisión Internacional, Guatevisión y Ticavisión, entre otros.

Otro hecho destacado ocurrido, fue el despido del personal del periódico Poder Ciudadano, que había sido instaurado como órgano de prensa del gobierno del Presidente Zelaya, días después del golpe de Estado.

Por otra parte, los días 22 de septiembre y 7 de octubre, el gobierno de facto de Honduras publicó en el diario oficial La Gaceta dos decretos ejecutivos que contienen disposiciones que restringen de manera desproporcionada el derecho a la libertad de expresión. El Decreto Ejecutivo número PCM-M-016-2009, dictado el 22 de septiembre y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 26 de septiembre suspendió, entre otros, el derecho constitucional a la libertad de expresión, al prohibir todas las publicaciones que "ofendan la dignidad humana, a los funcionarios públicos, o atenten contra la ley, y las resoluciones gubernamentales". El decreto autorizó a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) interrumpir de inmediato, con el uso de la fuerza pública, la transmisión de cualquier radioemisora, canal de televisión o sistema de cable que a su juicio vulnere las prohibiciones mencionadas. En aplicación de dicho decreto, en la madrugada del 28 de septiembre, la fuerza pública procedió a allanar y decomisar los equipos de transmisión del Canal 36 de televisión y Radio Globo, medios que se han caracterizado por su posición crítica al gobierno de facto. El decreto fue anulado después del anuncio, el lunes 19 de octubre.

El segundo decreto que se anunció por parte del Gobierno de facto fue el Acuerdo Ejecutivo número 124-2009 publicado el 7 de octubre por el gobierno de facto en la Gaceta oficial, instruye a “CONATEL y demás órganos competentes del Estado” para que procedan, “a efectos de proteger la seguridad nacional en función de los grandes intereses de la patria, los bienes, la integridad física y moral de la persona humana”, a “revocar o cancelar el uso de títulos habilitantes” otorgados por CONATEL a los operadores de radio y televisión que “emitan mensajes que generen apología al odio nacional, la afectación de bienes jurídicos protegidos, así como también un régimen de anarquía social en contra del Estado democrático llegando a atentar contra la paz social y derechos humanos”.

Los actos de intimidación y de censura directa o indirecta, originados en la cobertura o la línea editorial de un medio y con el propósito de silenciarlo, violaron el derecho de las personas a expresarse sin miedo a sufrir represalias, así como el derecho fundamental de la sociedad a recibir información plural y diversa sin ningún tipo de censura.

El Golpe de Estado del 28 de junio de 2009, como se mencionó con anterioridad, dio lugar a una serie de violaciones masivas de derechos humanos, y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión no fue la excepción. Si bien el 27 de enero de 2010 asumió la Presidencia de la República de Honduras el señor Porfirio Lobo Sosa, la situación de riesgo para comunicadores sociales y defensores de los derechos humanos se mantuvo.

Como señala Becerra, luego del golpe de Estado, se crea la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos con el compromiso del Estado de Honduras de subsanar las reiteradas violaciones de derechos humanos a partir del 2009. Con respecto a la labor de la mencionada Secretaría el entrevistado advierte que el proceso es muy lento, y no hay una apertura muy seria, honesta, en el sentido de que sociedad civil y gobierno puedan impulsar la reforma.

Becerra continúa “El problema es que la Secretaría no tiene las funciones operativas en materia de investigación y en materia de protección. Sin embargo han

creado una unidad de protección a periodistas, a comunicadores sociales, a abogados y a defensores de derechos humanos dentro de la secretaría sin tener esa función. Esa función corresponde al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos". Sin embargo el entrevistado advierte que la labor de este Comisionado no cumple sus funciones ya que dicho organismo actuó a favor del nuevo gobierno de facto sin considerar los reclamos del pueblo hondureño que se había manifestado en contra del golpe y fue reprimido.

Las violaciones a los Derechos Humanos, tanto a la libertad de expresión como al acceso a la información pública, fueron constantes en la historia contemporánea Hondureña. En este sentido, si bien el Golpe de Estado puede verse como un hecho destacado en la realidad hondureña, no constituye sino un hecho más de inconstitucionalidad política dentro del Estado de Honduras. Las instituciones gubernamentales hondureñas han demostrado dentro de su accionar, características intrínsecas como lo son la corrupción institucional y el secreto. Los entrevistados a su vez, han coincidido en expresar, que la LTAIP ha mostrado deficiencias desde el momento mismo de su reglamentación junto con el resto de las políticas que tomo el gobierno de Zelaya.

Todos estos acontecimientos evidencian que Honduras es un país donde las políticas públicas tienen dificultades en implementarse y el Estado aparece como un actor incapaz de llevarlas a cabo de manera eficaz y transparente.

La falta de transparencia en esta investigación, junto con el secreto y la corrupción institucional, darán cuenta de las dificultades de implementación de la LTAIP.

6.5. Potencialidades del secreto y la corrupción institucional

El secreto y la corrupción institucional, como se ha señalado a lo largo de todo este trabajo, han sido los problemas clave para entender el actual funcionamiento de las instituciones del Estado Hondureño y su dificultad para implementar eficazmente las distintas políticas públicas. Especialmente, la dificultad de implementación de la LTAIP habiendo transcurrido siete años de su aprobación.

En el análisis realizado, las declaraciones de los entrevistados han sido fundamentales para sostener la hipótesis de este trabajo, así como también los informes de la Relatoría de la OEA, los documentos de ONGs y documentos oficiales de Gobierno. En todos los casos, las fuentes consultadas han mencionado, en mayor o menor medida, los dos problemas que aquejan al Estado hondureño, el secreto y la corrupción institucional.

Resulta pertinente volver a destacar las aseveraciones de uno de los entrevistados, Héctor Becerra, periodista y miembro de C-LIBRE quien acentuó en reiteradas oportunidades hechos de corrupción institucional y secretividad al interior del Estado hondureño. Entre sus declaraciones señaló que “hay una debilidad institucional tremenda y las instituciones particularmente el Comisionado de Derechos Humanos están totalmente desacreditadas. Con este último caso creemos que la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos ha entrado en una crisis y no cumple sus funciones”. Estas declaraciones señalan la escasa intervención del Estado y la corrupción al interior de sus instituciones.

Si bien esta investigación aborda el periodo 2007 – 2013, resulta importante señalar, que las amenazas reiteradas a los periodistas en Honduras exceden este período de análisis. En relación a ellas y una vez ocurrido el golpe de Estado, el Gobierno otorgó una serie de cautelares donde los periodistas serían protegidos mediante carnets de identificación, patrullajes de domicilio, escolta hacia y desde los lugares de trabajo y guardia personal durante la noche. Sin embargo, este hecho fue visto con desconfianza debido a la vinculación con el crimen organizado y su rol represor durante el golpe de Estado. Ante este hecho, en octubre del 2010, la CIDH advirtió la falta de voluntad del Estado para proteger a los comunicadores sociales en riesgo. Con respecto a estas últimas consideraciones, Becerra enfatizó que: “el problema es que la policía tampoco tiene credibilidad porque generalmente lo que la policía dice es que el asesinato acá es producto del crimen organizado, de la delincuencia común, se detienen personas, las meten presas, nunca se sabe quién es el autor intelectual, nunca hay una investigación real”. De esta manera se confirma la

estrecha vinculación de la policía hondureña con los actos de corrupción institucional, el crimen organizado y el narcotráfico.

Durante la entrevista Becerra, a su vez, comentó que después del golpe de Estado no existió intervención de parte del Estado en minimizar la impunidad en el país, que deja sin resolver 8 de cada 10 casos. Entre éstos, Becerra brinda algunas cifras de asesinatos ocurridos: 27 periodistas, más de 70 abogados, más de 53 campesinos como consecuencia de un conflicto agrario, más de 70 miembros de la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales y personas transexuales (LGTBI). Es decir, el Estado está ausente en cuanto a la protección de defensores y defensoras de derechos humanos en el país.

Si bien el Estado de Honduras informó que en marzo de 2010 se creó la Unidad de Derecho Humano dentro de la Secretaría de Seguridad encargada de consensuar, implementar y dar seguimiento a las medidas cautelares, los entrevistados y la CIDH coinciden en señalar que el seguimiento y tratamiento de estas causas no tuvieron el tratamiento requerido.

En el 2011, la Relatoría advierte en uno de sus informes que los asesinatos contra periodistas y comunicadores en Honduras podrían estar relacionados con el ejercicio de su profesión. Uno de los casos de mayor trascendencia fue el de Nery Jeremías Orellana, Director de Radio Joconguera y corresponsal de Radio Progreso, quien había mantenido una postura crítica al golpe de Estado e incluso le habría abierto un espacio en su radio al Frente Nacional de Resistencia Popular.

Durante el año siguiente, los informes de la Relatoría del 2012, expresan la preocupación de la CIDH por la falta de cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas en 2010 en pos del resguardo y seguridad de los comunicadores y periodistas.

Por otro lado y en función de las dificultades de implementación de la LTAIP en Honduras, resulta pertinente destacar las declaraciones de los entrevistados frente al accionar del Estado y sus instituciones en relación a la real aplicación de la norma. Entre los aspectos a destacar, y como se señaló en el análisis de la norma en base a

los principios estructurales a nivel internacional, se debiera dar cuenta del cumplimiento de ésta en muchos aspectos. Aparece la cuestión antes nombrada de los sitios oficiales de Gobierno los cuales deberían dar información en sus portales de transparencia. En este sentido Becerra señala que “hay una información de oficio que debería estar en las páginas web de todas las instituciones, debe haber un portal de transparencia en cada institución. Eso se inició, se nombraron también oficiales de transparencia en las instituciones del Estado, se hizo todo un proceso de capacitación y hay esperanzas en la Ley. Sin embargo estamos hablando ya a 6 años, que se ha politizado el nombramiento de los oficiales de información y transparencia. Es decir, son de la gestión gubernamental que en ese momento asume el control del país, y lo curioso también es que cuando se intenta sancionar a una institución que no ha dado información pública a quien se castiga es al oficial de información y no a la institución como tal. Pero el problema más grave aquí es que el mismo Instituto de Acceso a la Información Pública pone en secretividad mucha información”.

A su vez, César André Alvarado Panting señaló que “el aspecto a mejorar en esta Ley no está en la legislación, sino en hacer que el índice de cumplimiento sea del 100% o lo más cercano posible a este porcentaje por parte de las instituciones del Estado. Por medio de un sitio web las instituciones del Estado podrían al menos mostrar su voluntad de cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero por increíble que parezca, varias instituciones del Estado, incluso algunas de las más grandes, no cuentan con sitios web y si lo tienen a veces son páginas totalmente en abandono. Así que algo a mejorar, no en la Ley sino en las instituciones, es cumplir con la legislación y buscar los medios para hacerlo”.

Becerra agrega que confiando en que la Dirección General de Investigación y Seguimiento a la Carrera Policial iba a funcionar de manera transparente, ágil y que no iba a estar tomando decisiones por presiones políticas, C-Libre acudió a ella y presentó un caso. Cinco meses después solicitaron un informe sobre ello y no recibieron ninguna respuesta. De acuerdo a su experiencia, Becerra afirma que el Estado absorbe la información pero ésta no vuelve. Entonces considera que Honduras en materia de acceso a la información pública está en estado de retroceso dado que hay un

predominio de la secretividad y falta de rendición de cuentas pese a la vigencia de la Ley.

En ese sentido, Becerra analiza la situación y funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y plantea que C-Libre considera que estas instituciones contralores del Estado deben estar en poder de la ciudadanía, es decir, que sea la sociedad civil la que asuma el control de estas instituciones de una manera imparcial, de modo que sea una prioridad la transparencia en la administración pública.

Becerra concluye que “la Ley es un instrumento más que está ahí, que funciona a medias y en aquellos casos en que no tienen una alta significación para el país, pero cuando ya se trata de solicitar información acerca de un alto funcionario público ya empieza a participar el secreto”. Estas declaraciones, permiten dar cuenta que, aunque la norma contempla los principios estructurales establecidos internacionalmente, en su efectivo cumplimiento, no se aplican los mismos de modo eficiente.

Otro de los entrevistados relacionados al gobierno hondureño y que no quiso revelar su identidad expreso que: “Hablando estrictamente del Acceso a la Información Pública, se puede decir que tienen una norma aprobada que cumple con los parámetros internacionales pero que se presenta como una “pantalla” para la visión de los organismos internacionales y para otros países. La sociedad hondureña muy probablemente desconozca esta norma y sus derechos, el tema del DAIP no es una demanda de la sociedad, no está presente la idea de solicitar información al Estado. No es algo que se plantee porque en verdad en Honduras todo se sabe, no hay información oculta, pero al haber tanta corrupción e impunidad no hay una acción o manejo útil de esa información que circula.”

Cesar André Alvarado Panting, Periodista del Diario La Prensa de Honduras señaló que: “Los artículos están hechos, las disposiciones establecidas, las obligaciones son claras. La debilidad es la falta de cumplimiento de la Ley. Las instituciones del Estado cumplen con la Ley de vez en cuando o en algunos casos e incluso algunas, jamás lo hacen, y esto convierte la Ley en un adorno legislativo. Dicho de forma simple, le Ley indica que un ciudadano común, hondureño, puede exigir a una

institución del Estado informes, pero en los hechos, si una persona hace esto no recibirá nada y su solicitud quedará perdida en el limbo de la burocracia".

Alvarado Panting además agrega que la debilidad de la ley no radica solo en la falta de cumplimiento sino también en la falta de exigencia y castigo para quienes evaden cumplirla. El entrevistado además destacó que "no hay logro verdadero mientras las instituciones del Estado y sus actos de corrupción sigan amparándose en recursos de secretividad o simplemente no cumplan la Ley".

Alvarado Panting considera que las instituciones del Estado prácticamente no difunden el Derecho de Acceso a la Información Pública en Honduras ya que la información relativa a esta ley no llega a la mayoría de la población. El entrevistado adhirió que "La única manera factible que visualizo para difundir el contenido y la existencia de la Ley sería incluyendo enseñanzas sobre la misma en el sistema educativo, primario, secundario y superior. Pero no incluirla como un formalismo o requisito sino dando realmente pautas de lo que significa o del derecho que otorga a los ciudadanos". En este sentido, no se estaría dando cumplimiento al principio de máxima divulgación establecido como uno de los requisitos que toda normativa debiera cumplir.

Como se ha dicho anteriormente la corrupción institucional y el secreto son aspectos que preexisten al golpe de Estado ocurrido en 2009. En ese sentido Alvarado Panting refuerza esta idea expresando que "La falta de transparencia en las instituciones del Estado no es una cultura que empezó en el 2009. Es algo arraigado en los funcionarios públicos, quienes están acostumbrados a no dar explicaciones, no rendir cuentas, no elaborar informes, no justificar los gastos de dinero en las instituciones en que laboran. La crisis política del 2009 agravó muchos problemas en el país, pero no debe servir de excusa para el cumplimiento de una Ley como esta, pues al contrario, es una oportunidad para cambiar la manera en que se habían realizado las cosas antes, una oportunidad que se está desperdiciando."

En base a todas las declaraciones obtenidas por parte de los entrevistados, junto con los informes mencionados de organismos internacionales y locales, habiendo analizado a su vez, los sitios web oficiales del gobierno de Honduras, ONG´S y sitios

periodísticos, entre otros, puede concluirse que en Honduras la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública es casi nula. A estos hechos se suma la extendida situación de impunidad sobre las constantes violaciones a los derechos humanos y las reiteradas amenazas a periodistas y comunicadores sociales.

Todos estos agravantes generaron un efecto inhibitorio generalizado que durante el golpe de Estado y después de él, acentuaron profundamente el límite a la libertad de comunicación de los ciudadanos y fundamentalmente, el derecho de éstos a acceder a información. En este sentido, el Estado hondureño ha demostrado dentro de sus características fundamentales la secretividad, la corrupción institucional y falta de transparencia al interior de sus instituciones. Sin embargo, cabe señalar que con anterioridad al golpe de Estado ya existían las mencionadas características y las limitaciones a la concreta implementación del DAIP en Honduras.

Capítulo 7- Conclusiones

El análisis realizado en esta investigación a partir de los objetivos generales y específicos planteados en el marco metodológico, sirvieron para dar cuenta de la hipótesis que guió este trabajo: “La dificultad de aplicación de la LTAIP en Honduras se vincula con la corrupción como característica principal al interior del Estado”.

El desarrollo de los conceptos de Estado, políticas públicas, democracia, transparencia, secreto y corrupción dentro del marco teórico, permitieron dar cuenta y fundamentar los problemas estructurales del Estado hondureño que impiden la real aplicación de la norma.

El desarrollo teórico y metodológico antes planteado, permitió a su vez, dar cuenta de la importancia del DAIP en función del desarrollo de sociedades democráticas. El DAIP como se ha descrito, es un derecho humano fundamental que permite a todo individuo acceder a la información pública en manos del Estado y que se engloba dentro del derecho a la comunicación. Este último incluye, la posibilidad de los individuos a expresarse y recibir información libremente lo cual demuestra que la libertad de expresión y el acceso a la información se encuentran íntimamente relacionados.

El Estado hondureño ha demostrado una gran incapacidad para procesar democráticamente los conflictos y absorber con agilidad institucional las tensiones políticas derivadas de las situaciones que aquejan a la sociedad. Sin embargo, en el problema plateado durante este trabajo, la corrupción institucional es el principal factor estructural que dificulta la implementación de la LTAIP. Esto puede observarse ya que habiendo transcurrido siete años de la aprobación de la norma, persisten los dos problemas que aquejan la situación del Estado hondureño y sus instituciones: la corrupción institucional y el secreto.

Durante el período de análisis del presente trabajo (2006-2013), se ha observado que la corrupción institucional y la secretividad a nivel de las instituciones del Estado; y la inseguridad y la pobreza a nivel social han demostrado ser los principales impedimentos a la hora del establecimiento de diferentes políticas públicas, entre ellas, la LTAIP.

Con respecto a la corrupción dentro de las instituciones del Estado, se destaca la Policía Nacional por las falencias en su accionar, por su vinculación con el narcotráfico y el crimen organizado. Ello ha generado un gran descrédito ante la población y uno de los mayores impedimentos para las soluciones requeridas a nivel de seguridad social.

En relación a los factores de pobreza e inseguridad, Honduras se ha convertido en uno de los países más violentos y pobres del mundo. De acuerdo al informe sobre la tasa de homicidios a nivel internacional de la Organización de las Naciones Unidas, la de Honduras es de 82 personas por cada cien mil habitantes, lo que supera en gran medida el nivel promedio en el mundo que es apenas de 8 por 100,000. Dicha situación es un agravante más de la realidad social lo cual impediría pensar en una perspectiva de una pronta mejoría.

A estos factores se agregan el debilitamiento del poder estatal en cuanto a su infraestructura para ejercer en forma plena su autoridad política en todo el ámbito nacional y la incapacidad para impedir los fuertes flujos de migración incontrolada hacia el exterior.

A su vez, la ruptura del orden institucional ocurrida en el 2009, profundizó los factores antes nombrados que ya existían dentro de la sociedad pero se acentúan con este hecho. En dicho contexto, las violaciones a los derechos humanos se acentúan fuertemente, y el derecho a la comunicación no fue la excepción. Por el contrario, se amplía el número de denuncias por persecución y asesinato a periodistas y comunicadores sociales sumado a las censuras a medios de comunicación de diversa índole.

La sumatoria de estas características señaladas junto con este hecho que quebró el orden constitucional y la paz social demuestran, una vez más, la debilidad del Estado hondureño y la incapacidad de sus instituciones para revertir la crisis social, política y económica.

En este último sentido, las mismas falencias mencionadas, constituyeron el mayor impedimento a la hora de implementar diferentes políticas en Honduras. Entre ellas, en relación al problema que plantea este trabajo de investigación, la implementación de la LTAIP.

Si bien se ha señalado que Honduras ha podido reglamentar la norma durante el Gobierno de Zelaya en el 2006, la implementación de ésta ha sido obstaculizada desde el primer momento en que comenzó su tratamiento en el Congreso. Esto ha sido observado en los distintos datos consultados en este trabajo desde donde se desprende que la norma cumple con todos los parámetros internacionales pero sin embargo ha tenido diversos impedimentos en su aplicación.

En primer lugar, cabe ser destacado que la Ley no fue una demanda de la ciudadanía y que su aprobación y vigencia no es materia de conocimiento de ésta. En segundo lugar, se ha observado que el Estado hondureño no da cumplimiento al principio de divulgar información proactivamente y en consecuencia la LTAIP no es de conocimiento público. En los casos en que esta norma es conocida, especialmente en lo profesionales de la comunicación. Se ha observado que al querer hacer uso de este derecho el Estado ha respondiendo de forma negativa sus solicitudes o ha otorgado la información fuera de los tiempos establecidos. De esto último se desprende una tercera

dificultad en la implementación de la norma que refiere a las responsabilidades y sanciones ante incumplimiento de la Ley.

Es menester resaltar el hecho de que en el mes de marzo del 2012, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) ha legalizado e inscrito a tres nuevos partidos políticos: el Partido Anticorrupción (PAC), que encabeza un animador de televisión y locutor deportivo, Salvador Nasralla, el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), que dirige el ex Presidente Manuel Zelaya y aglutina en su seno a las diferentes tendencias y fracciones políticas y movimientos sociales que conforman el llamado Frente Nacional de Resistencia Popular (FNRP), es decir a las bases antigolpistas, partidarias de Zelaya y de su esposa Xiomara Castro, candidata presidencial de esa agrupación política (Zelaya no puede ser candidato porque la actual Constitución Política de Honduras, aprobada en 1982, prohíbe la reelección presidencial) y el Partido de la Alianza Patriótica comandado por el General en condición de retiro, Romeo Vásquez, ejecutor principal del golpe de Estado. En el mes de noviembre de 2013 se celebrarán las elecciones generales para elegir un nuevo Presidente. Dicho acontecimiento podría dar un giro a la realidad de Honduras ya que en caso de resultar electa Xiomara Casto, se retomarían las políticas del zelayismo tendientes a reformar el sistema político, económico y social.

En nuestra opinión, luego del análisis realizado y en vistas de la escasa implementación de la LTAIP, consideramos que sería necesario introducir medidas claras de transparencia al interior de las instituciones para favorecer el desarrollo de la democracia hondureña. En este mismo orden, resultaría favorable que se realice una apertura del sistema político, a fin de volverlo más incluyente y democrático. Otros aspectos que consideramos de vital importancia para dicho fin se refieren a la evaluación de la reelección presidencial a través de una discusión generalizada; fortalecer la participación ciudadana para ampliar los límites de la inclusión social y política; mejorar los mecanismos de participación en el control y vigilancia de la gestión pública; implementar políticas públicas de rendición de cuentas, auditoría social y lucha efectiva contra la corrupción para reducir los índices de impunidad y corrupción en el

sistema de administración pública y elaborar y aplicar una política de Estado en la protección y defensa de los derechos humanos.

Capítulo 8 - Bibliografía

ABRAMOVICH, VÍCTOR Y COURTIS, CHRISTIAN. (2001). El acceso a la información como derecho. Buenos Aires: CELS.

ACKERMAN, JOHN Y SANDOVAL, IRMA. (2005). Leyes de Acceso a la Información en el mundo. México: Cuadernos del IFAI.

AGUILAR RIVERA, JOSÉ A. (2008). Transparencia y democracia: claves para un concierto. México: Cuadernos del IFAI.

AGUILAR VILLANUEVA, LUIS. (1993). Problemas públicos y Agenda de Gobierno. México: Editorial Porrua.

ALÉN, LUIS HIPÓLITO Y DUHALDE, EDUARDO LUIS (2007): "Teoría Jurídico-Política de la Comunicación, EUDEBA, Buenos Aires.

BASTERRA, MARCELA (2006): "El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública", LexisNesis, Buenos Aires.

BOURDIEU, Pierre, Jean-Claude CHAMBOREDON y Jean-Claude PASSERON, El oficio del sociólogo, Siglo XXI, Buenos Aires, 1975 –ed. or.: 1973- (Introducción, Primera parte: La ruptura y Segunda parte: La construcción del objeto).

BOURDIEU, PIERRE. (2003). "Espíritus de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático"; Actes de la Recherche en Sciences Sociales; París-Francia; N° 96-97; pp. 49-62.

BOZA, BEATRIZ. (2004). Acceso a la información del Estado: Marco legal y buenas prácticas. Lima: Publicado por Ciudadanos al día (CAD).

ECO, UMBERTO. (1986). Cómo se hace una tesis: Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura. Barcelona: Gedisa S.A.

MANN, MICHAEL (1991) "El poder autónomo del Estado: orígenes, mecanismos y

resultados", Zona Abierta, 57/58.

MELLA, ORLANDO (1998) ―Naturaleza y orientaciones teórico-metodológicas de la investigación cuantitativa‖ Editorial CIDE. Santiago de Chile.

MENDEL, TOBY. (2008). Libertad de Información: Comparación jurídica. París: Unesco.

MENDEL, TOBY. (2009). El derecho a la Información en América Latina: Comparación Jurídica. París: Unesco.

NAVAS Castillo, A. y NAVAS Castillo, F. (2005). Derecho constitucional, Estado constitucional. Madrid: Dykinson SL.

O'DONNELL, GUILLERMO. (1984). “Apuntes para una teoría del Estado”. En Oszlak, O. Teoría de la burocracia estatal. Buenos Aires: Ed. Paidós.

OSZLAK, OSCAR. (2003)."El control de la gestión pública", en: Despouy, Leandro (Edit), El Control Público en Argentina, Auditoría General de la Nación, Buenos Aires.

OSZLAK, OSCAR. (1978). “Formación Histórica del Estado en América Latina: elementos teórico metodológicos para su estudio”. Estudio Cedes Volumen 1, 3. Disponible en http://www.oscaroszlak.org.ar/images/articulos-espanol/Form%20hist%20del%20Estado%20en%20AL%20el%20teo%20met%20para%20su%20estudio.pdf

OSZLAK, OSCAR. (1996). “La Modernización del Estado en América Latina”. Publicado en: Inversión pública y desarrollo humano en el contexto de la modernización del Estado, Editor ICAP, San José. Disponible en http://www.oscaroszlak.org.ar/images/articulos-espanol/Modernizacion%20del%20Estado.pdf

OSZLAK, O. Y O’DONNELL, G. (1981). Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación. Publicado por el Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDESO). Buenos Aires, documento G.E.CLACSO/N°4. [En línea]. [Consulta: 30 de septiembre 2012]. Disponible en http://politicayplanificacionsocial.sociales.uba.ar/files/2012/

REYES HEROLES, FEDERICO; (2008): “Corrupción: de los ángeles a los índices”. México, Cuadernos de Transparencia Nº1

RODRÍGUEZ ZEPEDA, JESÚS. (2008). Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política. México: Cuadernos del IFAI.

ROBIROSA, MARIO (1990) "La Participación en la gestión: justificación, malos entendidos, dificultades y estrategias", Buenos Aires.

ROBIROSA, Mario (1998); “La participación en la gestión. Justificación, malos entendidos, dificultades y estrategias”, Buenos Aires.

ROSSI, DIEGO. (2006) —Precisiones sobre acceso y participación en la comunicación masiva, apunte de la cátedra de Políticas y Planificación de la Comunicación, Facultad de Ciencias. Sociales, Universidad de Buenos Aires.

SABA, ROBERTO. (2004). “El derecho de la persona a acceder a la información en poder del gobierno”. Derecho Comparado de la Información, 3, 145-185.

TAMAYO SÁEZ, MANUEL. (1997). El análisis de las políticas públicas. Madrid: Instituto Universitario Ortega y Gasset.

TAYLOR, S. J Y BOGDAN, R. (1994): Introducción a los métodos cualitativos, Buenos Aires: Ed. Paidós.

URANGA, WASHINGTON (2004): Democracia y ciudadanía: responsabilidad de los comunicadores. Conferencia dictada en el Congreso de la Asoc. Boliviana de Investigadores de la Comunicación, Cochabamba Bolivia). Disponible en http://www.wuranga.com.ar/images/pdfs/demo_2004.pdf

VILLANUEVA, ERNESTO (2003): Derecho de acceso a la comunicación pública en Latinoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

WEBER, MAX (1992), "Conceptos sociológicos fundamentales" y “Tipos de Dominación” en Economía y Sociedad, FCE, México

WEBER MAX (2002) “La relación carismática” en Di Tella, T (comp.) Nociones Básicas de Sociología. Editorial Biblios.

FUENTES PRIMARIAS CONSULTADAS

TRATADOS Y PACTOS INTERNACIONALES

Tratados y Pactos Internacionales

Carta Democrática Interamericana (2001).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003).

Convención Interamericana contra la Corrupción (1996).

Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2000 Serie C No. 151.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1946).

Declaración de Atlanta (2008).

Declaración de Chapultepec (1994).

Declaración de Johannesburgo (1995).

Declaración de Lima (2000).

Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000).

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (2000).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Principios de Lima sobre Acceso a la Información Pública (2000).

Recomendaciones sobre Acceso a la Información de la Relatoría de la Libertad de Expresión CIDH (2008).

LEGISLACION HONDUREÑA

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley de Participación Ciudadana

Constitución Nacional Hondureña

Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales

Ley de Simplificación Administrativa

PUBLICACIONES Y DOCUMENTOS GUBERNAMENTALES

Informes De Transparencia del Consejo Nacional Anticorrupción de Honduras (http://www.cna.hn/node/49)

Encuestas De Monitoreo del Consejo Nacional Anticorrupción de Honduras (http://www.cna.hn/node/93)

Informes verificación LTAIP del Consejo Nacional Anticorrupción de Honduras (http://www.cna.hn/node/347)

Monitoreo De Casos Mediáticos De Corrupción del Consejo Nacional Anticorrupción de Honduras (http://www.cna.hn/node/95)

DOCUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y ONG

Meza, Víctor (2012) Boletín Especial Nro 97. Honduras: crisis política y solución democrática Centro de Documentación de Honduras (CEDOH), Tegucigalpa, Honduras.

VERDUGA, CÉSAR (2011) Boletín Especial Nro 95. Las vicisitudes de un reformador en un Estado secuestrado, Centro de Documentación de Honduras (CEDOH), Tegucigalpa, Honduras.

ORELLANA, ÁNGEL EDMUNDO (2009) Boletín Especial Nro 93. Artículos sobre el golpe de Estado en Honduras, Centro de Documentación de Honduras (CEDOH), Tegucigalpa, Honduras.

ORELLANA, ÁNGEL EDMUNDO (2009) Boletín Especial Nro 91. Seguridad y Defensa del Estado de Derecho, Centro de Documentación de Honduras (CEDOH), Tegucigalpa, Honduras.

PONCE CÁMBAR, MARIO (2008) Boletín Especial Nro 90. El crecimiento de la agricultura en la segunda mitad del siglo XX y sus perspectivas para el siglo XXI, Centro de Documentación de Honduras (CEDOH), Tegucigalpa, Honduras.

Freedom House http://www.freedomhouse.org/report/freedom-world/2012/honduras

Freedom House http://www.freedomhouse.org/report/freedom-world/2011/honduras

Freedom House http://www.freedomhouse.org/report/freedom-world/2010/honduras

Freedom House http://www.freedomhouse.org/report/freedom-world/2009/honduras

FUENTES SECUNDARIAS (Artículos de diarios y otras publicaciones electrónicas)

BRIEGER, PEDRO (2009) ¿Qué está en juego en Honduras?, disponible en: http://www.pedrobrieger.com.ar/notas/n06.htm

BRIEGER, PEDRO (2009) El golpe y su narrativa, disponible en en: http://www.pedrobrieger.com.ar/notas/n07.htm

SITIOS WEB ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 19 - ONG

www.articulo19.org

Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo

http://www.clad.org/

Organización de Estados Americanos

www.oas.org

Participación Ciudadana

http://www.participacionciudadana.org

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos

www.cidh.org/Relatoria

SITIOS WEB DE HONDURAS

Poder Ejecutivo

http://www.presidencia.gob.hn/

Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo

http://transparencia.presidencia.gob.hn/

Poder Judicial

http://www.poderjudicial.gob.hn

Portal de Transparencia del Poder Judicial

http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia

Poder Legislativo

http://www.congresonacional.hn/

Portal de Transparencia del Poder Legislativo

http://www.congresonacional.hn/transparencia.html

Instituto de Acceso a la Información Pública

http://www.iaip.gob.hn/index.php

Consejo Nacional Anticorrupción

http://www.cna.hn/l/

Centro de Documentación de Honduras

http://www.cedoh.org/

Comité por la Libre Expresión de Honduras

www.clibrehonduras.com

www.conexihon.info

Latinoamérica Libre - ONG

www.latinoamericalibre.org

Telesur TV

www.telesurtv.net

Ministerio de Seguridad de Honduras

http://www.seguridad.gob.hn/index.html

www.censohn.org

Amnesty International

http://www.amnesty.org

Organización de Estados Americanos. OEA –Honduras

http://www.oeahonduras.org/

Organización de las Naciones Unidas. ONU

http://www.un.org/spanish/

Comisión Económica de Naciones Unidas para América Latina y el Caribe CEPAL

http://www.eclac.cl/

COFADEH. Comite de Familiares de Detenidos – Desaparecidos en Honduras

http://www.org/html

Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras. CONADEH

http://www.conadeh.hn/

CIPRODEH – Centro para la Investigación y Promoción de los Derechos Humanos

http://www.ciprodeh.org.hn

Diario La Prensa.

http://www.laprensahn.com

Diario Tiempo

http://www.tiempo.hn

Diario El Heraldo

http://www.elheraldo.hn/

Capítulo 9 – Anexo

9.1. Entrevistas

9.1.1 Entrevista realizada a Héctor Longino Becerra Lanza (Director Ejecutivo del Comité por la Libre Expresión de Honduras, Periodista y defensor de los Derechos Humanos)

A continuación se transcribirá la desgravación total de la entrevista realizada a Héctor Longino Becerra Lanza, que fue llevada a cabo de manera personal el viernes 28 de septiembre de 2012 en la Ciudad de Buenos Aires. Se destaca que las siglas LS corresponden a Leticia Saavedra (co-autora de esta tesina) y las siglas HB corresponden a Héctor Becerra (el entrevistado).

LS: Lo primero que quisiera es profundizar un poco respecto a lo que estuvo exponiendo en la conferencia, sobre el ejercicio del periodismo en Honduras, los asesinatos que hubo, si se acrecentaron o no a medida que pasaron los años.

HB: Digamos que más o menos en el 2002 se empieza a ver en el país agresiones a la libertad de expresión, particularmente periodistas querellados, donde se utilizaba la figura del desacato para poder llevar a los tribunales de justicia a los periodistas que habían hecho uso de la libertad de expresión, que había expresado digamos alguna frase en contra de funcionarios públicos que en algún momento cometieron actos de corrupción.

En esa fecha, a finales de diciembre… principios de enero de 2001 nace el Comité por la Libre Expresión (C-Libre), precisamente vinculado a esos hechos donde no solamente se agredió por parte de funcionarios públicos a periodistas sino que también desde el poderío privado. Hubo demandas contra periodistas que en algún momento también abordaron temas vinculados con corrupción entre Estado y Empresas Privadas.

LS: Las Empresas Privadas estaban vinculadas a medios de comunicación o eran de otros sectores?

HB: No, de otros sectores… generalmente, por ejemplo, empresas de venta de medicinas que tienen alguna relación comercial con el gobierno y que ganan las licitaciones mediante la paga de una comisión entre comillas…

LS: Una coima…

HB: Si, un soborno…entonces desde esa fecha para acá se ha ido deteriorando poco a poco ese derecho fundamental que es la libertad de expresión, pero también el derecho de acceso a la información pública… para aquella fecha no teníamos Ley, la Ley se aprueba en el 2006 con el Gobierno de Manuel Zelaya Rosales.

En el 2003 sucede la primera muerte, el asesinato de un periodista en la zona occidental del país, en el Departamento de Copan, vinculada de acuerdo a la información que se recabó a cuestionamientos por parte del periodista a asentamientos mineros de la zona. Ese caso quedó en la impunidad y la Policía quiso vincularlo o lo vinculó a problemas de orden sentimental, cosa que definitivamente su esposa rechazó totalmente. La policía fue cómplice, sin embargo hay elementos que prueban que efectivamente a él lo afectaron por haber abordado el tema de las mineras y también por la corrupción de funcionarios públicos locales que se codean con las mineras para poder dejar pasar y dejar hacer. Todo aquello que daña al medio ambiente y a los mismos pobladores de los asentamientos mineros.

LS: Recuerda cómo se llama el periodista asesinado?

HB: Eh… ahora no, pero ya me voy a acordar en el camino.

Ya en el 2004, nuevamente se empiezan a ver casos de demandas contra periodistas, lo mismo sucedió en el 2007, donde por ejemplo el caso del periodista Renato Álvarez que dio a conocer una lista de funcionarios públicos políticos, militares y policías vinculados al narcotráfico, entonces por haber dado él esa lista le cayeron cuatro demandas de las cuales salió libre de tres, sin embargo hay todavía una. Entonces, de repente podría activarse. El problema aquí es que Renato era un hombre que había sido también fundador del Comité por la Libre Expresión y que después del golpe de Estado prácticamente se pone a favor del golpe de Estado. Yo lo analizo como

consecuencia de haber sido demandado, de haber en algún momento negociado parte de esas cuatro demandas que le cayeron y que efectivamente él tenía pruebas, pero que en ningún momento él dio la fuente. Sin embargo quien presiona ahí son altos empresarios y políticos que aparecían en esa lista

LS: Él negoció la información que tenía para tener otra calidad de vida??

HB: Exactamente, no podría interpretarse de otra manera. Él estuvo un tiempo que definitivamente tuvo mucha dificultad para poder sostenerse él y su familia, y cayó en una situación bastante difícil, depresiva, etc. Hoy es el presentador de uno de los noticieros más importantes del país, que es CN5 que es de la Corporación Televicentro, la corporación más antigua del país, y que estuvo al lado del golpe de Estado.

Entonces cosas como éstas han sucedido en el país, sin embargo sólo se había registrado la muerte en el 2003 del periodista, se registró otra en el 2006 de un periodista y cómico hondureño muy reconocido, nunca hemos sabido las causas de su muerte, algunos aseguran que era porque se dedicaba a tirar las cartas, pero la policía no da testimonio porque él tenía programas humorísticos muy cuestionadores, humor político, social, económico.

Ya con el golpe de Estado la situación de la libertad de expresión se vuelve todavía más difícil, empiezan a cerrar medios de comunicación como Radio Globo, como Canal 36, estaciones de televisión y radio pequeñas pero que asumieron un papel protagónico en defensa de la Constitución y defensa del orden institucional. Por mantener esta posición fueron asaltados y cerrados por los militares de manera temporal, sus periodistas y los propietarios de los medios fueron perseguidos, sin embargo con el tiempo volvieron a estar al aire pero continuaron siempre su posición en contra del golpe de estado y aún a la fecha continúan siendo hostigados por algunos sectores.

También fueron secuestrados algunos periodistas, gracias a Dios no hubo que lamentar ninguna vida, fueron actos de intimidación para que dejaran de estar cuestionando el sistema y particularmente en el momento que se estaba, que era la dictadura de Roberto Micheletti que era el que había tomado el poder con las fuerzas armadas.

Después del golpe de estado llevamos 27 periodistas y comunicadores asesinados, probablemente los periodistas, creo que es un promedio de 5, que murieron durante el golpe de estado, y posteriormente también aproximadamente unos 7 periodistas en el 2007 estén vinculados a un tipo de asesinato de orden político, porque en su mayoría eran periodistas y comunicadores sociales que se opusieron al golpe de estado y que abrieron sus espacios comunicativos a la Resistencia Hondureña. Solamente en el 2010 murieron 12 periodistas por distintas causas, en el 2011 murieron 6, y hoy en el 2012 llevamos ya una cuenta de 8 periodistas y comunicadores sociales, no todos son graduados universitarios pero ejercen la profesión.

Por supuesto no podemos ser irresponsables en decir que hay detrás de todo esto una política gubernamental que esté en este momento asesinando a comunicadores y periodistas, por eso hablo más o menos de unos 11 después del golpe de estado que sí podríamos considerar que es por su posición ideológica-política. Sin embargo creemos que ni existe intervención de parte del Estado en minimizar el estado de impunidad actualmente en el país, que básicamente deja en impunidad de 10 casos 8, a nivel general estamos hablando que no solamente se ha asesinado periodistas sino que también a unos más de 70 abogados, más de 55/53 campesinos de una Región que se llama el bajo ahuan donde hay un conflicto agrario que no se ha podido solucionar, más de 70 miembros de la comunidad LGTBI que también han sufrido consecuencias, entre ellos también un periodista miembro de la comunidad LGTBI, además defensor de derechos humanos… es decir, el Estado está ausente en cuanto a la protección de defensores y defensoras de derechos humanos en el país.

LS: Hay alguna norma que proteja a los trabajadores de prensa o alguna organización que los nuclee??

HB: No, no existe ninguna norma que proteja a ningún defensor de derechos humanos porque actualmente el periodismo y también lo operadores de noticias están considerados como defensores de derechos humanos, entonces no existe ninguna norma. Hay interés de parte de la sociedad civil, ya se está trabajando en ello, y también por parte de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos que es una secretaría obviamente del gobierno de Honduras que fue creada como un compromiso

del Estado de Honduras ante tanta violación de derechos humanos después del Golpe de Estado. Es una secretaría recién creada, lastimosamente el proceso es muy lento, hay mucho protagonismo de parte de la Secretaría, no hay una apertura muy seria, honesta, en el sentido de que sociedad civil y gobierno podamos impulsar la reforma, partiendo de este protagonismo: “Yo lo quiero presentar, no los demás”. Eso les ha hecho cometer errores, como por ejemplo en el asesinato último de un defensor de derechos humanos del movimiento campesino ocurrido apenas hace una semana, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos tuvo conocimiento y el abogado solicitó ayuda a la Secretaría y no fueron capaces ni siquiera de generar un proceso interno de protección y ni siquiera crearon o abrieron un expediente, sino que de acuerdo a las declaraciones que dio la misma Ministra lo que hizo fue llamar a la Secretaría de Seguridad, para ver si la secretaría de seguridad podía ponerle medidas al abogado.

LS: Como se puede pensar que haya una real investigación desde una Secretaría del Estado que fue creada por la misma gestión que se ocupa de opacar y tapar las cosas que pasan?? No hay una real investigación a pesar de la creación de la Secretaria…o no cumple la función…??

HB: El problema es que la Secretaría no tiene las funciones operativas en materia de investigación y en materia de protección. Sin embargo han creado una unidad de protección a periodistas, a comunicadores sociales, a abogados y a defensores de derechos humanos dentro de la secretaría sin tener esa función. Esa función de corresponde al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, pero el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos es una persona que se puso del lado de los militares del golpe de estado en vez de defender al pueblo hondureño que se levantó pacíficamente contra el golpe, estuvo en contra de ese tipo de manifestaciones y cuestionaba y criticaba y se reunía con los militares y todo lo demás. Entonces tampoco cumple sus funciones, pero quien debería de cumplir y tener esta unidad de protección de defensores de derechos humanos y periodistas debería ser el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, porque es el Ombudsman, el que defiende los derechos humanos del pueblo hondureño ante un Estado agresor o ante otro tipo de entes agresores.

Entonces hay una debilidad institucional tremenda y las instituciones particularmente el Comisionado están totalmente desacreditadas. Con este último caso creemos que la secretaría ha entrado en una crisis en vista de que no cumple definitivamente con el papel que se ha arrogado ella, porque constitucionalmente no concreta sus funciones. Sus funciones son creadas políticas públicas en materia de derechos humanos, quisieron asumir otra responsabilidad que no les corresponde y hoy están quedando mal ante una situación que definitivamente se va de nuestras manos.

Lo otro es el asesinato de un fiscal que es realmente lamentable porque no se había dado en el país, ya tenemos un fiscal asesinado, se supone que hay 2 personas detenidas, pero el problema que la policía tampoco tiene credibilidad porque generalmente lo que la policía dice es que el asesinato acá es producto del crimen organizado, de la delincuencia común, se detienen personas, las meten presas, nunca se sabe quien es el autor intelectual, nunca hay una investigación real. Y eso fue lo que la policía colombiana en un informe muy bien detallado expresó que mientras siguiera existiendo este tipo de investigaciones que lejos de probar e investigar eficientemente un crimen borraban hasta las pruebas, la evidencias. Entonces es una policía corrupta vinculada al crimen organizado, al narcotráfico, que en algún momento ha estado replegada de todo esto ante un hecho terrible como fue el asesinato del hijo de la rectora de la Universidad Nacional de Honduras, que fue caso que destapó toda la olla de corrupción de la policía. No es que no se conocía, 10 años atrás una ex comisionada jefa del departamento asuntos internos de la policía en aquel momento denunció a altos jefes policiales vinculados al asesinato de jóvenes que pertenecían a pandillas, que eran asesinados todos los días. Con este proceso de depuración las muertes en el país disminuyeron, pero sin embargo otra vez empiezan a aumentar y la ONU creó, la OEA, nuevamente acaba de ratificar que efectivamente en Honduras la criminalidad ya está llegando a un 91.3% más o menos. La OEA vuelve a ratificar, ayer creo que salió en los diarios de Honduras, que para la OEA son datos fiables, confiables obtenidos con metodologías científicas. Entonces esa es la realidad del país, lejos de mejorar creemos que este año ha empeorado. El año pasado registramos 115 agresiones contra la libertad de expresión, este año llevamos 156 agresiones o sea que se ha superado al año pasado, hay más muertes de periodistas y comunicadores sociales que el año

pasado y no creemos que vaya a mejorar hasta tanto no haya una participación efectiva de parte del gobierno, que asuma su responsabilidad.

LS: Como hacer para que el gobierno tenga un viraje??

HB: No hay voluntad política a pesar de que ha hecho compromisos en el seno del consejo mundial de derechos humanos en el marco de…… donde se le hicieron una serie de recomendaciones en materia de derechos humanos. También la Comisión de la verdad, una comisión oficialista, nombrada por el propio gobierno dejó como 75 recomendaciones en todos los campos y en el campo de la libertad de expresión dejó 13 recomendaciones, de esas 13 recomendaciones en materia de libertad de expresión no se ha cumplido ni una. Y de todas las 75 apenas creo que se han cumplido unas 13 recomendaciones que son las más fáciles que se han podido cumplir porque algunas ya estaban avanzadas y todo lo demás. A tres años del golpe de estado es muy poco lo que se ha hecho en materia de derechos humanos. De todos los informes, de todas las organizaciones que defienden los derechos a nivel internacional coinciden en que fue precisamente a partir del golpe de estado, que se incrementan las violaciones, las agresiones a defensores de los derechos humanos y a todo ciudadano y ciudadana que ha sido víctima del sistema. Y coinciden también en señalar el alto grado de impunidad que existe en el país y que en la medida en que esta impunidad continúe se seguirán cometiendo violaciones a los derechos humanos, se seguirán suscitando asesinatos por diferentes actores. Nosotros tenemos aquí muchas dudas porque la policía ha sido un ente represor en el país, es una policía que tuvo fuerte incidencia en los ´80 en la violación a los derechos humanos y que los jefes policiales de ahora en aquel momento tenían rango más bajo pero participaron en violación a los derechos humanos como por ejemplo el actual jefe policial que es señalado por el COFADE que es el comité de familiares de desaparecidos en honduras de haber pertenecido a un escuadrón de la muerte.

LS: No hay un enjuiciamiento en Honduras a quienes participaron en los `80??

HB: No, no hay enjuiciamiento. Todos los asesinatos que se cometieron en la década de los `80 están en la impunidad. Hubo una reparación de daños para 16 familias pero

no ha habido castigo a los culpables. Los culpables continúan en el poder. Algunos de ellos políticos, empresarios, policías militares que participaron en la década del `80 fueron también los que participaron en el golpe de estado del 2009.

LS: Volviendo a lo que hablábamos inicialmente y en relación con esto último, como es posible que pueda haber un real ejercicio de la libertad de expresión si está ya el temor fundado de que cada periodista que quiere investigar algo es asesinado o agredido de alguna forma?? Teniendo en cuenta que son lo periodistas o comunicadores los más capacitados y los que tienen la posibilidad para difundir información más que la ciudadanía, ya que éstos sólo lo pueden hacer desde una revuelta, cómo se puede relacionar la libertad de expresión con el acceso a la información pública en Honduras??

HB: Precisamente el comité por la libre expresión (C- Libre) impulsó el proceso desde sociedad civil en el 2005. Se elaboró el anteproyecto de ley, se socializó, se buscó apoyo, etc. y fue en el gobierno de Manuel Zelaya Rosales donde se aprueba la ley. Por supuesto la ley fue trastocada, evidentemente por la diversidad de intereses que representan los diputados en el Congreso Nacional y quedó con algunas debilidades. Sin embargo la ley no existía, eso en alguna medida permitió que se iniciara un proceso en el cual el ciudadano o en este caso los periodistas pudieran tener un instrumento que les permitía o que les permite solicitar información de oficio a las instituciones del Estado particularmente, a las instituciones obligadas que en este caso son todas las instituciones del Estado centralizadas, descentralizadas, autónomas, etc.

LS: Leí en la norma que estaban incluidas poder judicial, legislativo y ejecutivo…

HB: Sí, e incluso las organizaciones privadas de desarrollo son instituciones obligadas, es decir, que están también obligados si un ciudadano pide información a brindársela. Hay una información de oficio que debería estar en las páginas web de todas las instituciones, debe haber un portal de transparencia en cada institución. Eso se inicio, se nombraron también oficiales de transparencia en las instituciones del Estado, se hizo todo un proceso de capacitación y hay esperanzas en la Ley. Sin embargo estamos hablando ya a 2006, a 6 años, que se ha politizado en nombramiento de los oficiales de

información y transparencia. Es decir, son de la gestión gubernamental que en ese momento asume el control del país, y lo curioso también es que cuando se intenta sancionar a una institución que no ha dado información pública a quien se castiga es al oficial de información y no a la institución como tal. Pero el problema más grave aquí es que el mismo instituto de acceso a la información pública pone en secretividad mucha información, por ejemplo el caso más grave cuando hay policías vinculados con un acto de violación a la libertad de expresión, con actos de violación a los derechos humanos, como nos pasó a nosotros. Es decir, se creó una nueva dirección general de investigación y seguimiento a la carrera policial, es decir, que sustituye a lo que fuera la antigua dirección de asuntos internos de la policía, pero la Ley está sorda a esta nueva dirección, de que las organizaciones que defendemos los derechos humanos podamos darle información a ellos cuando tengamos las pruebas contundentes de que un policía o un oficial de policía está vinculado a un acto de violación a los derechos humanos

LS: O sea que la denuncia tiene que venir de otro lado. Ellos no hacen….

HB: Ellos también pueden actuar de oficio, pero nos obligan a las organizaciones de derechos humanos. Si nosotros mencionamos, por ejemplo que un policía violó un derecho humano fundamental de una persona y nosotros lo denunciamos públicamente, entonces nos vemos obligados a presentar las pruebas ante esta dirección.

LS: Las pruebas que revelan, es revelar la fuente también??

HB: Exactamente, con nombre y apellido. Quizá no revelar la fuente pero por lo menos dar a conocer quien es el ente agresor y quién es la persona agredida. En este caso, confiando en que efectivamente esta dirección iba a funcionar de manera transparente, ágil y que no iba a estar tomando decisiones por presiones políticas, nosotros acudimos a ella y presentamos un caso para probar, solicitamos un informe cinco meses después no nos dieron ninguna respuesta, creo que otros tres meses posteriores a eso el instituto de acceso a la información pública de oficio puso en secretividad todos aquellos casos en que se sabía que se estaban investigando policías. Es decir que la ley nos obliga a nosotros a presentar la información pero nosotros ya no podemos

solicitarle información a ellos, aún sea con la ley, para saber en qué situación está o como se encuentra el caso que nosotros presentamos. Absorben la información pero no vuelve. Entonces estamos en retroceso, hemos caído en un estado de secretividad de todo, y eso es bastante lamentable.

Las mismas fuerzas armadas también, por ejemplo, hay acciones que realizan en las que no dan cuenta de lo que hacen como el caso de las compras de armas y todo lo demás, de hecho compran sin licitación, no hay una rendición de cuentas, nadie puede pedir información, etc. porque eso está bajo secretividad. Y eso lo ha hecho el instituto de acceso a la información pública cuyos comisionados son nombrados en el Congreso Nacional y que representan a partidos políticos en el poder. Pero así son nombrados también los magistrados, el tribunal superior de cuentas, los comisionados del instituto de acceso a la información pública, del comisionado nacional de los derechos humanos. Se ponen de acuerdo y nombran a las personas. Van comprometidos. Por ejemplo en la última elección que fue aproximadamente hace un mes de los comisionados del instituto de acceso a la información pública, se propusieron 11 personas, la comisión del Congreso descartó a 2 periodistas que iban propuestos ahí porque no habían sido nunca en su vida funcionarios públicos.

LS: Pero si no les dan la oportunidad, no van a tener una primera vez nunca…

HB: Exactamente. Pero la Ley dice que debieron haber sido funcionarios públicos. O sea que vale más haber estado en un cargo público que ser una persona honorable, y no haber estado nunca vinculado a un acto de corrupción.

Entonces las personas que fueron electas en el Congreso: 2 son representantes del partido nacional en el gobierno y una del otro partido que tiene la segunda mayoría en el Congreso Nacional. Entonces la elección no es por mérito, sino que es por afinidad política e ideológica, y obviamente cuando llegan a los cargos ellos obedecen a quienes los eligieron, y no obedecen a la ley o a la generalidad de la población. Entonces cuando ellos deben pronunciarse sobre algún caso las resoluciones que toman son parcializadas y generalmente a favor de quienes votaron por ellos y los nombraron en los cargos.

LS: Son elegidos los que son funcionales y útiles al momento de tomar decisiones…

HB: Claro, entonces es un problema, porque nosotros consideramos que estas instituciones contralores del Estado deben estar en poder de la ciudadanía, es decir, que sea sociedad civil la que asuma el control de estas instituciones de una manera imparcial. Porque yo me pregunto y me he preguntado siempre ¿Cómo es que un gobierno se audita a sí mismo? ¿Cómo el órgano de control va a ser del mismo gobierno? Eso no puede suceder, tiene que haber una participación de la sociedad civil donde haya gente con alta credibilidad, garante de la Ley y que permita hacer investigaciones sin cerco político, sin cerco ideológico, orientados nada más por la transparencia que debe existir en la administración pública en el manejo de los fondos públicos.

En Honduras es muy grave la corrupción, ha alcanzado niveles muy altos, parte del atraso del país se debe precisamente a la corrupción de funcionarios públicos que se coluden también con empresas privadas, con militares, con policías que están vinculados también a este tipo de actos. Entonces al final la Ley es un instrumento más que está ahí, que funciona a medias y en aquellos casos en que no tienen una alta significación para el país, pero cuando ya se trata de solicitar información acerca de un alto funcionario público ya empieza a participar el secreto.

Nosotros solicitamos información al Congreso Nacional para que nos informara sobre los gastos hechos en publicidad en el 2011, y ellos nos dieron información tres meses después, pero no nos dan los vouchers de los cheques por ejemplo, sino que nos dan un listado de periodistas que recibieron una determinada pauta publicitaria, en total llega más o menos a 41 millones de lempiras en ese año, cosa que no creemos, creemos que es más. 41 millones de lempiras son más o menos 2 millones de dólares al año, y creemos que es más. El problema es que los funcionarios hacen uso del dinero público para hacerse imagen, como es el caso del Presidente del Congreso Nacional que es a la vez candidato presidencial de un movimiento dentro de un partido político y financia su candidatura con fondos del Congreso, paga grandes cantidades de

publicidad cuando hace una obra dice él, porque en Honduras los Diputados hacen obra pública. Es impresionante cuando los diputados deberían estar legislando y fortaleciendo la legislatura hondureña. Hacen una obra pública, por ejemplo un camino, para posicionarse y lo hacen con fondos del gobierno. Es decir el Congreso Nacional les asigna una cantidad X de dinero para que ellos puedan hacer ese tipo de obras y eso les permite tener ventajas frente a otros políticos que son de oposición y no tienen esa posibilidad.

LS: Este tipo de datos se puede solicitar en algún lado o es de público conocimiento??

HB: No, se han hecho solicitudes, e incluso hay un medio de comunicación en Honduras que es digital, que es de una ONG que se llama Transparencia Honduras, del periódico no recuerdo el nombre, al que algunos diputados dieron información pero la gran mayoría no dio información en qué invertían esos subsidios que salían del Congreso Nacional.

LS: Pero no estarían obligados a dar la información??

HB: Claro que están obligados porque es un fondo público y está garantizado en la Ley de Transparencia, pero tienen la impunidad… no lo hace. Se hacen las denuncias y todo lo demás, denuncias nacionales e internacionales, se ponen estadísticas, los diputados que han dado los informes se publican sus nombres y todo lo demás en un acto de transparencia, porque si alguien te da un informe hay que rendirle las gracias porque da un informe que se espera sea fidedigno, pero la gran mayoría no lo hace porque sabemos que ese dinero no es utilizado necesariamente para hacer proyectos sino que lo utilizan para financiar sus campañas políticas o para hacer sus propios negocios particulares… enriquecimiento ilícito.

Esa es la realidad. Tenemos un país donde la corrupción definitivamente es un elemento que incide mucho en el desarrollo del país negativamente, vinculado a eso los malos gobiernos, el poderío de la oligarquía en el país que recae aproximadamente enanas 5 familias que se benefician más o menos del 80% de los ingresos del país, mientras que el resto vive con un 20% aproximadamente.

Entonces después del golpe de Estado por ejemplo, el ejercicio de la libertad de expresión se deteriora y particularmente la represión contra las marchas que eran de protesta pacífica nunca, nunca, nunca se pensó en hacer un movimiento armado en el país para poder revertir el golpe de estado. Los dirigentes en ese sentido fueron muy serios y responsables, Zelaya siempre llamó al movimiento pacífico aunque obviamente había grupos en el interior del país dispuestos a enfrentarse por vía armada con el sistema. Pese a ello las represiones fueron brutales en las calles, algunos murieron producto de la intoxicación, y ahí hay una violación total a la libertad de expresión y a la libertad de protesta. Todavía aún a la fecha todavía se censura y se reprimen este tipo de acciones por parte de la ciudadanía.

LS: Pensar en transparencia y en un estado de derecho para poder aplicar la ley de acceso a la información pública está bastante difícil…

HB: Es difícil pensar en eso porque vivimos en un estado de indefensión, donde tenemos un sistema de justicia realmente parcializado con los sectores de poder, jueces coludidos y que responden a los gobernantes de turno, no hay un poder judicial imparcial, es mentira, eso se vivió con el golpe de estado, son los mismos los que están ahí, pero hay otra cosa más grave, que actualmente el congreso nacional aprobó lo que son las regiones especiales de desarrollo donde se concesiona por cien años parte del territorio nacional para que empresas extranjeras y hondureñas puedan construir lo que se denomina las Ciudades Modelo. Ciudades modelo que van a tener su propia legislación, sus propias autoridades, su propia policía migratoria, sus propias leyes donde los hondureños que estés a los alrededores van a tener que ingresar en todo caso con un documento especial, quedando desplazados del territorio. Y los territorios que se están seleccionando son territorios costeros prácticamente en zonas turísticas de mucho valor, no solamente histórico sino que turístico, en algunas zonas céntricas contiguas a aeropuertos por ejemplo, y donde se supone que en algunos de ellos podría haber petróleo. Este es un crimen que está haciendo actualmente este gobierno, aún así el creador de estas teoría de las Ciudades Modelo que se llama Romell, Paul Romell, algo así, se ha echado para atrás a pesar de que él llegó al país a negociar las ciudades modelo y ha dicho de que se retira porque no hay transparencia en la

legislación en materia de las ciudades modelo y que el no ve claridad en el negocio. Él fue el que lo impulsó y ve que no resultó, algunas cosas no le gustarán, quizás le están pidiendo mucho dinero, podría ser una de ellas, porque realmente lo que están haciendo es vendiendo el país.

LS: Quieren hacer barrios privados, selectos…

HB: Exactamente, se habla de más de 30 km2 por ciudad donde se le va a concesionar a empresas extranjeras para que empiecen a desarrollar este tipo de ciudades. Es la venta del territorio. Sin embargo se han interpuesto al menos 7 recursos de inconstitucionalidad y uno de los que puso un recurso de inconstitucionalidad contra las ciudades modelo, que además es el abogado defensor de los campesinos, es el que ha sido asesinado hace una semana, el abogado Trejo. Entonces la situación es bastante difícil y pareciera que los políticos actualmente no les interesa ni siquiera vender el territorio porque dicen que con eso viene el desarrollo y se van a generar fuentes de empleo etc., etc. es penoso si nosotros vemos a lo largo de América Latina no vamos a encontrar otro proyecto de esta naturaleza, yo creo que ni siquiera en África existe proyectos de Ciudades Modelo. En Honduras sucede cualquier cosa producto de una clase política corrupta, totalmente corrupta.

LS: Si, y a pesar del respaldo que tuvo Zelaya en su momento, incluso a nivel internacional, y así y todo se siguen manteniendo en el poder los que…

HB: Los mismos.

LS: Y se había llamado a elecciones sin garantías constitucionales, y si eso es así entonces no son verdaderas elecciones…

HB: No, no son elecciones. Nosotros tenemos un gobierno de facto, que es continuidad del golpe de Estado.

LS: Pero quieren hacer que es democrático, porque fue elegido en un proceso electoral…

HB: Si, fue elegido en un proceso electoral, en donde menos se asistió, hubo pocos votantes, sin embargo ellos inflaron los resultados. La Resistencia no fue a votar y es un movimiento fuerte, ahora aglutinado en el Partido Libertad y Refundación.

Y eso es lo penoso, porque por ejemplo en el gobierno de Zelaya la economía del país creció al 6% en un año, en dos años, lo mínimo que creció la economía del país en el gobierno Zelaya fue el 4%, y cuando fue el 4% fue el único país de América Central que creció al 4% aún habiendo una crisis financiera en EE.UU.

Hoy el galón de gasolina anda costando aproximadamente unos 6 dólares, y el precio del barril no supera los 120 dólares, cuando con Zelaya el precio del barril de petróleo a nivel internacional llegó a 140 dólares, y Zelaya mantuvo el combustible a 90 lempiras, o sea, casi a 4 dólares, quizás menos.

Entonces se hicieron en ese gobierno, algunas acciones positivas, particularmente que favorecieron a una población pobre, como por ejemplo fue el aumento al salario mínimo, que prácticamente fue un incremento del 4%, que obviamente puso al gobierno de Zelaya como enemigo de la clase empresarial.

LS: Hizo, digamos, una defensa de los trabajadores con esa medida…

HB: Exactamente. A él no le dan un golpe de Estado por una encuesta, a él le dan el golpe de estado porque había tocado intereses muy fuertes. Había cambiado la fórmula de los combustibles, que en alguna medida estaba manteniendo el precio de los combustibles, había hecho este incremento tanto al sector público como al privado que beneficiaba a una gran cantidad de trabajadores y trabajadoras que estaban relegadas del desarrollo y que en alguna medida el aumento les permitió tener acceso a otros tipos de productos que no tenían acceso antes, y el enfrentarse a las grandes compañías transnacionales como son las de los combustibles fue lo que prácticamente lo llevó a que lo destituyeran.

La construcción, por ejemplo, de Palmerola, implicaba que los norteamericanos tenían que ceder la base de Palmerola, donde tienen una base militar, tenía que convertirse en

un aeropuerto civil, ante el peligro del aeropuerto de la ciudad capital, que de hace muchos años se ha querido trasladar a otro lugar de Honduras.

Entonces, es indudable que el golpe de estado trastoca todas las estructuras del país, se reactivan nuevamente grupos que habían actuado en la década de los `80, se vuelven a organizar, incluso hasta los reservistas regresaron a los cuarteles para fortalecer al ejército en caso de una guerra civil y lo más duro es que trastoca la institucionalidad, por eso es que la institucionalidad es débil, nadie tiene credibilidad en ella, por eso estamos en indefensión, por eso hay impunidad.

LS: Y para pensar en un cambio??

HB: Yo he escuchado un joven una vez y digo bueno, yo me quedé, yo me iba con mi familia para EE.UU. pero me voy a quedar para ser testigo del nuevo proceso electoral esperando que el nuevo partido de Zelaya pueda llegar al poder y que pueda hacer algunos cambios.

La mayoría de la población tiene esperanzas de que con este nuevo partido, que si lograr llegar al poder, se pueda continua con el gobierno que Zelaya inició, pero quizás mejorando aquellos desaciertos que hubo en ese gobierno, que no estamos hablando de un gobierno perfecto pero mejor que el de ahora seguro. Que se hicieron cosas que verdaderamente se sintió la mejoraría particularmente en estos sectores que han estado históricamente relegados del desarrollo social. Entonces yo creo que la esperanza ya está. Hoy la configuración política de partidos, estamos hablando de 9 partidos políticos, diríamos que 3 partidos de izquierda, y 5 de derecha, son los que van a participar en el proceso electoral.

LS: Cuándo son las próximas elecciones??

HB: Las elecciones internas son ahora el 18 de noviembre, y las generales en noviembre del 2013. Ahí tendríamos nosotros fijadas las esperanzas de que pueda haber un cambio.

Por supuesto que en la actual situación en que está el país no se necesita exclusivamente de 4 años, tiene que ser un proceso de construcción de una

refundación del país. Este partido político está abogando por una nueva constitución, por lo tanto se tiene que llamar a una constituyente para sentar las bases jurídicas para poder impulsar políticas públicas, para poder desarrollar a largo plazo. No se trata de 4 años, el desarrollo del país debe ser por lo menos de 25 años. Incluso en algunos momentos se planteó, pero sólo se planteó teóricamente, nadie lo ha planteado a ese tiempo, y que los objetivos sean precisamente sacar de la pobreza al 60% de los hondureños que son los que están ahí. En esos años de Zelaya la pobreza por lo menos había bajado unos 4 puntos, pero después del golpe se volvió a incrementar y la línea en los últimos años se mantiene de 60 a 70.

Charla sobre la situación actual de argentina, mención de la dictadura en los `70, EL neoliberalismo en los `90 y los cambios a partir del 2003 con el gobierno de Néstor Kirchner. Referencia a los cacerolazos en contra de Cristina. ¿Quiénes son? ¿Qué intereses están en juego? ¿Quién está detrás de la difusión? Referencia al rol de lo medios de comunicación. Manipulación.

HB: Se habla de que fue espontánea (la movilización/cacerolazo), de que fue a través de las redes sociales pero alguien está detrás. Desgraciadamente siempre existe lo que es la manipulación de personas. En honduras sucede igual, hay sectores que se movilizan apoyando al gobierno, producto también de una estrategia comunicacional tendiente a poder desinformar.

Comentario sobre la situación en Argentina entre el Grupo Clarín y el Gobierno. Referencia a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual aprobada en 2009 y el plazo del 7 de diciembre DEL 2012 para que el Grupo cumpla con el Art. 161.

HB: Nosotros estamos promoviendo también reformas a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y estamos trabajando en un nuevo anteproyecto de ley tendiente a una democratización del espectro radioeléctrico que permita que sectores excluidos como los pueblos indígenas puedan tener acceso a la frecuencia, porque sí existen radios comunitarias pero algunas operan clandestinamente, otras operan en condiciones verdaderamente lamentables, con poca amplitud, etc. Entonces debe haber

una ley más equitativa que permita que todos los sectores puedan tener acceso a un recurso natural, que no es propiedad de ningún grupo especial en el país.

LS: Para que haya pluralidad de voces…

HB: Exactamente. Hablamos de la democratización del espectro radioeléctrico, es un proceso que llevamos ahora, en noviembre probablemente tengamos el borrador final del anteproyecto e iniciamos un proceso de socialización de la ley y una campaña a través de algunos medios de comunicación.

Hace poco hubo un evento patrocinado por la Sociedad Interamericana de Prensa en Honduras, nosotros participamos como expositores y las conclusiones, que obviamente no dejan de tener certeza de que definitivamente esas recomendaciones son buenas, pero curiosamente nunca tocaron el problema de la tenencia de las frecuencias. Entonces si están hablando aquí de la solidaridad con la libertad de expresión una de las grandes solidaridades del empresariado de las telecomunicaciones de Honduras, debe ser precisamente ceder parte del recurso que tienen y no utilizan, acaparan las frecuencias y no las usan. Entonces precisamente producto de que la Ley actual lo que hace es que tu accedes a la frecuencia mediante subasta entonces ¿quién va a ofrecer más? El que tenga más recursos.

LS: Y no tienen en cuenta un proyecto cultural…

HB: Correcto, exactamente. Entonces lo que estamos buscando en la ley es que si los pueblos indígenas van a poder tener acceso a ella, porque son varios sectores, que se haga por proyecto, un grupo indígena presenta un proyecto, el otro grupo otro y así. Y si un sindicato quiere una frecuencia, bueno también pero que presente un proyecto. Eso se evalúa y se asigna la frecuencia. Como hay que dar participación a todos los sectores obviamente, sería el sector público, el sector privado y la sociedad, para que realmente el recurso esté bien distribuido. Porque el problema es que política y militarmente el tener control del espectro radiofónico es una ventaja, porque es el control de las telecomunicaciones.

LS: Así se facilita la bajada de línea del discurso oficial…

HB: Exactamente. No recuerdo que un golpe de Estado en Honduras en 1983, no había Internet, no había un desarrollo importante de las comunicaciones, los medios de comunicación eran muy pocos, no había televisión por cable, etc. entonces el movimiento revolucionario que se levanta después del golpe de estado no tenía acceso a todos estos instrumentos comunicativos por lo tanto el mensaje se diluía o no llegaba a la población, no se sabía que sucedía en el norte, que sucedía en el sur, en occidente, etc. entonces se conocía lo que sucedía en las grandes ciudades pero que no llegaba a otros sectores. Contrario a lo que sucedió en el golpe de Estado en el 2009, con toda la tecnología actual hubo una resistencia tecnológica en donde el instrumento, el teléfono celular, fue utilizado de una manera extraordinaria, las redes sociales también, (no se escucha) medios de comunicación, se creó lo que se conoció como el periodismo de barrio, la gente filmaba las marchas, los movimientos insurreccionales en los barrios los metían en un CD y se iban con un cañón a proyectarlo en otros barrios, en otros departamentos, en otras ciudades, para dar a conocer lo que estaba sucediendo. Luego el mensaje a través de los celulares. Eso permitió romper con el cerco mediático y por supuesto el apoyo brutal que dieron estos medios de comunicación alternativos como Radio Globo y el Canal 36 y que ahora tienen un posicionamiento espectacular, una audiencia y un rating mayor a los medios golpistas, y eso es importante. Entonces este avance de las telecomunicaciones y la información fue fundamental. Por eso es que la clase pudiente de los países busca controlar este recurso. Y entre más distribuido esté menos control pueden tener ellos sobre la población, porque los medios de comunicación son instrumentos de dominación, a través de estrategias comunicacionales. En 1980 se creó un golpe de estado que no existió o que no existía y que nunca se iba a dar, sin embargo mediaticamente se creó toda la figura alrededor de esta falsedad.

LS: Ahora en nuestro país está muy en boga hablar de “la dictadura de los K”, de “la dictadura kirchnerista” y de ningún modo es una dictadura, es algo que se estableció desde un discurso corporativo de uno de los medios de comunicación más grandes del país, que como se han tocado sus intereses, con la nueva Ley, y con las políticas nacionales que se han implementado en los últimos años. Por supuesto que siempre hay críticas y son bienvenidas porque se puede perfeccionar toda gestión, pero es una

realidad que desde el 2003 para acá hubo un cambio y que el resultado de las últimas elecciones fue apabullante y eso no hay forma de taparlo.

HB: Cuál es la popularidad actualmente de Cristina??

LS: En las últimas elecciones sacó el 54% de los votos, pero desde ahí a todo lo que pasó en el 2012 no se cuanto se puede haber movido la balanza a favor o en contra…

Sigue la charla sobre las políticas implementadas… estatización de aerolíneas argentinas, restricciones al dólar, industria nacional – restricción a importaciones.

Becerra comenta la situación del dólar en Honduras en los `80, los `90 y en la actualidad.

HB: Durante el gobierno de Carlos Roberto Reina el dólar se vendía en subasta por cantidades. Fue uno de los mejore gobiernos que hemos tenido, liberal, pero liberal de avanzada, gente que había participado del movimiento revolucionario y todo lo demás. Fue el gobierno que hizo que el ejército y la policía pasaran a manos del poder civil, para nada sirvió porque al final dieron un golpe de Estado.

Siempre va a haber oposición por más esfuerzos que hagas porque la población tenga mayores accesos, educación, salud, vivienda y todo lo demás, hay gente que no va a estar de acuerdo con eso porque trastocas sus intereses.

Comentario sobre declaración de una persona en el cacerolazo acá.

Repaso de la gestión de NK y CFK, 2003-2007-2010. Referencia a las próximas elecciones en el 2015 y el posicionamiento que hay desde los medios ante eso. La instalación en los medios de la re reelección. Becerra comenta que vio la conferencia de Cristina desde EE.UU. y que le pareció que las preguntas que le hacían los estudiantes estaban digitadas y que nadie le preguntó sobre sus políticas de gobierno.

Relato cómo se llegó a aprobar la Ley de Medios, referencia a la Coalición por una Radiodifusión Democrática y cómo el Gobierno recoge la propuesta de la sociedad civil.

HB: Imagina que si aquí no es tan fácil, que están en el gobierno, nosotros que desde sociedad civil queremos impulsar los cambios, es una locura, no sabemos que nos va a pasar. Nos vamos a enfrentar contra el poder real, impulsar una ley revolucionaria que viene a trastocar el poder en el país. No sabemos que pueda suceder.

Referencia a la Resolución 125, en relación a enfrentarse con el poder y tocar intereses.

HB: Imagina que si hubo amenazas cuando la Ley de Transparencia, no digamos con esta ley con este proceso. Es un proceso bastante delicado pero alguien tiene que hacerlo y ellos no están interesados en eso y yo he dicho, ¿para qué van a esperar que llegue un gobierno socialista? ¿por qué no lo hacemos ahora? Hay que debatir e ir concensuando.

Becerra pregunta cómo es la distribución de las frecuencias acá con la nueva ley. Se explica que es el 33% y también que hay regulación sobre el contenido. Referencia a Canal 7 y Canal Encuentro.

HB: Hubo algo que antes no abordamos, el gobierno de Beto Reina hace toda la transición de la policía a manos de los civiles que eran parte de una rama de las fuerzas armadas y el ejército después de tener un jefe de las Fuerzas Armadas ahora es un jefe de Estado Mayor Conjunto que depende directamente del Presidente, dependen de un civil, y se les quitó toda la representatividad que tenían las Fuerzas Armadas en instituciones del estado, como por ejemplo, Hondutel que es la que maneja las telecomunicaciones, Aeronáutica Civil, Migración y la Marina Mercante, entre otras. Hoy, después del golpe las volvieron a tomar los militares, ahora las tienen ellos de nuevo. O sea, retrocedimos 20 años, como son estratégicas ellos las controlan.//FIN.

9.1.2 Entrevista realizada a César André Alvarado Panting (Periodista del diario hondureño La Prensa)

A continuación se transcribirá la entrevista realizada a través de un cuestionario vía Internet a César André Alvarado Panting, quien reside actualmente en Honduras. Es importante resaltar que del total de los entrevistados por esta vía, es el único que

respondió. Se destaca que las siglas AA corresponden a las autoras de esta tesina y las siglas AP corresponden a Alvarado Panting (el entrevistado).

AA: ¿Cuáles considera usted son los problemas actuales de Honduras?

AP: Honduras tiene, como todo país en vías de desarrollo, múltiples problemas que afectan de diferentes formas a distintos sectores de la sociedad. Sin embargo, yo resaltaría tres problemas por sobre los demás: corrupción, pobreza e inseguridad. He tenido la oportunidad de hacer trabajos periodísticos sobre varios problemas en el país y estos sin duda son los que más implicaciones tienen ahora. Los resalto porque son los que más afectan en este momento a la población hondureña, las que más preocupan en la actualidad, aunque la pobreza y la inseguridad son derivados de otros problemas como la misma corrupción, desintegración familiar, el desequilibrio social, falta de protección a la niñez, entre otros. A su vez la corrupción, pobreza e inseguridad provocan una serie de problemas graves. La inseguridad, tiene por "combustible" la delincuencia y el crimen organizado. Cada año se pierden miles de vidas humanas en el país, en los últimos tres años y medio han muerto de manera violenta más de 20,000 personas y cada año la cifra es mayor. Los asesinatos son alentados por el alto índice de impunidad, pues son muy pocos los casos que se resuelven en el país. También por la inseguridad varias organizaciones extranjeras que brindaban ayuda en Honduras se han marchado, como hicieron los Cuerpos de Paz. La impunidad además alienta la creciente presencia del crimen organizado en Honduras. La pobreza por su parte, es una realidad en la que vive la gran mayoría de hondureños. En Honduras hay una población de 8.5 millones de habitantes, de los cuales casi seis millones son pobres. Un 66.5% de hogares está pobreza y de este porcentaje, el 46% está en pobreza extrema y 20.5% en pobreza relativa. Literalmente en el país la mayoría de personas no tienen ni lo más básico a lo que debería tener acceso todo ser humano, pues por dar solo un ejemplo, cada día despiertan sin saber si ellos y su familia tendrán qué comer o no. Es así. La corrupción por su parte, es el causante directo de un sistema de salud colapsado, de los problemas de educación, de la falta de desarrollo, de inversión, lo cual genera desempleo, hay varias empresas estatales en quiebra, desvío de fondos, pérdidas millonarias de dinero por demandas que recibe el Estado, etcétera. Además

por los niveles de corrupción el país ha perdido millones de dólares en ayuda económica internacional. La corrupción además genera pobreza. Los problemas que tiene el país y los vínculos entre ellos, son incontables, pero sin duda la inseguridad, la pobreza y la corrupción son los más grandes ahora.

AA: ¿Cuál es, en su opinión, la importancia del Derecho a la Comunicación en Honduras?

AP: La libre comunicación, libertad de prensa, el respeto al derecho de acceso a la información y la libertad de expresión, en Honduras como en cualquier parte del mundo, son vitales para que exista una verdadera democracia y es un derecho de la población. Es un arma contra la corrupción, la impunidad e incluso actos ilícitos.

AA: ¿Tiene usted conocimiento sobre la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Honduras?

AP: Es una Ley a la que muchas veces como periodista he tenido que recurrir. Básicamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad garantizar el derecho de todos los hondureños a poder saber cómo se están utilizando los recursos del Estado, qué están haciendo y cómo lo hacen las diferentes dependencias gubernamentales. Es una Ley con elementos indiscutiblemente positivos, pero inútil si estos no son puestos en práctica y si no se castiga a quienes incumplen con lo que ordena dicha legislación.

AA: ¿Cuáles cree usted que son las fortalezas y debilidades del Derecho de Acceso a la Información Pública en Honduras?

AP: La fortaleza es contar con una Ley. Los artículos están hechos, las disposiciones establecidas, las obligaciones son claras. La debilidad obviamente es la falta de cumplimiento de la Ley. Es una realidad que las instituciones del Estado cumplen con la Ley de vez en cuando o en algunos casos e incluso algunas, jamás lo hacen, y esto convierte la Ley en un adorno legislativo. Dicho de forma simple, le Ley indica que un ciudadano común, hondureño, puede exigir a una institución del Estado informes, pero en los hechos, si una persona hace esto no recibirá nada y su solicitud quedará perdida

en el limbo de la burocracia. Nosotros mismos como periodistas muchas veces tenemos que hacer solicitudes hasta el cansancio o pelear con varios funcionarios antes de tener acceso a alguna información e incluso haciendo esto, en la mayoría de los casos la información es negada o demorada en entregarse por periodos de tiempo ridículamente largos. La debilidad no está en la Ley si no en su falta de cumplimiento y en la falta de exigencia y castigo para quienes evaden cumplirla. El pasado mes de agosto se dieron a conocer los supuestos avances que se ha tenido en cuanto al derecho de acceso a la información pública, pero me parecen eventos que tienen realmente por finalidad presentar una cara maquillada a organismos internacionales y no mostrar verdaderos logros. La Ley es simple y su finalidad clara, no se puede hablar de progreso real, no hay logro verdadero mientras las instituciones del Estado en que más actos de corrupción se han dado históricamente sigan amparándose en recursos de secretividad o simplemente no cumplan la Ley. Solo por mencionar un caso, el propio Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) otorgó a la Comisión de la Promoción de Alianza Pública Privada (Coalianza) el permiso para mantener en secretividad gran parte de la información que se maneja en esta institución. Luego el propio IAIP, nueve meses después, suspendió el permiso que había otorgado a Coalianza, pero esto sucedió hasta que "explotó" en los medios de comunicación la información de que la secretividad era permitida a esta institución. La tolerancia con los funcionarios e instituciones que no cumplen la Ley es injustificablemente excesiva.

AA: ¿Cuáles son los aspectos a mejorar de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública?

AP: Como mencioné antes, el aspecto a mejorar en esta Ley no está en la legislación, sino en hacer que el índice de cumplimiento sea del 100% o lo más cercano posible a este porcentaje por parte de las instituciones del Estado. Por medio de un sitio web las instituciones del Estado podrían al menos mostrar su voluntad de cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero por increíble que parezca, varias instituciones del Estado, incluso algunas de las más grandes, no cuentan con sitios web y si lo tienen a veces son páginas totalmente en abandono. Así que algo a mejorar, no

en la Ley sino en las instituciones, es cumplir con la legislación y buscar los medios para hacerlo.

AA: ¿Cree usted que la sociedad tiene conocimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Honduras?

AP: Con toda seguridad puedo decir que la mayoría de la población hondureña ignora que existe esta Ley concretamente. Por su puesto que hay cierto sector de los hondureños que tiene conocimiento de esta Ley, sin embargo, aún dentro de la población con un nivel de educación superior es mayoría la que ignora el contenido de esta legislación. Aunque este no es el caso, en el país muchas de las leyes son prácticamente anónimas. Esta legislación, como muchas otras, carece de una adecuada socialización, entendiendo que no se puede llamar socialización a presentar la Ley en tres o cuatro ciudades del país.

AA: ¿Considera usted que las instituciones del Estado difunden el Derecho de Acceso a la Información Pública en Honduras y la existencia de la Ley? ¿piensa que podría difundirse de otra forma?

AP: Prácticamente no. Al menos no de la manera correcta, no llega a la mayoría de la población el conocimiento del contenido y de la existencia de esta Ley. A inicios de este año por ejemplo se capacitó a personal de la Secretaría de Industria y Comercio sobre el tema, pero ¿de qué sirve que un funcionario sepa que existe una ley si la mayoría de los ciudadanos no saben que tienen derecho a pedir información a las instituciones públicas? La única manera factible que visualizo para difundir el contenido y la existencia de la Ley sería incluyendo enseñanzas sobre la misma en el sistema educativo, primario, secundario y superior. Pero no incluirla como un formalismo o requisito sino dando realmente pautas de lo que significa o del derecho que otorga a los ciudadanos. Hasta un niño podría entender, de manera general, el derecho que otorga esta Ley.

AA: ¿Existe algún organismo o institución del Estado encargado de controlar que se brinde la información que pueda ser solicitada por parte de la ciudadanía?

AP: El Instituto de Acceso a la Información Pública.

AA: Partiendo de la consideración de la existencia de algunas problemáticas a nivel económico, político y social en Honduras: ¿Considera usted que a existencia de conflictos sociales tales como la brecha entre sectores ricos y pobres, la desigualdad de oportunidades o la violencia social repercuten en la implementación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública? ¿Piensa usted que el conflicto de Las Maras impacta en la implementación del Derecho de Acceso a la Información Pública en Honduras?

AP: En Honduras hay una sola y única cosa que repercute e impide la correcta y total implementación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y es la corrupción. No tiene nada que ver la brecha entre ricos y pobres ni la desilgualdad de oportunidades, la violencia social o las maras. La evasión o negación por parte de los funcionarios a rendir cuentas sobre el manejo de fondos, acuerdos que susccriben, contrataciones que hacen, proyectos que asignan, etcétera, es un acto de corrupción, que casi en la totalidad de los casos trata de cubrir otro acto de corrupción.

AA: ¿Considera usted que los conflictos económicos que atraviesan la realidad hondureña impactan en la implementación del Derecho de Acceso a la Información Pública?

AP: Definitivamente no, no hay relación. La falta de voluntad, negligencia o corrupción son los verdaderos factores que impiden el cumplimiento de esta Ley. En todo caso, podría tener más relación el desconocimiento de esta Ley, pues si más personas la conocieran y supieran que es un derecho que poseen, habría más posibilidades de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se cumpliera, al haber más gente que exigiera que se implementara.

AA: ¿Cree usted que el cambio presidencial ocurrido en el año 2009 repercute en la implementación del Derecho de Acceso a la Información Pública en Honduras?

AP: La falta de transparencia en las instituciones del Estado no es una cultura que empezó en el 2009. Es algo arraigado en los funcionarios públicos, quienes están

acostumbrados a no dar explicaciones, no rendir cuentas, no elaborar informes, no justificar los gastos de dinero en las instituciones en que laboran, etcétera. La crisis política del 2009 agravó muchos problemas en el país, pero no debe servir de excusa para el cumplimiento de una Ley como esta, pues al contrario, es una oportunidad para cambiar la manera en que se habían realizado las cosas antes, una oportunidad que se está desperdiciando.//FIN.

9.1.3 Cuestionario enviado vía Internet

La carta de presentación y el cuestionario que se transcribe a continuación fueron enviadas vía Internet el 04 de octubre de 2013 a los representantes de diversas instituciones que se detallan.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en carácter de estudiantes de la carrera de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de Buenos Aires (Argentina) en el marco de la elaboración de nuestra tesina de graduación sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública en Honduras.

El trabajo que venimos desarrollando se produce dentro de un Grupo de Investigación coordinado por docentes de la Universidad, en el que el tema en común abordado por quienes integramos dicho grupo es el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP). Cada alumno trabaja con un país, en nuestro caso Honduras, con el objeto de describir y analizar el sistema político, económico y social y las vinculaciones existentes con el DAIP, para poder alcanzar un objetivo final que es el de recopilar los estudios de caso de todos los países de América para luego hacer una compilación y publicación final con el respaldo de la Universidad.

A partir de lo señalado, solicito a Ud. tenga a bien responder el cuestionario que se adjunta a continuación. Su respuesta representa una gran colaboración a fines de la investigación, en caso de ser de su interés, su aporte será citado en dicho trabajo y asumimos la responsabilidad de hacerle llegar la versión digital del trabajo finalizado.

Sin otro particular.

Atte.

Leticia Saavedra y Guillermina Piazza

Cuestionario

1) ¿Cuáles considera usted son los problemas actuales de Honduras?

2) ¿Cuál es, en su opinión, la importancia del Derecho a la Comunicación en Honduras?

3) ¿Tiene usted conocimiento sobre la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Honduras?

4) ¿Cuáles cree usted que son las fortalezas y debilidades del Derecho de Acceso a la Información Pública en Honduras?

5) ¿Cuáles son los aspectos a mejorar de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública?

6) ¿Cree usted que la sociedad tiene conocimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Honduras?

7) ¿Considera usted que las instituciones del Estado difunden el Derecho de Acceso a la Información Pública en Honduras y la existencia de la Ley? ¿piensa que podría difundirse de otra forma?

8) ¿Existe algún organismo o institución del Estado encargado de controlar que se brinde la información que pueda ser solicitada por parte de la ciudadanía?

Partiendo de la consideración de la existencia de algunas problemáticas a nivel económico, político y social en Honduras:

9) ¿Considera usted que a existencia de conflictos sociales tales como la brecha entre sectores ricos y pobres, la desigualdad de oportunidades o la violencia social repercuten en la implementación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública? ¿Piensa usted que el conflicto de Las Maras impacta en la implementación del Derecho de Acceso a la Información Pública en Honduras?

10) ¿Considera usted que los conflictos económicos que atraviesan la realidad hondureña impactan en la implementación del Derecho de Acceso a la Información Pública?

11) ¿Cree usted que el cambio presidencial ocurrido en el año 2009 repercute en la implementación del Derecho de Acceso a la Información Pública en Honduras?

El cuestionario fue enviado a los siguientes mails:

Poder Judicial: comunicaciones@poderjudicial.gob.hn; transparencia@poderjudicial.gob.hn

Poder Ejecutivo, Secretaría de Estado del Despacho Presidencial: mariaechavez@hotmail.com (Lic. María Eugenia Chávez); naguilar@sdp.gob.hn (Lic. Nimia Aguilar); alemanaudon@yahoo.es (Lic. Audon Alemán); el_meca007@yahoo.com (Miguel Cruz).

Poder legislativo:

Correo electrónico enviado a Bancada Nacional Victoria Carrasco; Bancada Liberal Perla Simons Morales; Bancada UD Sergio Castellanos; Bancada PINU Mario Ernesto Rivera Vasquez; Bancada DC Jorge Alberto Elvir a través del sitio: http://www.congresonacional.hn/index.php?option=com_ckforms&view=ckforms&id=1&Itemid=145

Presidente de portal transparencia del Congreso Nacional: https://www.facebook.com/juan.o.hernandez.3

Universidad Nacional de Honduras: sgeneral@unah.edu.hn

Rectora de la Universidad Nacional de Honduras, Julieta Castellanos: rectora@unah.edu.hn

Rector de la Universidad de San Pedro Sula, Roberto Martínez Arias: roberto.martinez@usps.edu ; info@usps.edu

Docente especialista en Historia, Miembro de C-Libre. Anarella Velez: http://histounahblog.wordpress.com/about/

https://www.facebook.com/anarella.velezosejo.7/about?ref=ts

Periodista Diario La Prensa, César André Alvarado Panting: cesar.panting@laprensa.hn

Director Ejecutivo Diario El Heraldo: carlos.flores@elheraldo.hn

Periodista Diario El Heraldo, Fernando Berríos: fernando.berrios@elheraldo.hn

Periodista Diario El Heraldo, Aimée Cárcamo: acarcamo@elheraldo.hn

Periodista Diario El Heraldo, César Rivera: cesar.rivera@elheraldo.hn

Periodista Diario El Heraldo, Secundino Méndez: secundino.mendez@elheraldo.hn

Periodista Diario El Heraldo, Wilfredo García: wilfredo.garcia@elheraldo.hn

Periodista Diario El Heraldo, Glenda Estrada: glenda.estrada@elheraldo.hn

Periodista Diario El Heraldo, Nusly Carías: nusly.carias@elheraldo.hn

Periodista Diario El Heraldo, Gloria Moncada: gloria.moncada@elheraldo.hn

ONG Centro de Documentación de Honduras: info@cedoh.org

9.2. Documentos Oficiales

9.2.1. Constitución Nacional

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1982

Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETO Nº 131

Publicada en el diario Oficial la Gaceta No. 23,612 del 20 de enero de 1982

PREÁMBULO

Nosotros, Diputados electos por la voluntad soberana del pueblo hondureño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y el ejemplo de

nuestros próceres, con nuestra fe puesta en la restauración de la unión centroamericana e interpretando fielmente las aspiraciones del pueblo que nos confirió su mandato, decretamos y sancionamos la presente Constitución para que fortalezca y perpetúe un Estado de derecho que asegure una sociedad política, económica y socialmente justa que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre, como persona humana, dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común.

TITULO I
DEL ESTADO
CAPITULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 1. Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

Artículo 2. La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado y que se ejercen por representación.

La suplantación de la soberanía popular y la usurpación de los poderes constituidos se tipifican como delitos de traición a la Patria. La responsabilidad en estos casos es imprescriptible y podrá ser deducida de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

Artículo 3. Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones o empleos públicos por la fuerza de las armas o usando medios o procedimientos que quebranten o desconozcan lo que esta Constitución y las leyes establecen. Los actos verificados por tales autoridades son nulos. El pueblo tiene derecho a recurrir a la insurrección en defensa del orden constitucional.

Artículo 4. La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación.

La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es obligatoria.

La infracción de esta norma constituye delito de traición a la patria.

Artículo 5. El Gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos en la administración pública, a fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras basado en la estabilidad política y en la conciliación nacional.

A efecto de fortalecer y hacer funcionar la democracia participativa se instituyen como mecanismos de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plebiscito para asuntos de importancia fundamental en la vida nacional. Una Ley especial aprobada por dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los diputados del Congreso Nacional, determinará los procedimientos, requisitos y demás aspectos necesarios para el ejercicio de las consultas populares.

El referéndum se convocará sobre una Ley ordinaria o una norma constitucional o su reforma aprobada para su ratificación o desaprobación por la ciudadanía, el plebiscito se convocará solicitando de los ciudadanos un pronunciamiento sobre aspectos constitucionales, legislativos o administrativos, sobre los cuales los poderes constituidos no han tomado ninguna decisión previa.

Por iniciativa de por lo menos diez (10) diputados del Congreso Nacional, del Presidente de la República en resolución del Consejo de Secretarios de Estado o del seis por ciento (6 %) de los ciudadanos, inscritos en el Censo Nacional Electoral, el Congreso Nacional conocerá y discutirá dichas peticiones, y si las aprobara con el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros; aprobará un decreto que determinará los extremos de la consulta, ordenando al *Tribunal Supremo Electora*l, la convocatoria a la ciudadanía para el *referéndum o el plebiscito.*

Corresponde únicamente al Tribunal Supremo Electoral, convocar, organizar y dirigir las consultas a los ciudadanos señalados en los párrafos anteriores.

El ejercicio del sufragio en las consultas ciudadanas es obligatorio.

No serán objeto de referéndum o plebiscito los proyectos orientados a reformar el articulo 374 de esta Constitución. Asimismo, no podrán utilizarse las referidas consultas para asuntos relacionados con cuestiones tributarias, crédito público, amnistías, moneda nacional, presupuestos, tratados y convenciones internacionales y conquistas sociales.

Corresponde al *Tribunal Supremo Electoral*, informar en un plazo no mayor de diez (10) días al Congreso Nacional los resultados de dichas consultas. El resultado de las consultas ciudadanas será de obligatorio cumplimiento:

a) Si participa por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los ciudadanos inscritos en el Censo Nacional Electoral al momento de practicarse la consulta; y,

b) Si el voto afirmativo logra la mayoría de los votos válidos.

Si el resultado de la votación no es afirmativo, la consulta sobre los mismos temas no podrá realizarse en el siguiente período de Gobierno de la República.

El Congreso Nacional ordenará la puesta en vigencia de las normas que resulten como consecuencia de la consulta mediante el procedimiento constitucional de vigencia de la Ley. No procede el veto presidencial en los casos de consulta por medio del referéndum o plebiscito. En consecuencia el Presidente de la Republica ordenará la promulgación de las normas aprobadas.1

Artículo 6. El idioma oficial de Honduras es el español. El Estado protegerá su pureza e incrementará su enseñanza.

Artículo 7. Son símbolos nacionales: la Bandera, el Escudo y el Himno. La Ley establecerá sus características y regulará su uso.

Artículo 8. Las ciudades de Tegucigalpa y Comayagüela conjuntamente, constituyen la capital de la República.

CAPÍTULO II

DEL TERRITORIO

Artículo 9. El territorio de Honduras está comprendido entre los Océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de: Guatemala, El Salvador y Nicaragua.- Sus límites con estas Repúblicas son:

1. Con la República de Guatemala los fijados por la sentencia arbitral emitida en Washington, D.C., Estados Unidos de América, el veintitrés de enero de mil novecientos treinta y tres.

1. Con la República de Nicaragua, los establecidos por la Comisión Mixta de Límites Hondureño-Nicaragüense en los años de mil novecientos y mil novecientos uno, según descripciones de la primera sección de la línea divisoria, que figura en el acta

segunda de doce de junio de mil novecientos y en las posteriores, hasta el Portillo de Teotecacinte y de este lugar hasta el Océano Atlántico conforme al laudo arbitral dictado por Su Majestad el Rey de España, Alfonso XIII, el veintitrés de diciembre de mil novecientos seis cuya validez fue declarada por la Corte Internacional de Justicia en sentencia del dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta.

1. Con la República de El Salvador los establecidos en los Artículos dieciséis y diecisiete del Tratado General de Paz suscrito en Lima, Perú el treinta de octubre de mil novecientos ochenta, cuyos instrumentos de ratificación fueron canjeados en Tegucigalpa, Distrito Central, Honduras, el diez de

1 ***Artículo 5. Reformado; Mediante Decreto No. 242-2003 de fecha 20 de Enero del 2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,553 del 23 de Noviembre del 2004, Ratificado por Decreto 177-2004 del 24 de Noviembre del 2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.30,620 del 11 de Febrero del 2005, cuyo texto íntegro aparece al final como Anexo***

diciembre de mil novecientos ochenta. En las secciones pendientes de delimitación se estará a lo dispuesto en los artículos aplicables del Tratado de referencia.

Artículo 10. Pertenecen a Honduras los territorios situados en tierra firme dentro de sus límites territoriales, aguas interiores y las islas, islotes y cayos en el Golfo de Fonseca que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden, así como las Islas de la Bahía, las Islas del Cisne (Swan Islands) llamadas también Santanilla o Santillana, Viciosas, Misteriosas; y los Cayos Zapotillos, Cochinos, Vivorillos Seal o Foca (o Becerro), Caratasca, Cajones o Hobbies, Mayores del Cabo Falso, Cocorocuma, Palo de Campeche, los Bajos, Pichones, Medía Luna, Gorda y los Bancos Salmedina, Providencia, De Coral, Cabo Falso, Rosalinda y Serranilla, y los demás situados en el Atlántico que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden. El Golfo de Fonseca podrá sujetarse a un régimen especial.

Artículo 11. También pertenecen al Estado de Honduras:

1. El mar territorial, cuya anchura es de doce (12) millas marinas medidas desde la línea de más baja marea a lo largo de la costa;
2. La zona contigua a su mar territorial, que se extiende hasta las veinticuatro (24) millas marinas, contadas desde la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial;
3. La zona económica exclusiva, que se extiende hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial; y,
4. La plataforma continental, que comprenda el lecho y el sub-suelo de zonas submarinas, que se extiende mas allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas desde la línea de base, desde las cuales se mide la anchura del mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia; y,
5. En cuanto al Océano Pacífico las anteriores medidas se contarán a partir de la línea de cierre de la bocana del Golfo de Fonseca, hacia el alta mar.

Artículo 12. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción en el espacio aéreo y en el sub-suelo de su territorio continental e insular, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental.

La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad ni afecta los derechos de libre navegación de todas las naciones conforme al derecho internacional ni el cumplimiento de los tratados o convenciones ratificados por la República.

2 ***Articulo 17 reformado mediante Decreto 381-2005 del 20 de Enero del 2006 publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 30,920 de fecha 4 de Febrero 2006***

Artículo 13. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el dominio del Estado es inalienable e imprescriptible.

Artículo 14. Los Estados extranjeros sólo podrán adquirir en el territorio de la República, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de sus

representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales.

CAPITULO III
DE LOS TRATADOS

Artículo 15. Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal.

Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbítrales y judiciales de carácter internacional.

Artículo 16. Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo.

Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

Artículo 17. Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución ,de igual manera el precepto constitucional afectado debe ser modificado por el mismo procedimiento, antes de ser ratificado el Tratado por el Poder Ejecutivo. 2

Artículo 18. En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero.

Artículo 19. Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República.

3 Artículo 23. ***Interpretado mediante Decreto 13-2001de fecha 23 de Febrero del 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.29,423 del 8 de Marzo del 2001,el numeral 2 del Artículo 23;En el sentido que son hondureños por nacimiento los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento:***

1) Cuando unos de éstos haya nacido en el territorio nacional de Honduras y así se encuentre acreditado legalmente al momento del nacimiento de su hijo; y,

2) Cuando habiendo nacido uno (1) de ellos en el extranjero, acredite su derecho de sangre, como hondureño por nacimiento.

Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible.

Artículo 20. Cualquier tratado o convención que celebre el Poder Ejecutivo referente al territorio nacional, requerirá la aprobación del Congreso Nacional por votación no menor de tres cuartas (3/4) partes de la totalidad de sus miembros.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con Estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherirse a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso, al que deberá informar inmediatamente.

TITULO II
DE LA NACIONALIDAD Y
CIUDADANIA
CAPITULO I
DE LOS HONDUREÑOS

Artículo 22. La nacionalidad hondureña se adquiere por nacimiento y por naturalización.

Artículo 23. Son hondureños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos;
2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento;
3. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas, y los nacidos en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras; y,
4. El infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras. **3**

Artículo 24. Son hondureños por naturalización:

4 ***Artículo 28. Reformado por Decreto 345-2002 de fecha 22 de Octubre del 2002, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 29,999 del 30 de Enero del 2003.Ratificado por Decreto 31-2003 de 11 de Marzo del 2003, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No 30,063 de fecha 16 de Abril del 2003.***

1. Los centroamericanos por nacimiento, que tengan un año (1) de residencia en el país;
2. Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que tengan dos (2) años consecutivos de residencia en el país;
3. Los demás extranjeros que hayan residido en el país más de tres (3) años consecutivos; y,
4. Los que obtengan carta de naturalización decretada por el Congreso Nacional por servicios extraordinarios prestados a Honduras;
5. Los inmigrantes que formando parte de grupos seleccionados traídos por el gobierno para fines científicos, agrícolas e industriales después de un año (1) de residir en el país llenen los requisitos de Ley; y,
6. La persona extranjera casada con hondureño por nacimiento.

En los casos a que se refieren los numerales1, 2, 3, 5, y 6 el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad y manifestar su deseo de optar la nacionalidad hondureña ante la autoridad competente.

Cuando exista tratado de doble nacionalidad, el hondureño que optare por nacionalidad extranjera, no perderá la hondureña.

En iguales circunstancias, no se le exigirá al extranjero que renuncie a su nacionalidad de origen.

Artículo 25. Mientras resida en Honduras ningún hondureño por nacimiento podrá invocar nacionalidad distinta de la hondureña.

Artículo 26. Ningún hondureño naturalizado podrá desempeñar en su país de origen, funciones oficiales en representación de Honduras.

Artículo 27. Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

Artículo 28. Ningún hondureño por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Este derecho lo conservan los hondureños por nacimiento aún cuando adquieran otra nacionalidad.

Una Ley Especial denominada *Ley de Nacionalidad* regulará lo relativo al ejercicio de los derechos políticos y de todo aquello que se estime pertinente en esta materia.4

5 ***Artículo 29. Reformados por Decreto 345-2002 de fecha 22 de octubre del 2002, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 29,999 del 30 de Enero del 2003.Ratificado por Decreto 31-2003 de 11 de Marzo del 2003, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No 30,063 de fecha 16 de Abril del 2003.***

Artículo 29. La nacionalidad hondureña por naturalización se pierde:

1. Por naturalización en país extranjero; y,
2. Por cancelación de la carta de naturalización de conformidad con la Ley.5

CAPITULO II
DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 30. Los extranjeros están obligados desde su ingreso al territorio nacional a respetar las autoridades y a cumplir las leyes.

Artículo 31. Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles de los hondureños con las restricciones que por razones calificadas de orden público, seguridad, interés o conveniencia social establecen las leyes.

Los extranjeros, también están sujetos a los mismos tributos ordinarios y extraordinarios de carácter general a que están obligados los hondureños, de conformidad con la ley.

Artículo 32. Los extranjeros no podrán desarrollar en el país actividades políticas de carácter nacional ni internacional, bajo pena de ser sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 33. Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones ni exigir indemnización alguna del Estado sino en la forma y en los casos en que pudieren hacerlo los hondureños.

No podrán recurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia. Para este efecto no se entenderá por denegación de justicia que un fallo sea desfavorable al reclamante. Los que contravinieren esta disposición perderán el derecho de habitar en el país.

Artículo 34. Los extranjeros solamente podrán, dentro de los límites que establezca la Ley, desempeñar empleos en la enseñanza de las ciencias y de las artes y prestar al

Estado servicios técnicos o de asesoramiento; cuando no haya hondureños que puedan desempeñar dichos empleos o prestar tales servicios.

Artículo 35. La inmigración estará condicionada a los intereses sociales, políticos, económicos y demográficos del país. La ley establecerá los requisitos, cuotas y condiciones para el ingreso de los inmigrantes al país, así como las prohibiciones, limitaciones y sanciones a que estarán sujetos los extranjeros.

CAPITULO III

DE LOS CIUDADANOS

Artículo 36. Son ciudadanos todos los hondureños mayores de (18) dieciocho años.

Artículo 37. Son derechos del ciudadano:

1. Elegir y ser electo;
2. Optar a cargos públicos;
3. Asociarse para constituir partidos políticos; ingresar o renunciar a ellos; y,
4. Los demás que le reconocen esta Constitución y las Leyes.

Los ciudadanos de alta en las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado no podrán ejercer el sufragio, pero sí serán elegibles en los casos no prohibidos por la ley.

Artículo 38. Todo hondureño está obligado a defender la Patria, respetar las autoridades y contribuir al sostenimiento moral y material de la nación.

Artículo 39. Todo hondureño deberá ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas.

Artículo 40. Son deberes del ciudadano:

1. Cumplir, defender y velar porque se cumplan la Constitución y las leyes;
2. Obtener su Tarjeta de Identidad;
3. Ejercer el sufragio;
4. Desempeñar, salvo excusa o renuncia con causa justificada, los cargos de elección popular;
5. Cumplir con el servicio militar;
6. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 41. La calidad del ciudadano se suspende:

1. Por auto de prisión decretado por delito que merezca pena mayor;
2. Por sentencia condenatoria firme, dictada por causa de delito; y,

3. Por interdicción judicial.

Artículo 42. La calidad de ciudadano se pierde:

1. Por prestar servicios en tiempo de guerra a enemigos de Honduras o de sus aliados;
2. Por prestar ayuda en contra del Estado de Honduras, a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional;
3. Por desempeñar en el país, sin licencia del Congreso Nacional, empleo de nación extranjera, del ramo militar o de carácter político;
4. Por coartar la libertad de sufragio, adulterar documentos electorales o emplear medios fraudulentos para burlar la voluntad popular;
5. Por incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del Presidente de la República;
6. Por residir los hondureños naturalizados, por más de (2) dos años consecutivos, en el extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

En los casos a que se refieren los numerales 1) y 2) la declaración de la pérdida de la ciudadanía la hará el Congreso Nacional mediante expediente circunstanciado que se forme al efecto. Para los casos de los numerales 3) y 6), dicha declaración la hará el Poder Ejecutivo mediante acuerdo gubernativo; y para los casos de los incisos 4) y 5) también por acuerdo gubernativo, previa sentencia condenatoria dictada por los tribunales competentes.

Artículo 43. La calidad de ciudadano se restablece:

1. Por sobreseimiento definitivo confirmado;
2. Por sentencia firme absolutoria;
3. Por amnistía o por indulto; y,
4. Por cumplimiento de la pena.

CAPITULO IV
DEL SUFRAGIO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 44. El sufragio es un derecho y una función pública.

El voto es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto.

Artículo 45. Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país.

6 ***Articulo 51 Reformado mediante Decreto 412-2002 del 13 de noviembre del 2002.Publicada en el Diario Oficial la Gaceta No.30,017 del 20de Febrero del 2003 y Ratificado por el Decreto 154-2003 del 23 de Septiembre de 2003, publicado en la Gaceta Nº 30,253 del 1 de diciembre del 2003.***

Artículo 46. Se adopta el sistema de representación proporcional o por mayoría en los casos que determine la Ley, para declarar electos en sus cargos a los candidatos de elección popular.

Artículo 47. Los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza esta Constitución y la Ley, para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos.

Artículo 48. Se prohíbe a los partidos políticos atentar contra el sistema republicano, democrático y representativo de gobierno.

Artículo 49. El Estado contribuirá a financiar los gastos de los partidos políticos, de conformidad con la Ley.

Artículo 50. Los partidos políticos no podrán recibir subvenciones o subsidios de gobiernos, organizaciones o instituciones extranjeras.

CAPITULO V
DE LA FUNCION ELECTORAL

Artículo 51. Para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un *Tribunal Supremo Electoral,* autónomo e independiente, con personalidad jurídica, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por esta Constitución y la Ley, la que fijará igualmente lo relativo a los demás organismos electorales.

La Ley que regule la materia electoral únicamente podrá ser reformada o derogada por mayoría calificada de los dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, el que deberá solicitar el dictamen previo del Tribunal Supremo Electoral, cuando la iniciativa no provenga de éste.6

Artículo 52. El *Tribunal Supremo Electoral* estará integrado por tres (3) magistrados propietarios y un (1) suplente, electos por el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de

votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelectos.

Para ser magistrados del *Tribunal Supremo Electoral* se requiere ser: hondureño por nacimiento, mayor de veinticinco años (25), de reconocida honorabilidad e idoneidad para el cargo y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

No podrán ser elegidos magistrados del Tribunal Supremo Electoral:

1. Los que tengan las inhabilidades para ser Magistrados en la Corte Suprema de Justicia;
2. Los que estén nominados para ocupar u ostenten cargos de elección popular; y,
3. Los que estén desempeñando cargos directivos en los partidos políticos legalmente inscritos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral no podrán realizar o participar de manera directa o indirecta en ninguna actividad política partidista, excepto emitir su voto el día de las elecciones, ni desempeñar ningún otro cargo remunerado, excepto la docencia.7

7 ***Articulo 52 Reformado mediante Decreto 412-2002 del 13 de noviembre del 2002.Publicada en el Diario Oficial la Gaceta No.30,017 del 20de Febrero del 2003 y Ratificado por el Decreto 154-2003 del 23 de Septiembre de 2003, publicado en la Gaceta Nº 30,253 del 1 de diciembre del 2003.***

8 ***Articulo 53 Reformado mediante Decreto 412-2002 del 13 de noviembre del 2002.Publicada en el Diario Oficial la Gaceta No.30,017 del 20de Febrero del 2003 y Ratificado por el Decreto 154-2003 del 23 de Septiembre de 2003, publicado en la Gaceta Nº 30,253 del 1 de diciembre del 2003.***

Artículo 53. Los Magistrados Propietarios del Tribunal Supremo Electoral elegirán entre ellos al presidente en forma rotativa por el término de un (1) año, quien podrá ser reelecto.8

Artículo 54. El Registro Nacional de las Personas es una institución autónoma con personalidad jurídica, técnica e independiente, tiene su asiento en la Capital de la República y autoridad en el territorio nacional.

Estará administrado por un (1) director y dos (2) subdirectores que serán elegidos por un periodo de cinco (5) años por el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los diputados del Congreso Nacional.

Deberán poseer titulo universitario, las más altas calificaciones técnicas y morales y estarán sujetos a los mismos requisitos e inhabilidades que establece la Constitución de la República para ser Magistrado del Tribunal Supremo Electoral. 9

9 ***Articulo 54 Reformado mediante Decreto 412-2002 del 13 de noviembre del 2002.Publicada en el Diario Oficial la Gaceta No.30,017 del 20de Febrero del 2003 y Ratificado por el Decreto 154-2003 del 23 de Septiembre de 2003, publicado en la Gaceta Nº 30,253 del 1 de diciembre del 2003.***

10 ***Articulo 55. Reformado mediante Decreto 412-2002 del 13 de noviembre del 2002.Publicada en el Diario Oficial la Gaceta No.30, 017 del 20de Febrero del 2003 y Ratificado por el Decreto 154-2003 del 23 de Septiembre de 2003, publicado en la Gaceta Nº 30,253 del 1 de diciembre del 2003.***

Artículo 55. El Registro Nacional de las Personas, además de las funciones que le señale la Ley, será el organismo encargado del Registro Civil, de extender la Tarjeta de Identidad única a todos los hondureños y de proporcionar permanentemente de manera oportuna y sin costo, al Tribunal Supremo Electoral, toda la información necesaria para que éste elabore el censo nacional electoral.10

Artículo 56. El Censo Nacional Electoral es público, permanente e inalterable. La inscripción de los ciudadanos, así como las modificaciones ocurridas por muerte, cambio de vecindario, suspensión, pérdida o restablecimiento de la ciudadanía, se verificará en los plazos y con las modalidades que determine la Ley.

Artículo 57. La acción penal por los delitos electorales establecidos por la ley es pública y prescribe en cuatro (4) años.

Artículo 58. La justicia ordinaria, sin distinción de fueros, conocerá de los delitos y faltas electorales.

TITULO III
DE LAS DECLARACIONES,
DERECHOS Y GARANTIAS
CAPITULO I
DE LAS DECLARACIONES

Artículo 59. La persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, crease la institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La organización, prerrogativas y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una Ley Especial**.**11

11 ***Articulo 59. Reformado por Decreto 191-94 de fecha 15 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.27, 553 de fecha 14 de Enero de 1995. Ratificado por el Decreto No. 2-95 de fecha 07 de Febrero de 1995, publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 27,595 del 4 de Marzo de 1995.***

Artículo 60. Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos.

En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley.

Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto.

Artículo 61. La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad.

Artículo 62. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Artículo 63. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no

especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre.

Artículo 64. No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

12 ***Articulo 71. Reformado por Decreto 214-2004 de fecha 29 de Diciembre de 2004, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,585 de fecha 31 de Diciembre del 2004; Sin embargo el mismo no fue ratificado en la subsiguiente legislatura como lo establece la Constitución de la República (Artículo. 373), por lo que la Reforma no entro en vigencia.***

Artículo 65. El derecho a la vida es inviolable.

Artículo 66. Se prohíbe la pena de muerte.

Artículo 67. Al que está por nacer se le considerará nacido para todo lo que le favorezca dentro de los límites establecidos por la Ley.

Artículo 68. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 69. La libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente.

Artículo 70. Todos los hondureños tienen derecho a hacer lo que no perjudique a otro y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito ni impedido de ejecutar lo que la Ley no prohíbe.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Ningún servicio personal es exigible, ni deberá prestarse gratuitamente, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en Ley.

Artículo 71. Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro (24) horas sin ser puesta a la orden de la autoridad competente para su juzgamiento. La detención judicial para inquirir no podrá exceder de hasta seis (6) días contados desde el momento en que se produzca la misma.12

Artículo 72. Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

Artículo 73. Los talleres de impresión, las estaciones radio eléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos, de conformidad con la Ley.

Ninguna empresa de difusión del pensamiento podrá recibir subvenciones de gobiernos o partidos políticos extranjeros. La Ley establecerá la sanción que corresponda por la violación de este precepto.

La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento.

Artículo 74. No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información.

Artículo 75. La Ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud.

La propaganda comercial de bebidas alcohólicas y consumo de tabaco será regulada por la Ley.

Artículo 76. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.

Artículo 77. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden publico.

Los ministros de las diversas religiones, no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo.

Artículo 78. Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.

Artículo 79. Toda persona tiene derecho de reunirse con otras, pacíficamente y sin armas, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole, sin necesidad de aviso o permiso especial.

Las reuniones al aire libre y las de carácter político podrán ser sujetas a un régimen de permiso especial con el único fin de garantizar el orden público.

Artículo 80. Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

Artículo 81. Toda persona tiene derecho a circular libremente, salir, entrar y permanecer en el territorio nacional.

Nadie puede ser obligado a mudar de domicilio o residencia, sino en los casos especiales y con los requisitos que la Ley señala.

Artículo 82. El derecho de defensa es inviolable.

Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.

Artículo 83. Corresponde al Estado nombrar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces. Darán a ellos asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos.

Artículo 84. Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley.

No obstante, el delincuente infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección.

Artículo 85. Ninguna persona puede ser detenida o presa sino en los lugares que determine la ley.

13 ***Articulo 90. párrafo segundo Interpretado, mediante Decreto 58-93 de fecha 30 de marzo de 1993 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 27,059 del 2 de junio de 1993. En el sentido que se entiende por "Fuero de Guerra": el conjunto de normas contenidas en la Legislación Penal Militar, a ser aplicadas por los tribunales militares a los miembros de las Fuerzas Armadas que estando de alta y en acto de servició, incurrieren en la comisión de delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar. En caso de conflicto de competencia en cuanto a si el delito es penal común o penal militar, prevalecerá el fuero común.***

Artículo 86. Toda persona sometida a juicio, que se encuentre detenida, tiene derecho a permanecer separada de quienes hubieren sido condenados por sentencia judicial.

Artículo 87. Las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procurará en ellas la rehabilitación del recluido y su preparación para el trabajo.

Artículo 88. No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar.

Nadie puede ser obligado en asunto penal, disciplinario o de policía, a declarar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero de hogar, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Sólo hará prueba la declaración rendida ante juez competente.

Toda declaración obtenida con infracción de cualquiera de estas disposiciones, es nula y los responsables incurrirán en las penas que establezca la ley.

Artículo 89. Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente.

Artículo 90. Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece.

Se reconoce el fuero de guerra para los delitos y faltas de orden militar. En ningún caso los tribunales militares podrán extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio activo en las fuerzas armadas.13

Articulo 91. Cuando en un delito o falta de orden militar, estuviese implicado un civil o un militar de baja, conocerá del caso la autoridad competente del fuero común.

14 ***Artículo 97. Reformado mediante Decreto 46-97 del 5 de Mayo de 1997 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,318 de fecha 23 de Julio de 1997. Ratificado mediante Decreto 258-98 de fecha 30 de Octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 28,745 del 9 de Diciembre de 1998.***

Artículo 92. No podrá proveerse auto de prisión sin que proceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de la libertad, y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor.

En la misma forma se hará la declaratoria de reo.

Artículo 93. Aún con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida en ella, si otorga caución suficiente, de conformidad con la Ley.

Artículo 94. A nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoriada de juez o autoridad competente.

En los casos de apremio y otras medidas de igual naturaleza en materia civil o laboral, así como en los de multa o arresto en materia de policía, siempre deberá ser oído el afectado.

Artículo 95. Ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la ley, ni podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.

Artículo 96. La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva Ley favorezca al delincuente o procesado.

Artículo 97. Nadie podrá ser condenado a penas infamantes, proscriptivas o confiscatorias.

Se establece la pena de privación de la libertad a perpetuidad. La Ley penal determinará su aplicación para aquellos delitos en cuya comisión concurran circunstancias graves, ofensivas y degradantes, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación y repugnancia en la comunidad nacional.

Las penas privativas de la libertad por simples delitos y las acumuladas por varios delitos se fijarán en la Ley Penal.14

Artículo 98. Ninguna persona podrá ser detenida, arrestada o presa por obligaciones que no provengan de delito o falta.

Artículo 99. El domicilio es inviolable. Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente. No obstante, puede ser allanado, en caso de urgencia, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a la persona o a la propiedad.

Exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento del domicilio no puede verificarse de las (6) seis de la tarde a las (6) seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad.

La Ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo.

Artículo 100. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Los libros y comprobantes de los comerciantes y los documentos personales, únicamente estarán sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley.

Las comunicaciones, los libros, comprobantes y documentos a que se refiere el presente Artículo, que fueren violados o sustraídos, no harán fe en juicio.

En todo caso, se guardara siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad.

Artículo 101. Honduras reconoce el derecho de asilo en la forma y condiciones que establece la ley.

Cuando procediere de conformidad con la Ley revocar o no otorgar el asilo, en ningún caso se expulsará al perseguido político o al asilado, al territorio del Estado que pueda reclamarlo.
El Estado no autorizará la extradición de reos por delitos políticos y comunes conexos.
Artículo 102. Ningún hondureño podrá ser expatriado ni entregado por las autoridades a un Estado extranjero.

15 ***Articulo 107. El Tratado de Libre Comercio entre USA-RD y CA en lo que se refiere a este artículo establece lo siguiente:***
Las tierras del Estado, la tierra común y la tierra privada a cuarenta kilómetros de las fronteras y las líneas costeras, y tales tierras en las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, sirtes y bancos de arena en Honduras, se pueden adquirir, poseer o sostener solamente bajo cualquier titulo por los nacionales de Honduras por nacimiento, por las empresas constituidas completamente por los nacionales de Honduras y por las instituciones del Estado.

Artículo 103. El Estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o de interés publico establezca la Ley.
Artículo 104. El derecho de la propiedad no perjudica el dominio eminente del Estado.
Artículo 105. Se prohíbe la confiscación de bienes.
La propiedad no puede ser limitada en forma alguna por causa de delito político.
El derecho de reivindicar los bienes confiscados es imprescriptible.
Artículo 106. Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de necesidad o interés público calificados por la Ley o por resolución fundada en Ley, y sin que medie previa indemnización justipreciada.
En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa, pero el pago correspondiente se hará, a mas tardar, (2) dos años después de concluido el estado de emergencia.
Artículo 107. Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en la zona limítrofe a los estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en

una extensión de (40) cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, solo podrán ser adquiridos o poseídos o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por las instituciones del Estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato.

La adquisición de bienes urbanos, comprendidos en los límites indicados en el párrafo anterior, será objeto de una legislación especial.

Se prohíbe a los registradores de la propiedad la inscripción de documentos que contravengan estas disposiciones.15 ***No obstante el párrafo anterior, cualquier persona puede adquirir, poseer, sostener o arrendar hasta por (40) cuarenta años (que pueden ser renovables) tierras urbanas en tales áreas a condición de que sea certificado y aprobado con fines turísticos, desarrollo económico y social, o para el interés publico por la Secretaria de Estado en el Despacho de Turismo.***

Cualquier persona que adquiera, posea, o sostenga los asimientos de tal tierra urbana pueden transferir esa tierra solamente previa autorización de la secretaria de estado en el despacho de turismo.

Véase también Decreto 90-1999, Ley para la adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el articulo 107 de la Constitución de la Republica, Artículos 1 y 4 y Decreto No. 968, Ley para la Declaratoria,Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo, tituló V, Capitulo V, Articulo 16.

Artículo 108. Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial con arreglo a la ley.

Artículo 109. Los impuestos no serán confiscatorios.

Nadie está obligado al pago de impuestos y demás tributos que no hayan sido legalmente decretados por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias.

Ninguna autoridad aplicará disposiciones en contravención a este precepto sin incurrir en la responsabilidad que determine la Ley.

Artículo 110. Ninguna persona natural que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS SOCIALES

Artículo 111. La familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado.

Artículo 112. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, que tengan la calidad de tales naturalmente, a contraer matrimonio entre si, así como la igualdad jurídica de los cónyuges.

Sólo es válido el matrimonio civil celebrado ante funcionario competente y con las condiciones requeridas por la Ley. 16 ***Artículo 112. Reformado por Decreto No. 176-2004 de fecha 28 de Octubre del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 30,586 de fecha 03 de Enero del 2005. Ratificado por Decreto No.36-2005 de fecha 29 de Marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,687 del 4 de Mayo del 2005.***

17 ***Artículo 116. Reformado por Decreto No. 176-2004 de fecha 28 de Octubre del 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 30,586 de fecha 03 de Enero del 2005. Ratificado por Decreto No.36-2005 de fecha 29 de Marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,687 del 4 de Mayo del 2005.***

Se reconoce la unión de hecho entre las personas igualmente capaces para contraer matrimonio. La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio.

Se prohíbe el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo.

Los matrimonios o uniones de hecho entre personas del mismo sexo celebrados o reconocidos bajo las leyes de otros países no tendrán valides en Honduras.16

Artículo 113. Se reconoce el divorcio como medio de disolución del vínculo matrimonial. La ley regulará sus causales y efectos.

Artículo 114. Todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes.

No se reconocen calificaciones sobre la naturaleza de la filiación. En ningún registro o documento referente a la filiación se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos ni señalando el estado civil de los padres.

Artículo 115. Se autoriza la investigación de la paternidad. La Ley determinará el procedimiento.

Artículo 116. Se reconoce el derecho de adopción a las personas unidas por el matrimonio o la unión de hecho.

Se prohíbe dar en adopción niños o niñas a matrimonios o uniones de hecho conformados por personas del mismo sexo. La Ley regulará esta institución. 17

Artículo 117. Los ancianos merecen la protección especial del Estado.

18 ***Articulo 122. Párrafo segundo. Interpretado mediante Decreto No. 41-95 de fecha 14 de Marzo de 1995 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 27,633 del 21 de Abril de 1995. En el sentido que los menores de 18 años que infrinjan la legislación penal, serán recluidos en centros especiales que determine la Ley, distintos a las cárceles o presidios.***

Artículo 118. El patrimonio familiar será objeto de una legislación especial que lo proteja y fomente.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 119. El Estado tiene la obligación de proteger a la infancia.

Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos oficiales destinados a dicho fin tienen carácter de centros de asistencia social.

Artículo 120. Los menores de edad, deficientes físicas o mentalmente, los de conducta irregular, los huérfanos y los abandonados, están sometidos a una legislación especial de rehabilitación, vigilancia y protección según el caso.

Artículo 121. Los padres están obligados a alimentar, asistir y educar a sus hijos durante su minoría de edad, y en los demás casos en que legalmente proceda.

El Estado brindará especial protección a los menores cuyos padres o tutores estén imposibilitados para proveer a su crianza y educación.

Estos padres o tutores gozarán de preferencia, para el desempeño de cargos públicos en iguales circunstancias de idoneidad.

Artículo 122. La ley establecerá la jurisdicción y los tribunales especiales que conocerán de los asuntos de familia y de menores.

No se permitirá el ingreso de un menor de dieciocho (18) años a una cárcel o presidio.18

Artículo 123. Todo niño deberá gozar de los beneficios de la seguridad social y la educación. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, para lo cual deberá proporcionarse, tanto a el como a su madre, cuidados especiales desde el período prenatal, teniendo derecho de disfrutar de alimentación, vivienda, educación, recreo, deportes y servicios médicos adecuados.

Artículo 124. Todo niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá trabajar antes de una edad mínima adecuada, ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud, educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Se prohíbe la utilización de los menores por sus padres y otras personas, para actos de mendicidad.

La ley señalará las penas aplicables a quienes incurran en la violación de este precepto.

Artículo 125. Los medios de comunicación deberán cooperar en la formación y educación del niño.

Artículo 126. Todo niño debe en cualquier circunstancia, figurar entre los primeros que reciban auxilio, protección y socorro.

CAPITULO V

DEL TRABAJO

Artículo 127. Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 128. Las leyes que rigen las relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público. Son nulos los actos, estipulaciones o convenciones que impliquen renuncia, disminuyan, restrinjan o tergiversen las siguientes garantías:

1. La jornada diurna ordinaria de trabajo no excederá de (8) ocho horas diarias, ni de (44) cuarenta y cuatro a la semana.

La jornada nocturna ordinaria de trabajo no excederá de (6) seis horas diarias, ni de (36) treinta y seis a la semana.

La jornada mixta ordinaria de trabajo no excederá de (7) siete horas diarias ni de (42) cuarenta y dos a la semana;

Todas estas jornadas se remunerarán con un salario igual al de (48) cuarenta y ocho horas de trabajo. La remuneración del trabajo realizado en horas extraordinarias se hará conforme a lo que dispone la Ley:

Estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción, muy calificados, que la ley señale.

2. A ningún trabajador se podrá exigir el desempeño de labores que se extiendan a más de (12) doce horas en cada período de (24) veinticuatro horas sucesivas, salvo los casos calificados por la Ley;

3. A trabajo igual corresponde salario igual sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales;

El salario deberá pagarse con moneda de curso legal;

4. Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnización y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la ley:

5. Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, fijado periódicamente con intervención del Estado, los patronos y los trabajadores, suficiente para cubrir las necesidades normales de su hogar, en el orden material y cultural, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y de cada labor, al costo de la vida, a la aptitud relativa de los trabajadores y a los sistemas de remuneración de las empresas.

Igualmente se señalará un salario mínimo profesional en aquellas actividades en que el mismo no estuviese regulado por un contrato o convención colectiva:

El salario mínimo está exento de embargo, compensación y deducciones, salvo lo dispuesto por la ley atendiendo a obligaciones familiares y sindicales del trabajador:

6. El patrono está obligado a cumplir y hacer que se cumplan en las instalaciones de sus establecimientos, las disposiciones legales sobre higiene y salubridad, adoptando las medidas de seguridad adecuadas en el trabajo, que permitan prevenir los riesgos profesionales y asegurar la integridad física y mental de los trabajadores;

Bajo el mismo régimen de previsión quedan sujetos los patronos de explotaciones agrícolas. Se establecerá una protección especial para la mujer y los menores; 7. Los menores de (16) diez y seis años y los que hayan cumplido esa edad y sigan sometidos a la enseñanza en virtud de la legislación nacional, no podrán ser ocupados en trabajo alguno:

No obstante, las autoridades de trabajo podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos, de sus padres o de sus hermanos y siempre que ello no impida cumplir con la educación obligatoria;

Para los menores de diecisiete (17) años la jornada de trabajo que deberá ser diurna, no podrá exceder de seis (6) horas diarias ni de (30) treinta a la semana, en cualquier clase de trabajo;

8. El trabajador tendrá derecho a disfrutar cada año de un período de vacaciones remuneradas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley:

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al pago en efectivo de las vacaciones causadas y de las proporcionales correspondientes al período trabajado;

Las vacaciones no podrán compensarse por dinero, ni acumularse y el patrono esta obligado a otorgarlas al trabajador y éste a disfrutarlas;

La ley regulará estas obligaciones y señalará los casos de excepción permitidos para acumular y compensar vacaciones.

9. los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días feriados que señale la Ley. Esta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición pero en estos casos los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria;

10. Se reconoce el derecho de los trabajadores al pago del séptimo día; los trabajadores permanentes recibirán, además, el pago del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo. La Ley regulará las modalidades y forma de aplicación de estas disposiciones;

11. La mujer tiene derecho a descanso antes y después del parto, sin pérdida de su trabajo ni de su salario. En el período de lactancia tendrá derecho a un descanso por día para amamantar a sus hijos.

El patrono no podrá dar por terminado el contrato de trabajo de la mujer grávida ni después del parto, sin comprobar previamente una causa justa ante juez competente, en los casos y condiciones que señale la ley;

12. Los patronos están obligados a indemnizar al trabajador por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, de conformidad con la ley;

13. Se reconoce el derecho de huelga y de paro. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que determine;

14. Los trabajadores y los patronos tienen derecho, conforme a la ley, a asociarse libremente para los fines exclusivos, de su actividad económico-social, organizando sindicatos o asociaciones profesionales; y,

15. El Estado tutela los contratos individuales y colectivos, celebrados entre patronos y trabajadores.

Artículo 129. La ley garantiza la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones, y las justas causas de separación. Cuando el despido injustificado surta efecto y firme que sea, la sentencia condenatoria respectiva, el trabajador tendrá derecho a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios, y a las indemnizaciones legales y convencionalmente previstas; o, a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios.

Artículo 130. Se reconoce al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, habida consideración de las particularidades de su labor.

Artículo 131. Los trabajadores domésticos serán amparados por la legislación social. Quienes presten servicios de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

Artículo 132. La ley regulará el contrato de los trabajadores de la agricultura, ganadería y silvicultura; del transporte terrestre, aéreo, del mar y vías navegables y de ferrocarriles; de las actividades petroleras y mineras; de los empleados de comercio y el de aquellos otros que se realicen dentro de modalidades particulares.

Artículo 133. Los trabajadores intelectuales independientes y el resultado de su actividad, deberán ser objeto de una legislación protectora.

Artículo 134. Quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, todas las controversias jurídicas que se originen en las relaciones entre patronos y trabajadores. La ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y a los organismos, que hayan de ponerlas en práctica.

Artículo 135. Las leyes laborales estarán inspiradas en la armonía entre el capital y el trabajo como factores de producción. El Estado debe tutelar los derechos de los trabajadores, y al mismo tiempo proteger el capital y al empleador.

Artículo 136. El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.

Artículo 137. En igualdad de condiciones, los trabajadores hondureños tendrán preferencia sobre los trabajadores extranjeros.

Se prohíbe a los patronos emplear menos de un noventa (90%) por ciento de trabajadores hondureños y pagar a éstos menos del ochenta y cinco (85%) por ciento del total de los salarios que se devenguen en sus respectivas empresas. Ambas proporciones pueden modificarse en los casos excepciónales que la ley determine.

Artículo 138. Con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilará e inspeccionará las empresas, imponiendo en su caso las sanciones que establezca la ley.

Artículo 139. El estado tiene la obligación de promover, organizar y regular la conciliación y el arbitraje para la solución pacífica de los conflictos de trabajo.

Artículo 140. El Estado promoverá la formación profesional y la capacitación técnica de los trabajadores.

Artículo 141. La ley determinará los patronos que por el monto de su capital o el número de sus trabajadores, estarán obligados a proporcionar a éstos y a sus familias, servicios de educación, salud, vivienda o de otra naturaleza.

CAPITULO VI

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 142. Toda persona tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los

servicios de seguridad social serán prestados y administrados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social que cubrirá los casos de enfermedad, maternidad, subsidio de familia, vejez, orfandad, paros forzosos, accidentes de trabajo, desocupación comprobada, enfermedades profesionales y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de producir.

El Estado creará instituciones de Asistencia y Previsión Social que funcionarán unificadas en un sistema unitario estatal con la aportación de todos los interesados y el mismo Estado.

Artículo 143. El Estado, los patronos y los trabajadores, estarán obligados a contribuir al financiamiento, mejoramiento y expansión del seguro social. El régimen de seguridad social se implantará en forma gradual y progresiva, tanto en lo referente a los riesgos cubiertos como a las zonas geográficas y a las categorías de trabajadores protegidos.

Artículo 144. Se considera de utilidad pública la ampliación del régimen de seguridad social a los trabajadores de la ciudad y del campo.

CAPITULO VII
DE LA SALUD

Artículo 145. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

Artículo 146. Corresponde al Estado por medio de sus dependencias y de los organismos constituidos de conformidad con la ley, la regulación, supervisión y control de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos.

Artículo 147. La ley regulará la producción, tráfico, tenencia, donación, uso y comercialización de drogas psicotrópicas que solo podrán ser destinadas a los servicios asistenciales de salud y experimentos de carácter científico, bajo la supervisión de la autoridad competente.

Artículo 148. Créase el Instituto Hondureño para la Previsión del Alcoholismo, Drogadicción y Fármaco-dependencia, el que se regirá por una ley especial.

Artículo 149. El Poder Ejecutivo por medio de la secretaria de Salud, coordinará todas las actividades públicas de los organismos centralizados y descentralizados de dicho sector, mediante un plan nacional de salud, en el cual se dará prioridad a los grupos más necesitados.

Corresponde al Estado supervisar las actividades privadas de salud conforme a la Ley.

Artículo 150. El Poder Ejecutivo fomentará los programas integrados para mejorar el estado nutricional de los hondureños.

CAPITULO VIII
DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 151. La educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza.

La educación nacional será laica y se fundamentará en los principios esenciales de la democracia, inculcará y fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureñistas y deberá vincularse directamente con el proceso de desarrollo económico y social del país.

Artículo 152. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrán de darles a sus hijos.

Artículo 153. El Estado tiene la obligación de desarrollar la educación básica del pueblo, creando al efecto los organismos administrativos y técnicos necesarios dependientes directamente de la Secretaria de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 154. La erradicación del analfabetismo es tarea primordial del estado. Es deber de todos los hondureños cooperar para el logro de este fin.

Artículo 155. El Estado reconoce y protege la libertad de investigación, de aprendizaje y de cátedra.

Artículo 156. Los niveles de la educación formal, serán determinados en la ley respectiva, excepto el nivel superior que corresponde a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 157. La educación en todos los niveles del sistema educativo formal, excepto el nivel superior, será autorizada, organizada, dirigida y supervisada exclusivamente por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Educación, la cual administrará los centros de dicho sistema que sean totalmente financiados con fondos públicos.

Artículo 158. Ningún centro educativo podrá ofrecer conocimientos de calidad inferior a los del nivel que le corresponde conforme a la ley.

Artículo 159. La Secretaría de Educación y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, sin menoscabo de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas que sean necesarias para que la programación general de la educación nacional se integre en un sistema coherente, a fin de que los educandos respondan adecuadamente a los requerimientos de la educación superior.

Artículo 160. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras es una institución autónoma del Estado, con personalidad jurídica, goza de la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional. Contribuirá a la investigación científica, humanística y tecnológica, a la difusión general de la cultura y al estudio de los problemas nacionales. Deberá programar su participación en la transformación de la sociedad hondureña.

La ley y sus estatutos fijaran su organización, funcionamiento y atribuciones.

Para la creación y funcionamiento de universidades privadas, se emitirá una ley especial de conformidad con los principios que esta Constitución establece.

Solo tendrán validez oficialmente los títulos de carácter académico otorgados por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras así como los otorgados por las universidades privadas y extranjeras, reconocidos todos ellos por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

La Universidad Nacional Autónoma de Honduras es la única facultada para resolver sobre las incorporaciones de profesionales egresados de universidades extranjeras.

Solo las personas que ostentan título válido podrán ejercer actividades profesionales.

19 ***Articulo 160. Interpretado mediante Decreto No. 160-82 de fecha 25 de noviembre de 1982 y publicado en el Diario Oficial LA Gaceta No. 24,035 del 18 de junio de 1983. Párrafo 4º, en el sentido de que los títulos de carácter académico otorgados por las Universidades privadas y extranjeras deberán ser reconocidos por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, hasta tanto no se emita la Ley Especial a que se refiere el párrafo 3º del mismo Artículo, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley bajo cuya vigencia se obtuvieron.***

20 ***Articulo 164. Interpretando, mediante Decreto No. 227-2000 de fecha 30 de noviembre del 2000 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,373 de fecha 9 de enero del 2001. En el sentido, Gozan de exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal, todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustente la profesión del magisterio. Es entendido que la exención a que se refiere este artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto del ejercicio docente definidos en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderle en concepto de jubilación o pensión.***

Los títulos que no tengan carácter universitario y cuyo otorgamiento corresponda al Poder Ejecutivo tendrán validez legal.19

Artículo 161. El Estado contribuirá al sostenimiento, desarrollo y engrandecimiento de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, con una asignación privativa anual no menor del seis (6%) por ciento del presupuesto de ingresos netos de la República, excluidos los préstamos y donaciones.

La Universidad Nacional Autónoma está exonerada de toda clase de impuestos y contribuciones.

Artículo 162. Por su carácter informativo y formativo, la docencia tiene una función social y humana que determina para el educador responsabilidades científicas y morales frente a sus discípulos, a la institución en que labore y a la sociedad.

Artículo 163. La formación de docentes es función y responsabilidad exclusiva del Estado; se entenderá como docente a quien administra, organiza, dirige, imparte o supervisa la labor educativa y que sustenta como profesión el magisterio.

Artículo 164. Los docentes en servicio en las escuelas primarias, estarán exentos de toda clase de impuestos sobre los sueldos que devengan y sobre las cantidades que ulteriormente perciban en concepto de jubilación.20

Artículo 165. La ley garantiza a los profesionales en ejercicio de la docencia su estabilidad en el trabajo, un nivel de vida acorde con su elevada misión y una jubilación justa.

Se emitirá el correspondiente Estatuto del Docente Hondureño.

Artículo 166. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a fundar centros educativos dentro del respeto a la Constitución y la ley.

Las relaciones de trabajo entre los docentes y propietarios de las instituciones privadas, estarán regidas por las leyes educativas, sin perjuicio de los beneficios que se deriven de la legislación laboral.

Artículo 167. Los propietarios de fincas, fábricas y demás centros de producción en áreas rurales, están obligados a establecer y sostener escuelas de educación básica, en beneficio de los hijos de sus trabajadores permanentes, siempre que el número de niños en edad escolar exceda de treinta (30) y en las zonas fronterizas exceda de (20) veinte.

Artículo 168. La enseñanza de la Constitución de la República, de la Historia y Geografía nacionales, es obligatoria y estará a cargo de profesionales hondureños.

Artículo 169. El Estado sostendrá y fomentará la educación de los minusválidos.

Artículo 170. El Estado impulsará el desarrollo de la educación extraescolar por medio de bibliotecas, centros culturales y toda forma de difusión.

Artículo 171. La educación impartida oficialmente será gratuita y la básica será además, obligatoria y totalmente costeada por el Estado. El Estado establecerá los mecanismos de compulsión para hacer efectiva esta disposición.

Artículo 172. Toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística de Honduras forma parte del patrimonio cultural de la nación.

La Ley establecerá las normas que servirán de base para su conservación, restauración, mantenimiento y restitución, en su caso.

Es deber de todos los hondureños velar por su conservación e impedir su sustracción.

Los sitios de belleza cultural, monumentos y zonas reservadas, estarán bajo la protección del Estado.

Artículo 173. El Estado preservará y estimulará las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folklore nacional, el arte popular y las artesanías.

Artículo 174. El Estado propiciará la afición y el ejercicio de la cultura física y los deportes.

Artículo 175. El Estado promoverá y apoyará la divulgación de producciones de autores nacionales o extranjeros que siendo legítimas creaciones filosóficas, científicas o literarias contribuyan al desarrollo nacional.

Artículo 176. Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la cultura. Los medios de comunicación privados están obligados a coadyuvar para la consecución de dichos fines.

Artículo 177. Se establece la colegiación profesional obligatoria. La ley reglamentará su organización y funcionamiento.

CAPITULO IX

DE LA VIVIENDA

Artículo 178. Se reconoce a los hondureños el derecho de vivienda digna.

El Estado formulará y ejecutará programas de vivienda de interés social.

La ley regulará el arrendamiento de viviendas y locales, la utilización de bienes urbanos y la construcción, de acuerdo con el interes general.

Artículo 179. El Estado promoverá, apoyará y regulará la creación de sistemas y mecanismos para la utilización de los recursos internos y externos a ser canalizados hacia la solución del problema habitacional.

Artículo 180. Los créditos y préstamos internos o externos que el Estado obtenga para fines de vivienda serán regulados por la ley en beneficio del usuario final del crédito.

Artículo 181. Créase el Fondo Social para la Vivienda, cuya finalidad será el desarrollo habitacional en las áreas urbana y rural. Una ley especial regulará su organización y funcionamiento.

TITULO IV
DE LAS GARANTIAS
CONSTITUCIONALES
CAPITULO I
DEL HABEAS CORPUS, HÁBEAS DATA Y EL AMPARO

Artículo 182. El Estado reconoce la garantía de Hábeas Corpus o de exhibición Personal, y de Hábeas Data. En consecuencia en el Hábeas Corpus o exhibición Personal, toda persona agraviada o cualquiera otro en nombre de éste tiene derecho a promoverla; y en el Hábeas Data únicamente puede promoverla la persona cuyos datos personales o familiares consten en los archivos, registros públicos o privados de la manera siguiente:

1**) EL HABEAS CORPUS O EXHIBICIÓN PERSONAL:**

.1 Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad; y,

.1 Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

2) EL HABÉAS DATA:

Para obtener acceso a la información; impedir su transmisión o divulgación; rectificar datos inexactos o erróneos; actualizar información, exigir confidencialidad y la eliminación de información falsa; respecto de cualquier archivo o registro, privado o público, que conste en medios convencionales, electrónicos o informáticos, que produzcan daño al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen. Esta garantía no afectará el secreto de las fuentes de información periodística.

Las acciones de Hábeas Corpus o de Hábeas Data se ejercerán sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o

por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles e inhábiles y libres de costas. Únicamente conocerá de la garantía de Hábeas Data la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales no podrán desechar estas acciones constitucionales y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad, la seguridad personal, el honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales que dejaren de admitir estas acciones incurrirán en responsabilidad penal y administrativa.

Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal.21

21 *Artículo 182.* ***Reformado mediante Decreto No. 381-2005 de fecha 20 de enero del 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,920 de fecha 4 de febrero del 2006***

22 *Artículo 183.* ***Reformado mediante Decreto No. 381-2005 de fecha 20 de enero del 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,920 de fecha 4 de febrero del 2006***

Artículo 183. El Estado reconoce la garantía de amparo.

En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

1. Para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece; y,

2. Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga, al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.22

CAPITULO II
DE LA INCONSTITUCIONALIDAD
Y LA REVISIÓN

23*Artículo 185.* ***Reformado mediante Decreto No. 381-2005 de fecha 20 de enero del 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,920 de fecha 4 de febrero del 2006***

24 *Artículo186.* ***Reformado mediante Decreto No. 381-2005 de fecha 20 de enero del 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,920 de fecha 4 de febrero del 2006***

Artículo 184. Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido.

A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia, y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

Artículo 185. La declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación, podrá solicitarse, por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo:

1. Por vía de acción que deberá entablar ante la Corte Suprema de Justicia;
2. Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial; y,
3. También el Órgano Jurisdiccional que conozca en cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación antes de dictar resolución.

En los casos contemplados en los numerales 2) y 3) del artículo anterior, se elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, siguiéndose el procedimiento hasta el momento de la citación para la sentencia, a partir de la cual se suspenderá el procedimiento judicial de la cuestión principal en espera de la resolución sobre la inconstitucionalidad.23

Artículo 186. Ningún poder ni autoridad puede evocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos, salvo en causas juzgadas en materia penal que pueden ser revisadas en toda época a favor de los condenados, a pedimento de éstos, de cualquier persona, del Ministerio Público o de oficio.

Toda persona agraviada que hubiese sido parte en el proceso, o con derecho a ser llamada a participar en él, puede demandar la revisión de sentencias firmes en materia civil dentro del plazo de seis (6) meses contados desde el día en que habiéndose realizado la última notificación quedó firme la sentencia.

La acción de revisión se ejercerá exclusivamente ante la corte Suprema de Justicia. La Ley reglamentará los casos y la forma de revisión.24

CAPITULO III

DE LA RESTRICCIÓN O LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Artículo 187. El ejercicio de los derechos establecidos en los Artículo 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103, podrán suspenderse en caso de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por medio de un Decreto que contendrá:

1. Los motivos que lo justifiquen;
2. La garantía o garantías que se restrinjan;
3. El territorio que afectará la restricción; y,
4. El tiempo que durará ésta. Además se convocará en el mismo decreto al Congreso Nacional para que dentro del plazo de (30) treinta días, conozca de dicho decreto y lo ratifique, modifique o impruebe.

En caso que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del decreto.

La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de (45) cuarenta y cinco días por cada vez que se decrete.

Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se hará cesar en sus efectos, y en este caso todo ciudadano tiene el derecho para instar su revisión. Vencido el plazo de (45) cuarenta y cinco días, automáticamente quedan restablecidas las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto de restricción.

La restricción de garantías decretada, en modo alguno afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les conceda la ley.

Artículo 188. El territorio en que fuesen suspendidas las garantías expresadas en el Artículo anterior, se regirá durante la suspensión, por la Ley de Estado de Sitio, pero ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de otras garantías que las ya mencionadas.

25 ***Articulo 189. Interpretado mediante Decreto No. 287-98 de fecha 30 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,765 de fecha 27 de enero de 1999. en el sentido de declarar que los Diputados al Congreso Nacional, ni individualmente, ni formando parte del Poder Legislativo en Sesiones o de la Comisión Permanente, son funcionarios públicos, por cuanto, individual y colectivamente son únicamente titulares de la función legislativa; y por tanto carecen de anexa jurisdicción, entendida ésta como el Poder o autoridad que tienen los funcionarios y empleados públicos, individual o colectivamente para gobernar y poner en ejercicio la aplicación de las Leyes en el orden Jurisdiccional y Administrativo.***

Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaraciones de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las ya establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.

TITULO V

DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPITULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 189. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, que serán elegidos por sufragio directo. Se reunirá en sesiones ordinarias en la capital de la República el veinticinco de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria, y clausurará sus sesiones el treinta y uno de octubre del mismo año.

Las sesiones podrán prorrogarse por el tiempo que fuere necesario por resolución del Congreso, a iniciativa de uno o más de sus miembros, o a solicitud del Poder Ejecutivo.

Los recesos serán establecidos en el reglamento interior.25

Artículo 190. El Congreso Nacional se reunirá en sesiones extraordinarias:

1. Cuando lo solicite el Poder Ejecutivo;

2. Cuando sea convocado por su Comisión Permanente; y, 3. Cuando así lo acuerde la mitad más uno de sus miembros.

En estos casos solo tratará los asuntos que motivaron el respectivo Decreto de convocatoria.

Artículo 191. Un número de cinco (5) Diputados podrá convocar extraordinariamente al Congreso Nacional para sesionar en cualquier lugar de la República, cuando el Ejecutivo, otra autoridad, fuerza mayor o caso fortuito, impidan su instalación o la celebración de sus sesiones.

Artículo 192. Para la instalación del Congreso Nacional y la celebración de sus sesiones será suficiente la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 193. Ni el mismo Congreso, ni otra autoridad del Estado o particulares podrán impedir la instalación del Congreso, la celebración de las sesiones o decretar su disolución. La contravención de este precepto constituye delito contra los Poderes del Estado.

Artículo 194. El veintiuno de enero se reunirán los Diputados en juntas preparatorias, y con la concurrencia de (5) cinco por lo menos, se organizará la directiva provisional.

Artículo 195. El veintitrés de enero se reunirán los Diputados en su última sesión preparatoria para elegir la directiva en propiedad.

El Presidente del Congreso Nacional ejercerá sus funciones por un período de (4) cuatro años y será el Presidente de la Comisión Permanente.

El resto de la directiva durará (2) dos años en sus funciones.

Artículo 196. Los Diputados serán elegidos por un período de (4) cuatro años, contados desde la fecha en que se instale solemnemente el congreso nacional. En caso de falta absoluta de un Diputado, terminará su período el suplente llamado por el Congreso Nacional.

Artículo 197. Los Diputados están obligados a reunirse en asamblea en las fechas señaladas por esta Constitución, y asistir a todas las sesiones que celebre el Congreso Nacional, salvo incapacidad debidamente comprobada.

Los Diputados que con su inasistencia y abandono injustificados de las sesiones, dieren motivo a que no se forme el quórum, o se desintegre éste, serán expulsados del Congreso y perderán por un período de (10) diez años el derecho de optar a cargos públicos.

26 ***Artículo 199, Numeral 1 Reformado mediante Decreto No.374-2002 del 13 de Noviembre del 2002 publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 30,001 del 01 de***

Febrero del 2003. Ratificado por Decreto 153-2003 del 23-09-2003 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta No 30,252 del 29 de Noviembre del 2003.

27 ***Artículo 199, Numeral 8 Reformado mediante Decreto No.412-2002 del 13 de noviembre de 2002, y publicado en el Diario Oficial la Gaceta No 30,017 de fecha 20 de Febrero de 2003. Ratificado por el Decreto 154-2003 del 23 de febrero de 2003, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 30,253 del 01 de Diciembre del 2003.***

Artículo 198. Para ser elegido Diputado se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Haber cumplido (21) veintiún años de edad;
3. Estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos;
4. Ser del estado seglar; y,
5. Haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en él por lo menos los últimos (5) cinco años anteriores a la fecha de convocatoria a elecciones.

Artículo 199. No pueden ser elegidos Diputados:

1. El Presidente y *Vicepresidente* de la República;26
2. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
3. Los secretarios y subsecretarios de Estado;
4. Los jefes militares con jurisdicción nacional;
5. Los titulares de los órganos superiores de dirección, gobierno y administración de las instituciones descentralizadas del Estado;
6. Los militares en servicio activo y los miembros de los cuerpos de seguridad o de cualquier otro cuerpo armado;
7. Los demás funcionarios y empleados públicos del poder ejecutivo y del Poder Judicial que determine la ley, excepto aquellos que desempeñen cargos docentes y de asistencia de salud;
8. Los *Magistrados del Tribunal Supremo Electoral* y el Director y los subdirectores del Registro Nacional de las Personas; 27

28***Artículo 199 Numeral 9 Reformado mediante Decreto No.268-2002 del 17 de Enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 29,691 del 25 de***

Enero del 2002. Ratificado por Decreto 2-2002 del 25 de Enero del 2002 y publicado en El Diario Oficial la Gaceta No 29,800 del 06 de Junio del 2002.

29 ***Artículo 199. Numeral 11 Reformado mediante Decreto 163 del 25 de noviembre de 1982, y publicado en el Diario Oficial la Gaceta No 24,235 de fecha 07 de Febrero de 1984. Ratificado por el Decreto 10-84 del 9 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 24,262 del 9 de Marzo de 1984.***

30 ***Artículo 200, Numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Derogados por Decreto No 175-2003 del 28 de Octubre del 2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,269 del 19 de Diciembre del 2003. Ratificado por Decreto 105-2004 del 27 de Julio del 2004 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 30,492 del 11 de Septiembre del 2004.***

9. El Procurador y subprocurador General de la República, *Miembros del Tribunal Superior de Cuentas*, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Procurador del Medio Ambiente, el superintendente de concesiones y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; 28

10. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los citados en los numerales 1,2,4,8, y 9 precedentes, y del Secretario y Subsecretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública;

11. El cónyuge y los parientes de los jefes de las zonas militares, comandantes de unidades militares, delegados militares, departamentales o seccionales, delegados de los cuerpos de seguridad o de otro cuerpo armado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando fueren candidatos por el Departamento donde aquellos ejerzan jurisdicción; 29

12. Los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios u obras públicas que se costeen con fondos del Estado y quienes, por tales conceptos, tengan cuentas pendientes con éste; y,

13. Los deudores morosos de la Hacienda Pública.

Estas incompatibilidades e inhabilidades afectaran a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los (6) seis meses anteriores a la fecha de elección.

Artículo 200.

1. Derogado

2. Derogado

3. Derogado

4. Derogado

5. Derogado30

30 ***Articulo 202. Reformado mediante Decreto 412-2002 del 13 de Noviembre de 2002, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 30,017 de fecha 20 de Febrero de 2003. Ratificado por el Decreto 154-2003 del 23 de Septiembre del 2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,253 del 01 de Diciembre del 2003.***

.

Artículo 201. Los edificios e instalaciones del Congreso Nacional son inviolables. Corresponde al presidente de la directiva, o de su Comisión Permanente autorizar el ingreso de miembros de la fuerza pública cuando las circunstancias lo exigieren.

Artículo 202. El Congreso Nacional estará integrado por un número fijo de ciento veintiocho (128) Diputados propietarios y sus respectivos suplentes, los cuales serán elegidos de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Los Diputados serán representantes del pueblo, su distribución departamental se hará con base al cociente que señale el *Tribunal Supremo Electoral*, de acuerdo con la Ley electoral y de las organizaciones políticas.

En aquellos departamentos que tuvieren una población menor al cociente señalado por el *Tribunal Supremo Electoral*, se elegirá un Diputado Propietario y su respectivo Suplente.31

Artículo 203. Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo por el cual han sido elegidos, excepto los de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social.

No obstante, podrán desempeñar los cargos de secretarios o subsecretarios de estado, presidentes o gerentes de entidades descentralizadas, jefe de misión diplomática, consular, o desempeñar misiones diplomáticas ad-hoc. En estos casos se reincorporarán al Congreso Nacional al cesar en sus funciones.

Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzcan la pérdida de la calidad de tales.

Artículo 204. Ningún Diputado podrá tener en arrendamiento, directa o indirectamente, bienes del Estado u obtener de este contratos o concesiones de ninguna clase.

32***Artículo 205 Numeral 7. Reformado mediante Decreto 412-2002 del 13 de noviembre del 2002, y publicado por el Diario Oficial la Gaceta No. 30,017. Ratificado por Decreto 154-2003, de fecha 23 de septiembre 2003, y publicado ene. Diario Oficial la Gaceta No. 30,253 del 1 de diciembre del 2003*****.**

33 ***Artículo 205 Numeral 9. Reformado por el Decreto 262-2000 del 22 de diciembre del 2000,y publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 29,414 del 26 de Febrero del 2000. Ratificado por el decreto 38-2001, del 16 de abril del 2001, y publicado en el Diario Oficial la Gaceta N°28,489 del 29 de mayo del 2001.***

34 ***Artículo 205 Numeral 10. Reformado por adición, por Decreto 276-2002 del 08 de Agosto del 2002, y publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 29,861 del 16 de Agosto del 2002. Ratificado por el decreto 241-2003, del 20 de Enero del 2004, y publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 30,337 del 10 de marzo del 2004.***

Los actos de contravención a esta disposición producirán nulidad absoluta de pleno derecho.

Artículo 205. Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:

1. Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes;
2. Convocar, suspender y cerrar sus sesiones;
3. Emitir su reglamento interior y aplicar las sanciones que en el se establezcan para quienes lo infrinjan;
4. Convocar a sesiones extraordinarias de acuerdo con esta Constitución;
5. Incorporar a sus miembros con vista de las credenciales y recibirles la promesa constitucional;

1. Llamar a los Diputados suplentes en caso de falta absoluta, temporal o de legítimo impedimento de los propietarios o cuando estos se rehúsen a asistir;
2. Hacer el escrutinio de votos y declarar la elección del presidente, *vicepresidente* de la Republica, Diputados al Congreso Nacional, y al Parlamento Centroamericano y de los miembros de las Corporaciones municipales, cuando el *Tribunal Supremo Electoral* no lo hubiere hecho.32
3. Aceptar o no la renuncia de los Diputados por causa justificada;

4. Elegir para el período que corresponda y de la nomina de candidatos que le proponga la Junta Nominadora a que se refiere esta constitución, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. 33

5. Interpretar la Constitución de la Republica en sesiones ordinarias en una sola legislatura, con dos tercios (2/3) de los votos de la totalidad de sus miembros. por este procedimiento no podrá interpretarse los artículos 373 y 374 constitucionales;34

35***Artículo 205*** *Numeral 11.****Reformado por Decreto 412-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,017 del 20 de febrero del 2003 y ratificado por Decreto 154-2003 del 23 de septiembre del 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,253 del 1 de Diciembre del 2003.***

36 ***Artículo 205 Numeral 12.Reformado mediante Decreto No. 374 del 2002 de fecha 13 de noviembre del 2002 publicado en Diario Oficial La Gaceta No. 30,001 del 01 de febrero del 2003 ratificado por Decreto 153-2003 del 23 de septiembre del 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,252 del 29 de noviembre del 2003.***

37 ***Artículo 205 Numeral 13.Reformado mediante Decreto No. 374 del 2002 de fecha 13 de noviembre del 2002 publicado en Diario Oficial La Gaceta No. 30,001 del 01 de febrero del 2003 ratificado por Decreto 153-2003 del 23 de septiembre del 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,252 del 29 de noviembre del 2003****.*

38 ***Artículo 205 Derogado Numeral 15 por Decreto No. 175-2003 del 28 de octubre del 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.30,269 del 19 de Diciembre del 2003 y ratificado por Decreto 105-2004 del 27 de julio del 2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.30,492 del 11 de septiembre del 2004***

1. Hacer la elección de los Miembros del *Tribunal Superior de Cuentas*, Procurador y SubProcurador General de la República, *Magistrados del Tribunal Supremo Electoral*, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Procurador y SubProcurador del Ambiente, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Superintendente de Concesiones, Director y Subdirector del Registro Nacional de las Personas.35

2. Recibir la promesa constitucional al Presidente y *Vicepresidente* de la República, declarados elegidos, y a los demás funcionarios que elija; concederles licencia y admitirles o no su renuncia y llenar las vacantes en caso de falta absoluta de alguno de ellos; 36

3. Conceder o negar permiso al Presidente y *Vicepresidente* de la República para que puedan ausentarse del país por más de quince (15) días; 37

4. Cambiar la residencia de los poderes del Estado por causas graves;

5. Derogado.38

6. Conceder amnistía por delitos políticos y comunes conexos; fuera de este caso el Congreso Nacional no podrá dictar resoluciones por vía de gracia;

7. Conceder o negar permiso a los hondureños para aceptar cargos o condecoraciones de otro Estado;

8. Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores y a los que hayan introducido nuevas industrias o perfeccionado las existentes de utilidad general; Aprobar o improbar los contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y concesiones fiscales, o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de gobierno de la República 39 ***Artículo 250 Interpretar numeral No.19.reformado en el sentido que los contratos a que se refiere el mismo comprenden todos aquellos que celebren las entidades del sector público; entendiéndose por sector publico, el Poder Ejecutivo y sus dependencias, incluyendo órganos desconcentrados que le estén adscritos, las instituciones autónomas o descentralizadas y las municipalidades; el Poder Legislativo, el Poder Judicial; los órganos constitucionales sin adscripción especifica como el Ministerio Público, Tribunal Supremo Electoral (TSE), el Tribunal Superior de Cuentas (TSC), La Procuraduría General de la República (PGR) y demás entes Públicos de similar condición Jurídica y en general cualquier organismo estatal que se financie con fondos Públicos. Decreto 2-2005 de 26 de enero del 2005 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,643 del 10 de Marzo del 2005.***

40 ***Artículo 205 Numeral 20.Reformado por Decreto 412-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,017 de 20 de febrero de 2003. Ratificado por Decreto 154-2003 del 23 de septiembre del 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,273 del 01 de diciembre del 2003.***

41Artículo 205 Numeral 24. Reformado por Decreto 163 del 25 de noviembre de 1982 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 24,235 del 7 de febrero de 1984 y ratificado por Decreto No.10-84 del 9 de febrero de 1984. y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 24,262 del 9 de marzo de 1984.

1. Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y del *Tribunal Supremo Electoral*, *Tribunal Superior de Cuentas*, Procuraduría General de la República, Procuraduría del Ambiente, Ministerio Publico, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Registro Nacional de las Personas, instituciones descentralizadas y demás Órganos Auxiliares y Especiales del Estado.40

2. Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional. la comparecencia a requerimiento de dichas comisiones, será obligatoria bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial;

3. Interpelar a los Secretarios de Estado y a otros funcionarios del gobierno central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el estado, sobre asuntos relativos a la administración pública;

4. Decretar la restricción o suspensión de derechos de conformidad con lo prescrito en la constitución y ratificar, modificar o improbar la restricción o suspensión que hubiere dictado el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley;

5. Conferir los grados de Mayor a General de División, a propuesta del *comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas*, por iniciativa del Presidente de la República; 41

6. Fijar el número de miembros permanentes de las Fuerzas Armadas;

7. Autorizar o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio del país;

8. Autorizar al Poder Ejecutivo la salida de tropas de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en territorio extranjero, de conformidad con tratados y convenciones internacionales;

9. Declarar la guerra y hacer la paz;

42***Artículo 205 Numeral 38. Reformado por Decreto 268-2002 del 17 de enero del 2002. y publicado en el Diario Oficial La gaceta No. 26,691 de fecha 25 de enero del 2002. Ratificado por Decreto Nº 2-2002 del 25 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 29,800 del 6 de junio del 2002.***

1. Autorizar la recepción de misiones militares extranjeras de asistencia o cooperación técnica en Honduras;

2. Aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado;

3. Crear o suprimir empleos y decretar honores y pensiones por relevantes servicios prestados a la patria;

4. Aprobar anualmente el Presupuesto General de Ingresos y Egresos tomando como base el proyecto que remite el Poder Ejecutivo, debidamente desglosado y resolver sobre su modificación;

5. Aprobar anualmente los presupuestos debidamente desglosados de ingresos y egresos de las instituciones descentralizadas;

6. Decretar el peso, ley y tipo de la moneda nacional y el patrón de pesas y medidas;

7. Establecer impuestos y contribuciones así como las cargas públicas;

8. Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionan con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo; para efectuar la contratación de empréstitos en el extranjero o de aquellos que, aunque convenidos en el país hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea probado por el Congreso Nacional;

9. Establecer mediante una ley los casos en que proceda el otorgamiento de subsidios y subvenciones con fines de utilidad pública o como instrumento de desarrollo económico y social;

10. Aprobar o improbar la liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica y de los presupuestos de las instituciones descentralizadas y desconcentradas.

El *Tribunal Superior de Cuentas* deberá pronunciarse sobre esas liquidaciones y resumir su visión sobre la eficiencia y eficacia de la Gestión del Sector Público, la que incluirá la evaluación del gasto, organización, desempeño de gestión y fiabilidad del control de las auditorias Internas, el plan contable y su aplicación;42

Reglamentar el pago de la deuda nacional, a iniciativa del Poder Ejecutivo;

Ejercer el control de las rentas públicas;

Autorizar al Poder Ejecutivo para enajenar bienes nacionales o su aplicación a uso público;

Autorizar puertos; crear y suprimir aduanas y zonas libres a iniciativas del Poder Ejecutivo;

Reglamentar el comercio marítimo, terrestre y aéreo;

Establecer los símbolos nacionales; y,

43***Artículo 208, Numeral 2. Interpretado: en el sentido que la expresión "subsiguiente" deberá entenderse como "lo que sigue de inmediato mediante Decreto No.169-86 del 30 de Octubre de 198 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 25,097 de fecha 10 de Diciembre de 1986***.

1. Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución y las leyes.

Artículo 206. Las facultades del Poder Legislativo son indelegables excepto la de recibir la promesa constitucional a los altos funcionarios del Gobierno, de acuerdo con esta Constitución.

Artículo 207. La directiva del Congreso Nacional, antes de clausurar sus sesiones, designará de su seno, nueve (9) miembros propietarios y sus respectivos suplentes quienes formarán la comisión permanente en receso del Congreso Nacional.

Artículo 208. Son atribuciones de la comisión permanente:

1. Emitir su reglamento interior;
2. Emitir dictamen y llenar los otros trámites en los negocios que hubieren quedado pendientes, para que puedan ser considerados en la *subsiguiente* legislatura.43
3. Preparar para someter a la consideración del Congreso Nacional los proyectos de reformas a las leyes que a su juicio demanden las necesidades del país;
4. Recibir del Poder Ejecutivo los decretos emitidos en los últimos (10)diez días de sesiones del Congreso Nacional, debidamente sancionados;
5. Recibir las denuncias de violación a esta Constitución;
6. Mantener bajo su custodia y responsabilidad el archivo del Congreso Nacional;
7. Publicar una edición de todos los decretos y resoluciones emitidos por el Congreso Nacional en sus anteriores sesiones, dentro de los tres (3) meses siguientes a la clausura del mismo;
8. Convocar al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias a excitativa del Poder Ejecutivo o cuando la exigencia del caso lo requiera;
9. Recibir del Poder Ejecutivo la documentación e información relativa a convenios económicos, operaciones crediticias o empréstitos que dicho Poder proyecte celebrar,

autorizar o contratar a efecto de informar circunstancialmente al Congreso Nacional en sus sesiones próximas;

10. Presentar al Congreso Nacional un informe detallado de sus trabajos durante el período de su gestión;

44 ***Artículo 208 Numeral 13. Reformado mediante Decreto No. 374-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta 30,001 de fecha 01 de febrero del 2003. Ratificado por Decreto 153-2003 del 23 de septiembre del 2003 publicado en la Gaceta No. 30,252 del 29 de noviembre del 2003.***

1. Elegir interinamente, en caso de falta absoluta, los sustitutos de los funcionarios que deben ser designados por el Congreso Nacional;
2. Llamar a integrar a otros Diputados por falta de los miembros de la comisión;
3. Conceder o negar permiso al Presidente y *Vicepresidente* a la Presidencia de la República por mas de quince(15) días para ausentarse del país;44
4. Nombrar las comisiones especiales que sea necesario, integradas por miembros del Congreso Nacional;
5. Las demás que le confiere la Constitución.

Artículo 209. Créase la Pagaduría Especial del Poder Legislativo, la que atenderá el pago de todos los gastos del ramo.

Artículo 210. La Pagaduría Especial del Poder Legislativo estará bajo la dependencia inmediata de la directiva del Congreso Nacional, o en su caso de la comisión permanente.

Corresponde a la directiva del Congreso Nacional el nombramiento del pagador, quien deberá rendir caución de conformidad con la ley.

Artículo 211. El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República, los fondos presupuestados por el Poder Legislativo para su funcionamiento.

Artículo 212. La Tesorería General de la República, acreditará por trimestres anticipados los fondos necesarios para atender los gastos del Congreso Nacional.

CAPITULO II
DE LA FORMACIÓN, SANCION Y
PROMULGACIÓN DE LA LEY

Artículo 213. Tienen exclusivamente la iniciativa de ley los Diputados al Congreso Nacional, el Presidente de la República, por medio de los Secretarios

de Estado, así como la Corte Suprema de Justicia y el *Tribunal Supremo Electoral,* en asuntos de su competencia.45 45 ***Articulo 213.***Reformado ***mediante Decreto 412-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 30,017de fecha 20 de febrero del 2003. Ratificado por Decreto 154-2003 del 23 de septiembre del 2003 publicado en la Gaceta No.30, 253 del 01 de diciembre 2003.***
46 ***Articulo 217 .interpretado en el sentido que la expresión "subsiguiente" deberá entenderse como "lo que sigue inmediatamente". Mediante Decreto No.169-86 del 30 de octubre del 1986, publicado***

Artículo 214. Ningún proyecto de ley será definitivamente votado sino después de (3) tres debates efectuados en distintos días, salvo el caso de urgencia calificada por simple mayoría de los Diputados presentes.

Artículo 215. Todo proyecto de ley, al aprobarse por el Congreso Nacional, se pasará al Poder Ejecutivo, a más tardar dentro de (3) tres días de haber sido votado, a fin de que éste le de su sanción en su caso y lo haga promulgar como ley.

La sanción de ley se hará con esta fórmula: "***Por tanto, Ejecútese".***

Artículo 216. Si el Poder Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá al Congreso Nacional, dentro de (10) diez días, con esta fórmula: "***Vuelva al Congreso",*** exponiendo las razones en que funda su desacuerdo.

Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá como sancionado y lo promulgará como ley.

Cuando el Ejecutivo devolviere el proyecto, el Congreso Nacional lo someterá a nueva deliberación, y si fuere ratificado por dos tercios (2/3) de votos, lo pasará de nuevo al Poder Ejecutivo, con esta fórmula: ***"Ratificado Constitucionalmente***" y, éste lo publicará sin tardanza.

Si el veto se fundare en que el proyecto de ley es inconstitucional, no podrá someterse a una nueva deliberación sin oír previamente a la Corte Suprema de Justicia; ésta emitirá su dictamen en el término que el Congreso Nacional le señale.

Artículo 217. Cuando el Congreso Nacional vote un proyecto de ley al terminar sus sesiones y el Ejecutivo crea inconveniente sancionarlo, está obligado a darle aviso inmediatamente para que permanezca reunido hasta (10) diez días, contados desde la

fecha en que el Congreso recibió el proyecto, y no haciéndolo, deberá remitir éste, en los (8) ocho primeros días de las sesiones del Congreso *subsiguiente.46*
en el Diario Oficial la Gaceta No.25, 097 del 10 de diciembre de 1986.) Este decreto también aplica la misma interpretación a los artículos 208, Numeral 2; 217; 229; 242, tercer párrafo; 365 y 374.
Artículo 218. No será necesaria la sanción, ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los casos y resoluciones siguientes:

1. En las elecciones que el Congreso Nacional haga o declare, o en las renuncias que admita o rechace;

1. En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa;

1. En los decretos que se refieren a la conducta del Poder Ejecutivo;

1. En los reglamentos que expida para su régimen interior;

1. En los decretos que apruebe para trasladar su sede a otro lugar del territorio de Honduras temporalmente o para suspender sus sesiones o convocar a sesiones extraordinarias;

1. En la ley de presupuesto;

1. En los tratados o contratos que impruebe el Congreso Nacional;

1. En las reformas que se decreten a la Constitución de la República; y,

1. En las interpretaciones que se decreten a la Constitución de la República por el Congreso Nacional.

En estos casos el Ejecutivo promulgará la ley con esta fórmula: **"POR TANTO PUBLÍQUESE".**

Artículo 219. Siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel tribunal.

La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso Nacional le señale.

Esta disposición no comprende las leyes de orden político, económico y administrativo.

Artículo 220. Ningún proyecto de ley desechado total o parcialmente, podrá discutirse de nuevo en la misma legislatura.

47 ***Articulo 222. Reformado mediante Decreto 268-2002 del 17 de enero de 2002 publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 29,691 de fecha 25 de enero 2002, ratificado por Decreto 2-2002 del 25 de enero 2002, publicado en la Gaceta No. 29,800 del 6 de junio del 2002.***

Artículo 221. La ley es obligatoria en virtud de su promulgación y después de haber transcurrido (20) veinte días de terminada su publicación en el diario oficial La Gaceta. Podrá, sin embargo, restringirse o ampliarse en la misma ley el plazo de que trata este Artículo y ordenarse, en casos especiales, otra forma de promulgación.

CAPITULO III

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 222. El *Tribunal Superior de Cuentas* es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los poderes del estado, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las Leyes, Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El *Tribunal Superior de Cuentas* tiene como función a posteriori de los fondos, bienes, y recursos administrados por los Poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Las municipalidades y de cualquier órgano especial o ente publicado o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad.

Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general del patrimonio del estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica 47

Artículo 223. El Tribunal superior de Cuentas está integrado por tres (3) Miembros elegidos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los diputados.

Los Miembros del *Tribunal Superior de Cuentas* serán electos por un periodo de siete (7) años y no podrán ser reelectos. ***48 Articulo 223. Reformado mediante Decreto 268-2002 del 17 de enero de 2002 publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 29,691 de fecha 25 de enero 2002, ratificado por Decreto 2-2002 del 25 de enero 2002, publicado en la Gaceta No. 29,800 del 6 de junio del 2002.***

49 Artículo 224. Reformado mediante Decreto 268-2002 del 17 de enero de 2002 publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 29,691 de fecha 25 de enero 2002, ratificado por Decreto 2-2002 del 25 de enero 2002, publicado en la Gaceta No. 29,800 del 6 de junio del 2002.

50 Articulo 225. Derogado por Decreto No. 268-2002 del 17 de Enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 29,691 del 25 de Enero del 2002. Ratificado por Decreto 2-2002 del 25 de Enero del 2002 y publicado en El Diario Oficial la Gaceta No 29,800 del 06 de Junio del 2002.

51 Articulo 226.Reformado mediante Decreto 268-2002 del 17 de enero de 2002 publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 29,691 de fecha 25 de enero 2002, ratificado por Decreto 2-2002 del 25 de enero 2002, publicado en la Gaceta No. 29,800 del 6 de junio del 2002.

52 Articulo 227.Reformado mediante Decreto 268-2002 del 17 de enero de 2002 publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 29,691 de fecha 25 de enero 2002, ratificado por Decreto 2-2002 del 25 de enero 2002, publicado en la Gaceta No. 29,800 del 6 de junio del 2002.

Corresponderá al Congreso Nacional la elección del presidente del *Tribunal Superior de Cuentas.48*

Artículo 224. Para ser miembros del Tribunal Superior de Cuentas se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ser mayor de treinta y cinco (35)años;
3. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos ;
4. Ser de reconocida honradez y de notoria buena conducta; y,
5. Poseer titulo universitario en las áreas de las ciencias económicas, administrativas, jurídicas o financieras***.49***

Artículo 225. Derogado50

Artículo 226. El *Tribunal Superior de Cuentas* deberá rendir al Congreso Nacional, por medio de su Presidente, dentro de los primeros cuarenta (40) días de finalizado el año económico, el informe anual de su gestión. 51

Artículo 227. Todos los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del *Tribunal Superior de Cuentas* y sus dependencias serán determinados por su Ley orgánica.52

CAPITULO IV
DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPUBLICA

53 Articulo 229 .interpretado en el sentido que la expresión "subsiguiente" deberá entenderse como "lo que sigue inmediatamente". Mediante Decreto No.169-86 del 30 de octubre del 1986, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No.25, 097 del 10 de diciembre de 1986.

54 Articulo 230.Reformado mediante Decreto 268-2002 del 17 de enero de 2002 publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 29,691 de fecha 25 de enero 2002, ratificado por Decreto 2-2002 del 25 de enero 2002, publicado en la Gaceta No. 29,800 del 6 de junio del 2002.

55 ***Articulo 232. La Dirección de Probidad Administrativa será un organismo de control, auxiliar del Poder Legislativo, que tendrá dependencia funcional y administrativa. La ley regulará su organización, atribuciones y funcionamiento.***

Derogado por Decreto Nº 268 del 17 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta N º29,691 de fecha 25 de enero del 2002. Ratificado por el

Decreto2-2002 del 25 de enero del 2002, publicado en la gaceta Nº 29,800 del 6de junio del 2002, la reforma Derogo lo referente a la Dirección Probidad Administrativa. En su lugar, el Capitulo V se reformo por "Del Enriquecimiento Ilícito".

Artículo 228. La Procuraduría General de la República tiene la representación legal del Estado, su organización y funcionamiento serán determinados por la Ley.

Artículo 229. El Procurador y Subprocurador General de la República serán elegidos por el Congreso Nacional por cuatro (4) años, y no podrán ser reelegidos para un período *subsiguiente,* deberán reunir las mismas condiciones y tendrán las mismas prerrogativas e inhabilidades establecidas en esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.53

Artículo 230. Las acciones civiles que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras del *Tribunal Superior de Cuentas*, serán ejercidas por el Procurador General de la Republica, excepto las relacionadas con las municipalidades que quedarán a cargo de los funcionarios que las leyes indiquen y en su defecto, por la Procuraduría General de la Republica.54

Artículo 231. El Estado asignará los fondos que sean necesarios para la adecuada organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República.

Todos los organismos de la Administración Pública colaborarán con el Procurador General de la República en el cumplimiento de sus atribuciones en la forma que la ley determine.

CAPITULO V

DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO

Artículo 232. Derogado.55

56 ***Artículo 234.-El Director y Subdirector General de Probidad Administrativa serán elegidos por el Congreso Nacional para un período de cinco años, y deberán reunir los mismos requisitos establecidos para los cargos de Contralor y Subcontralor de la República.***

Derogado por el Decreto No. 268-2002 del 17 de enero del 2002 y ratificado por el Decreto 2 del 25 de enero del 2002 publicado en la Gaceta No. 29,800 del 6 de junio del 2002.

57 *Articulo 235*. *Reformado por el Decreto 374-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta 30,001 de fecha 01 de febrero del 2003. Ratificado por le Decreto 153-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicado en la Gaceta No. 30,252 del 29 de noviembre del 2003.*

Artículo 233. Se presume enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del capital del funcionario o empleado público, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo, hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido obtener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

Igualmente se presumirá enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no autorizare la investigación de sus depósitos bancarios o negocios en el país o en el extranjero.

Para determinar el aumento a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, se considerarán en conjunto el capital y los ingresos del funcionario o empleado, el de su cónyuge y el de sus hijos.

La declaración de bienes de los funcionarios y empleados públicos, se hará de conformidad con la ley.

Cuando fuere absuelto el servidor público tendrá derecho a reasumir su cargo.

Artículo 234. ***Derogado.56***

CAPITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 235. La titularidad del Poder Ejecutivo la ejerce en representación y para beneficio del pueblo el Presidente, y en su defecto el Vicepresidente de la República.57

Artículo 236. El Presidente y *vicepresidente* de la República Serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo por simple mayoría de votos. La elección será declarada por el *Tribunal Supremo Electoral*, y en su defecto, por el Congreso Nacional o por la Corte Suprema de Justicia en su caso.58

58*Articulo 236*. *Reformado por el Decreto 374-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta 30,001 de fecha 01 de febrero del 2003.*

Ratificado por le Decreto 153-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicado en la Gaceta No. 30,252 del 29 de noviembre del 2003.

59 Articulo 238.Reformado por Decreto 374-2002 del 13 de noviembre de 2002 y ratificado por el Decreto 153-2003 del 23 de septiembre de 2003, publicado en La Gaceta No. 30,252 del 29 de noviembre de 2003.

60 Art. 239 Reformado por el Decreto 374-2002 del 13 de noviembre de 2002, y ratificado por el Decreto 153-2003 del 23 de septiembre de 2003, publicado en La Gaceta No. 30,252 del 29 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta No. 30,252 del 29 de noviembre del 2003.

Artículo 237. El período presidencial será de (4) cuatro años y empezará el veintisiete de enero siguiente a la fecha en que se realizo la elección.

Artículo 238. Para ser Presidente o *Vicepresidente* de la República, se requiere:59

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. ser mayor de (30) treinta años;
3. Estar en el goce de los derechos del ciudadano; y,
4. Ser del Estado seglar.

Artículo 239. El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser elegido presidente o Vicepresidente de la Republica.

El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos, y quedarán inhabilitados por (10)diez años para el ejercicio de toda función pública.60

Artículo 240. No pueden ser elegidos Presidente ni *vicepresidente.*

Los Secretarios y Sub secretarios de Estado, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Magistrados y Jueces del Poder Judicial, Presidentes, *Vicepresidentes*, Gerentes, Subgerentes, Directores, Subdirectores, Secretarios Ejecutivos de Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, Miembros del *Tribunal Superior de Cuentas*, Procurador y Sub-procurador General de la República, Director y Sub-directores del Registro Nacional de las Personas, Procurador y subprocurador del Ambiente; Fiscal General de la Republica y Fiscal General Adjunto; el Superintendente de Concesiones y Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, que hayan

ejercido funciones durante el año anterior a la fecha de la elección del Presidente de la Republica. El Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia *no podrán ser candidatos* a la Presidencia de la Republica para el periodo constitucional siguiente a aquel para el cual fueron elegidos.61 1 ***Articulo 240 Numeral 1.Reformado mediante Decreto No. 374-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta 30,001 de fecha 01 de febrero del 2003. Ratificado por Decreto 153-2003 del 23 de septiembre del 2003 publicado en la Gaceta No. 30,252 del 29 de noviembre del 2003. y Reformado por Decreto 412-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,017 de 20 de febrero de 2003. Ratificado por Decreto 154-2003 del 23 de septiembre del 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,273 del 01 de diciembre del 2003.***

62 ***Articulo 240 Numeral 5.Derogado por Decreto 268-2002 del 17 de enero del 2002. y publicado en el Diario Oficial La gaceta No. 26,691 de fecha 25 de enero del 2002. Ratificado por Decreto Nº 2-2002 del 25 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 29,800 del 6 de junio del 2002.***

63***Articulo 240 numeral 6.Reformado mediante Decreto No. 374-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta 30,001 de fecha 01 de febrero del 2003. Ratificado por Decreto 153-2003 del 23 de septiembre del 2003 publicado en la Gaceta No. 30,252 del 29 de noviembre del 2003.***

1. Los Oficiales Jefes y Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas;

1. Los Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas y cuerpos de Policía o de Seguridad del Estado;

1. Los militares en servicio activo y los miembros de cualquier otro cuerpo armado que hayan ejercido sus funciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de la elección;

1. Derogado.62

1. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y *Vicepresidente* de la Republica ,que hubieren ejercido la Presidencia en el año precedente a la elección ;y,63

Los representantes o apoderados de empresas concesionarias del Estado, los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos nacionales, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con el Estado.64

1. 64 ***Articulo 240 Numeral 7.Reformado por Decreto 268-2002 del 17 de enero del 2002. y publicado en el Diario Oficial La gaceta No. 26,691 de fecha 25 de enero del 2002. Ratificado por Decreto Nº 2-2002 del 25 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 29,800 del 6 de junio del 2002.***

65 *Articulo 242 Reformado por Decreto 412-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,017 de 20 de febrero de 2003. Ratificado por Decreto 154-2003 del 23 de septiembre del 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,273 del 01 de diciembre del 2003.y*

Artículo 241. El Presidente de la República, o quien ejerza sus funciones, no podrá ausentarse del territorio nacional por más de quince días sin permiso del Congreso Nacional o de su comisión permanente.

Artículo 242. En las ausencias temporales del Presidente de la Republica lo sustituirá en sus funciones el *Vicepresidente.* Si la falta del Presidente fuere absoluta, el *Vicepresidente* ejercerá la titularidad del Poder Ejecutivo por el tiempo que falte para terminar el periodo constitucional. Pero si también faltare de modo absoluto el *Vicepresidente* de la Republica, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente del Congreso Nacional y, a falta de éste, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia .por el tiempo que faltare para terminar el período constitucional.

Si la elección del presidente y *Vicepresidente* no estuviere declarada un día antes del veintisiete de enero, el Poder Ejecutivo será ejercido excepcionalmente por el Consejo

de Secretarios de Estado presidido por el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

El Consejo de Secretarios de Estado deberá convocar a elecciones de autoridades supremas, dentro de los quince (15) días siguientes a dicha fecha.

Estas elecciones se practicarán dentro de un plazo no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) meses, contados desde la fecha de la convocatoria.

Celebradas las elecciones, el *Tribunal Supremo Electoral*, o, en su defecto el Congreso Nacional, o la Corte Suprema de Justicia, en su caso, hará la declaratoria correspondiente, dentro de los (20) veinte días siguientes a la fecha de la elección, y los electos tomarán inmediatamente posesión de sus cargos hasta completar el período constitucional correspondiente.

Mientras las nuevas autoridades supremas elegidas toman posesión de sus respectivos cargos, deberán continuar interinamente en el desempeño de sus funciones, los Diputados al Congreso Nacional, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y las Corporaciones Municipales del periodo que concluye.65

Reformado mediante Decreto No. 374-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta 30,001 de fecha 01 de febrero del 2003. Ratificado por Decreto 153-2003 del 23 de septiembre del 2003 publicado en la Gaceta No. 30,252 del 29 de noviembre del 2003.

66 Articulo 243 Reformado mediante Decreto No. 374-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta 30,001 de fecha 01 de febrero del 2003. Ratificado por Decreto 153-2003 del 23 de septiembre del 2003 publicado en la Gaceta No. 30,252 del 29 de noviembre del 2003.

67 Articulo 244 Reformado mediante Decreto No. 374-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta 30,001 de fecha 01 de febrero del 2003. Ratificado por Decreto 153-2003 del 23 de septiembre del 2003 publicado en la Gaceta No. 30,252 del 29 de noviembre del 2003.

Artículo 243. Si al iniciar el período constitucional para el cual ha sido electo, el Presidente no se presentare, por mientras éste se presenta ejercerá el Poder Ejecutivo el *Vicepresidente* de la Republica.66

Artículo 244. La promesa de ley del Presidente y Vicepresidente de la República, Será presentada ante el Presidente del Congreso Nacional, si éste estuviere reunido, y en su defecto ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
En caso de no poder presentarla ante los funcionarios antes mencionados podrá hacerlo ante cualquier juez de Letras o de Paz de la República.67
Artículo 245. El Presidente de la República tiene a su cargo la administración general del Estado; son sus atribuciones;
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados y convenciones, leyes y demás disposiciones legales;

1. Dirigir la política general del Estado y representarlo;

1. Mantener incólume la independencia y el honor de la República, la integridad e inviolabilidad del territorio nacional;

1. Mantener la paz y seguridad interior de la República y repeler todo ataque o agresión exterior;

1. Nombrar y separar libremente a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, y a los demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento no esté atribuido a otras autoridades;
68 ***Articulo 245 numeral10. Reformado mediante Decreto 412-2002 del 13 de noviembre de 2002, y publicado en el Diario Oficial la Gaceta No 30,017 de fecha 20 de Febrero de 2003. Ratificado por el Decreto 154-2003 del 23 de Septiembre del 2003, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 30,253 del 01 de Diciembre del 2003.***
1. Excitar al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias por medio de la comisión permanente o proponerle la prórroga de las ordinarias;

1. Restringir o suspender el ejercicio de derechos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con sujeción a lo establecido en esta Constitución;

1. Dirigir mensajes al Congreso Nacional en cualquier época, y obligatoriamente en forma personal y por escrito al instalarse cada legislatura ordinaria;

1. Participar en la formación de las leyes presentando proyectos al Congreso Nacional por medio de los Secretarios de Estado;

1. Dar a los Poderes Legislativo, Judicial y Tribunal Supremo Electoral, los auxilios y fuerzas que necesiten para hacer efectivas sus resoluciones; 68

1. Emitir acuerdos y decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley;

1. Dirigir la política y las relaciones internacionales;

1. Celebrar tratados y convenios, ratificar, previa aprobación del Congreso Nacional, los tratados internacionales de carácter político, militar, los relativos al territorio nacional, soberanía y concesiones, los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública o los que requieran modificación o derogación de alguna disposición constitucional o legal y los que necesiten medidas legislativas para su ejecución;

1. Nombrar los jefes de misión diplomática y consular de conformidad con la ley del servicio exterior que se emita, quienes deberán ser hondureños por nacimiento, excepto si se trata de un cargo ad-honorem o de representaciones conjuntas de Honduras con otros Estados;
1. Recibir a los jefes de misiones diplomáticas extranjeras, a los representantes de organizaciones internacionales, expedir y retirar el exequátur a los cónsules de otros Estados;

1. Ejercer el mando en jefe de las Fuerzas Armadas en su carácter de Comandante General, y adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República;

1. Declarar la guerra y hacer la paz en receso del Congreso Nacional, el cual deberá ser convocado inmediatamente;

1. Velar en general, por la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos para la seguridad y prestigio del gobierno y del Estado;

1. Administrar la Hacienda Pública;

1. Dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional, debiendo dar cuenta al Congreso Nacional;

1. Negociar empréstitos, efectuar su contratación previa aprobación del Congreso Nacional cuando corresponda;

1. Formular el plan nacional de desarrollo, discutirlo en Consejo de Ministros, someterlo a la aprobación del Congreso Nacional, dirigirlo y ejecutarlo;

1. Regular las tarifas arancelarias de conformidad con la ley;

1. Indultar y conmutar las penas conforme a la ley;

1. Conferir condecoraciones conforme a la ley;

1. Hacer que se recauden las rentas del Estado y reglamentar su inversión con arreglo a la ley;

1. Publicar trimestralmente el estado de ingresos y egresos de la renta pública;

1. Organizar, dirigir, orientar y fomentar la educación pública, erradicar el analfabetismo, difundir y perfeccionar la educación técnica;

1. Adoptar las medidas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes;

Poder Judicial de Honduras **Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial**

69 ***Articulo 245 numeral 37.Reformado por Decreto 163 del 25 de Noviembre de 1982, y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 24,235 de 7 de febrero de 1984.ratificado por Decreto 10-84 del 9 de Febrero de 1984, publicado en la Gaceta No. 24,262 del 09 de Marzo de 1984.***

1. Dirigir la política económica y financiera del Estado;

1. Ejercer vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, cuya integración y funcionamiento se regirá en virtud de una ley especial y nombrar los Presidentes y Vicepresidentes de los bancos del Estado, conforme a la ley;

1. Dictar todas las medidas y disposiciones que estén a su alcance para promover la rápida ejecución de la Reforma Agraria y el desarrollo de la producción y la productividad en el agro;

1. Sancionar, vetar, promulgar y publicar las leyes que apruebe el Congreso Nacional;

1. Dirigir y apoyar la política de Integración Económica y Social, tanto nacional como internacional, tendiente al mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo Hondureño;

1. Crear, mantener y suprimir servicios públicos y tomar medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de los mismos;

1. Conferir grados militares desde subteniente hasta capitán, inclusive;

1. Velar porque las Fuerzas Armadas sean apolíticas, esencialmente profesionales, obedientes y no deliberantes***.69***

1. Conceder y cancelar cartas de naturalización, autorizadas por el poder ejecutivo, conforme a la ley;

1. Conceder pensiones, gratificaciones y aguinaldos, de acuerdo con la ley;

1. Conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la ley;

1. Velar por la armonía entre el capital y el trabajo;

1. Revisar y fijar el salario mínimo de conformidad con la ley;

70 ***Reformado mediante Decreto 122-90 del 29 de octubre 1990 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 26,096 de fecha 23 de noviembre de 1990. Ratificado mediante Decreto No. 5-91 del 30 de enero de 1991.Publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 26,358de fecha 6 de febrero de 1991.***
El Decreto 218-96 de fecha 17 de diciembre de 1996 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de diciembre de 1996 se reformó el Articulo 28 de la Ley General de la Administración Publica, Decreto 146-86, determinando las siguientes Secretarias: 1.- Gobernación y Justicia;2.- Educación; 3.- Salud 4.- Seguridad; 5.- Despacho Presidencial; 6.- Relaciones Exteriores; 7.- Defensa Nacional; 8.- Finanzas; 9.- Industria y Comercio; 10.- Obras Publicas, Transporte y Vivienda; 11.- Trabajo y Seguridad Social; 12.- Agricultura y Ganadería; 13.- Recursos Naturales y Ambiente; 14.- Cultura, Arte y Deportes y 15.- Turismo

1. Permitir o negar, previa autorización del Congreso Nacional,

el tránsito por el territorio de Honduras de tropas de otro país;

1. Permitir, previa autorización del Congreso Nacional, la salida de tropas hondureñas a prestar servicios en territorio extranjero, de conformidad con los tratados y convenciones internacionales para operaciones sobre el mantenimiento de la paz; y,

1. Las demás que le confiere la constitución y las leyes.

CAPITULO VII
DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

Artículo 246. Las Secretarias de Estado son órganos de la Administración general del País, y dependen directamente del Presidente de la República.

La Ley determinara su número, organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Ministro. 70

Artículo 247. Los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración publica nacional, en el área de su competencia.

Artículo 248. Los decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, deberán ser autorizados por los Secretarios de Estado en sus respectivos ramos o por los Subsecretarios en su caso. Sin estos requisitos no tendrá fuerza legal.

Los Secretarios de Estado y los Subsecretarios, serán solidariamente responsables con el Presidente de la República por los actos que autoricen.

71 ***Articulo 250 N º1 Reformado mediante Decreto 248-98 del 15 de diciembre de 1989 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 26, O38 de fecha 18 de enero de 1990.Ratificado por Decreto No. 4-90 del 27 de enero de 1990 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 26,069 de fecha 23 de febrero de 1990.***

De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los ministros presentes, a menos que hubieren razonado su voto en contra.

Artículo 249. Para ser secretario o subsecretario se requieren los mismos requisitos para ser Presidente de la República.

Los Subsecretarios sustituirán a los Secretarios por ministerio de ley.

Artículo 250. No pueden ser Secretarios y Subsecretarios de Estado:

1. Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ;
2. Los que hubieran administrado o recaudado valores públicos, mientras no tengan el finiquito de solvencia de su cuenta;
3. Los deudores morosos de la Hacienda Pública; y,
4. Los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del Estado, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste.71

Artículo 251. El Congreso Nacional puede llamar a los Secretarios de Estado y éstos deben contestar las interpelaciones que se les hagan, sobre asuntos referentes a la administración publica.

Artículo 252. El Presidente de la República convoca y preside el Consejo de Ministros. Todas las resoluciones del Consejo se tomarán por *simple mayorí*a y en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El Consejo se reunirá por iniciativa del Presidente para tomar resolución en todos los asuntos que juzgue de importancia nacional y para conocer de los casos que señale la ley.

Actuará como secretario, el Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia.

Artículo 253. Es incompatible con la función de Secretario de Estado, El ejercicio de otro cargo público, Salvo en el caso que las leyes le asignen otras funciones. Son aplicables a los Secretarios de Estado en lo conducente, las reglas, prohibiciones y sanciones establecidas en el Artículo 203 y 204.

Artículo 254. Los Secretarios de Estado deben presentar anualmente al Congreso Nacional dentro de los primeros quince (15) días de su instalación, un informe de los trabajos realizados en sus respectivos despachos.

Artículo 255. Los actos administrativos de cualquier órgano del Estado que deban producir efectos jurídicos de carácter general, serán publicados en el Diario Oficial La Gaceta y su validez se regulará conforme a lo dispuesto en esta Constitución para la vigencia de la ley.

CAPITULO VIII

DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 256. El régimen de servicio civil regula las relaciones de empleo y función pública que se establecen entre el Estado y sus servidores, fundamentados en principios de idoneidad, eficiencia y honestidad. La administración de personal estará sometida a métodos científicos basados en el sistema de méritos.

El Estado protegerá a sus servidores dentro de la carrera administrativa.

Artículo 257. La Ley regulará el Servicio Civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración pública; las promociones y ascensos a base de méritos y aptitudes; la garantía de permanencia, los traslados, suspensiones y garantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten.

Artículo 258. Tanto en el Gobierno Central como en los organismos descentralizados del Estado, *ninguna persona podrá desempeñar a la vez (2) dos o más cargos públicos*

remunerados, excepto quienes presten servicios asistenciales de salud y en la docencia.

Ningún funcionario, empleado o trabajador público que perciba un sueldo regular, devengará dieta o bonificación por la prestación de un servicio en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 259. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a los funcionarios y empleados de las instituciones Descentralizadas y Municipales.

CAPITULO IX
DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

Artículo 260. Las Instituciones descentralizadas solamente podrán crearse mediante ley especial y siempre que garantice:

1. La mayor eficiencia en la administración de intereses nacionales;
2. La satisfacción de necesidades colectivas de servicio publico, sin fines de lucro;
3. La mayor efectividad en el cumplimiento de los fines de la administración pública;
4. La justificación económica, administrativa, del costo de su funcionamiento, del rendimiento o utilidad esperados en su caso, de los ahorros previstos;
5. La exclusividad de la competencia, de modo tal que su creación no supone duplicación con otros órganos de la administración pública ya existentes;
6. El aprovechamiento y explotación de bienes o recursos pertenecientes al estado; la participación de este en aquellas áreas de actividades económicas que considere necesarias y convenientes para cumplir sus fines de progreso social y bienestar general; y,
7. El régimen jurídico general de las instituciones descentralizadas se establecerá mediante la ley general de la Administración Pública que se emita.

Artículo 261. Para crear o suprimir un organismo descentralizado, El Congreso Nacional *resolverá por los dos tercios (2/3) de votos de sus miembros.*

Previa la emisión de leyes relativas a las instituciones descentralizadas, el Congreso Nacional deberá solicitar la opinión del Poder Ejecutivo.

Artículo 262. Las instituciones descentralizadas gozan de independencia funcional y administrativa, y a este efecto podrán emitir los reglamentos que sean necesarios de conformidad con la ley.

Las instituciones descentralizadas funcionarán bajo la dirección y supervisión del Estado y sus presidentes, directores o gerentes responderán por su gestión.

La ley establecerá los mecanismos de control necesarios sobre las instituciones descentralizadas. 72 *Articulo 263.Reformado por Decreto 374-2002 del 13 de noviembre de 2002 y publicado en ele Diario oficial la Gaceta 30,001de fecha 01 de febrero del 2003. ratificado por Decreto153-2003 del 23 de Septiembre del 2003 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 30,252 del 29 de noviembre del 2003.*

73 Articulo 266 reformado por Decreto 218-96 del 17 de Diciembre de 1996, publicado en la gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996, reformo el artículo 28 de la Ley General de la Administración pública. Así la Secretaria de Hacienda y Crédito público se denominara Secretaria de Finanzas. El Consejo Superior de Planificación Económica (CONSUPLANE), que después se denomino Secretaria de Planificación, Coordinación y Presupuesto (SECPLAN) fue suprimidos distribuyendo su competencia y

Artículo 263. No podrán ser Presidentes, Gerentes Generales, y Directores generales de las instituciones descentralizadas: el cónyuge o la cónyuge, los parientes del Presidente y *vicepresidente* de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 72

Artículo 264. Los presidentes, directores generales y gerentes de los organismos descentralizados del Estado durarán hasta cuatro (4) años en sus funciones y su forma de nombramiento y remoción será de conformidad con las respectivas leyes de creación de las mismas.

Artículo 265. Son funcionarios de confianza del Ejecutivo, los que a cualquier título ejerzan las funciones de dirección de los organismos descentralizados, pero las relaciones laborales de los demás servidores de dichas instituciones serán reguladas por el régimen jurídico aplicable a los trabajadores en general. La modalidad, contenido y alcances de dichos regímenes se normarán por las leyes, reglamentos y convenios colectivos pertinentes.

Artículo 266. Las instituciones descentralizadas someterán al Gobierno Central, el Plan Operativo correspondiente al ejercicio de que se trate, acompañando un informe descriptivo y analítico de cada una de las actividades específicas fundamentales a cumplir, juntamente con un presupuesto integral para la ejecución del referido plan.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas y el *Consejo Superior de Planificación Económica*, elaborarán por separado dictámenes con el objeto de determinar la congruencia de tales documentos con los planes de desarrollo aprobados.

Una vez aprobados por el Presidente de la República los dictámenes serán remitidos a las instituciones descentralizadas a que correspondan.

Los órganos directivos de las instituciones descentralizadas no aprobarán ni el plan ni el presupuesto anual, en tanto no se incorporen a los mismos las modificaciones propuestas en el respectivo dictamen.73 *funciones, que se establecen en este capitulo, se distribuyeron entre diversas secretarias y entes desconcentrados.*

74 *Articulo 267.Reformado por Decreto.58-86 del 22 de abril de 1986 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 24,946 de fecha 13 de junio de 1986 y ratificado por Decreto 57-87 del 30 de Abril de 1987, publicado en la Gaceta No. 25,241 del 04 de Junio de 1987.*

75 Articulo 268 reformado por Decreto 218-96 del 17 de Diciembre de 1996, publicado en la gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996, reformo el artículo 28 de la Ley General de la Administración pública. Así la Secretaria de Hacienda y Crédito público se denominara Secretaria de Finanzas. El Consejo Superior de Planificación Económica (CONSUPLANE), que después se denomino Secretaria de Planificación, Coordinación y Presupuesto (SECPLAN) fue suprimidos distribuyendo su competencia y funciones, que se establecen en este capitulo, se distribuyeron entre diversas secretarias y entes desconcentrados.

76 Articulo 271. reformado por Decreto 218-96 del 17 de Diciembre de 1996, publicado en la gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996, reformo el artículo 28 de la Ley General de la Administración pública. Así la Secretaria de Hacienda y Crédito público se denominara Secretaria de Finanzas. El Consejo Superior de Planificación Económica (CONSUPLANE), que después se denomino Secretaria de Planificación, Coordinación y Presupuesto (SECPLAN) fue suprimidos distribuyendo su competencia y funciones, que se establecen en este capitulo, se distribuyeron entre diversas secretarias y entes desconcentrados.

77Articulo 272.párrafo tercero adicionado. Reformado mediante Decreto 136- 95 del 19 de septiembre de 1995 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 27,834 de fecha 19 de diciembre de 1995 y Ratificado por Decreto No. 229-96 del 17 de Diciembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta28, 172 de fecha de enero de 1997.

78 Articulo 272 ultimo párrafo y 274 párrafo tercero. .Reformados por Decreto 412-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 30,017 de fecha 20 de febrero del 2003.Ratificado por Decreto 154-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 30,253 de fecha 1 de diciembre del 2003.

79 Articulo 272 último párrafo. .Reformados por Decreto 245-98 del 19 de septiembre del 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999.Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.

80 Articulo 273. Reformado mediante Decreto 136-95 del 19 de septiembre de 1995 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 27,834 de fecha 19 de diciembre de 1995 y Ratificado por Decreto No. 229-96 del 17 de Diciembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta28, 172 de fecha de enero de 1997.

Artículo 267. Los organismos descentralizados del Estado enviarán al Poder Legislativo dentro de los primeros quince (15) días del mes de Septiembre de cada año, los respectivos anteproyectos desglosados anuales de presupuesto para su aprobación.74

Artículo 268. Las instituciones descentralizadas deberán presentar al Gobierno Central un informe detallado de los resultados líquidos de las actividades financieras de su ejercicio económico anterior.

Igualmente deberán presentar un informe sobre el progreso físico y financiero de todos los programas y proyectos en ejecución.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas y el *Consejo Superior de Planificación Económica*, evaluarán los resultados de la gestión de cada entidad descentralizada y harán las observaciones y recomendaciones pertinentes.75

Artículo 269. El Poder Ejecutivo podrá disponer por medio del conducto correspondiente, de las utilidades netas de las instituciones descentralizadas que realicen actividades económicas, cuando no afecten el desarrollo de las mismas ni la ejecución de sus programas o proyectos prioritarios.

Artículo 270. La ley señalará los contratos que deben ser sometidos a licitación pública por las instituciones descentralizadas.

Artículo 271. Cualquier modificación sustancial al plan operativo y al presupuesto de una institución descentralizada, requerirá previamente el dictamen favorable del *Consejo Superior De Planificación Económica* y de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas.76 Poder Judicial de Honduras **Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial**

CAPITULO X

DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 272. Las Fuerzas Armadas de Honduras, son una Institución Nacional de carácter permanente, esencialmente profesional, apolítica, obediente y no deliberante.

Se instituyen para defender la integridad territorial y la soberanía de la República, mantener la paz, el imperio de la Constitución, los principios de libre sufragio y la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República.

Cooperaran con la Policial Nacional en la conservación del orden público.a efecto de garantizar el libre ejercicio del sufragio, la custodia, transporte y vigilancia de los materiales electorales y demás aspectos de seguridad del proceso, el Presidente de la Republica, pondrá a las Fuerzas Armadas a disposición del Tribunal Supremo Electoral, desde un mes (1) antes de las elecciones, hasta la declaratoria de las mismas.77 78 79

Artículo 273. Las Fuerzas Armadas estarán constituidas por el alto mando, ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y los organismos que determine su Ley Constitutiva.80

81Articulo 274. párrafo tercero. .Reformados por Decreto 412-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 30,017 de fecha 20 de febrero del 2003.Ratificado por Decreto 154-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 30,253 de fecha 1 de diciembre del 2003.

82 Articulo 274. párrafo tercero. .Reformados por Decreto 245-98 del 19 de septiembre del 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999.Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.

83 Articulo 276.Reformado por Decreto. 24-94 del 10 de Mayo de 1994 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 27,360 del 30 de mayo de 1994. ratificado por Decreto. 65-95 del 28 de abril de 1995 y publicado en Diario Oficial la Gaceta No.27, 672 del 26 de Mayo de 1995.

Artículo 274. Las Fuerzas Armadas estarán sujetas a las disposiciones de su Ley Constitutiva y a las demás Leyes y reglamentos que regulen su funcionamiento. Cooperarán con las secretarías de Estado y demás instituciones, a pedimento de éstas, en labores de alfabetización, educación, agricultura, protección del ambiente, vialidad, comunicaciones, sanidad y reforma agraria.

Participarán en Misiones internacionales de paz, en base a tratados internacionales, prestarán apoyo logístico de asesoramiento técnico, en comunicaciones y transporte; en la lucha contra el narcotráfico; colaborarán con personal y medios para hacer frente a desastres naturales y situaciones de emergencia que afecten a las personas y los bienes; así como en programas de protección y conservación del ecosistema, de educación académica y formación técnica de sus miembros y otros de interés nacional.

Además cooperarán con las instituciones de seguridad pública, a petición de la Secretaría de Estado en el Despacho de seguridad, para combatir el terrorismo, tráfico de armas y el crimen organizado, así como en la protección de los Poderes del Estado y del *Tribunal Supremo Electoral,* a pedimento de éstos, en su instalación y funcionamiento. 81 82

Artículo 275. Una Ley especial regulará el funcionamiento de los Tribunales Militares.

Artículo 276. Los ciudadanos comprendidos en la edad de dieciocho (18) a treinta (30) años, prestaran el servicio militar en forma voluntaria en tiempos de paz, bajo la modalidad de un sistema educativo, social, humanista y democrático. El Estado tiene la facultad de llamar a filas, de conformidad con la Ley de Servicio Militar.

En caso de guerra internacional, son soldados todos los hondureños capaces de defender y prestar servicios a la patria.83

84 Artículo277. Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999.Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.

85 ***.Articulo278.Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999.Ratificado por Decreto 2-99 de fecha*** *25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.*

86 Articulo279. Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999.Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.

87 Articulo 280. Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999.Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.

Articulo 277. El Presidente de la Republica ejercerá el mando directo de las Fuerzas Armadas en su carácter de Comandante General conforme a esta Constitución, a la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y a las demás leyes aplicables.84

Artículo 278. Las órdenes que imparta el Presidente de la República deberán ser acatadas y ejecutadas con apego a la Constitución de la Republica y a los principios de legalidad, disciplina y profesionalismo militar.85

Articulo 279. El secretario (a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, será el ciudadano(a) que reúna los requisitos que señala esta Constitución y demás Leyes; el

Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, será un Oficial General o Superior, con el grado de Coronel de las Armas o su equivalente, en servicio activo, con meritos y liderazgo; hondureño por nacimiento y deberá reunir los requisitos que determine la Ley. No podrá ser Jefe del Estado Mayor Conjunto, ningún pariente del Presidente de la Republica o de sus sustitutos legales, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y durara en sus funciones tres (3) años.86

Artículo 280. El Secretario (a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, será nombrado o removido libremente por el Presidente de la Republica; en igual forma lo será el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, quién será seleccionado por el Presidente de la Republica, entre los miembros que integran la Junta de Comandantes, de conformidad con lo que establece el Escalafón de Oficiales, prescrito en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.87

88 *Articulo 281. Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999.Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.*

89 Articulo 282. Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999.Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.

90 Articulo 283. Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999.Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.

Artículo 281. En ausencia temporal del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, desempeñará sus funciones el Sub-Jefe del Estado Mayor Conjunto y si también éste se encontrare ausente o estuviere vacante el cargo ,desempeñara sus funciones provisionalmente, el Oficial General o Superior que designe el Presidente de la Republica, entre los miembros restantes de la Junta de Comandantes ;En defecto de todos los anteriores, por el Oficial General o Superior con el grado de Coronel en las armas o su equivalente, que el presidente Designe. En caso de ausencia definitiva del

Jefe del Estado Mayor Conjunto, el Presidente de la Republica hará los respectivos nombramientos en los términos consignados en los articulos 279 y 280 de esta Constitución. Mientras se produce el nombramiento del Jefe del Estado Mayor Conjunto, llenara la vacante el Oficial de las Fuerzas Armadas que este desempeñando sus funciones. 88

Artículo 282. Los nombramientos y remociones del personal de las Fuerzas Armadas, en el orden administrativo se hará de conformidad con la Ley de la Administración Publica.

En el área operacional, los nombramientos y remociones la hará el Jefe del Estado mayor Conjunto, dé acuerdo a la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, de conformidad con su Ley Constitutiva, y demás disposiciones legales vigentes, incluyendo al personal de Tropa y auxiliar.89

Artículo 283. El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas es el Órgano superior Técnico de Asesoramiento, Planificación, Coordinación y Supervisión, dependiente de la Secretaria de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y tendrá las funciones consignadas en la Ley Constitutivas de las Fuerzas Armadas.90

Artículo 284. Por razones de Defensa y seguridad nacional, el territorio de la Republica se dividirá en regiones militares, que estarán a cargo de un Jefe de Región Militar, su organización y funcionamiento será conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas. 91 *91 Articulo 284. Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999.Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.*

92 ***Articulo 285. Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999.Ratificado por Decreto 2-99 de*** *fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.*

93 Articulo 288. Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999.Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.

Artículo 285. La Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas, es el órgano de consulta en todos los asuntos relacionados con la institución. Actuará como órgano de decisión en las materias de su competencia y como Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

La Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y su Reglamento regularan su funcionamiento.92

Artículo 286. La Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas estará integrada por el Jefe del Estado Mayor Conjunto quien la presidirá, el Sub-jefe del Estado Mayor Conjunto, el Inspector General y los Comandantes de Fuerza.

Artículo 287. Créase el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad; una ley especial regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 288. En los Centros De Formación Militar se educarán a nivel superior los aspirantes a Oficiales De Las Fuerzas Armadas. Se organizarán centros de capacitación para las armas y servicios de acuerdo con las necesidades de la Institución.

También se organizarán Escuelas Técnicas de Formación y Capacitación, de conformidad con los fines del servicio militar voluntario, educativo, social, humanista y democrático.93

Artículo 289. Se establece el Colegio de Defensa Nacional, como el más alto centro de estudio de las Fuerzas Armadas, encargado de la capacitación del personal militar y civil selecto, para que en acción conjunta de los campos político, económico, social y militar, participen en la planificación estratégica nacional. *94 Articulo 290. Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999.Ratificado por Decreto 2-****99 de fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.***

95 ***Articulo 291. Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999.Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.***

96 ***Articulo 293. Reformado mediante Decreto 136-95 del 19 de septiembre de 1995 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 27,834 de fecha 19 de diciembre de 1995 y Ratificado por Decreto No. 229-96 del 17 de Diciembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta28, 172 de fecha de enero de 1997.***

Artículo 290. Los grados militares solo se adquieren por riguroso ascenso de acuerdo con la ley respectiva.

Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y pensiones en otra forma que la fijada por la ley. Los ascensos desde subteniente hasta capitán inclusive, serán otorgados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario (a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;

los ascensos desde Mayor hasta General de División inclusive, serán otorgados por el Congreso Nacional a propuesta del Poder Ejecutivo

El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas emitida dictamen previo a conferir los ascensos de Oficiales.94

Artículo 291. Para la protección, bienestar y seguridad de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, funcionara el Instituto de Previsión Militar, organismo que será presidido por el Jefe del Estado Mayor Conjunto y de acuerdo con las disposiciones de la ley del Instituto de Previsión Militar.95

Artículo 292. Queda reservada como facultad privativa de las Fuerzas Armadas, la fabricación, importación, distribución y venta de armas, municiones y Artículo similares.

Artículo 293. La Policía Nacional es una institución profesional permanente del Estado, apolítica, en el sentido partidista de naturaleza puramente civil, encargada de velar por la conservación del orden público. la prevencion, control y combate al delito; proteger la seguridad de las personas y sus bienes ;ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades y funcionarios públicos ,todo con estricto respeto a los derechos humanos.

La Policial Nacional se regirá por legislación especial.96

CAPITULO XI

DEL REGIMEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

Artículo 294. El territorio nacional se dividirá en departamentos. Su creación y límites serán decretados por el Congreso Nacional.

Los departamentos se dividirán en municipios autónomos administrados por corporaciones electas por el pueblo, de conformidad con la ley.

Artículo 295. El Distrito Central lo forman un solo municipio los antiguos de Tegucigalpa y Comayagüela.

Artículo 296. La ley establecerá la organización y funcionamiento de las municipalidades y los requisitos para ser funcionario o empleado municipal.

Artículo 297. Las municipalidades nombrarán libremente a los empleados de su dependencia incluyendo a los agentes de la policía que costeen con sus propios fondos.

Artículo 298. En el ejercicio de sus funciones privativas y siempre que no contraríen las leyes, las Corporaciones Municipales serán independientes de los poderes del estado, responderán ante los tribunales de justicia por los abusos que cometan individual o colectivamente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.

Artículo 299. El desarrollo económico y social de los municipios debe formar parte de los programas de desarrollo nacional.

Artículo 300. Todo municipio tendrá tierras ejidales suficientes que le aseguren su existencia y normal desarrollo.

Artículo 301. Deberán ingresar al Tesoro municipal los impuestos y contribuciones que graven los ingresos provenientes de inversiones que se realicen con la respectiva comprensión municipal, lo mismo que la participación que le corresponda por la explotación o industrialización de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción municipal, salvo que razones de conveniencia nacional obliguen a darles otros destinos.

97*Capitulo XII. Reformado mediante Decreto No. 262-2000 del 22 de diciembre del 2000 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 29,414 DE Fecha 26 De Febrero del 2001.Ratificado por Decreto No. 38-2001 del 16 de diciembre del 2001 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 29,489 de fecha 29 de mayo del 2001.*

98 ***Artículo 303. Reformado mediante Decreto No. 381-2005 de fecha 20 de enero del 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,920 de fecha 4 de febrero del 2006***

Artículo 302. Para los fines exclusivos de procurar el mejoramiento y desarrollo de las comunidades, los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en patronatos, a constituir federaciones y confederaciones.

La Ley reglamentará este derecho.

CAPITULO XII

DEL PODER JUDICIAL97

Artículo 303. La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrado y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los juzgados y además dependencia que señale la Ley. y cree la Corte Suprema de Justicia.

En ningún juicio habrá más de dos instancias: el juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en recurso extraordinario en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Tampoco podrán juzgar en la misma causa los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.98

Artículo 304. Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción

Artículo 305. Solicitada su intervención en forma legal y en asuntos de competencia, los jueces y magistrados no pueden dejar de juzgar bajo pretexto de silencio u oscuridad de las leyes.

99 ***Articulo 309numeral 5.interpretado,mediante Decreto 10-90 de fecha 22 de febrero de 1990 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 26,115 de fecha 21 de abril de 1990,hizo la interpretación con las reformas incorporadas al Capitulo XII del Poder Judicial, el contenido integro de dicho articulo es ahora el N º 309 Numeral 5.por lo cual correspondería la misma; en el sentido de que al establecer diez(10)años del ejercicio de la profesión se refiere únicamente a quienes tienen diez (10)años del ejercicio de la profesión del Derecho con titulo otorgado o reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH),contados a partir de la fecha de inscripción en el Colegio de Abogados.***

Artículo 306. Los Órganos jurisdiccionales requerirán en caso necesario el auxilio de las Fuerzas públicas para el cumplimiento de sus resoluciones; Si les fuere negado o no lo hubiere disponible, lo exigirán de los ciudadanos.

Quien injustificadamente se negare a dar auxilio incurriera en responsabilidad.

Artículo 307. La ley, sin menoscabo de la independencia de los jueces y magistrados, dispondrá lo necesario a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, proveyendo los medios eficaces para atender a sus necesidades funcionales y administrativas, así como a la organización de los servicios auxiliares.

Artículo 308. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Órgano Jurisdiccional; su jurisdicción comprende todo el territorio del Estado y tiene su asiento en la Capital, pero podrá cambiarlo temporal, cuando así lo determine, a cualquiera otra parte del territorio. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por quince (15) Magistrados. Sus decisiones se tomaran por la mayoría de la totalidad de sus miembros

Artículo 309. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos;
3. Abogado debidamente colegiado;
4. mayor de treinta y cinco (35) años ;
5. haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco (5) años, o ejercido la profesión durante diez (10) años.99

Artículo 310. No pueden ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

1. Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser Secretario de Estado;
2. Los cónyuges y los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 311. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros, de una nomina de candidatos no menor de tres (3) por cada uno de los magistrados a elegir. Presentada la propuesta con la totalidad de los Magistrados, se procederá a su elección. En caso de no lograrse la mayoría calificada

para la elección de la nomina completa de los Magistrados, se efectuara votación directa y secreta para elegir individualmente los Magistrados que faltaren, tantas veces como sea necesario, hasta lograr el voto favorable de las (2/3) dos terceras partes. Los Magistrados serán electos de una nomina de candidatos que estará integrada de la manera siguiente:

1. Un Representante de la Corte Suprema de Justicia electo por el voto favorable de las (2/3) dos terceras partes de los Magistrados;
2. Un Representante del Colegio de Abogados de Honduras, electo en Asamblea;
3. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
4. Un Representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP),electo en Asamblea;
5. Un Representante de los Claustros de Profesores de las Escuelas Ciencias Jurídicas, cuya propuesta se efectuara a través de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH);
6. Un Representante electo por las organizaciones de la Sociedad Civil ;y
7. Un Representante de las Confederaciones de Trabajadores.

Una ley regulará la organización y el funcionamiento de la Junta Nominadora.

Artículo 312. Las organizaciones que integran la Junta Nominadora deberán ser convocadas por el Presidente del Congreso Nacional, a mas tardar el 31 de octubre del año anterior a la elección de los Magistrados, debiendo entregar su propuesta a la Comisión Permanente del Congreso Nacional el día 23 de enero como plazo máximo, a fin de poder efectuar la elección el día 25 enero. Si una vez convocada la Junta Nominadora no efectuase propuestas, el Congreso Nacional procederé a la elección por mayoría calificada de la Totalidad de sus miembros.

Artículo 313. La Corte Suprema de Justicia, tendrá las Atribuciones siguientes:

1. Organizar y dirigir el Poder Judicial;
2. Conocer de los procesos incoados a los mas altos funcionarios del Estado y Diputados;100

100 Articulo 313 Nº 2.Reformado por Decreto Nº 175-2003 de fecha 28 de octubre del 2003 y publicado ***en el*** *Diario Oficial la Gaceta N º30,269 de fecha 219 de diciembre del 2003.Ratificado por Decreto Nº 105-2004 de fecha 27 de julio del 2004.Publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 30,492 de fecha 11 de Septiembre de 2004.vigente a partir del 11de octubre del 2004.*

101 Reformado mediante Decreto No. 381-2005 de fecha 20 de enero del 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,920 de fecha 4 de febrero del 2006

102 Articulo 313 Nº 6 .interpretado por Decreto Nº 275-2002 de 8 de agosto del 2002 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta N º29,861 de fecha 16 de agosto del 2002 .En el sentido de que para autorizar el ejercicio del Notariado a quienes hayan obtenido el Titulo de Abogado, la Corte Suprema de Justicia tiene la atribución de emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para comprobar los conocimientos jurídicos y cualidades morales idóneas de los solicitantes.

103 ***Reformado mediante Decreto No. 381-2005 de fecha 20 de enero del 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,920 de fecha 4 de febrero del 2006***

1. Conocer en Segunda Instancia de los asuntos que las Cortes de Apelaciones hayan conocido en primera instancia;
2. Conocer de las causa de extradición y de las demás que deban juzgarse conforme a Derecho Internacional;
3. Conocer de los Recursos de Casación, Habeas Corpus, Habeas Data, amparo, revisión e inconstitucionalidad de conformidad con esta Constitución y la Ley;101
4. Autorizar el ejercicio del Notariado a quienes hayan obtenido el titulo de Abogado;102
5. Conocer en primera instancia del antejuicio contra los Magistrados de las Cortes de Apelaciones;
6. Nombrar y remover los Magistrados y Jueces previa propuesta del Consejo de la de la Judicatura y de la Carrera Judicial;103
7. Publicar la Gaceta Judicial ;
8. Elaborar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial y enviarlo al Congreso Nacional;
9. Fijar la división del territorio para efectos jurisdiccionales;

10. Crear, suprimir, fusionar o trasladar los Juzgados, Cortes de Apelaciones y demás dependencias del Poder Judicial**;**

11. Emitir su reglamento Interior y los otros que sean necesarios para el cumplimento de sus funciones;

12. Las demás que le confieran la Constitución y las Leyes.

Artículo 314. El periodo de los Magistrados de la Corte suprema de Justicia será de siete (7) años a partir de la fecha en que presenten la promesa de Ley,

Pudiendo ser reelectos. En caso de muerte, incapacidad que le impida el desempeño del cargo, sustitución por causa legales o de renuncia; el Magistrado que llene la vacante, ocupará el cargo por el resto del período y será electo por el Congreso Nacional, por el voto favorable de las dos terceras (2/3)partes de la totalidad de sus miembros. El sustituto será electo de los restantes candidatos propuestos por la Junta Nominadora al inicio del periodo.

104 *Reformado mediante Decreto No. 381-2005 de fecha 20 de enero del 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,920 de fecha 4 de febrero del 2006*

Artículo 315. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones constitucionales y legales bajo la Presidencia de uno de sus Magistrados.

Para la elección del Presidente de la Corte, los Magistrados electos por el Congreso Nacional reunidos en Pleno, seleccionarán a más tardar veinticuatro (24) horas después de su elección y por el voto favorable de (2/3) dos terceras partes de sus miembros ,al Magistrado cuyo nombre será propuesto al Congreso Nacional de la Republica para su elección como tal.

Esta elección se efectuara de igual manera con el voto de dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia durará en sus funciones por un periodo de siete (7) años y podrá ser reelecto.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejercerá la representación del Poder Judicial y en ese carácter actuará de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Corte en Pleno.

Artículo 316. La Corte Suprema de Justicia, está organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional., integrada por cinco (5) Magistrados Cuando las Sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se proferirán en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas. En los casos en que discutida y sometida a votación una sentencia de este carácter no resultare unanimidad de votos, el asunto deberá someterse al Pleno de la Corte Suprema de Justilla. La Sala de lo Constitucional tendrá las atribuciones siguientes:

1. Conocer, de conformidad con esta Constitución y la Ley, de los recursos de Habeas Corpus o Exhibición Personal, Habeas Data, Amparo ,Inconstitucionalidad y Revisión ;y 104
2. Dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, asi como, entre las demás entidades u órganos que indique la Ley; las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata y tendrá efectos genérales, y por tanto derogarán la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el Diario Oficial la Gaceta.

El Reglamento establecerá la organización y funcionamiento de las Salas.

105 Artículos 318 y 320...Las reformas al Poder Judicial redujo y elimino el contenido en los artículos que a continuación se señalan. El artículo 315 ahora 320 quedo incompleta la definición de Primacía de la Constitución. El articulo 318 al reformularse elimino el contenido sobre la creación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dejo su existencia condicionada a una Ley secundaría. El texto de los artículos eran los siguientes:

“Articulo 315. En casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, El juez aplicará la primera. Igualmente aplicará la norma legal sobre toda otra norma subalterna”.

“Articulo 318. Créase la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La ley establecerá la competencia de los tribunales de la materia, así como su organización y funcionamiento.”

106 ***Artículos 318 y 320...Las reformas al Poder Judicial redujo y elimino el contenido en los artículos que a continuación se señalan. El artículo 315 ahora***

320 quedo incompleta la definición de Primacía de la Constitución. El articulo 318 al reformularse elimino el contenido sobre la creación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dejo su existencia condicionada a una Ley secundaría. El texto de los artículos eran los siguientes:

"Articulo 315. En casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, El juez aplicará la primera. Igualmente aplicará la norma legal sobre toda otra norma subalterna"."Articulo 318. Créase la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La ley establecerá la competencia de los tribunales de la materia, así como su organización y funcionamiento."

Artículo 317. Créase el Consejo de la Judicatura cuyos miembros serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. La Ley señalara su organización, sus alcances y atribuciones. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la Ley.

Artículo 318. El Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica, tendrá una asignación anual no menor del tres por ciento (3.0%) de los ingresos corrientes. El Poder Ejecutivo acreditará, trimestralmente anticipados, las partidas presupuestarias correspondientes. 105

Artículo 319. Los Jueces y Magistrados prestaran sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial. No podrán ejercer, por consiguiente, la profesión del Derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesoria legal a persona alguna. Esta prohibición no comprende el desempeño de cargos docentes ni de funciones diplomáticas (Ad-Hoc) Los funcionarios Judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial, de las áreas jurisdiccional y administrativa, no podrán participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podían sindicalizarse ni declararse en huelga.

Artículo 320. En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, sé aplicara la primera.106

CAPITULO XIII

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE

SUS SERVIDORES

Artículo 321. Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 322. Todo funcionario público al tomar posesión de su cargo prestará la siguiente promesa de ley: *"Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes".*

Artículo 323. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, Responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

Artículo 324. Si el servidor público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de particulares, será civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, sin perjuicio de la acción de repetición que éstos pueden ejercitar contra el servidor responsable, en los casos de culpa o dolo. La responsabilidad civil no excluye la deducción de las responsabilidades administrativa y penal contra el infractor.

Artículo 325. Las acciones para deducir responsabilidad civil a los servidores del Estado, prescriben en el término de diez años; y para deducir responsabilidad penal en el doble del tiempo señalado por la ley penal.

En ambos casos, el término de prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que el servidor público haya cesado en el cargo en el cual incurrió en responsabilidad.

No hay prescripción en los casos en que por acción u omisión dolosa y por motivos políticos se causare la muerte de una o mas personas.

Artículo 326. Es pública la acción para perseguir a los infractores de los derechos y garantías establecidas en esta constitución, y se ejercitara sin caución ni formalidad alguna y por simple denuncia.

107 ***Articulo 329.reformado por Decreto Nº.175-2004del 28 de octubre del 2004, publicado en le Diario Oficial la Gaceta 30,586 del 3 de enero del 2005.ratificado por Decreto Nº 373-2005 del 10 de enero del 2006, publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 30,910 del 24 de enero del 2006.***

Artículo 327. La ley regulará la responsabilidad civil del Estado, así como la responsabilidad civil solidaria, penal y administrativa de los servidores del Estado.

TITULO VI

DEL REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I

DEL SISTEMA ECONOMICO

Artículo 328. El sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacionales, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

Artículo 329. El Estado promueve el desarrollo económico y social, que estará sujeto a una planificación estratégica. La ley regulará el sistema y proceso de planificación con la participación de los poderes del Estado y las organizaciones políticas, económicas y sociales, debidamente representadas.

Para realizar la función de promoción del desarrollo económico y social y complementar las acciones de los demás agentes de este desarrollo, el Estado con visión a mediano y largo plazo diseñara concertadamente con la sociedad hondureña una planificación contentiva de los objetivos precisos y los medios y mecanismos para alcanzarlos. Los planes de desarrollo de mediano y largo plazo incluirán políticas y programas estratégicos que garanticen la continuidad de su ejecución desde su concepción y aprobación, hasta su conclusión.

El plan de nación, los planes de desarrollo integral y los programas incorporados en los mismos serán de obligatorio cumplimiento para los gobiernos sucesivos.107

Artículo 330. La economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática y armónica de diversas formas de propiedad y de empresa.

Artículo 331. El Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación, de empresa y cualesquiera otras que emanen de los principios que informan esta constitución. Sin embargo, el ejercicio de dichas libertades no podrá ser contrario al interés social ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad pública.

Artículo 332. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. sin embargo, el Estado, por razones de orden público e interés social, podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias básicas, explotaciones y servicios de interés público y dictar medidas y leyes económicas, fiscales y de seguridad pública, para encausar, estimular, supervisar, orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada.

Artículo 333. La intervención del Estado en la economía tendrá por base el interés público y social, y por límite los derechos y libertades reconocidos por esta Constitución.

Artículo 334. Las sociedades mercantiles estarán sujetas al control y vigilancia de una Superintendencia de Sociedades, cuya organización y funcionamiento determinará la ley.

Las cooperativas, lo estarán al organismo y en la forma y alcances que establece la ley de la materia.

Artículo 335. El Estado ordenará sus relaciones económicas externas sobre las bases de una cooperación internacional justa, la integración económica centroamericana y el respeto de los tratados y convenios que suscriba, en lo que no se oponga al interés nacional.

Artículo 336. La inversión extranjera será autorizada, registrada y supervisada por el Estado. Será complementaria y jamás sustitutiva de la inversión nacional.

Las empresas extranjeras se sujetarán a las leyes de la República.

Artículo 337. La industria y el comercio en pequeña escala, constituyen el patrimonio de los hondureños y su protección será objeto de una ley.

Artículo 338. La ley regulará y fomentará la organización de cooperativas de cualquier clase, sin que se alteren o eludan los principios económicos y sociales fundamentales de esta Constitución.

Artículo 339. Se prohíben los monopolios, monopsonios, oligopolios, acaparamiento y prácticas similares en la actividad industrial y mercantil.

No se consideran monopolios particulares los privilegios temporales que se concedan a los inventores, descubridores o autores en concepto de derechos de propiedad científica, literaria, artística o comercial, patentes de invención y marcas de fábricas.

Artículo 340. Se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación.

El Estado reglamentará su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijará las condiciones de su otorgamiento a los particulares.

La reforestación del país y la conservación de bosques se declararan de conveniencia nacional y de interés colectivo.

Artículo 341. La Ley podrá establecer restricciones, modalidades o prohibiciones para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de la propiedad estatal y municipal, por razones de orden público, interés social y de conveniencia nacional.

CAPITULO II

DE LA MONEDA Y LA BANCA

Artículo 342. La emisión monetaria es potestad exclusiva del Estado, que la ejercerá por medio del Banco Central de Honduras.

El régimen bancario, monetario y crediticio será regulado por la ley.

El Estado, por medio del Banco Central de Honduras, tendrá a su cargo la formulación y desarrollo de la política monetaria, crediticia y cambiaria del país, debidamente coordinada con la política económica planificada.

Artículo 343. El Banco Central de Honduras reglamentará y aprobará el otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito; comisiones, gratificaciones o bonificaciones de cualquier clase que las instituciones bancarias, financieras y aseguradoras otorguen a sus accionistas mayoritarios, directores y funcionarios.

Asimismo, reglamentará y aprobará el otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito a las sociedades donde aquellos tengan participación mayoritaria.

Cualquier infracción a las disposiciones de este articulo será sancionada de acuerdo a las normas reglamentarias que el Banco Central emita, sin perjuicio de la acción de responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

CAPITULO III

DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 344. La Reforma Agraria es un proceso integral y un instrumento de transformación de la estructura del país, destinado a sustituir el latifundio y el minifundio por un sistema de propiedad, tenencia y explotación de la tierra que garantice la justicia social en el campo y aumente la producción y la productividad del sector agropecuario.

Declarase de necesidad y utilidad pública la ejecución de la Reforma Agraria.

Artículo 345. La Reforma Agraria constituye parte esencial de la estrategia global del desarrollo de la nación, por lo que las demás políticas económicas y sociales que el gobierno aprueba, deberán formularse y ejecutarse en forma armónica con aquella, especialmente las que tienen que ver entre otras, con la educación, la vivienda, el empleo, la infraestructura, la comercialización y la asistencia técnica y crediticia.

La Reforma Agraria se ejecutará de manera que se asegure la eficaz participación de los campesinos, en condiciones de igualdad con los demás sectores de la producción, en el proceso de desarrollo económico, social y político de la nación.

Artículo 346. Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.

Artículo 347. La producción agropecuaria debe orientarse preferentemente a la satisfacción de las necesidades alimentarías de la población hondureña, dentro de una política de abastecimiento adecuado y precios justos para el productor y el consumidor.

Artículo 348. Los planes de Reforma Agraria del Instituto Nacional Agrario y las demás decisiones del Estado en materia agraria, se formularán y ejecutarán con la efectiva participación de las organizaciones de campesinos, agricultores y ganaderos legalmente reconocidas.

Artículo 349. La expropiación de bienes con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones o cualquier otro propósito de interés nacional que determine la ley, se hará mediante indemnización justipreciada por pagos al contado y en su caso, bonos de la deuda agraria. Dichos bonos serán de aceptación obligatoria, gozarán de garantías suficientes por parte del Estado y tendrán los valores nominales, plazos de redención, tasas de interés y demás requisitos que la Ley De Reforma Agraria determine.

Artículo 350. Los bienes expropiables para fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, son exclusivamente los predios rústicos y sus mejoras útiles y necesarias que se encuentren adheridas a los mismos y cuya separación pudiera menoscabar la unidad económica productiva.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 351. El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CAPITULO V

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 352. Forman la Hacienda Pública:

1. Todos los bienes muebles e inmuebles del Estado;
2. Todos sus créditos activos; y,
3. Sus disponibilidades líquidas.

Artículo 353. Son obligaciones financieras del Estado:

1. Las deudas legalmente contraídas para gastos corrientes o de inversión, originadas en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos; y,
2. Las demás deudas legalmente reconocidas por el Estado.

Artículo 354. Los bienes fiscales o patrimoniales solamente podrán ser adjudicados o enajenados a las personas y en la forma y condiciones que determinen las leyes.

El Estado se reserva la potestad de establecer o modificar la demarcación de las zonas de control y protección de los recursos naturales en el territorio nacional.

Artículo 355. La administración de los fondos públicos corresponde al Poder Ejecutivo.

Para la percepción, custodia y erogación de dichos fondos, habrá un servicio general de tesorería.

El Poder Ejecutivo, sin embargo, podrá delegar en el Banco Central, las funciones de recaudador y depositario.

También la ley podrá establecer servicios de pagadurías especiales.

Artículo 356. El Estado solamente garantiza el pago de la deuda pública, que contraigan los gobiernos constitucionales, de acuerdo con esta constitución y las leyes.

Cualquier norma o acto que contravenga lo dispuesto en este Artículo, hará incurrir a los infractores en responsabilidad civil, penal y administrativa, que será imprescriptible.

Artículo 357. Las autorizaciones de endeudamiento externo e interno del Gobierno Central, organismos descentralizados y gobiernos municipales que incluyan garantías y avales del Estado, serán regulados por la ley.

Artículo 358. Los gobiernos locales podrán realizar operaciones de crédito interno bajo su exclusiva responsabilidad, pero requerirán las autorizaciones señaladas por leyes especiales.

Artículo 359. La tributación, el gasto y el endeudamiento públicos, deben guardar proporción con el producto interno bruto, de acuerdo con la ley.

Artículo 360. Los contratos que el estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compra-venta o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta, de conformidad con la ley.

Se exceptúan los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades ocasionadas por un estado de emergencia y los que por su naturaleza no puedan celebrarse, sino con persona determinada.

CAPITULO VI

DEL PRESUPUESTO

Artículo 361. Son recursos financieros del Estado:

1. Los ingresos que perciba por impuestos, tasas, contribuciones, regalías, donaciones o por cualquier otro concepto;
2. Los ingresos provenientes de empresas estatales, de capital mixto o de aquellas en que el Estado tenga participación social; y,
3. Los ingresos extraordinarios que provengan del crédito público o de cualquier otra fuente.

Artículo 362. Todos los ingresos y egresos fiscales constarán en el Presupuesto General de la República, que se votará anualmente de acuerdo con la política económica planificada y con los planes anuales operativos aprobados por el Gobierno.

Artículo 363. Todos los ingresos fiscales ordinarios constituirán un solo fondo. No podrá crearse ingreso alguno destinado a un fin específico. No obstante, la ley podrá afectar ingresos al servicio de la deuda pública y disponer que el producto de determinados impuestos y contribuciones generales, sea dividido entre la hacienda nacional y la de los municipios, en proporciones o cantidades previamente señaladas. La ley podrá, asimismo, de conformidad con la política planificada, autorizar a determinadas empresas estatales o mixtas para que perciban, administren o inviertan recursos financieros provenientes del ejercicio de actividades económicas que les correspondan.

Artículo 364. No podrá hacerse ningún compromiso o efectuarse pago alguno fuera de las asignaciones votadas en el presupuesto, o en contravención a las normas presupuestarias.

Los infractores serán responsables civil, penal y administrativamente.

108 ***Artículo 365, interpretado, mediante Decreto 169-86 del 30 de octubre de 1986.Publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 25,097 del 10 de diciembre de 1986.En el sentido que la expresión subsiguiente qué aparece deberá entenderse como lo que sigue de inmediato.***

109 Artículo 370 Derogado por Decreto 268-2002 del 17 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 29,691 de fecha 25 de enero del 2002.Ratificado por Decreto 2-2002 del 25 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial LA Gaceta Nº 29,800 de fecha 6 de junio del 2002.

Artículo 365. El Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad y siempre que el Congreso Nacional no estuviere reunido, podrá contratar empréstitos, variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales, para satisfacer necesidades urgentes o imprevistos en caso de guerra, conmoción interna o calamidad pública, o para atender compromisos internacionales, de todo lo cual dará cuenta pormenorizada al Congreso Nacional en la *subsiguiente* legislatura.108

En la misma forma procederá cuando se trate de obligaciones a cargo del Estado provenientes de sentencias definitivas firmes, para el pago de prestaciones laborales, cuando no existiere partida o ésta estuviere agotada.

Artículo 366. El presupuesto será votado por el Poder Legislativo con vista al Proyecto que presente el Poder Ejecutivo.

Artículo 367. El Proyecto De Presupuesto será presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, dentro de los primeros quince (15)días del mes de septiembre de cada año.

Artículo 368. La Ley Orgánica del Presupuesto establecerá lo concerniente a la preparación, elaboración, ejecución y liquidación del presupuesto. Cuando al cierre de un ejercicio fiscal no se hubiere votado el presupuesto para el nuevo ejercicio, continuará en vigencia el correspondiente al período anterior.

Artículo 369. La ley determinará la organización y funcionamiento de la Proveeduría General de la República.

Artículo 370. Derogado109

Artículo 371. La fiscalización preventiva de la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, estará a cargo del Poder Ejecutivo, que deberá especialmente:

110 ***Articulo 373 interpretado, mediante decreto 169 -86 del 30 de octubre de 1986, publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 25,097 del 10 de diciembre de 1986.En el sentido que la expresión Subsiguiente que aparece deberá entenderse como lo que siguen de inmediato.***

111 Articulo 374 interpretado, mediante decreto 169 -86 del 30 de octubre de 1986, publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 25,097 del 10 de diciembre de 1986.En

el sentido que la expresión Subsiguiente que aparece deberá entenderse como lo que siguen de inmediato.

1. Verificar la recaudación y vigilar la custodia, el compromiso y la erogación de fondos públicos; y,

2. Aprobar todo egreso de fondos públicos, de acuerdo con el presupuesto.

La ley establecerá los procedimientos y alcances de esta fiscalización.

Artículo 372. La fiscalización preventiva de las instituciones descentralizadas y de las municipalidades, se verificará de acuerdo con lo que determinan las leyes respectivas.

TITULO VII

DE LA REFORMA Y LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 373. La reforma de esta Constitución podrá decretarse por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias, con dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de sus miembros. El decreto señalará al efecto el Artículo o Artículos que hayan de reformarse, debiendo ratificarse por la *subsiguiente* legislatura ordinaria, por igual número de votos, para que entre en vigencia.110

Artículo 374. No podrán reformarse, en ningún caso, el articulo anterior, el presente articulo, los Artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidentes de la República por el período *subsiguiente.111*

CAPITULO II

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

112 ***Artículo 377.Derogado mediante Decreto No. 262-2000 del 22 de diciembre del 2000 y publicado en le Diario Oficial la Gaceta Nº 29,414 de fecha 26 de febrero del 2001. Ratificado por Decreto No. 38-2001 del 16 de abril del 2001.publicado en el Diario Oficial Gaceta Nº 29,489 de fecha 29 de mayo del 2001.***

Artículo 375. Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere supuestamente derogada o modificada por cualquier otro medio y

procedimiento distintos del que ella misma dispone. En estos casos, todo ciudadano investido o no de autoridad, tiene el deber de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su efectiva vigencia.

Serán juzgados, según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior, los mismos que los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer inmediatamente el imperio de esta Constitución y a las autoridades constituidas conforme a ella. El Congreso puede decretar con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de estas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la suplantación de la soberanía popular o de la usurpación de los poderes públicos, para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado.

TITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 376. Todas las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella, o mientras no fueren legalmente derogados o modificados.

Artículo 377. Derogado112

Artículo 378. Queda derogada por esta Constitución, la emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

CAPITULO II

DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION

113 Ultima revisión CEDIJ en fecha 19 de agosto de 2009.

Artículo 379. Esta Constitución será jurada en sesión pública y solemne y entrará en vigencia el veinte de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JOSÉ EFRAIN BU GIRÓN

Presidente

MARCO TULIO CASTILLO

Secretario

JUAN PABLO URRUTIA

Secretario

Por tanto Publíquese.

Tegucigalpa M. D.C.11 de Enero de 1982113

POLICARPO PAZ GARCIA

DECRETO 160-82

(Emitido el 25/11/1982) (Gaceta no.24035 de 14/06/1983)

El Congreso Nacional

Considerando: Que es atribución del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar y derogar las Leyes.

POR TANTO:

DECRETA

Artículo Único: Interpretar el párrafo 4º. del Artículo 160 de la Constitución de la República, en el sentido de que los títulos de carácter académico otorgados por las Universidades privadas y extranjeras deberán ser reconocidos por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, hasta tanto se emita la Ley Especial a que se refiere el párrafo 3º del mismo Artículo, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley bajo cuya vigencia se obtuvieron.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

José Efrain Bu Girón

Presidente
Ignacio Alberto Rodríguez R.
Secretario
Juan Pablo Urrutia Raudales
Secretario
Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.
Tegucigalpa, D.C., 29 de noviembre de 1982.
ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente
El Secretario de Estado en los Despachos de Educación Pública.
Alma Rodas de Fiallos**.**
Publicado en La Gaceta No. 24,035 del 14 de junio de 1983.

DECRETO 163-82

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que las Fuerzas Armadas de honduras, son una Institución Nacional de carácter permanente, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante, cuya misión se enmarca en la Constitución de la República, en sus propias leyes y reglamentos respectivos, fundamentando su organización en los principios de jerarquía y disciplina militar.

CONSIDERANDO: Que las Fuerzas Armadas, han experimentado cambios sustanciales, tanto en su estructura orgánica como en su concepción doctrinaria y operacional, lo que hace imprescindible la actualización de las leyes a que están sujetas.

CONSIDERANDO: Que conceptual y doctrinariamente, algunas disposiciones de la actual Constitución de la República que atañen directamente a las Fuerzas Armadas de honduras, no están acordes con los cambios experimentados y con la nueva concepción doctrinaria de la Institución Armada.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Artículo 373 de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar los Artículos 199, numeral 11, 205, numerales 10, 15 y 24, 245; numeral 37; 277; 278; 279;280; 281; 282; 283; 284; 286 y 290 de la Constitución de la República vigente, los que se leerán así:

"ARTÍCULO 199.- No pueden ser elegidos diputados: 1…; 2…; 3…; 4…; 5…; 6…; 7…; 8…; 9…; 10…; 11.- El cónyuge y los parientes de los jefes de las Regiones Militares, comandantes de unidades militares, delegados militares departamentales o seccionales, delegados de los cuerpos de seguridad o de otro cuerpo armado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando fueren candidatos por el departamento donde aquellos ejerzan jurisdicción. 12…; 13…"

"ARTICULO 205.- Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:

1…;2…; 3…; 4….; 5….; 6…; 7…; 8…; 9…; 10.- Hacer la elección del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas; 11…; 12…; 13…; 14…; 15…;.- Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente, Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Corte suprema de Justicia, Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas. Contralor y Sub-Contralor, Procurador y Sub-Procurador de la República y Director y Sub-director de Probidad Administrativa; 16…;17…; 18…; 19….; 20…; 21….; 22…; 23…; 24…; Conferir los grados de Mayor a General, a propuesta del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, por iniciativa del Presidente de la República. 25…; 26…; 27…; 28…; 29…; 30…; 31…; 32….; 33….; 34…; 35…; 36….; 37…; 38…; 39….; 40…; 41….; 42…; 43…; 44…; 45…"

"ARTÍCULO 245.- El Presidente de la República, tiene la administración general del Estado; son sus atribuciones:

1…; 2…; 3…; 4…; 5…; 6…; 7…; 8…; 9…; 10…; 11…; 12…; 13…; 14…; 15…; 16…; 17…; 18…; 19…; 20…; 21…; 22…; 23…; 24…; 25…; 26…; 27…; 28…; 29…; 30…; 31…; 32…; 33…; 34…; 35…; 36…; 37.- Velar porque las Fuerzas Armadas sean

apolíticas, esencialmente profesionales, obedientes y no deliberantes; 38…; 39…; 40…; 41…; 42…; 43…; 44…; 45…; “

“ARTICULO 277.- Las Fuerzas Armadas estarán bajo el mando directo del comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas por su intermedio, ejercerá el Presidente de la República la función constitucional que le corresponde respecto a las mismas, de acuerdo con la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas”

“ARTICULO 278.- Las órdenes que imparta el Presidente de la República a las Fuerzas Armadas, por medio del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, deberán ser acatadas y ejecutadas”

“ARTICULO 279.- El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas deberá ser un oficial General o Superior, con el grado de Coronel de las Armas o su equivalente, en servicio activo, hondureño de nacimiento y será elegido por el Congreso Nacional, de una terna propuesta por el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas.

Durará en sus funciones cinco años y sólo podrá ser removido de su cargo por el Congreso Nacional, cuando hubiere sido declarado con lugar a formación de causa por dos tercios de votos de sus miembros; y en los demás casos previstos por la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

No podrá ser elegido Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, ningún pariente del Presidente de la República o de sus sustitutos legales, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

“ARTICULO 280.- El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, al tomar posesión de su cargo prestará ante el congreso Nacional la promesa legal correspondiente a todo funcionario público”.

“ARTICULO 281.- En caso de ausencia temporal del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, desempeñará sus funciones el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

En caso de ausencia definitiva al Consejo Superior de las Fuerzas Armadas propondrá, dentro de los 15 días siguientes, la terna de candidatos para que el Congreso Nacional elija a quien ha de llenar la vacante por el resto del período para el cual aquel hubiere sido electo.

Mientras se produce la elección llenará la vacante el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas".

"ARTÍCULO 282.- Los nombramientos del personal de las Fuerzas Armadas, los hará el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio de la Secretaría de Defensa Nacional y Seguridad Pública".

"ARTÍCULO 283.- El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas es un organismo dependiente del Comando en Jefe de las mismas y tendrá las funciones que la Ley indique"

"ARTICULO 284.- El territorio de la República se dividirá en Regiones Militares por razones de Seguridad Nacional y cada una estará a cargo de un Jefe de Región Militar.

Cada región funcionará de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva y podrá ser dividida en distritos y secciones de acuerdo a las disposiciones del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas".

"ARTICULO 286.- El Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, será presidido por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y estará integrado según lo preceptuado en la Ley Constitutiva de las mismas". "ARTICULO 290.- Los grados militares solo se adquieren por riguroso ascenso de acuerdo con la ley respectiva.

Los militares no podrán ser privados se sus grados, honores y pensiones en otra forma que la fijada por la ley.

Los ascensos desde Subteniente hasta Capitán inclusive, serán otorgados por el Presidente de la República, a propuesta del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas; los ascensos desde Mayor hasta General inclusive serán otorgados por el Congreso Nacional, a propuesta conjunta del Presidente de la República, en su carácter de Comandante General de las Fuerzas Armadas, y del Comandante en Jefe de las mismas.

El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitirá dictamen previo para conferir los ascensos."

Artículo 2.- El presente Decreto deberá ser ratificado constitucionalmente en la próxima legislatura ordinaria y una vez ratificado entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE EFRAIN BU GIRON

PRESIDENTE

IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA

SECRETARIO

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D. C., 29 e Noviembre de 1982.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

OSCAR MEJIA ARELLANO

DECRETO 10-84

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Ratificar en todas sus partes el Decreto No.163, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, que literalmente dice:

“DECRETO No163.- El congreso Nacional, CONSIDERANDO: Que las Fuerzas Armadas de Honduras, son una institución nacional de carácter permanente, esencialmente profesional apolítica, obediente y no deliberante, cuya misión se enmarca en la Constitución de la República, en sus propias leyes y reglamentos respectivos, fundamentando su organización en los principios de jerarquía y disciplina militar.

CONSIDERANDO: Que las Fuerzas Armadas, han experimentado cambios sustanciales, tanto en su estructura orgánica como en su concepción doctrinaria y operacional, lo que hace imprescindible la actualización de las leyes a que están sujetas.

CONSIDERANDO: Que conceptual y doctrinariamente, algunas disposiciones de la actual Constitución de la República que atañen directamente a las Fuerzas Armadas de Honduras, no están acordes con los cambios experimentados y con la nueva

concepción doctrinaria de la institución armada. POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Artículo 373 de la Constitución de la República;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 199, numeral 11; 205, numerales 10,15 y 24; 245, numeral 37; 277; 278; 279; 280; 281; 282; 283; 284; 286 y 290 de la Constitución de la República vigente, los que se leerán así: “ARTÍCULOS 199.- No pueden ser elegidos Diputados: 1…; 2…; 3…; 4…; 5…; 6…; 7…; 8…; 9…; 10…; 11…; El cónyuge y los parientes de los jefes de las regiones militares, comandantes de unidades militares, delegados militares departamentales o seccionales, delegados de los cuerpos de seguridad o de otro cuerpo armado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando fueren candidatos por el departamento donde aquellos ejerzan jurisdicción. 12….; 13…; …“ARTÍCULO 205.- Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes: 1…; 2…; 3…; 4…; 5…; 6…; 7…; 8…; 9…; 10.- Hacer la elección del Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas; 11…; 12…; 13…; 14…; 15.- Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente, Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, Secretarios y Sub-secretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas; Contralor y Sub-Contralor, Procurador y Sub-Procurador General de la República y Director y Sub-Director de Probidad Administrativa;16…; 17…; 18…; 19….; 20…; 21….; 22…;23…; 24.- Conferir los grados de mayor a General, a propuesta del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, por iniciativa del Presidente de la República. 25…; 26…; 27…; 28…; 29…; 30…; 31…; 32…; 33….; 34…; 35….; 36…; 37…; 38…; 39….; 40….; 41…; 42….; 43….; 44….; 45…; “.

“ARTICULO 245.- El presidente de la República tiene la administración general del Estado son sus atribuciones: 1…; 2….; 3….; 4….; 5….; 6….; 7….; 8….; 9….; 10….; 11…; 12….; 13….; 14….; 15….; 16….; 17….; 18….; 19….; 20…; 21….; 22….; 23….;24…; 25….; 26….; 27….; 28….; 29….; 30….; 31….; 32….; 33….; 34….; 35….; 36….; 37.- Velar porque las Fuerzas Armadas sean apolíticas, esencialmente profesionales, obedientes y no deliberantes: 38….; 39….; 40….; 41….; 42….; 43….; 44….; 45….;”

“ARTICULO277.- Las Fuerzas Armadas estarán bajo el mando directo del Comandante el Jefe de las Fuerzas Armadas por su intermedio ejercerá el Presidente de la

República la Función constitucional que le corresponde respecto a las mismas, de acuerdo con la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas".

ARTICULO 278.- Las órdenes que imparta el Presidente de la República a las Fuerzas Armadas, por medio del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, deberán ser acatadas y ejecutadas"

"ARTICULO 279.- El comandante en jefe de las Fuerzas Armadas deberá ser un oficial general o superior con el grado de Coronel de las Armas o su equivalente, en servicio activo, hondureño de nacimiento y será elegido por el Congreso Nacional, de una terna propuesta por el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas. Durará en sus funciones cinco años y solo podrá ser removido de su cargo por el Congreso Nacional, cuando hubiere sido declarado con lugar a formación de causa, por dos tercios de votos de sus miembros y en los demás casos previstos por la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas. No podrá ser elegido Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, ningún pariente del Presidente de la República o de sus sustitutos legales, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"

"ARTÍCULO 280.- El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, al Tomar posesión de su cargo, prestará ante el congreso Nacional, la promesa legal correspondiente a todo funcionario público"

"ARTICULO 281.- En caso de ausencia temporal el comandante el Jefe de las Fuerzas Armadas, desempeñará sus funciones el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. En caso de ausencia definitiva el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas propondrá, dentro de los quince días siguientes, la terna de candidatos para que el Congreso Nacional elija a quien ha de llenar la vacante por el resto del período para el cual aquél hubiere sido electo. Mientras se produce la elección llenará la vacante el Jefe del Estado Mayor conjunto de las Fuerzas Armadas".

"ARTICULO 282.- Los nombramientos del personal de las Fuerzas Armadas, los hará el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio de la Secretaría de Defensa Nacional y Seguridad Pública".

"ARTICULO 283.- El Estado Mayor conjunto de las Fuerzas Armadas es un organismo dependiente del Comando en Jefe de las mismas y tendrá las funciones que la ley indique" .

“ARTICULO 284.- El territorio de la República se dividirá en Regiones militares por razones de seguridad nacional y cada una estará a cargo de un jefe de región militar. Cada región funcionará de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva y podrá ser dividida en distritos y secciones de acuerdo a las disposiciones del comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas”

“ARTICULO 286.- El Consejo Superior de las Fuerzas Armadas será presidido por el comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y estará integrado según lo preceptuado en la Ley Constitutiva de las mismas”

“ARTÍCULO 290.- Los grados militares sólo se adquieren por riguroso ascenso de acuerdo con la ley Respectiva. Los militares no podrán ser privados de sus grados honores y pensiones en otra forma que la fijada por la ley. Los ascensos desde sub-Teniente hasta Capitán inclusive, serán otorgados por el Presidente de la República, a propuesta el comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas; los ascensos desde Mayor hasta General inclusive, serán otorgados por el Congreso Nacional a propuesta conjunta del Presidente de la República, en su carácter de Comandante General de las Fuerzas Armadas, y del Comandante en jefe de las mismas. El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas emitirá dictamen previo para conferir los ascensos”.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto deberá ser ratificado constitucionalmente en la próxima legislatura ordinaria y una vez ratificado entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central en salón de sesiones del congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE EFRAÍN BU GIRÓN

Presidente

IGNACIO ALBERTO RODRÍGUEZ ESPINOZA

Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RUDALES

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese

Tegucigalpa, D. C.,29 de noviembre de 1982.

ROBERTO SUAZO CÓRDOVA,

PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

OSCAR MEJIA ARELLANO”

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRÓN

PRESIDENTE

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO

SECRETARIO

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES

SECRETARIO

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D, C. 17 de febrero de 1984.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

DECRETO 189-85

(Emitido el 24/10/1985) (Gaceta no.24814 de 04/01/1986)

El Congreso Nacional

Considerando: Que en casos de excepción, pueden ser suspendidas algunas garantías Constitucionales y establecer el Fuero de Guerra para juzgar y castigar ciertos delitos, conforme los procedimientos y Leyes Militares.

Considerando: Que al prescribir el Artículo 90 de la Constitución de la República, que en ningún caso los Tribunales Militares podrán extender su jurisdicción sobre personas que no están en servicio activo en las Fuerzas Armadas, excluye por omisión los casos de referencia, razón por la cual se hace procedente adicionarlos al mencionado precepto.

Considerando: Que los Tribunales del Fuero Común, no tiene jurisdicción ni competencia para conocer de delitos o faltas Militares, pues por inaplicabilidad del Código Militar en la Justicia Ordinaria el juzgamiento de tales infracciones se vuelve imposible o ineficaz, siendo visto, en consecuencia, que es necesario determinar los alcances del Artículo 91 de la Constitución de la República, en lo que se relaciona a la implicación de civiles o militares de baja en la perpetración de delitos o faltas de orden militar.

Artículo 01

POR TANTO:

DECRETA:

Reformar el Artículo 90 de la Constitución de la República, al que adicionándole los casos de excepción, deberá leerse así:

Artículo 90. Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal Competente, con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece. Se reconoce el Fuero de Guerra para los delitos y faltas de Orden Militar. Los Tribunales Militares no podrán

extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas; salvo los casos exceptuados por la Ley.

Artículo 02. Reformar el Artículo 91 de la Constitución de la República, el que adicionándole el complemento de claridad necesaria deberá leerse así:

Artículo 91. Cuando en un delito o falta de orden Militar, estuviese implicado un civil o un Militar de baja, conocerá del caso la autoridad competente del Fuero común, si la infracción estuviese también tipificada como delito o falta en la Legislación penal Ordinaria.

Artículo 03. El presente Decreto entrará en vigencia, al ser ratificado Constitucionalmente por la subsiguiente Legislatura Ordinaria.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

José Efrain Bu Girón

Mario Enrique Prieto Alvarado

Secretario

Juan Pablo Urrutia Raudales

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa M, D.C., 31 de octubre de 1985.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Amilcar Castillo Suazo

DECRETO 58-86

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 267 de la Constitución de la República establece que los organismos descentralizados del Estado enviarán al poder Legislativo dentro de los primeros treinta días de su instalación, los respectivos anteproyectos desglosados de presupuesto para su aprobación.

CONSIDERANDO: Que conforme dicha disposición los organismos descentralizados tendrán que presentar sus proyectos de presupuesto hasta finales del mes de febrero de cada año, por lo que los mismos no podrían ser aprobados sino hasta después de iniciado cada ejercicio económico.

CONSIDERANDO: Que el hecho de que los organismos descentralizados no puedan iniciar cada ejercicio económico con sus presupuestos debidamente aprobados, ocasiona a los mismos serios inconvenientes que obstaculizan gravemente su gestión financiera.

CONSIDERANDO: Que para efectos de la consolidación del Presupuesto del Sector Público, así como para lograr una efectiva coordinación entre el Gobierno Central y el Sector descentralizado, resulta de urgente necesidad y conveniencia modificar el período de presentación de los proyectos de presupuesto de los organismos descentralizados a fin de que se presenten simultáneamente con el proyecto del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar el Artículo 267 de la Constitución de la República, el cual se leerá así:

"ARTÍCULO 267.- Los organismos descentralizados del Estado enviarán al Poder Legislativo, dentro de los primeros quince días del mes de septiembre de cada año los respectivos anteproyectos desglosados anuales de presupuesto para su aprobación."

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente por la sub-siguiente legislatura ordinaria.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.

CARLOS ORBIN MONTOYA

Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO

Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ

Secretario

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1986

JOSÉ SIMON AZCONA HOYO

PRESIDENTE

Raúl Elvir Colíndres

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

DECRETO 161-86

CONSIDERANDO: Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Trabajo el control y vigilancia de las obligaciones y la ejecución de acciones públicas de coordinación conducentes a promover a los trabajadores en sus condiciones de vida y de trabajo y a prevenir los riesgos profesionales y sociales que los afectan en su seguridad o les disminuyen su capacidad de producción y de ganancia;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 246, creó la denominación de Secretaría de Trabajo y Asistencia Social, y que la misma es inadecuada al desempeño que histórica y técnicamente la corresponde a tal repartición administrativa, por cuanto sus programas legislativamente establecidos giran alrededor de los conceptos de Trabajo y Previsión Social y no de Asistencia Pública lo cual a su vez tampoco armoniza y antes bien es antitética, con el significado de la denominación de “Trabajo” ;

CONSIDERANDO: Que es conveniente reformar el Artículo citado a fin de establecer la denominación correcta de aquella Secretaría de Estado y asegurar la ejecución normal de sus atribuciones.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 246 de la Constitución de la República, el cual deberá leerse así:

“ARTICULO 246.- Para la administración general del país habrá por lo menos doce Secretarías de Estado entre las cuales se distribuirán los ramos de Gobernación y Justicia, Despacho Presidencial, Relaciones Exteriores, Economía y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional y Seguridad Pública, Trabajo y Previsión

Social, Salud Pública, Educación Pública, Comunicaciones Obras Públicas y Transporte, Cultura y Turismo, Recursos Naturales, y las demás que se crearen de acuerdo con la Ley”

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la subsiguiente legislatura ordinaria en los términos prescritos por al Constitución de la República, debiéndose publicar en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

CARLOS ORBIN MONTOYA

Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO

Secretario TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 3 de noviembre de 1986.

JOSE SIMON AZCONA HOYO

PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

RAUL ELVIR COLÍNDRES

DECRETO 169-86

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los antecedentes constitucionales que ha tenido la República, se impone la necesidad de corregir, por vía de interpretación, el Artículo 373 de la Constitución vigente, emitida en virtud del Decreto no. 131, de 11 de enero de 1982, por la asamblea Nacional Constituyente de aquel entonces.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Interpretar el Artículo 373 de la Constitución de la República actual en la parte final de su primer párrafo, en el sentido de que el Decreto que se emita para la

reforma del Artículo o artículos de la Constitución, deberá ratificarse por la siguiente legislatura ordinaria.

ARTICULO 2.- Interpretar los Artículos 208, numeral 2; 217, 223, párrafo final, 229, 242, párrafo 3, 365 y 374 de la Constitución de la República, en el sentido de que la expresión “subsiguiente” que aparece en los mismos, deberá entenderse como lo que sigue inmediatamente.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

CARLOS ORBIN MONTOYA

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO

Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 3 de noviembre de 1986

JOSE SIMON AZCONA HOYO

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Raúl Elvir Colíndres

DECRETO 189-86

(Emitido el 31/10/1986) (Gaceta no.25087 de 28/11/1986)

El Congreso Nacional

Artículo 01.- Ratificar en todas y cada una de sus partes el Decreto no.18885, de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, que literalmente dice: "Decreto no.18885.Considerando: que la doctrina militar y los requerimientos organizativos y operacionales de las Fuerzas Armadas, hacen aconsejable la rotación

en los mandos, por un periodo no superior a los tres años, a fin de capacitar y elevar la eficiencia profesional de la oficialidad en servicio activo.

Considerando: Que el aludido sistema de rotación permite, además, posibilitar mayores perspectivas de ascenso en la escala jerárquica del mando, Especialmente en lo que concierte a Oficiales Superiores, que llenan los requisitos legales para ocupar los más altos cargos en la referida jerarquía de mando.

Considerando: Que por las razones expuestas, es procedente fijar en tres años el Período Constitucional que durará en sus funciones el comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras.

POR TANTO:

DECRETA

Artículo 1. Reformar el Artículo 279 de la Constitución de la República, en el sentido de fijar en tres años el periodo que durará en sus funciones el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, por lo que tal Artículo deberá leerse así:

Artículo 279. El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, deberá ser un Oficial General o Superior, con el grado de Coronel de las Armas o su equivalente, en servicio activo, hondureño de nacimiento, y será elegido por el Congreso Nacional de una terna propuesta por el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas. Durará en sus funciones tres años y solo podrá ser removido de su cargo por el Congreso Nacional, cuando hubiere sido declarado con lugar a formación de causa, por dos tercios de votos de sus miembros; y en los demás casos previstos por la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas. No podrá ser elegido Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, ningún pariente del Presidente de la República o de sus sustitutos legales, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la subsiguiente Legislatura Ordinaria, en los términos prescritos por la Constitución de la República.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

José Efrain Bu Girón

Presidente

Mario Enrique Prieto Alvarado

Secretario

Juan Pablo Urrutia Raudales

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., octubre de 1985.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

Presidente

Amilcar Castillo Suazo

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su aprobación debiendo ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Carlos Orbin Montoya

Presidente

Oscar Armando Melara Murillo

Secretario

Teófilo Norberto Martel Cruz

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 3 de noviembre de 1986.

JOSÉ SIMÓN AZCONA HOYO

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Raúl Elvir Colindres

DECRETO 56-87

(Emitido el 30/04/1987) (Gaceta no.25240 de03/06/1987)

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 01. Ratificar en todas y cada una de sus partes el Decreto no.16186, de fecha treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, que literalmente dice: "Decreto no.16186.Considerando: que corresponde al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaria de trabajo el control y vigilancia de las obligaciones y la ejecución de acciones publicas de coordinación conducentes a promover a los trabajadores en sus condiciones de vida y de trabajo y a prevenir los riesgos profesionales y sociales que los afectan en su seguridad o les disminuyen su capacidad de producción y de ganancia.

Considerando: Que la Constitución de la República, en su Artículo 246, creo la denominación de Secretaria de Trabajo y Asistencia Social, y que la misma es inadecuada al desempeño que histórica y técnicamente le corresponde a tal repartición Administrativa, por cuanto sus programas legislativamente establecidos giran alrededor de los conceptos de trabajo y Previsión Social y no de Asistencia Publica, lo cual a su vez tampoco armoniza y antes bien es antitética, con el significado de la denominación de "Trabajo".

Considerando: Que es conveniente reformar el Artículo citado a fin de establecer la denominación correcta de aquella Secretaria de Estado y asegurar la ejecución normal de sus atribuciones.

POR TANTO:

DECRETA

Artículo 1. Reformar el Artículo 246 de la Constitución de la República, el cual deberá leerse así:

Artículo 246. Para la Administración General del país habrá por lo menos doce Secretarias de Estado, entre las cuales se distribuirán los ramos de Gobernación y Justicia, Despacho Presidencial, Relaciones Exteriores, Economía y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional y Seguridad Pública, Trabajo y Previsión social, Salud Pública, Educación Pública, Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, Cultura y Turismo, Recursos Naturales, y las demás que se crearen de acuerdo con la Ley.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la subsiguiente Legislatura Ordinaria, en los términos prescritos por la Constitución de la República, debiéndose publicar en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Carlos Orbin Montoya

Presidente

Oscar Armando Melara Murillo

Secretario

Teófilo Norberto Martel Cruz

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 3 de noviembre de 1986.

José Simón Azcona Hoyo

Presidente

Raúl Elvir Colindres

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Carlos Orbin Montoya

Presidente

Oscar Armando Melara Murillo

Secretario

Teófilo Norberto Martel Cruz

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D.C., 7 de mayo de 1987.

José Simón Azcona Hoyo

Presidente

Romualdo Bueso Peñalba

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

DECRETO 57-87

(Emitido el 30/04/1987) (Gaceta no.25241 de 04/06/1987)

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 01.- Ratificar en todas y cada una de sus partes el Decreto no.5886, de fecha veintidós de abril de mil novecientos ochenta y seis, que literalmente dice: "Decreto no.5886.

Considerando: Que el Artículo 267 de la Constitución de la República establece que los Organismos descentralizados del Estado, enviarán al Poder Legislativo dentro de los primeros treinta días de su instalación, los respectivos Anteproyectos desglosados de Presupuesto para su aprobación.

Considerando: Que conforme dicha disposición los Organismos Descentralizados tendrían que presentar sus Proyectos de Presupuesto hasta finales del mes de febrero de cada año, por lo que los mismos no podrían ser aprobados sino hasta después de iniciado cada ejercicio económico.

Considerando: Que el hecho de que los Organismos Descentralizados no puedan iniciar cada ejercicio económico con sus Presupuestos debidamente aprobados, ocasiona a los mismos serios inconvenientes que obstaculizan gravemente su gestión financiera.

Considerando: Que para efectos de la consolidación del Presupuesto del Sector Publico, así como para lograr una efectiva coordinación entre el Gobierno Central y el Sector Descentralizado, resulta de urgente necesidad y conveniencia modificar el periodo de presentación de los Proyectos de Presupuesto de los Organismos Descentralizados a fin de que se presenten simultáneamente con el Proyecto del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

POR TANTO:

DECRETA

Artículo 01. Reformar el Artículo 267 de la Constitución de la República, el cual se leerá así:

Artículo 267. Los Organismos Descentralizados del Estado enviarán al Poder Legislativo, dentro de los primeros quince días del mes de septiembre de cada año, los respectivos Anteproyectos desglosados anuales de presupuesto para su aprobación.

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado Constitucionalmente por la subsiguiente Legislatura Ordinaria.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.

Carlos Orbin Montoya

Presidente

Oscar Armando Melara Murillo

Secretario

Teófilo Norberto Martel Cruz

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 30 de abril de 1986.

JOSÉ SIMÓN AZCONA HOYO

Presidente

Raúl Elvir Colindres

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Carlos Orbin Montoya

Presidente

Oscar Armando Melara Murillo

Secretario

Teófilo Norberto Martel Cruz

Secretario

Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D.C., 7 de mayo de 1987.

José Simón Azcona Hoyo

Presidente

Romualdo Bueso Peñalba

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

DECRETO 206-87

(Emitido el 26/11/1987) (Gaceta no.25406 del 18/12/1987)

El Congreso Nacional Considerando: Que el Artículo 202 de la Constitución de la República, establece una base poblacional de treinta y cinco mil habitantes, para elegir un Diputado propietario y suplente o fracción que exceda de quince mil.

Considerando: Que nuestra República tiene un alto índice de crecimiento demográfico, lo cual nos conduce a un progresivo e interminable aumento del número de Diputados al Congreso Nacional, cada vez que se realicen Elecciones Generales.

Considerando: Que el mencionado Artículo Constitucional faculta al mismo Congreso Nacional para modificar dicha base poblacional, pero sin esclarecer el sentido y el procedimiento que se aplicara al verificar dichas modificaciones.

Considerando: Que conviene mas a los intereses del país establecer un número determinado de Diputados, que representen a todos los departamentos de la República, de acuerdo a un cociente Nacional electoral más los Diputados que obtuviesen ese beneficio por haber sido candidatos a la primera magistratura de la nación, en los comicios generales para autoridades supremas, que establecerá para cada comicio, el Tribunal Nacional de Elecciones.

Artículo 01

POR TANTO

DECRETA:

Reformar el Artículo 202, de la Constitución de la República, que se leerá así:

Artículo 202. El Congreso Nacional estará integrado por un número fijo de ciento veintiocho (128) Diputados propietarios y sus respectivos suplentes, los cuales serán electos de acuerdo con la Constitución y la Ley. Los Diputados serán representantes del pueblo, su distribución departamental se hará con base al cociente que señale el Tribunal Nacional de Elecciones, de acuerdo con la Ley electoral y de las organizaciones políticas. En aquellos departamentos que tuvieren una población menor al cociente señalado por el Tribunal Nacional de Elecciones, se elegirá un Diputado propietario y su respectivo suplente.

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la siguiente Legislatura Ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 373 de la Constitución de la República y diez días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Carlos Orbin Montoya

Presidente

Oscar Armando Melara Murillo

Secretario

Teófilo Norberto Martel Cruz

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D.C., cuatro de diciembre de 1987.

José Simón Azcona Hoyo

Presidente

Romualdo Bueso

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

DECRETO 207-87

(Emitido el 29/11/1987) (Gaceta no.25406 del 18/12/1987)

El Congreso Nacional

Considerando: Que es indispensable para la función publica, contar con el concurso de aquellas personas idóneas para el desempeño de responsabilidades Administrativas.

Considerando: Que en cumplimiento del Artículo 373 Constitucional, y habiéndose obtenido la Mayoría calificada de votos.

Artículo 01

POR TANTO

DECRETA:

Reformar los Artículos 250, numeral uno (1) y 263 de la Constitución de la República, que deberá leerse así:

Artículo 250. No pueden ser Secretarios y Subsecretarios de Estado: 1. los parientes del Presidente de la República y de los designados, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo por afinidad; 2, 3, 4 y 5...".

Artículo 263. No podrán ser Presidentes, Gerentes Generales, Directores Generales de las Instituciones Descentralizadas: 1.los parientes del Presidente de la República, y de los designados, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la siguiente Legislatura Ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 373 de la Constitución de la República, y diez días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Carlos Orbin Montoya

Presidente

Oscar Armando Melara Murillo

Secretario

Teófilo Norberto Martel Cruz

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D.C., a los cuatro de diciembre de 1987.

José Simón Azcona Hoyo

Presidente

Romualdo Bueso Peñalva

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

DECRETO 28-88

(Emitido el 01/03/1988) (Gaceta no.25507 de 21/04/1988)

El Congreso Nacional

Artículo 01. Ratificar en todas y cada una de sus partes el Decreto no.20687, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que literalmente dice:

Decreto no.206-87.

El Congreso Nacional

Considerando: Que el Artículo 202 de la Constitución de la República, establece una base poblacional de treinta y cinco mil habitantes, para elegir un Diputado propietario y suplente o fracción que exceda de quince mil.

Considerando: Que nuestra República tiene un alto índice de crecimiento demográfico, lo cual nos conduce a un progresivo e interminable aumento del número de Diputados al Congreso Nacional, cada vez que se realicen elecciones generales.

Considerando: Que el mencionado Artículo Constitucional faculta al mismo Congreso Nacional para modificar dicha base poblacional, pero sin esclarecer el sentido y el procedimiento que se aplicara al verificar dichas modificaciones.

Considerando: que conviene mas a los intereses del país establecer un número determinado de Diputados, que representen a todos los departamentos de la República, de acuerdo a un cociente Nacional electoral más los Diputados que obtuviesen ese beneficio por haber sido candidatos a la primera magistratura de la nación, en los comicios generales para autoridades supremas, que establecerá, para cada comicio, el Tribunal Nacional de Elecciones.

POR TANTO,

DECRETA

Artículo 1. Reformar el Artículo 202 de la Constitución de la República, que se leerá así:

Artículo 202. El Congreso Nacional estará integrado por un número fijo de ciento veintiocho (128) Diputados propietarios y sus respectivos suplentes, los cuales serán electos de acuerdo con la Constitución y la Ley. Los Diputados serán representantes del pueblo, su distribución departamental se hará con base al cociente que señale el Tribunal Nacional de Elecciones, de acuerdo con la Ley electoral y de las Organizaciones políticas. En aquellos departamentos que tuvieren una población menor al cociente que señale el Tribunal Nacional de Elecciones, se elegirá un Diputado propietario y su respectivo suplente.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la siguiente Legislatura Ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 373 de la Constitución de la República, y diez días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Carlos Orbin Montoya,

Presidente

Oscar Armando Melara Murillo,

Secretario.

Teófilo Norberto Martel Cruz,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D.C., 4 de diciembre de 1987.

José Simón Azcona Hoyo,

Presidente.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Romualdo Bueso Peñalba.

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Carlos Orbin Montoya

Presidente

Oscar Armando Melara Murillo

Secretario

Teófilo Norberto Martel Cruz

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese. Poder Judicial de Honduras **Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial**

Tegucigalpa, D.C., 4 de marzo de 1988.

José Simón Azcona Hoyo

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

DECRETO 95-88

(Emitido el 06/09/1988) (Gaceta no.25640 de 24/09/1988)

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 01. Ratificar en todas y cada una de sus partes el Decreto no.20787, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que literalmente dice:

Decreto no.20787.

El Congreso Nacional.

Considerando: Que es indispensable para la función publica, contar con el concurso de aquellas personas idóneas para el desempeño de responsabilidades Administrativas.

Considerando: Que en cumplimiento del Artículo 373 Constitucional, y habiéndose obtenido la Mayoría calificada de votos.

POR TANTO

DECRETA:

Artículo 1. Reformar los Artículos 250, numeral uno (1) y 263 de la Constitución de la República, que deberá leerse así:

Artículo 250. No pueden ser Secretarios y Subsecretarios de Estado: 1.los parientes del Presidente de la República y de los designados, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; 2, 3, 4, 5..."

Artículo 263. No podrán ser Presidentes, Gerentes Generales, Directores Generales de las instituciones descentralizadas: 1.los parientes del Presidente de la República y de los designados, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad."

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la siguiente Legislatura Ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 373 de la Constitución de la República y diez días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Carlos Orbin Montoya,

Presidente.

Oscar Armando Melara Murillo,

Secretario.

Teófilo Norberto Martel Cruz,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D.C., 4 de diciembre de 1987.

José Simón Azcona Hoyo,

Presidente.

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Romualdo Bueso Peñalba

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia a partir diez días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Carlos Orbin Montoya

Presidente

Oscar Armando Melara Murillo

Secretario

Luis Antonio Ortez Turcios

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de septiembre de 1988.

José Simón Azcona Hoyo

Presidente

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Enrique Ortez Colindres

DECRETO 153-88

(Emitido el 14/12/1988) (Gaceta no. de)

El Congreso Nacional

Considerando: Que como un instrumento para lograr una mejor eficiencia de la Administración publica Centralizada, es conveniente y necesario reducir las Secretarias de Estado y reordenar sus ramos de funcionamiento.

Considerando: Que es atribución del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes y específicamente reformar la Constitución de la República.

Artículo 01

POR TANTO,

DECRETA:

Reformar el Artículo no.246 de la Constitución de la República, el que se leerá así: Artículo 246. Para la Administración General del país habrá por lo menos once Secretarias de Estado, entre las cuales se distribuirán los ramos de: Gobernación y Justicia; Relaciones Exteriores; Economía; Hacienda y Crédito Publico; Industria, Comercio y Turismo; Defensa Nacional y Seguridad Publica; Trabajo y Previsión Social; Salud y Asistencia Social; Educación, Cultura, Juventud y Deportes; Comunicaciones, Obras Publicas y Transporte; Recursos Naturales; Planificación, Coordinación y Presupuesto y las demás que se crearen de acuerdo con la Ley.

Artículo 02. El presente Decreto deberá ser ratificado Constitucionalmente en la próxima Legislatura Ordinaria y una vez ratificado entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Carlos Orbin Montoya

Presidente

Oscar Armando Melara Murillo

Secretario

Armando Rosales Peralta

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D.C., 21 de diciembre de 1988.

José Simón Azcona Hoyo

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

DECRETO 248-89

(Emitido el 15/12/1989) (Gaceta no.26038 del 18/01/1990)

El Congreso Nacional

Considerando: Que es indispensable para la función publica contar con el concurso de aquellas personas idóneas para el desempeño de responsabilidades Legislativas y Administrativas.

Considerando: Que en cumplimiento del Artículo 373, Constitucional y habiéndose obtenido la Mayoría calificada de notas.

Artículo 01

POR TANTO,

DECRETA:

Reformar los Artículos 199, numerales 1 y 250, numeral 1, de la Constitución de la República la que deberá leerse Así:

Artículo 199. No pueden ser elegidos Diputados: 1. E Presidente de la República; 2...;3...;4...;5...;6...;7...;8...;9...;10...;11...;12...;13...;

Artículo 250. No pueden ser Secretario y Subsecretarios de Estado: 1.los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; 2...; 3...; 4...".

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la siguiente Legislatura Ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 375, de la

Constitución de la República y diez días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Carlos Orbin Montoya

Presidente

Oscar Armando Melara Murillo

Secretario

Armando Rosales Peralta

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D.C., 21 de diciembre de 1989.

José Simón Azcona Hoyo

Presidente

Enrique Ortez Colindres

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

DECRETO 4-90

(Emitido el 27/01/1990) (Gaceta no.26069 de 23/02/1990)

El Congreso Nacional

Artículo 01. Ratificar en todas y cada una de sus partes el Decreto no.24889, de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, que literalmente dice:

Decreto no.24889.

El Congreso Nacional,

Considerando: Que es indispensable para la función publica contar con el concurso de aquellas personas idóneas para el desempeño de responsabilidades Legislativas y Administrativas.

Considerando: Que en cumplimiento del Artículo 373 constitucional y habiéndose obtenido la Mayoría calificada de votos.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1. Reformar los Artículo 199, numeral 1 y 250, numeral 1 de la Constitución de la República, la que deberá leerse así:

Artículo 199. No pueden ser elegidos Diputados: 1.el Presidente de la República; 2...; 3...; 4...; 5...; 6...; 8...; 9...; 10...; 11...; 12...; 13.... Artículo 250. No pueden ser Secretarios y Subsecretarios de Estado: 1.los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; 2...; 3...; 4...;

Artículo 2. El presente decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la siguiente Legislatura Ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 375, de la Constitución de la República, y diez días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Carlos Orbin Montoya

Presidente.

Oscar Armando Melara Murillo,

Secretario.

Armando Rosales Peralta,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D.C., 21 de diciembre de 1989.

José Simón Azcona Hoyo,

Presidente.

Enrique Ortez Colindres,

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa.

Rodolfo Irías Navas

Presidente

Marco Augusto Hernandez Espinoza

Secretario

Carlos Gabriel Kattan Salem

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 14 de febrero de 1990.

Rafael Leonardo Callejas Romero

Presidente

José Francisco Cardona Arguelles

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

DECRETO 10-90

(Emitido el 22/02/1990) (Gaceta no.26115 de 21/04/1990)

El Congreso Nacional

Considerando: Que el Artículo 307 de la Constitución de la República amerita una interpretación por cuanto el contenido del mismo se presta para equívocos Especialmente en su sentido final, referente al ejercicio de la profesión del derecho.

Considerando: Que es necesario establecer con claridad la interpretación del legislador, en cuanto al determinar los requisitos que deberán ostentar para ser electo y ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 01

POR TANTO,

DECRETA:

Interpretar el Artículo 307 de la Constitución de la República, en el sentido de que al establecer diez años para el ejercicio de la profesión, se refiere únicamente a quienes tienen diez años del ejercicio de la profesión del derecho con titulo otorgado o

reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), contados a partir de la fecha de inscripción en el colegio de abogados.

Artículo 02. El presente Decreto deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

Rodolfo Irías Navas

Presidente

Marco Augusto Hernandez Espinoza

Secretario

Carlos Gabriel Kattan Salem

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D.C., 23 de febrero de 1990.

Rafael Leonardo Callejas Romero

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Francisco Cardona Arguelles

DECRETO 122-90

(Emitido el 29/10/1990) (Gaceta no.26296 del 23/11/1990)

El Congreso Nacional

Considerando: Que como un instrumento para lograr una mejor eficiencia de la Administración Publica Centralizada, es de conveniencia reordenar los ramos de funcionamiento de las Secretarias de Estado, estableciendo en la Legislación Ordinaria, el número, organización, competencia y actividad de las que se consideren necesarias de acuerdo a la Ley.

Considerando: Que es atribución del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes y específicamente reformar la Constitución de la República.

Artículo 01

POR TANTO,

DECRETA:

Reformar el Artículo 246, de la Constitución de la República, reformado en virtud del Decreto no.5687, del 30 de abril de 1987, el cual se Leerá Así:

Artículo 246. Las Secretarias de Estado, son órganos de la Administración General del país y dependen directamente del Presidente de la República. La Ley determinará su número, organización, competencia y funcionamiento, así como también la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Ministros.

Artículo 02. El presente Decreto deberá ser ratificado Constitucionalmente en la próxima Legislatura Ordinaria y una vez ratificado entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Rodolfo Irías Navas

Presidente

Marco Augusto Hernandez Espinoza

Secretario

Carlos Gabriel Kattan Salem

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de noviembre de 1990.

Rafael Leonardo Callejas Romero

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

José Francisco Cardona Arguelles.

DECRETO 5-91

(Emitido el 30/01/1991) (Gaceta no.26358 de 06/02/1991)

El Congreso Nacional

Artículo 01. Ratificar en todas y cada una de sus partes el Decreto no.12290, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, que literalmente dice:

Decreto no.12290.

El Congreso Nacional

Considerando: Que como un instrumento para lograr una mejor eficiencia de la Administración Publica Centralizada, es de conveniencia reordenar los ramos de funcionamiento de las Secretarias de Estado, estableciendo en la Legislación Ordinaria, el número, organización, competencia y actividad de las que se consideren necesarias de acuerdo a la Ley. **Considerando:** Que es atribución del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes y específicamente reformar la Constitución de la República.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1. Reformar el art.246, de la Constitución de la República, reformado en virtud del Decreto no.5687, del 30 de abril de 1987, el cual se Leerá Así:

Artículo 246. Las Secretarias de Estado son órganos de la Administración General del país, y dependen directamente del Presidente de la República. La Ley determinara su número, organización, competencia y funcionamiento, así como también la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Ministros.

Artículo 2. El presente decreto deberá ser ratificado constitucionalmente en la próxima Legislatura Ordinaria y una vez ratificado entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Rodolfo Irías Navas

Presidente

Marco Augusto Hernandez Espinoza

Secretario

Carlos Gabriel Kattan Salem

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de noviembre de 1990.

Rafael Leonardo Callejas Romero

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Francisco Cardona Arguelles

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta (30) días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno.

Rodolfo Irías Navas

Presidente

Marco Augusto Hernandez Espinoza

Secretario

Carlos Gabriel Kattan Salem

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D.C., 30 de enero de 1991.

Rafael Leonardo Callejas Romero

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

José Francisco Cardona Arguelles

DECRETO 58-93

(Emitido el 30/03/1993) (Gaceta no.27059 del 02/06/1993)

El Congreso Nacional

Considerando: Que corresponde al soberano Congreso Nacional, la facultad privativa de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes de un modo Generalmente obligatorio.

Considerando: Que la Constitución de la República, reconoce el Fuero de Guerra para los delitos y faltas de orden Militar.

Considerando: Que el Fuero de Guerra solo corresponde aplicarse excepcionalmente para aquellos casos que afecten institucionalmente las Fuerzas Armadas, en actos que se sucedan en el cumplimiento del deber y atribuciones del cargo o desempeño de tareas del servicio Militar.

Considerando: Que el Fuero de Guerra debe ser aplicado en razón de la materia y no de las personas.

Artículo 01

POR TANTO,

DECRETA:

Interpretar el Artículo 90 de la Constitución de la República, en su párrafo segundo, en el sentido que se entiende por "Fuero de Guerra": El Conjunto de normas contenidas en la Legislación penal Militar, a ser aplicadas por los tribunales Militares a los miembros de las fuerzas armadas que estando de alta y en acto de servicio, incurrieren en la comisión de delitos o faltas de naturaleza estrictamente Militar. En caso de conflicto de competencia en cuanto a sí el delito es penal común o penal militar, prevalecerá el Fuero Común.

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Rodolfo Irías Navas

Presidente

Nahum E. Valladares Valladares

Secretario

Andrés Torres Rodríguez

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de abril de 1993.

Rafael Leonardo Callejas Romero

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

Roque Ruben Pascua

DECRETO 295-93

(Emitido el 16/12/1993) (Gaceta n.27372 de 13/06/1994)

El Congreso Nacional

Considerando: Que la Constitución de la República define claramente en su Artículo segundo, que la Soberanía corresponde al pueblo el cual es el único Soberano.

Considerando: Que hay cuestiones de naturaleza histórica y trascendente que requiere de la consulta directa al pueblo para ser consecuentes con el mejor interés nacional y con la cualidad de intransmisible que posee la soberanía.

Considerando: Que las democracias mas avanzadas y exitosas a lo largo de la historia cuentan con mecanismos directos de consulta popular.

Artículo 01

POR TANTO:

DECRETA:

Reformar los Artículos 2 y 51 de la Constitución de la República, contenida en decreto número 131, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, el 11 de enero de 1982, el cual debe leerse Así:

Artículo 2. La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado que se ejercen por representación. La soberanía del pueblo podrá también ejercerse de manera directa a través del plebiscito y referendo. La suplantación de la soberanía popular y la usurpación de los Poderes Constituidos se tipifican como delitos de traición a la patria. La responsabilidad en estos casos es imprescriptible y podrá ser deducida de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

Artículo 51. Para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Nacional de Elecciones, autónomo e independiente, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por esta Constitución y la Ley, las que fijaran igualmente lo relativo a los

demás organismos electorales. Asimismo, el Tribunal Nacional de Elecciones, organizara los plebiscitos y referendos que se lleven a cabo de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

Artículo 02. La presente reforma deberá Ratificarse por la siguiente Legislatura Ordinaria, de conformidad con el procedimiento constitucional establecido al efecto.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Rodolfo Irías Navas

Presidente.

Nahum Efrain Valladares Valladares

Secretario.

Andrés Torres Rodríguez

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D.C., 20 de diciembre de 1993.

Rafael Leonardo Callejas Romero

Presidente Constitucional de la República.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

José Celin Discua Elvir

DECRETO 24-94

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el deber que tienen los hondureños de defender y servir a la Patria, establecido en el Artículo 38, de la Constitución de la República, puede cumplirse por medio del servicio militar o por los diferentes servicios civiles que deben prestar los ciudadanos, según sus méritos y capacidades, conforme lo demanden los intereses fundamentales de la Nación.

CONSIDERANDO: Que la evolución de la sociedad hondureña exige reformar los criterios con que tradicionalmente se ha venido dando cumplimiento a la prestación del servicio militar, con el objeto de que éste sea considerado por el pueblo, especialmente

por la juventud, como el cumplimiento de un deber cívico, más que como una mera exigencia imperativa.

CONSIDERANDO: Que en una necesidad impostergable ofrecer a la ciudadanía la opción a un servicio militar que permita conciliar la voluntad y la vocación de prestarlo con el deber de servir y defender a la patria, en el lugar y circunstancias que ésta lo necesite.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe preservar el cumplimiento de las funciones constitucionales encomendadas a las Fuerzas Armadas, por lo que es necesario asegurar el número de miembros permanentes con que aquellas deban disponer, de conformidad con lo prescrito por la Ley Fundamental.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar el Artículo 276, de la Constitución de la República, el que deberá leerse en la forma siguiente:

"ARTICULO 276.- Los ciudadanos comprendidos en la edad de dieciocho a treinta años, prestarán el servicio militar en forma voluntaria en tiempo de paz, bajo la modalidad de un sistema educativo, social, humanista y democrático. El Estado tiene la facultad de llamar a filas, de conformidad con la Ley de Servicio militar.

En caso de guerra internacional, son soldados todos los hondureños capaces de defender y prestar servicios a la Patria"

Artículo 2.- Para su vigencia, el presente Decreto deberá ratificarse por el Congreso Nacional, en la Siguiente Legislatura ordinaria, con los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, debiendo publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del congreso Nacional, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN Poder Judicial de Honduras **Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial**

SECRETARIO

SALOMÓN SORTO DEL CID

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto Publíquese.

Tegucigalpa, D.C. 18 de mayo de 1994.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

EFRAIN MONCADA SILVA

DECRETO 191-94

(Emitido el 15/12/1994) (Gaceta no.27553 de 14/01/1995)

El Congreso Nacional

Considerando: Que es necesario para garantizar y fortalecer la existencia jurídica y el quehacer del Comisionado de los Derechos Humanos, darle la categoría de Institución Constitucional.

Considerando: Que nuestra Constitución en el titulo iii de "Las Declaraciones Derechos y Garantías" afirma que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, con la obligación de respetarla y protegerla y que la dignidad del ser humaño es inviolable.

Artículo 01

POR TANTO,

DECRETA:

Reformar el Artículo 59 de la Constitución de la República, el que se Leerá Así:

Artículo 59. La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, crease la Institución del Comisionado de los Derechos Humanos. La organización, prerrogativas y atribuciones del Comisionado Nacional de los derechos humanos será objeto de una Ley Especial."

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado Constitucionalmente en la próxima Legislatura Ordinaria, conforme lo establece el Artículo 373 de la Constitución de la República de Honduras, y desde el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Carlos Roberto Flores Facusse

Presidente

Roberto Micheletti Bain

Secretario

Salomon Sorto del Cid

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de diciembre de 1994.

Carlos Roberto Reina Idíaquez

Presidente Constitucional de la República.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

Efrain Moncada Silva

DECRETO 2-95

(Emitido el 07/02/1995) (Gaceta no.27595 de 04/03/1995)

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 01. Ratificar en todas y cada una de sus partes el Decreto no.19194 de fecha 15 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que literalmente dice:

Decreto no.19194.

El Congreso Nacional

Considerando: Que es necesario para garantizar y fortalecer la existencia jurídica y el quehacer del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, darle la categoría de institución Constitucional.

Considerando: Que nuestra Constitución en el titulo iii de "Las Declaraciones Derechos y Garantías" firma que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado, con la obligación de respetarla y protegerla y que la dignidad del ser humaño es inviolable.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 01. Reformar el Artículo 59 de la Constitución de la República, el que se Leerá Así:

Artículo 59. La persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, crease la institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La organización, prerrogativa y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una Ley Especial.

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado Constitucionalmente en la próxima Legislatura Ordinaria, conforme lo establece el Artículo 373 de la Constitución de la República de Honduras, y desde el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Carlos Roberto Flores Facusse

Presidente

Roberto Micheletti Bain

Secretario

Salomon Sorto del cid

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de diciembre de 1994.

Carlos Roberto Reina Idíaquez

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

Efrain Moncada Silva

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Carlos Roberto Flores Facusse

Presidente

Salomon Sorto del Cid

Secretario

Concepción Ramos Rodas

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de febrero de 1995.

Carlos Roberto Reina Idíaquez

Presidente Constitucional de la República.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

Efrain Moncada silva

DECRETO 41-95

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la redacción del párrafo 2 del artículo 122 Constitucional, ha dado lugar a que el Juez en la aplicación de la norma al caso concreto, equivoque la verdadera intención y sentido del legislador.

CONSIDERANDO: Que esa equivocación en la aplicación de la norma ha originado desasosiego e inseguridad en la sociedad a la que es deber del Estado proteger y asegurarle el goce de sus derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que dentro de las atribuciones del Congreso Nacional, está la de interpretar en forma general y obligatoria las leyes de la República.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo Único.- Interpretar el párrafo 2 del Artículo 122 de la Constitución de la República en el sentido que los menores de 18 años que infrinjan la legislación penal serán recluidos en centros especiales que determine la Ley, distintos a las cárceles o presidios.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN

Secretario

JOSE ANGEL PINEDA GUIFARRO

Secretario

Al Poder ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D.C. 28 de marzo de 1995.

WALTER LOPEZ REYES

Presidente Constitucional de la República por Ley

El secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y justicia por Ley

RAMÓN F. IZAGUIRRE R.

DECRETO 65-95

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1.- Ratificar en todas y cada una de sus partes el Decreto No. 24-94 del 10 de mayo de 1994, que literalmente dice:

DECRETO NO. 24-94.El Congreso Nacional, **CONSIDERANDO:** Que el deber que tienen los hondureños de defender y servir a la Patria, establecido en el Artículo 38 de la Constitución de la República, puede cumplirse por medio del servicio militar o por los

diferentes servicios civiles que deben prestar los ciudadanos, según sus méritos y capacidades, conforme lo demanden los intereses fundamentales de la nación.

CONSIRDERANDO: Que la evolución de la sociedad hondureña exige reformar los criterios con que tradicionalmente se ha venido dando cumplimiento a la prestación del servicio militar, con el objeto de que este sea considerado por el pueblo, especialmente por la juventud, como el cumplimiento de un deber cívico más que como una mera exigencia imperativa.

CONSIDERANDO: Que es una necesidad impostergable ofrecer a la ciudadanía la opción de un servicio militar que permita conciliar la voluntad y la vocación de prestarlo con el deber de servir y defender a la patria, en el lugar y circunstancias que ésta lo necesite.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe preservar el cumplimiento de las funciones constitucionales encomendadas a las Fuerzas Armadas, por lo que es necesario asegurar el número de miembros permanentes con que aquellas deban disponer, de conformidad con lo prescrito por la Ley Fundamental.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 276 de la Constitución de la República, el que deberá leerse en la forma siguiente: “ARTICULO 276.- Los ciudadanos comprendidos en la edad de de dieciocho a treinta años prestarán el servicio militar en forma voluntaria en tiempo de paz, bajo la modalidad de un sistema educativo, social, humanista y democrático. El Estado tiene la facultad de llamar a filas, de conformidad con la Ley del Servicio Militar. En Caso de guerra internacional, son soldados todos los hondureños capaces de defender y prestar servicios a la Patria”.

ARTÍCULO 2.- Para su vigencia, el presente Decreto deberá ratificarse por el Congreso Nacional, en la siguiente legislatura ordinaria, con los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, debiendo publicarse en el Diario oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el salón de Sesiones del congreso Nacional, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ

Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN,

Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo

POR TANTO: PUBLÍQUESE.

Tegucigalpa, D.C. 18 de mayo de 1994.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y justicia,

EFRAÍN MONCADA SILVA.

Artículo 2.- El Presente decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN

SECRETARIO

SALOMÓN SORTO DEL CID

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de abril de 1995.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de gobernación y Justicia

EFRAIN MONCADA SILVA

DECRETO 136-95

(Emitido el 19/09/1995) (Gaceta n.27835 del 19/12/1995)

El Congreso Nacional

Considerando: Que hay una clara y expresa voluntad de la ciudadanía hondureña, de los sectores políticos, económicos y sociales organizados, con respecto a la urgencia de crear la Policía Nacional bajo administrar acción civil, como institución profesional permanente del Estado, apolítica en el sentido partidista, encargada de velar por la conservación del orden publico, la prevención, control y combate al delito y la seguridad de las personas y sus bienes.

Considerando: Que los partidos políticos en una elevada manifestación de madurez cívica, han convenido que la creación de la Policía Nacional sea un acto de convergencia, en el cual prevalezca por sobre todos los intereses personales y de grupos, la conveniencia nacional.

Considerando: Que para la creación de la Policía Nacional bajo la administración civil, es necesario reformar los Artículos 272, 273, 291 y 293 Así como la denominación del capitulo x correspondiente al titulo v de la Constitución de la República.

Artículo 01

POR TANTO,

DECRETA:

Reformar la denominación del capitulo X del titulo V, de la Constitución de la República, de los Poderes del Estado, que se Leerá Así: "Capitulo X: de la Defensa Nacional y de la Seguridad Publica".

Artículo 02. Reformar los Artículos 272, 273, 291 y 293 de la Constitución de la República, los que deberán leerse Así:

Artículo 272. Las Fuerzas Armadas de Honduras, son una institución nacional de carácter permanente, esencialmente profesional, apolítica, obediente y no deliberante. Se instituyen para defender la integridad territorial y la soberanía de la República, mantener la paz, el imperio de la Constitución, los principios de libre sufragio y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República. Cooperaran con la Policía Nacional en la conservación del orden público.

Artículo 273. Las Fuerzas Armadas estarán constituidas por el Alto Mando, Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y los organismos que determine su Ley Constitutiva.

Artículo 291. La Administración de los fondos asignados al ramo de defensa, estará a cargo de la Pagaduría General de las Fuerzas Armadas, la que recibirá de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, por trimestres adelantados, los fondos asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República. Para la protección, bienestar y seguridad social de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, funcionará el Instituto de Previsión Militar, de acuerdo con la Ley correspondiente.

Artículo 293. La Policía Nacional es una institución profesional permanente del Estado, apolítica en el sentido partidista, de naturaleza puramente civil, encargada de velar por la conservación del orden publico, la prevención, control y combate al delito; proteger la seguridad de las personas y sus bienes; ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades y funcionarios públicos, todo con estricto respeto a los derechos humanos. La Policía Nacional se regirá por la Legislación Especial.

Artículo 03. El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente por la siguiente Legislatura Ordinaria.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Carlos Roberto Flores Facusse

Presidente

Roberto Micheletti Bain

Secretario

Salomon Sorto del Cid

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de septiembre de 1995.

Carlos Roberto Reina Idíaquez

Presidente Constitucional de la República El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

Efrain Moncada Silva

DECRETO 46-97

(Emitido el 05/05/1997) (Gaceta n.28318 del 23/07/1997)

El Congreso Nacional

Considerando: Que la Constitución de la República, limita las penas restrictivas de la libertad a veinte años, y, a treinta años las acumuladas por la Comisión de varios delitos.

Considerando: Que actualmente se observa un incremento de la criminalidad en el territorio nacional que ha alcanzado niveles alarmantes y generado un clima de inseguridad individual y colectiva.

Considerando: Que las circunstancias señaladas producen en la comunidad nacional un repudio absoluto, demandando mayor severidad en las penas aplicables

Considerando: Que la pena de privación de la libertad a perpetuidad deviene en la mejor alternativa para sancionar los delitos de extrema gravedad, por lo que procede la Reforma Constitucional.

Considerando: Que en la Constitución de la República no es conveniente establecer limites a la duración de las penas por los delitos que se cometan, normas que son propias de la Legislación Secundaria; siguiendo el ejemplo de varias Legislaciones orientadas en tal sentido.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 01. Reformar el Artículo 97 de la Constitución de la República, el cual se Leerá Así:

Artículo 97. Nadie podrá ser condenado a penas infamantes, proscriptivas o confiscatorias.

Se establece la pena de privación de la libertad a perpetuidad, La Ley Penal determinará su aplicación para aquellos delitos en cuya comisión concurran circunstancias graves, ofensivas y degradantes, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación y repugnancia en la Comunidad Nacional. Las penas privativas de la libertad por simples delitos y las acumuladas por varios delitos se fijaran en la Ley penal.

Artículo 02. El presente Decreto deberá ser ratificado Constitucionalmente en la próxima Legislatura Ordinaria y una vez ratificado Entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Carlos Roberto Flores Facusse

Presidente

Roberto Micheletti Bain

Secretario

Salomon Sorto del Cid

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de mayo de 1997.

Carlos Roberto Reina Presidente Constitucional de la República.

Ramón F. Izaguirre R.

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por Ley.

DECRETO 160-97

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 202 de la Constitución de la República, establecida originalmente, que la elección de los Diputados al Congreso Nacional, se haría sobre la base de un diputado propietario y un suplente, por cada treinta y cinco mil habitantes o fracción que exceda de quince mil.

CONSIDERANDO: Que el crecimiento demográfico producirá un aumento interminable del número de diputados, razón por lo cual, mediante Decreto Número 28-88, del 1 de marzo de 1988, el Congreso Nacional ratificó el Decreto número 206-87, del 29 de noviembre de 1987, que reformó el Artículo 202 constitucional estableciendo que el congreso Nacional estará integrado por un número fijo de ciento veintiocho (128) diputados propietarios y sus respectivos suplentes.

CONSIDERANDO: Que es de conveniencia nacional y como una contribución al anhelo de la reducción del gasto corriente, disminuir el actual número de diputados.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 202 de la constitución de la República, reformado mediante Decreto Número 206-87, del 29 de noviembre de 1987, el que se leerá así:

ARTÍCULO 202.- El Congreso Nacional, estará integrado por un número fijo de ochenta (80) diputados propietarios y cuarenta (40) suplentes, los cuales serán electos de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley.

Reformar el Artículo 202, de la Constitución de la República, que se leerá así:

Reformado por Decreto 92-99 del 27 de mayo de 1999 y Ratificado por Decreto No. 31-2000 del 11 de abril del 2000

Artículo 202. El Congreso Nacional estará integrado por un número fijo de ciento veintiocho (128) Diputados propietarios y sus respectivos suplentes, los cuales serán electos de acuerdo con la Constitución y la Ley. Los Diputados serán representantes del pueblo, su distribución departamental se hará con base al cociente que señale el Tribunal Nacional de Elecciones, de acuerdo con la Ley electoral y de las organizaciones políticas. En aquellos departamentos que tuvieren una población menor al cociente señalado por el Tribunal Nacional de Elecciones, se elegirá un Diputado propietario y su respectivo suplente.

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la siguiente Legislatura Ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 373 de la Constitución de la República y diez días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Los Diputados serán representantes del pueblo, su distribución departamental se hará en base al cociente que señale el Tribunal Nacional de Elecciones, de acuerdo con la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. En aquellos departamentos que

tuvieren una población menor al cociente señalado por el Tribunal Nacional de Elecciones, se elegirá un diputado propietario y su respectivo suplente".

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la siguiente legislatura ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 373 de la Constitución de la República y veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA". Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN

SECRETARIO

SALOMON SORTO DEL CID

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese,

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de octubre de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

EFRAIN MONCADA SILVA. DECRETO 188-97

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Registro Nacional de las personas es un organismo del Estado de elevada importancia para el país y para la ciudadanía hondureña, ya que es el encargado del Registro Civil y de emitir la tarjeta de Identidad única para todos los hondureños.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 54 de la constitución de la república, el Registro Nacional de las personas depende del Tribunal Nacional de Elecciones, circunstancia que le imprime un componente político sectario, incompatible con su función esencial de registrar o identificar a todos los hondureños.

CONSIDERENDO: Que es de conveniencia nacional separar el Registro Nacional de las personas del Tribunal Nacional de Elecciones y convertirlo en un Organismo del Estado, eminentemente profesional y técnico, para cuyo fin es necesario reformar los Artículos 54 y 55 de la Constitución de la República.

POR TANTO;

DECRETA: Artículo 1.- Reformar los Artículos 51, 54 y 55 de la constitución de la República que se leerá así:

Artículo 51.- Para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Nacional de Elecciones, autónomo e independiente, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento serán establecidas por esta Constitución y la Ley; las que fijarán igualmente lo relativo a los demás organismos electorales.

El Tribunal Nacional de Elecciones elaborará de oficio en forma exclusiva el Censo Nacional Electoral, con base a la información que deberá proporcionar ante el Registro Nacional de las personas.

Artículo 54.- Créase el Registro Nacional de las Personas como un organismo del Estado, eminentemente profesional y técnico, con asiento en la capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional. Su organización y funcionamiento será determinada en su Ley Especial.

Artículo 55.- El Registro Nacional de las personas además de las funciones que le señala la Ley Especial, será el organismo estatal encargado del Registro Civil y de Extender la Tarjeta de Identidad única a todos los hondureños.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la siguiente legislatura ordinaria, en los términos prescritos por la constitución de la República, debiendo publicarse en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN

SECRETARIO

SALOMON SORTO DEL CID

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa M.D.C., 29 de diciembre de 1997

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

EFRAIN MONCADA SILVA

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE

Presidente

JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ CORDOVA

Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto EjecÚtese.

Tegucigalpa M.D.C. 03 de diciembre de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

GABRIELÑA NUÑEZ DE REYES

DECRETO 294-98 El Congreso Nacional

Considerando: Que en el título vi, del régimen económico, capítulo i, del sistema económico de la Constitución de la República, establece: "Que el Estado promueve el desarrollo económico y social; que la economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática y armónica de diversas formas de propiedad y de empresa".

Considerando: Que el mismo título y capítulo constitucional citado, en otro de sus acápites consigna: "el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación y de empresas y que el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordíalmente a los particulares.

Considerando: Que las circunstancias coyunturales, los nuevos y modernos conceptos económicos, la globalización de la economía, la competitividad de los tratados de libre comercio, pero sobre todo, la imperiosa necesidad de promover el empleo, la captación de divisas, con el fin de mejorar nuestra balanza comercial a través de la inversión Nacional o extranjera; exigen disposiciones legales que hagan atractivo a nuestro país.

Considerando: Que Honduras cuenta con parajes naturales exuberantes, de extraordinaria belleza, los cuales no han sido aprovechados, en especial en lo concerniente al turismo tanto interno como externo.

Considerando: Que mediante Decreto no.8492 de fecha 29 de mayo de 1992, reformado en el Decreto no.3787 del 7 de abril de 1987, que contiene la Ley Constitutiva de las zonas industriales de procesamiento para exportaciones, agregándosele y zonas libres turísticas (zolt).

Considerando: Que el Artículo 107 Constitucional prescribe que los terrenos situados en la zona limítrofe a los Estados vecinos o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta (40) kilómetros hacia el interior del país y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, solo podrán ser adquiridos o poseídos o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños.

Considerando: Que tal disposición Constitucional obstaculiza la captación de la inversión extranjera, en especial en lo relativo al turismo.

Considerando: Que para el desarrollo de nuestro país, es necesario flexibilizar su normatividad jurídica a fin de hacer posible la inversión extranjera, coherente con los tratados de libre comercio, la globalización de los mercados y la integración centroamericana.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 01. Reformar el Artículo 107 de la Constitución de la República, el cual se leerá así:

Artículo 107. Los Terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada, situados en la zona limítrofe a los estados vecinos o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta (40) kilómetros hacia el interior del país y los de las islas, cayos, arrecifes, es colladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, solo podrán ser adquiridos en dominio, poseídos y tenidos a cualquier título, por hondureños por nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad, por socios hondureños por nacimiento y por las instituciones del Estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato. Se exceptúan aquellos casos de adquisiciones de dominio, de posesión en el litoral de ambos mares, en las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, cuando éstas sean destinadas a proyectos de desarrollo turístico, debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo de conformidad con una Ley Especial. Quedan también exceptuados de la presente disposición, los bienes urbanos comprendidos en los límites indicados en el párrafo anterior; cuyo dominio, posesión y tenencia serán objeto de una Legislación Especial. Se prohíbe a los registradores de la propiedad, la inscripción de documentos que contravengan éstas disposiciones.

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la siguiente Legislatura Ordinaria, en los términos prescritos por la Constitución de la República, debiendo publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Rafael Pineda Ponce
Presidente
José Alfonso Hernandez Córdova
Secretario
José Angel Saavedra Posadas
Secretario
Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Publíquese

Tegucigalpa, M.D.C., de diciembre de 1998.

Carlos Roberto Flores Facusse

Presidente Constitucional de la República.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

DECRETO 299-98

El Congreso Nacional

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 235 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo lo ejerce en representación y para beneficio del pueblo, el Presidente de la República.

Considerando: Que el Artículo 236 de la Constitución de la República establece, que el Presidente de la República y tres (3) designados de la Presidencia, serán electos conjunta y directamente por el pueblo, por simple Mayoría de votos.

Considerando: Que la tradición Constitucional en Honduras, ha sido que el Poder Ejecutivo lo ejerza al Presidente de la República y en su defecto un Vicepresidente como lo establecía el Artículo 114 de la Constitución de la República del 28 de marzo de 1936, situación que fue reformada al decretarse y sancionarse la Constitución de la República del 19 de diciembre de 1957, estableciendo el cargo de designados a la Presidencia de la República.

Considerando: Que es de conveniencia Nacional y una contribución al anhelo del pueblo hondureño en General de reducir la burocracia y el gasto corriente y tener una mayor coordinación en los asuntos de la Administración pública, reformar las disposiciones de la Constitución de la República que crean el cargo de designados a la Presidencia de la República y que el Poder Ejecutivo lo ejerza el Presidente de la República y en su defecto el Vicepresidente.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1. Reformar los Artículos nos.: 199 numeral 1); 205 numeral 7), 12), 13) y 15); 208 numeral 13); 235; 236; 238; 239; 240 numerales 1) y 6); 242; 243; 244; y, 263 numeral 2) de la Constitución de la República, que se leerán así:

TITULO V

DE LOS PODERES DEL ESTADO

Artículo 199. No pueden ser elegidos Diputados:
1) El Presidente y Vicepresidente de la República; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5)...; 6) ...; 7) ...; 8) ...; 9) ...; 10) ...; 11) ...; 12) ...; y, 13) ...ultimo párrafo ...

Artículo 205. Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:
1)...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) Hacer el escrutinio de votos y declarar la elección del Presidente, Vicepresidente de la República y Diputados al Congreso Nacional, cuando el Tribunal Nacional de Elecciones no lo hubiere hecho. Cuando un mismo ciudadano resulte elegido para diversos cargos, será declarado electo para uno solo de ellos, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: a)...;b) Vicepresidente de la República; c) ...; y, ch)... 8) ...; 9) ...; 10) ...; 11) ...; 12) Recibir la promesa Constitucional al Presidente y Vicepresidente de la República, declarados electos y a los demás funcionarios que elija concederles licencia y admitirles o no su renuncia y llenar las vacantes en caso de falta absoluta de alguno de ellos; 13) Conceder o negar permiso al Presidente y Vicepresidente de la República, para que puedan ausentarse del país por más de quince días; 14)...; 15) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente, Vicepresidente de la República, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, Contralor y Subcontralor General de la República, Procurador y Subprocurador General de la República y Director y Subdirector de Probidad Administrativa; 16) ...; 17) ...; 18) ...; 19) ...; 20) ...; 21) ...; 22) ...; 23) ...; 24) ...; 25) ...; 26) ...; 27) ...; 28) ...; 29) ...; 30) ...; 31) ...; 32) ...; 33) ...; 34) ...; 35) ...; 36) ...; 37) ...; 38) ...; 39) ...; 40) ...; 41) ...; 42) ...; 43) ...; 44) ...; y, 45) ...
Artículo 208. Son atribuciones de la Comisión Permanente: 1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) ...; 8) ...; 9) ...; 10) ...; 11) ...; 12) ...; 13) Conceder o negar permiso al Presidente y Vicepresidente de la República por más de quince (15) días para ausentarse del país; 14) ...; y, 15) ...
Artículo 235. El Poder Ejecutivo lo ejerce en representación y para beneficio del pueblo, el Presidente de la República y en su defecto, un Vicepresidente de la República.

Artículo 236. El Presidente y el Vicepresidente de la República, serán electos conjunta y directamente por el pueblo, por simple Mayoría de votos. La elección será declarada por el Tribunal Nacional de Elecciones, y en su defecto, por el Congreso Nacional o por la Corte Suprema de Justicia en su caso.

Articulo 237. El periodo presidencial será de cuatro años y empezara el 27 de Enero siguiente a la fecha en que se realizo la elección.

Artículo 238. Para ser Presidente de la República o Vicepresidente de la República, se requiere:

1) Ser hondureño por nacimiento;

2) Ser Mayor de treinta (30) años;

3) Estar en el goce de los derechos del ciudadano; y,

4) Ser del Estado seglar.

Artículo 239. El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo, no podrá ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República.

El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán inhabilitados por diez (10) años para el ejercicio de toda función pública.

Reformado por Decreto 374-2002 del 13 de Noviembre del 2002, ratificado por el Decreto 153-2003 del 23 de Septiembre del 2003, publicado en la Gaceta No. 30,252 del 29 de Noviembre del 2003.

Artículo 240. No pueden ser elegidos Presidente ni vicepresidente de la República:

1) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, magistrados y jueces del

Poder judicial, Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes, Directores, Subdirectores, Secretarios Ejecutivos de Instituciones Descentralizadas y desconcentradas; miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Procurador y SubProcurador General de la República, Director y Subdirector de Registro Nacional de las Personas, Procurador y subprocurador del Ambiente; Fiscal General de la Republica y Fiscal General Adjunto, Superintendente de Concesiones y el Comisionado Nacional

de los Derechos Humanos, que hayan ejercido sus funciones durante el año anterior a la fecha de la elección del Presidente de la República. El Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser candidatos a la Presidencia de la Republica para el periodo constitucional siguiente a aquel para el cual fueron elegidos.

Reformado por el decreto 412-2002 del 13 de Noviembre del 2002 y ratificado por el decreto 154-2003 del 23 de Septiembre del 2003 y publicado en la Gaceta numero 30,253 del 01 de Diciembre del 2003.

2) Los oficiales jefes y oficiales generales de las Fuerzas Armadas;

3) Los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y cuerpos de policía o de seguridad del Estado;

4) Los militares en servicio activo y los miembros de cualquier otro cuerpo armado que hayan ejercido sus funciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de la elección;

5) Derogado por Decreto 245-98 del 19 de Septiembre de 1998,ratificado por el Decreto 2-99 del 25 de Enero de 1999 y publicado en la Gaceta No 28,775 del 26 de Enero de 1999.

6) El cónyuge o la cónyuge del Presidente de la República y los parientes; y, el Vicepresidente y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que hubiere ejercido la Presidencia en el año precedente a la elección;

Reformado por Decreto 374-2002 del 23 de Noviembre del 2002 y ratificado por Decreto 153-2003 del 23 de Septiembre del 2003, publicado en la Gaceta No 30,252 del 29 de Noviembre del 2003.

7) Los representantes o apoderados de empresas concesionarias del Estado, los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras publicas que se costeen con fondos nacionales, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con el Estado.

Articulo 241. El Presidente de la Republica, o quien ejerza sus funciones, no podrá ausentarse del territorio nacional por más de quince días sin permiso del Congreso Nacional o de su Comisión Permanente.

Artículo 242. En las ausencias temporales del Presidente de la República lo sustituirá en sus funciones el Vicepresidente. Si la falta del Presidente fuera absoluta, el Vicepresidente ejercerá la titularidad del Poder Ejecutivo por el tiempo que le falte para terminar el período Constitucional. Pero si también faltare de modo absoluto, el Vicepresidente de la República, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente del Congreso Nacional y a falta de éste, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por el tiempo que faltare para terminar el período Constitucional.

Si la elección del Presidente y Vicepresidente, no estuviere declarada un día antes del veintisiete (27) de enero, el Poder Ejecutivo será ejercido excepcionalmente por el Consejo de Secretarios de Estado, presidido por el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. El Consejo de Secretarios de Estado deberá convocar a elecciones de autoridades Supremas dentro de los quince (15) días subsiguientes a dicha fecha. Estas Elecciones se practicarán dentro de un plazo no menor de cuatro (4) ni Mayor de seis (6) meses, contados desde la fecha de la convocatoria.

Celebradas las Elecciones, el Tribunal Supremo Electoral, o en su defecto, el Congreso Nacional o la Corte Suprema de Justicia, en su caso, hará la declaratoria correspondiente, dentro de los veinte (20) días subsiguientes a la fecha de la elección, y los elegidos tomarán inmediatamente posesión de sus cargos hasta completar el período constitucional correspondiente.

Mientras las nuevas autoridades supremas elegidas toman posesión de sus respectivos cargos, deberán continuar interinamente en el desempeño de sus funciones, los Diputados al Congreso Nacional, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de las Corporaciones Municipales del período que concluye.

Reformado por Decreto 412-2002 del 13 de noviembre del 2002 y ratificado por el Decreto 153-2003 del 23 de Septiembre del 2003, publicado en la Gaceta No. 30,252 del 29 de Noviembre del 2003.

Artículo 243. Si al iniciar el período constitucional para el cual ha sido electo, el Presidente no se presentare, por mientras este se presenta ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la Republica.

Reformado por Decreto 374-2002 del 13 de noviembre del 2002 y ratificado por el Decreto 153-2003 del 23 de Septiembre del 2003, publicado en la Gaceta No. 30,252 del 29 de Noviembre del 2003.

Artículo 244. La promesa de Ley del Presidente y del Vicepresidente de la República, será presentada ante el Presidente del Congreso Nacional, si éste estuviere reunido, y en su defecto ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de no poder presentarla ante los funcionarios ante mencionados, podrá hacerlo ante cualquier juez de letras o de paz de la Republica.

Reformado por Decreto 374-2002 del 13 de noviembre del 2002 y ratificado por el Decreto 153-2003 del 23 de Septiembre del 2003, publicado en la Gaceta No. 30,252 del 29 de Noviembre del 2003.

Articulo 245. El Presidente de la Republica tiene la administración general del Estado, son sus atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados y convenciones, leyes y demás disposiciones legales;
2. Dirigir la política general del Estado y representarlo;
3. mantener incólume la independencia y el honor de la republica, la integridad e inviolabilidad del territorio nacional;
4. Mantener la paz y seguridad interior de la Republica y repeler todo ataque o agresión exterior;
5. Nombrar y separar libremente a los secretarios y subsecretarios de Estado, y a los demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento no este atribuido a otras autoridades;
6. Excitar al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias por medio de la comisión permanente, o proponerle la prorroga de las ordinarias;
1. Restringir o suspender el ejercicio de derechos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con sujeción a lo establecido en esta constitución;

2. Dirigir mensajes al Congreso Nacional en cualquier época, y obligatoriamente en forma personal y por escrito al instalarse cada legislatura ordinaria;

3. Participar en la formación de las leyes presentando proyectos al Congreso Nacional por medio de los Secretarios de Estado;

4. Dar a los poderes Legislativo, Judicial y al Tribunal Supremo Electoral, los auxilios y fuerzas que necesiten para hacer efectivas sus resoluciones.

Artículo 263. No podrán ser Presidentes, Gerentes Generales y directores Generales de las Instituciones Descentralizadas, los parientes del Presidente y del Vicepresidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente por la siguiente Legislatura Ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 373 de la Constitución de la República y veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Rafael Pineda Ponce
Presidente
José Alfonso Hernandez Córdova
Secretario
José Angel Saavedra posadas
Secretario
Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Publíquese
Tegucigalpa, M.D.C., de diciembre de 1998.
Carlos Roberto Flores Facusse
Presidente Constitucional de la República.
El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

DECRETO 287-98 El Congreso Nacional

Considerando: Que la Constitución de la República en el Artículo 4 párrafos primero establece: "la forma de gobierno es Republicana, Democrática y Representativa. Se

ejerce por tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación".

Considerando: Que el Poder legislativo, tiene como función esencial en el orden formal y material "crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes".

Considerando: Que la Constitución de la República en el Artículo 189 párrafo primero, determina "el Poder legislativo se ejerce por un Congreso Nacional de Diputados que serán elegidos por sufragio directo".

Considerando: Que por Decreto no. 89 de fecha 24 de febrero de 1934, aprobado por el Congreso Nacional, se interpretó el Artículo 2 de la Ley del notariado, en el cual se indica: "Artículo 1. Declarar que los Diputados al Congreso Nacional, ni individualmente, ni formando parte de dicho cuerpo en Sesiones o de la comisión permanente, son funcionarios públicos o empleados con anexa jurisdicción; y por lo mismo, no son incompatibles sus labores con el ejercicio del notariado en cualquiera de sus ramos".

Considerando: Que la anterior disposición está vigente en el país, pero su interpretación está relacionada con los Diputados que estén autorizados legalmente para el ejercicio del notariado; siendo recomendable definir en forma permanente que los Diputados al Congreso Nacional, ni individualmente, ni formando parte del Poder legislativo en Sesiones o de la Comisión Permanente del mismo, son funcionarios públicos, por cuanto, individual y colectivamente son únicamente titulares de la función legislativa, y por Tanto carecen de anexa jurisdicción.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 01. Interpretar el Artículo 189 de la Constitución de la República, en el sentido de declarar que los Diputados al Congreso Nacional, ni individualmente, ni formando parte del Poder Legislativo, en Sesiones o de la Comisión Permanente, son funcionarios públicos, por cuanto, individual y colectivamente son únicamente titulares de la función legislativa; y por tanto carecen de anexa jurisdicción, entendida ésta como el Poder o autoridad que tienen los funcionarios y empleados públicos, individual o colectivamente para gobernar y poner en ejercicio la aplicación de las Leyes en el orden Jurisdiccional y Administrativo.

Artículo 02. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Rafael Pineda Ponce

Presidente

José Alfonso Hernandez Córdova

Secretario

José Angel Saavedra posadas

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Publíquese

Tegucigalpa, M.D.C., de diciembre de 1998.

Carlos Roberto Flores Facusse

Presidente Constitucional de la República.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. **DECRETO 245-98**.

El Congreso Nacional

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 277 de la Constitución de la República, las Fuerzas Armadas están bajo el mando directo del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, por cuyo intermedio ejerce el Presidente de la República, la función Constitucional que le corresponde en relación a las mismas, de acuerdo con su Ley Constitutiva.

Considerando: Que Asimismo, el Artículo 279 de la Constitución de la República, establece que el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, es elegido por el Congreso Nacional de una terna propuesta por el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, durando en sus funciones tres (3) años, siempre que llene los requisitos para el desempeño de este cargo y cumpla con lo que se establece en dicha norma Constitucional.

Considerando: Que es de interés y de conveniencia nacional en armonía con los conceptos de la Modernización del Estado, reformar la Constitución de la República que crea el cargo de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, estableciendo que éstas estarán bajo el mando directo del Presidente de la República en su carácter de Comandante General, quien ejercerá la función Constitucional que le corresponde respecto a las mismas, por medio del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, de acuerdo con la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

Considerando: Que a efecto de fortalecer el principio de supremacía del régimen civil, es preciso subordinar las Fuerzas Armadas al mando directo del Presidente de la República, en su carácter de Comandante General, en el marco del Sistema Constitucional, que es consustancial al Estado Democrático y a los principios que orientan al proceso de Modernización del Estado de Honduras.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 01. Reformar los Artículos 205, numerales 15) y 24) y derogar el numeral 10); 240 Derogar el numeral 5); 272; 274; 277; 278; 279; 280; 281; 282; 283; 284; 285; 286; 288; 290 y 291 de la Constitución de la República, los que se leerán así:

TITULO V

DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPITULO I DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 205. Corresponde al Congreso Nacional las atribuciones siguientes: 1)..., 2)..., 3)..., 4)..., 5)..., 6)..., 7)..., 8)..., 9)..., 10) se deroga, 11)..., 12)..., 13)..., 14)..., 15) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente, Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, Contralor y SubContralor General de la República, Procurador y SubProcurador General de la República y Director y Subdirector de Probidad Administrativa. 16)..., 17)..., 18)..., 19)..., 20)..., 21)..., 22)..., 23)..., 24) Conferir los grados de Mayor a General de División, a propuesta del Poder Ejecutivo; 25)..., 26)..., 27)..., 28)..., 29)..., 30)..., 31)..., 32)..., 33)..., 34)..., 35)..., 36)..., 37)..., 38)..., 39)..., 40)..., 41)..., 42)..., 43)..., 44)..., y, 45)...

Artículo 240. 1)..., 2)..., 3)... y 4)..., 5) Se deroga, 6)... y 7)...

CAPITULO X

DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 272. A efecto de garantizar el libre ejercicio del sufragio, la custodia, transporte y vigilancia de los materiales electorales y demás aspectos de seguridad del proceso, el Presidente de la República, pondrá a las Fuerzas Armadas a disposición del Tribunal Nacional de Elecciones, desde un mes antes de las Elecciones, hasta la declaratoria de las mismas.

Artículo 274. Las Fuerzas Armadas estarán sujetas a las disposiciones de su Ley Constitutiva y a las demás Leyes y reglamentos que regulen su funcionamiento. Cooperarán con las secretarías de Estado y demás instituciones, a pedimento de éstas, en labores de alfabetización, educación, agricultura, protección del ambiente, vialidad, comunicaciones, sanidad y reforma agraria. Participarán en Misiones internacionales de paz, en base a tratados internacionales, prestarán apoyo logístico de asesoramiento técnico, en comunicaciones y transporte; en la lucha contra el narcotráfico; colaborarán con personal y medios para hacer frente a desastres naturales y situaciones de emergencia que afecten a las personas y los bienes; así como en programas de protección y conservación del ecosistema, de educación académica y formación técnica de sus miembros y otros de interés nacional. Además cooperarán con las instituciones de seguridad pública, a petición de la Secretaría de Estado en el Despacho de seguridad, para combatir el terrorismo, tráfico de armas y el crimen organizado, así como en la protección de los Poderes del Estado y del tribunal Nacional de Elecciones, a pedimento de éstos, en su instalación y funcionamiento.

Artículo 277. El Presidente de la República, ejercerá el mando directo de las Fuerzas Armadas en su carácter de comandante General conforme a esta Constitución, a la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y a las demás Leyes aplicables.

Artículo 278. Las órdenes que imparta el Presidente de la República deberán ser acatadas y ejecutadas con apego a la Constitución de la República y a los principios de legalidad, disciplina y profesionalismo Militar.

Artículo 279. El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, será el ciudadano(a) que reúna los requisitos que señala esta Constitución y demás Leyes; el

Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, será un oficial General o Superior, con el grado de Coronel de las Armas o su equivalente, en servicio activo, con méritos y liderazgo; hondureño por nacimiento y deberá reunir los requisitos que determine la Ley. No podrá ser Jefe del Estado Mayor Conjunto, ningún pariente del Presidente de la República o de sus sustitutos legales, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y durará en sus funciones tres (3) años.

Artículo 280. El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, será nombrado o removido libremente por el Presidente de la República; en igual forma lo será el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, quién será seleccionado por el Presidente de la República, entre los miembros que integran la junta de comandantes, de conformidad con lo que establece el escalafón de Oficiales, prescrito en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

Artículo 281. En ausencia temporal del Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, desempeñará sus funciones el Subjefe del Estado Mayor Conjunto y si también éste se encontrare ausente o estuviere vacante el cargo, desempeñará sus funciones provisionalmente, el Oficial General o Superior que designe el Presidente de la República, entre los miembros restantes de la Junta de Comandantes; en defecto de todos los anteriores, por el Oficial General o Superior con el grado de Coronel en las Armas o su equivalente, que el Presidente designe. En caso de ausencia definitiva del Jefe del Estado Mayor Conjunto, el Presidente de la República hará los respectivos nombramientos en los términos consignados en los Artículos 279 y 280 de esta Constitución. Mientras se produce el nombramiento del Jefe del Estado Mayor Conjunto, llenará la vacante el oficial de las Fuerzas Armadas que está desempeñando sus funciones.

Artículo 282. Los nombramientos y remociones del personal de las Fuerzas Armadas, en el orden administrativo, se hará de conformidad con la Ley de la Administración Pública. En el área operacional, los nombramientos y remociones la hará el Jefe de Estado Mayor conjunto, de acuerdo a la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, de conformidad con su Ley Constitutiva, y demás disposiciones legales vigentes, incluyendo al personal de tropa y auxiliar.

Artículo 283. El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, es el órgano superior técnico de asesoramiento, planificación, coordinación y supervisión, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y tendrá las funciones consignadas en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

Artículo 284. Por razones de defensa y seguridad nacional, el territorio de la República se dividirá en regiones militares, que estarán a cargo de un Jefe de región Militar; su organización y funcionamiento será conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

Artículo 285. La Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas, es el órgano de consulta en todos los asuntos relacionados con la Institución. Actuará como órgano de decisión en las materias de su competencia y como Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento. La Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y su reglamento regularán su funcionamiento.

Artículo 286. La Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas, estará integrada por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, quién la presidirá, el Subjefe del Estado Mayor Conjunto, el Inspector General y los Comandantes de Fuerza.

Artículo 288. En los centros de formación militar se educarán a nivel superior los aspirantes a Oficiales de las Fuerzas Armadas. Se organizarán centros de capacitación para las armas y servicios de acuerdo con las necesidades de la Institución. También se organizarán escuelas técnicas de formación y capacitación, de conformidad con los fines del servicio Militar voluntario, educativo, social, humanista y democrático.

Artículo 290. Los grados Militares sólo se adquieren por riguroso ascenso de acuerdo con la Ley respectiva. Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y pensiones en otra forma que la fijada por la Ley. Los ascensos desde subteniente hasta Capitán inclusive, serán otorgados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario(a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional; los ascensos desde Mayor hasta General de división inclusive, serán otorgados por el Congreso Nacional a propuesta del Poder Ejecutivo. El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas emitirá dictamen previo a conferir los ascensos de Oficiales.

Artículo 291. Para la protección, bienestar y seguridad de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, funcionará el Instituto de Previsión Militar, organismo que será

presidido por el Jefe de Estado Mayor Conjunto y de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 02. El presente Decreto deberá ser ratificado por la subsiguiente Legislatura Ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 373 de la Constitución de la República y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Decreto no.24598.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Rafael Pineda Ponce

Presidente

José Alfonso Hernandez Córdova

Secretario

José Angel Saavedra posadas

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese. Tegucigalpa, M.D.C., septiembre de 1998.

Carlos Roberto Flores Facusse

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación de Justicia.

DECRETO 307-98

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República en su Artículo 205 Numeral 1) corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República es la Ley Suprema del Estado y todos devenimos en la obligación de cumplirla y respetarla.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Congreso de la República armonizar y buscar la coherencia del ordenamiento jurídico, con más razón tratándose de la Constitución misma.

CONSIDERANDO: Que es un imperativo insoslayable de los nuevos tiempos dentro del Estado de Derecho o Estado Constitucional, realizar todos los actos legislativos orientados a fortalecerlo y a garantizar la estabilidad de las instituciones republicanas y la seguridad jurídica de nuestro pueblo.

CONSIDERANDO: Que en el Título V denominado de los Poderes del Estado, Capítulo II, titulado de la Formación, Sanción y Promulgación de la Ley de nuestra Constitución de la República vigente, contenida en el Decreto No. 131 de la Asamblea Nacional Constituyente del 11 de enero de 1982, se establece que no será necesaria la sanción ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los casos y resoluciones siguientes:

1) En las elecciones que el Congreso Nacional haga o declare o en las renuncias que admita o rechace;

2) En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa;

3) En los decretos que se refieren a la conducta del Poder Ejecutivo;

4) En los reglamentos que expida para su Régimen interior;

5) En los Decretos que apruebe para trasladar su sede a otro lugar del territorio de Honduras temporalmente o para suspender sus sesiones o para convocar a sesiones extraordinarias;

6) En la Ley de Presupuesto;

7) En los tratados o contratos que impruebe el Congreso Nacional; y,

8) En las reformas que se decreten a la Constitución de la República.

En estos casos, el Ejecutivo promulgará la Ley con esta fórmula “POR TANTO PUBLIQUESE”.

Como podrá observarse, no se incluye en esos ocho casos o situaciones las interpretaciones de los preceptos de la Constitución de la República que decrete el Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que las interpretaciones de los Artículos de la Constitución de la República que decrete el Congreso Nacional, por no ser disposiciones de una ley ordinaria, sino de la Ley fundamental aprobada por una Asamblea Nacional Constituyente, que es un Poder Extraordinario, no deben ser sancionados por el Poder

Ejecutivo con la fórmula “POR TANTO EJECUTESE”, sino promulgadas con la fórmula “POR TANTO PUBLÍQUESE”, ni tampoco deben ser vetadas como cable la posibilidad sino se corrige la omisión del legislador constituyente.

PORO TANTO,

DECRETA: ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo No.218 del Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, que contiene la Constitución de la República vigente, el cual deberá leerse así:

“ARTÍCULO 218.- No será necesaria la sanción, ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los casos y resoluciones siguientes:

1…;

2…;

3…;

4…;

5…;

6…;

7…;

8…; y,

9…En las interpretaciones que se decreten a la Constitución de la República por el Congreso Nacional.

En estos casos el Poder Ejecutivo promulgará la Ley con esta fórmula: “POR TANTO PUBLIQUESE”.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto deberá ser aprobado por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias con dos tercios de la totalidad de sus miembros, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos para que entre en vigencia.

ARTICULO 3.- El presente Decreto una vez ratificado en la subsiguiente legislatura ordinaria entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del distrito central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE

Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA

Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Publíquese

Tegucigalpa, M.D.C. 21 de diciembre de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente Constitucional de la República. El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

DELMER URBIZO PANTING

DECRETO 2-99

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.-Ratificar en todas y cada una de sus partes el DECRETO No.245-98 de fecha 19 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho que literalmente dice:

DECRETO No.245.98 EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 277 de la Constitución de la República, las Fuerzas Armadas están bajo el mando directo del Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, por cuyo intermedio ejerce el Presidente de la República la función constitucional que le corresponde en relación a las mismas, de acuerdo con su Ley Constitutiva.

CONSIDERANDO: Que asimismo, el Artículo 279 de la Constitución de la República, establece que el Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, es elegido por el congreso Nacional de una terna propuesta por el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, durando en sus funciones tres años, siempre que llene los requisitos para el desempeño de este cargo y cumpla con lo que se establece en dicha norma constitucional.

CONSIDERANDO: Que es de interés y de conveniencia nacional en armonía con los conceptos de la modernización del Estado, reformar la Constitución de la República que crea el cargo de comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, estableciendo que éstas estarán bajo el mando directo del Presidente de la República en su carácter de comandante General, quien ejercerá la función constitucional que le corresponde respecto a las mismas, por medio del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, de acuerdo con la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO: Que a efecto de fortalecer el principio de supremacía del régimen civil, es preciso subordinar las Fuerzas Armadas al mando directo del Presidente de la República, en su carácter de Comandante General, en el marco del Sistema Constitucional, que es consustancial al Estado democrático y a los principios que orientan al proceso de modernización del Estado de Honduras.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Reformar los Artículos 205 numerales 15) y 24) y derogar el numeral 10); 240 derogar el numeral 5); 272; 274; 277; 278; 279; 280; 281; 282; 283; 284; 285; 286; 288; 290; y 291 de la Constitución de la República, los que se leerán así:

TITULO V

DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPITULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 205.- Corresponde al Congreso Nacional las atribuciones siguientes: 1)...2)...3)...4)...5)...6)...7)...8)...9)...10)Se deroga, 11)...12)...13)...14)...15)Declarar si a lugar o no a formación de cusa contra el Presidente, Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Miembros del Tribunal Nacional de elecciones, Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, Contralor y Sub-Contralor General de la República, Procurador y Sub-Procurador General de la República y Director y Sub-Director de Probidad Administrativa,16)...17)...18)...19)...20)...21)...22)...23)...24) Conferir los Grados de Mayor a General de División, a propuesta del Poder

Ejecutivo;25)...26)...27)...28)...29)...30)...31)...32)...33)...34)...35)...36)...37)...38)...39)...40)...41)...42)...43)...44)...y 45)...

Artículos 240.-1)...2)...3)...4)...5)...se deroga,6)...y 7)...

CAPITULO X

DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 272.- A efecto de garantizar el libre ejercicio del sufragio, la custodia, transporte y vigilancia de los materiales electores y demás aspectos de seguridad del proceso, el Presidente de la República, podrá a las Fuerzas Armadas a disposición del Tribunal Nacional de elecciones, desde un mes antes de las elecciones, hasta la declaratoria de las mismas.

Artículo 274.- Las Fuerzas Armadas estarán sujetas a las disposiciones de su Ley Constitutiva y a las demás Leyes y Reglamentos que regulen su funcionamiento. Cooperarán con las Secretarías de Estado y demás instituciones, a pedimento de éstas, en labores de alfabetización educación, agricultura, protección del ambiente, vialidad, comunicaciones, sanidad y reforma agraria. Participarán en misiones internacionales de paz, en base a tratados internacionales, prestarán apoyo logístico de asesoramiento técnico, en comunicaciones y transporte; en la lucha contra el narcotráfico; colaborarán con personal y medios para hacer frente a desastres naturales y situaciones de emergencia que afecten a las personas y los bienes; así como en programas de protección y conservación del ecosistema, de educación académica y formación técnica de sus miembros y otros de interés nacional. Además cooperarán con las instituciones de seguridad pública, a petición de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para combatir el terrorismo, tráfico de armas y el crimen organizado, así como en la protección de los Poderes del Estado y del Tribunal Nacional de Elecciones, a pedimento de éstos, en su instalación y funcionamiento.

Artículo 277.- El Presidente de la República, ejercerá el mando directo de las Fuerzas Armadas en su carácter de Comandante General conforme a esta Constitución, a la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y a las demás leyes aplicables.

Artículo 278.- Las órdenes que imparta el Presidente de la República deberán ser acatadas y ejecutadas con apego a la Constitución de la República deberán ser

acatadas y ejecutadas con apego a la Constitución de la República y a los principios de legalidad, disciplina y profesionalismo militar.

Artículo 279.- El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, será el ciudadano(a) que reúna los requisitos que señala esta constitución y demás Leyes; el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, será un Oficial General o Superior, con el Grado de Coronel de las armas o su equivalente, en servicio activo, con méritos y liderazgo; hondureño por nacimiento y deberá reunir los requisitos que determine la Ley. No podrá ser Jefe del Estado Mayor Conjunto, ningún pariente del Presidente de la República o de sus sustitutos legales, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y durará en sus funciones tres (3) años.

Artículo 280.- El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, será nombrado o removido libremente por el Presidente de la República; en igual forma lo será el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien será seleccionado por el Presidente de la República, entre los miembros que integran la Junta de Comandantes, de conformidad con lo que establece el Escalafón de Oficiales, prescrito en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

Artículo 281.- En ausencia temporal del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, desempeñará sus funciones el Sub-Jefe del Estado Mayor Conjunto y si también éste se encontrare ausente o estuviere vacante el cargo, desempeñará sus funciones provisionalmente, el Oficial General o Superior que designe el Presidente de la República, entre los miembros restantes de la Junta de Comandantes; en defecto de todos los anteriores, por el Oficial General o Superior con el Grado de Coronel en las Armas o su equivalente, que el Presidente designe. En caso de ausencia definitiva del Jefe del Estado Mayor Conjunto, el Presidente e la República hará los respectivos nombramientos en los términos consignados en los Artículos 279 y 280 de esta Constitución. Mientras se produce el nombramiento del Jefe del Estado Mayor Conjunto, llenará la vacante el Oficial de las Fuerzas Armadas que está desempeñando sus funciones.

Artículo 282.- Los nombramientos y remociones del personal de las Fuerzas Armadas, en el orden administrativo, se hará de conformidad con la Ley de la Administración Pública. En el área operacional, los nombramientos y remociones las hará el Jefe de

Estado Mayor Conjunto, de acuerdo a la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, de conformidad con su Ley Constitutiva, y demás disposiciones legales vigentes, incluyendo al personal de tropa y auxiliar.

Artículo 283.- El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, es el Órgano Superior Técnico de Asesoramiento, Planificación, Coordinación y Supervisión, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y tendrá las funciones consignadas en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

Artículo 284.- Por Razones de defensa y seguridad nacional, el territorio de la República se dividirá en regiones militares, que estarán a cargo de un Jefe de Región Militar; su organización y funcionamiento será conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

Artículo 285.- La Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas, es el órgano de consulta en todos los asuntos relacionados con la Institución. Actuará como órgano de decisión en las materias de su competencia y como Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento. La Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y su Reglamento regularán su funcionamiento.

Artículo 286.-La Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas, estarán integrada por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, quien la presidirá, el Sub Jefe del Estado Mayor conjunto, el Inspector General y los Comandantes de Fuerza.

Artículo 288.- En los Centros de Formación Militar se educarán a nivel superior los aspirantes a oficiales de las Fuerzas Armadas. Se organizarán Centros de Capacitación para las armas y servicios de acuerdo con las necesidades de la Institución. También se organizarán Escuelas Técnicas de Formación y Capacitación, de conformidad con los fines del servicio militar voluntario, educativo, social, humanista y democrático.

Artículo290.- Los grados militares sólo se adquieren por riguroso ascenso de acuerdo con la Ley respectiva. Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y pensiones en otra forma que la fijada por la Ley. Los ascensos desde sub-Tenientes hasta Capitán inclusive, serán otorgados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario(a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional; los ascensos desde Mayor hasta General de división inclusive, serán otorgados por el Congreso Nacional a

propuesta del Poder Ejecutivo. El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas emitirá dictamen previo a conferir los ascensos de Oficiales.

Artículo 291.- Para la protección, bienestar y seguridad de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, funcionará el Instituto de Previsión Militar, organismo que será presidido por el Jefe del Estado Mayor Conjunto y de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 2.- El presente Decreto deberá ser ratificado por la subsiguiente Legislatura Ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 373 de la Constitución de la República y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. RAFAEL PINEDA PONCE, PRESIDENTE; JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ CORDOVA, SECRETARIO; JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS, SECRETARIO. Al poder Ejecutivo, Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de septiembre de 1998. CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA; EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, JOSE DELMER URBIZO PANTING.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE

Presidente

JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ CORDOVA

Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto Publíquese

Tegucigalpa, M.D.C. 26 de enero de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y justicia.

ENRIQUE FLORES VALERIANO.

DECRETO 3-99

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Ratificar en todas y cada una de sus partes el DECRETO No. 246-98 de fecha 29 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, que literalmente dice:

"DECRETO No.246-98.- El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional tiene la atribución de reformar la Constitución de la República en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros; señalando los artículos que hayan de reformarse, debiendo ratificarse en la subsiguiente legislatura ordinaria por igual número de votos, para que esta reforma entre en vigencia.

CONSIDERANDO: Que la soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado que se ejercen por representación.

CONSIDERANDO: Que Honduras es un país libre y democrático que está obligado a fijar normas transparentes que garanticen la libre escogencia de sus autoridades, respetando la voluntad popular que es uno de los pilares fundamentales de Nuestra República.

CONSIDERANDO: Que los mecanismos electores para la escogencia de autoridades deben ser el producto del consenso de los actores del proceso, para garantizar así un proceso justo, sin ventajas para nadie. **CONSIDERANDO:** Que los procesos electorales no deben estar sujetos a improvisaciones de última hora, y éstos también deben estar revestidos de todas las garantías necesarias, que generen confiabilidad en los resultados que definirán las autoridades de un pueblo que aspira a contribuir un Estado de Derecho.

POR TANTO:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 51 de la Constitución de la República, el que se leerá así:

"ARTICULO 51.- Para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Nacional de Elecciones, autónomo e independiente, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por la Constitución y la Ley, las que fijarán igualmente lo relativo a los demás organismos electorales. La Ley que regule lo material electoral únicamente podrá ser reformada o derogada por mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros del Congreso Nacional, previa opinión del Tribunal Nacional de Elecciones"

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto deberá ser ratificado por la subsiguiente legislatura ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 373 de la Constitución de la República y entrará en vigencia diez (10) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del congreso Nacional a los Veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (f.s.) RAFAEL PINEDA PONCE, PRESIDENTE (f.s) JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA, SECRETARIO (f.s) JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS, SECRETARIO. (f.s.) Al Poder Ejecutivo, Por Tanto: Publíquese, Tegucigalpa, M.D.C. 14 de octubre de 1998. (f) CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE, PRESIDENTE DE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA (f) EL SECRETARIO DE ESTADO EL LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, JOSE DELMER URBIZO PANTING".

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE

PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA

SECRETARIO

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C. 26 de enero de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ENRIQUE FLORES VALERIANO

DECRETO 161-99 EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Ratificar en todas y cada una de sus partes el DECRETO 307-98 de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que literalmente dice:

"DECRETO No.. 307-98 EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República en su artículo 205 Numeral 1) Corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República es la Ley Suprema del Estado y todos devenimos en la obligación de cumplirla y respetarla.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Congreso de la República armonizar y buscar la coherencia del ordenamiento jurídico, con más razón tratándose de la constitución misma.

CONSIDERANDO: Que es imperativo insoslayable de los nuevos tiempos dentro del Estado de Derecho o Estado Constitucional, realizar todos los actos legislativos orientados a fortalecerlo y a garantizar la estabilidad de las instituciones republicanas y la seguridad jurídica de nuestro pueblo.

CONSIDERANDO: Que el Título V denominado de los Poderes del Estado, Capítulo II, titulado de la Formación, Sanción y Promulgación de la Ley de nuestra Constitución de la República vigente, contenida en el decreto No. 131 de la Asamblea Nacional Constituyente del 11 de enero de 1982, se establece que no será necesaria la sanción

ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los casos y resoluciones siguientes: 1) En las Elecciones que el Congreso Nacional haga o declare en las renuncias que admita o rechace; 2) En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa; 3) En los decretos que se refieren a la conducta del Poder Ejecutivo; 4) En los Reglamentos que expida para su Régimen interior; 5)En los Decretos que aprueba para trasladar su sede a otro lugar del territorio de Honduras temporalmente o para suspender sus sesiones o para convocar a sesiones extraordinarias; 6) En la Ley de Presupuesto; 7) En los Tratados o contratos que impruebe el Congreso Nacional; y 8) En las reformas que se decreten a la Constitución de la República.- En estos casos, el ejecutivo promulgará la Ley con esta fórmula**: "POR TANTO PUBLIQUESE".** Como podrá observarse, no se incluye en esos ocho casos o situaciones las interpretaciones de los preceptos de la Constitución de la República que decrete el Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que las interpretaciones de los Artículos de la Constitución de la República que decrete el Congreso Nacional, por no ser disposiciones de una ley ordinaria, sino de la ley fundamental aprobada por una Asamblea Nacional Constituyente, que es Poder Extraordinario, no deben ser sancionados por el Poder Ejecutivo con la fórmula **"POR TANTO EJECUTESE**", sino promulgadas con la fórmula **" POR TANTO PUBLÍQUESE"**, ni tampoco deben ser vetadas como cabe la posibilidad sino corrige la omisión del legislador constituyente.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 218 del Decreto No. 138 del 11 de enero de 1982, que contiene la Constitución de la República vigente el cual deberá leerse así: ARTÍCULO 218.- No será necesaria la sanción ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los casos y resoluciones siguientes: 1)…..; 2)…..; 3)…..; 4)…..; 5)…..; 6)…..; 7)…..; 8)…..; y 9) En las interpretaciones que se decreten a la Constitución de la República por el Congreso Nacional. En estos casos el Poder Ejecutivo promulgará la Ley con esta fórmula**: "POR TANTO PUBLÍQUESE".**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto deberá ser aprobado por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias con dos tercios de la totalidad de sus miembros, debiendo

ratificarse por la subsiguiente legislatura y ordinaria, por igual número de votos para que entre en vigencia.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto una vez ratificado en la subsiguiente legislatura ordinaria entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa , Municipio del Distrito Central, en el salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. (f.s.) RAFAEL PINEDA PONCE, PRESIDENTE. (f.s.) JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA, SECRETARIO. (f.s.) JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS, SECRETARIO. Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Publíquese Tegucigalpa, M.D.C., 21 de diciembre de 1998. (f) CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. (f) EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, ABOG. JOSE DELMER URBIZO PANTING.”

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central en el Salón de Sesiones del congreso Nacional, a los Veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE

PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA

SECRETARIO

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M. D.C., 29 de octubre de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ENRIQUE FLORES VALERIANO

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.

DECRETO 258-98

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1.- Ratificar en todas y cada una de sus partes el DECRETO No.46-97 de fecha 5 de mayo de mil novecientos noventa y siete, que literalmente dice:

“DECRETO No.46-97, El Congreso Nacional, CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República limita las penas restrictivas de la libertad a veinte años, y, a treinta años las acumuladas por la comisión de varios delitos.

CONSIDERANDO: Que actualmente se observa un incremento de la criminalidad en el territorio nacional que ha alcanzado niveles alarmantes y generado un clima de inseguridad individual y colectiva.

CONSIDERANDO: Que las circunstancias señaladas producen en la comunidad nacional un repudio absoluto, demandando mayor severidad en las penas aplicables.

CONSIDERANDO: Que la pena de privación de la libertad a perpetuidad deviene en la mejor alternativa para sancionar los delitos de extrema gravedad, por lo que procede la reforma Constitucional.

CONSIDERANDO: Que en la Constitución de la República no es conveniente establecer límites a la duración de las penas por los delitos que se cometan, normas que son propias de la legislación orientada en tal sentido.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1 .-Reformar el Artículo 97 de la Constitución de la República, el cual se leerá así: “Artículo 97”; Nadie podrá ser condenado a penas infamantes, proscriptivas o confiscatorias. Se establece la pena de privación de la libertad a perpetuidad. La Ley penal determinará su aplicación para aquellos delitos en cuya comisión concurran circunstancias graves, ofensivas y degradantes, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación y repugnancia en la comunidad nacional. Las penas privativas de la libertad por simples delitos y las acumuladas por varios delitos se fijarán en la Ley Penal.

Artículo 2.- El presente Decreto deberá ser ratificado constitucionalmente en la próxima legislatura ordinaria y una vez ratificado entrará en vigencia desde el día de su

publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete. CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE, PRESIDENTE; ROBERTO MICHELETTI BAIN, SECRETARIO; SALOMÓN SORTO DEL CID, SECRETARIO. Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Publíquese. Tegucigalpa, M.D.C., 19 de mayo de 1997. (Firma) CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA; SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, POR LEY, RAMON F. IZAGUIRRE.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE

Presidente

Por Tanto: Ejecútese,

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de noviembre de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

DELMER URBIZO PANTING

DECRETO 31-2000

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Ratificar en todas y cada una de sus partes el DECRETO 92-99, de fecha 27 de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el que literalmente dice:

Decreto 92-99, El Congreso Nacional, CONSIDERANDO: Que la inmunidad prevista para los diputados al Congreso Nacional y para los funcionarios del Estado, en los Artículos 2 y 205 numeral 15) de la Constitución de la República, es una prerrogativa otorgada para no ser responsables de sus iniciativas de ley, ni por sus opiniones

vertidas, manifestaciones y votos emitidos, en el desempeño de sus funciones y responsabilidades.

CONSIDERANDO: Que la redacción de los Artículos 2 y 205 numeral 15), es sumamente amplia y que se extiende a aspectos que no deberían estar comprendidos en el concepto de inmunidad y que se plantea la necesidad de su revisión a efectos de delimitar sus alcances y de evitar los excesos y abusos.

CONSIDERANDO: Que es procedente modificar aquellos numerales de los Artículos 2 y 205 Constitucional, para adecuarlos al verdadero concepto de inmunidad en el ejercicio de las funciones públicas.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, la facultad privativa y excluyente de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes, siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución de la República.

Por Tanto,

DECRETA:

Artículo 1.-Reformar los Artículos 2 y 205 numeral 15) de la Constitución de la República, los cuales se leerán así: Artículo 2 .- Los Diputados al Congreso Nacional y los Funcionarios del Estado mencionados en el numeral 15) del Artículo 205 de esta Constitución, gozarán desde la fecha de su elección o nombramiento, según el caso, hasta que cesen en el cargo, de las prerrogativas siguientes: 1) Inmunidad para no ser sometidos a registro en sus personas, domicilios y vehículos de uso personal, y para no ser detenidos, ni juzgados por ninguna autoridad, aún en estado de sitio, si no son previamente declarados con lugar a formación de causa por el Congreso Nacional; salvo que fueren sorprendidos en el acto de cometer delito contra la vida y la integridad sorprendidos en el acto de cometer delito contra la vida y la integridad corporal, que merezca pena de reclusión. En este último caso, podrá ser debiendo ser puestos inmediatamente por el tiempo que establece esta Constitución, detenidos preventivamente por el tiempo que establece esta Constitución debiendo ser puestos inmediatamente a la orden de los Tribunales, quienes podrán dictar por orden de arresto domiciliario por mientras rinde la caución o resuelva el Congreso Nacional lo procedente. El Tribunal dará cuenta de inmediato al Congreso Nacional. Evacuando el Dictamen de la Comisión de Ética y rendidas las indispensables informaciones se

resolverá, sin necesidad de motivación, las indispensables informaciones se resolverá, sin necesidad de motivación, la procedencia o improcedencia de la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa, solamente en los delitos que le hayan sido incoados; 2) A no prestar el servicio militar en tiempo de guerra; 3) No ser responsables en ningún tiempo por sus iniciativas de ley, votos que emitan ni por sus opiniones vertidas dentro o fuera de la Cámara Legislativa, durante el ejercicio de sus atribuciones; 4) Cuando el Congreso Nacional, declare con lugar a formación de causa, a los funcionarios y diputados comprendidos en el Artículo 205 Numeral 15) de la Constitución de la República, deberá agotarse primero el procedimiento administrativo y posteriormente se recurrirá a la acción penal; y, 5) A no declarar sobre los hechos que terceras personas les hubieren confiado en virtud de su investidura. Gozarán de las mismas prerrogativas los candidatos a diputados desde el día en que sean nominados por sus respectivos Partidos Políticos. Quienes quebranten estas disposiciones, incurrirán en responsabilidad penal; ARTICULO 205.- Corresponde AL Congreso Nacional, las atribuciones siguientes: 1...; 2)...; 3)...; 4)...; 5)...; 6)...; 7)...; 8)...; 9)...; 10)...; Derogados; 11)...; 12)...; 13)...; 14)...; 15)...; Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República o quien lo sustituya legalmente, Diputados al Congreso Nacional, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Contralor y Sub-Contralor General de la República, Procurador y Sub-Procurador General de la República, Director y Sub-Director de Probidad Administrativa, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; y, los miembros del Cuerpo Diplomático: 16)...; 17)...; 18)...; 19)...; 20)...; 21)...; 22)...; 23)...; 24)...; 25)...; 26)...; 27)...; 28)...; 29)...; 30)...; 30)...; 31...; 32)...; 33)...; 34)...; 35)...; 36)...; 37)...; 38...; 39)...; 40)...; 41)...; 42)...; 43)...; 44)...; y 45)...; Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la siguiente Legislatura Ordinaria de acuerdo a lo establecido en el Artículo No. 373 de la Constitución de la República, debiendo publicarse en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve. RAFAEL PINEDA PONCE, PRESIDENTE, JOSE

ALFONSO HERNÁNDEZ CORDOVA, SECRETARIO. Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Publíquese, Tegucigalpa, M.D.C. 11 de junio de 1999, CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, ABOG. ENRIQUE FLORES VALERIANO.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa , municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de abril del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE

Presidente

JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ C.

Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ.

Secretario.

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de Abril del 2.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

ENRIQUE FLORES VALERIANO.

DECRETO NO. 262-2000

El congreso nacional.

CONSIDERANDO: Que el régimen de respeto a las libertades públicas, tienen su principal respaldo en una administración de justicia imparcial, honesta, pronta y gratuita.

CONSIDERANDO: Que constituye una aspiración exigencia de todas las fuerzas políticas y sociales del país, el mejoramiento de la administración de justicia y el fortalecimiento institucional del Sistema judicial. Para lo cual sé han planteado diversas iniciativas y es conveniente aprovecharlas dentro del marco de la modernización del Estado.

CONSIDERANDO: Que todas las iniciativas convergen en una sola necesaria reforma constitucional, como paso indispensable para la consecución de los objetivos antes señalados, la cual derivará en la generación de un adecuado ambiente de seguridad jurídica y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

POR TANTO.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Reformar el Numeral 9) del Artículo 205) y el Capitulo XII, Titulo V. de la constitución de la República. Lo que en adelante se leerán así:

ARTICULO 205.corresponde al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:

1)...:2)...:3)...:4)...:5)...:6)...:7)...:8)...: y.

9) Elegir para el periodo que corresponda y de la nómina de candidatos que le proponga la junta Nominadora a que se refiere esta Constitucional, los Magistrados de la Corte de Suprema de Justicia.

CAPITULO XII

DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 303 La protesta de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrado y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes del Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por la Corte de Apelaciones, los juzgados y además dependencia que señale la Ley.

En ningún juicio habrá más de dos instancias: el juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá cocer en la otra, ni en recursos extraordinarios en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Tampoco podrá podrán juzgar en una misma causa los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco podrán juzgar en una misma cusa los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 304. Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes o casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado, En ningún tiempo podrá crearse órganos jurisdiccionales de excepción.

ARTICULO 305. Solicitada su intervención en forma legal y asuntos de su competencia, los jueces y magistrados no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio u oscuridad de las leyes.

ARTICULO 306.Los órganos jurisdiccionales requerirán en caso necesario el auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de su resoluciones; si le fuere negado o no le hubiere disponible, lo exigirán de los ciudadanos.

Quién injustificadamente se negare a dar auxilio incurrirá en responsabilidades.

ARTICULO 307. La ley, sin menoscabo de la independencia de los jueces y magistrados, dispondrá lo necesario a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, proveyendo los medios eficaces para atender a sus funcionales y administrativas. Así como la organización de los servicios auxiliares.

ARTICULO 308. La Corte Suprema de Justicia, es el máximo órgano jurisdiccional: su jurisdicción comprende todo el territorio del Estado y tiene su asiento en la capital, pero podrá cambiarlo temporalmente, cuando así lo determine, a cualquier otra parte del territorio.

La Corte Suprema de Justicia, estará integrado por quince (15) Magistrados Sus decisiones se tomará por la mayoría de la totalidad de sus miembros.

ARTICULO 309. Para ser Magistrado de la Corte de Suprema de Justicia se requiere:

1) Ser hondureño por nacimiento:

2) Ciudadano en el gocé y ejercicios de sus derechos:

3) Abogado debidamente colegiado:

4) Mayor de treinta y cinco (35) años: y,

5) Haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco (5) años, o ejercido la profesión durante diez años (10) años.

ARTICULO 310. No puede ser elegido magistrado de la Corte de Suprema de Justicia:

1. Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser secretario de estado; y ,

1. Los cónyuges los parientes entre si en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 311. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de candidatos no menor de tres de cada uno de los magistrados a elegir.

Presentada la propuesta con la totalidad de los Magistrados, se proceder a su elección.

En caso de no lograrse la mayoría calificada para la elección de una nómina completa de los Magistrados , se efectuará votación directa y secreta para elegir individualmente los magistrados que faltaren, tantas veces como sean necesario, hasta lograr el voto favorable de las dos terceras partes.

Los Magistrados serán electos de una nómina de candidatos propuesta por una Junta Nominadora que estará integrada de la manera siguiente:

1) Un representante de la Corte de Suprema de Justicia electo por el voto favorable de las dos terceras partes de los magistrados:
2) Un representante del Colegio de Abogado de Asamblea;
3) El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
4) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHE), electo en Asamblea;
5) Un representante de los claustros de profesores de Escuela de Ciencias Jurídica cuya propuesta se efectuará a través de la universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH);
6) Un representante electo por la organizaciones de la sociedad civil; y,
7) Un representante de las Confederaciones de trabajadores.

Una ley regulará las organizaciones que integran la Junta Nominadora.

ARTICULO 312. Las organizaciones que integran la Junta Nominadora deberán ser convocadas por el presidente del congreso nacional, o más tarde el 31 de octubre del año anterior a la selección de los magistrados, debiendo entregar su propuesta a la comisión permanente del congreso nacional el día 23 de enero como plazo máximo, a fin de poder efectuar la elección el día 25 de enero.

ARTICULO 313. La Corte suprema de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes:

1) Organizar y dirigir al Poder judicial;

2) Conocer de los procesos incoados a los altos funcionarios del Estado, cuando el Congreso Nacional los haya declarado con lugar a formación de causas;

3) Conocer a segunda instancia al asunto que la Corte de Apelaciones haya conocido en primera instancia;

4) Conocer de los causas de extradición y de la demás que deban juzgarse conforme al Derecho Internacional;

5) Conocer de los recursos de casación, amparo, revisión e inconstitucionalidad de conformidad con esta Constitución y la Ley;

6) Autorizar el servicio del notariado a quienes hayan obtenido el titulo de Abogado;

7) Conocer en primera instancia del antejuicio contra los Magistrados de las Cortes de Apelaciones:

8) Nombrar y remover los Magistrados y Jueces previa propuestas del Consejo de la Carrera judicial:

9) Pública la Gaceta Judicial:

10) Elaborar el Proyecto del Presupuesto del Poder Judicial y enviarlo al Congreso Nacional:

11) Fijar la división del territorio para lo efectos Jurisdiccionales;

12) Crear, suprimir, funcionar o trasladar los Juzgados corte de Apelaciones y demás dependencias del poder Judicial;

13) Emitir su Reglamento Inferior y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y,

14) las demás le confieran la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 314. El periodo de los Magistrados de la Corte de Suprema será de siete (7) años a partir de la fecha que se presente la promesa de la Ley, pudiéndose ser reelectos.

En caso de la muerte, incapacidad que le impida el desempeño del cargo, sustitución por causa legales o de renuncia: El Magistrado que llene la vacante, ocupará el cargo por el resto del período y será electo por el Congreso Nacional, por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, el sustituto será electo de los restantes candidatos propuestos por la Junta Nominadora al inicio del período.}

ARTICULO 315. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones constitucionales y legales bajos la Presidencia de unos de sus Magistrados. Para la elección del Presidente de la Corte, los Magistrados electos por el Congreso Nacional reunidos en pleno, seleccionarán a más tardar veinticuatro (24) horas después de su elección y por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, al Magistrado cuyo nombre será propuesto al Congreso de la República para su elección como tal.

Esta elección se efectuará de igual manera con el voto de dos terceras partes de la totalidad de los Miembros del Congresos Nacional.

El Presidente de la Corte de suprema de Justicia durará, en sus funciones por un periodo de siete (7) años podrá ser reelecto.

El Presidente de Corte de Suprema de Justicia, ejercerá la representación del Poder Judicial y en ese carácter actuará de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Corte en pleno.

ARTICULO 316. La Corte Suprema de Justicia estará organizada en sala, una de las cuales es la de lo Constitucional.

Cuando las sentencias de la salas se pronuncien por unanimidad de votos, se proferirán en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrá el carácter de definitivas, Cuando la sentencia se pronuncie por mayoría de votos, deberá someterse al pleno de la Corte suprema de Justicia.

La sala de lo Constitucional tendrá las atribuciones siguientes:

6) Conocer de conformidad con esta Constitucional y la Ley, de los recursos de Corpus , amparo, Inconstitucional y Revisión; y,

7) Dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado incluido el Tribunal Nacional de Elecciones (TNE), así, como entre las demás entidades u órganos que indiquen la Ley:

Las sentencias en que se declaren la inconstitucionalidad de una norma será la ejecución inmediata y tendrá efectos generales, y por tanto derogarán la norma inconstitucional, debiéndose comunicarse al Congreso Nacional, quien la hará pública en el Diario Oficial La Gaceta.

El Reglamento establecerá la organización y funcionamiento de la sala.

ARTICULO 317. Créase el Consejo de la Judicatura cuyos miembros serán nombrados por Corte de suprema de Justicia. La Ley señalará su organización, sus alcances y atribuciones.

Los jueces Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni Jubilados, sino por las causas y por las garantías previas en la Ley.

ARTICULO 318. El Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera. En el propuesto General de Ingresos e Egresos de la República, tendrá una asignación anual no menor del tres por ciento (3%) de los ingreso corrientes. El Poder Ejecutivo acreditará, por trimestres anticipados, la Partidas presupuestadas correspondientes.

ARTICULO 319. Los Jueces y Magistrados prestarán su servicios en la forma exclusiva al poder judicial, no podrá ejercer, por consiguiente la profesión del derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesoría legal a personas algunas, esta prohibición no comprende el desempeño de cargo docente ni de función diplomática Ad-hoc. Los funcionarios Judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial, de las áreas Jurisdiccional y administrativa, no podrá participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podrá sin sindicalizarse ni declararse en huelga.

ARTICULO 320. En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera. Igualmente aplicará la norma legal sobre toda otra norma subalterna.

ARTICULO 2.- Derógale el Articulo 377 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 3.- Transitorio, El título de Abogado lo conferirán las Universidades, a partir de la elección de la próxima Corte de Justicia.

El Consejo de Educación Superior resolverá lo pertinentes en los casos de los no egresados y los egresados con titulo de licenciados.

ARTICULO 4.-El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente por la siguiente legislatura ordinaria y deberá publicarse en el Diario oficial la Gaceta.

Dado en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil.

Rafael Pineda Ponce

Presidente.

DECRETO N.227-2000 El CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de la docencia es una función social y humana y representa una responsabilidad identifica y moral mente al Estado, los adecuados, la institución en que laboran y ante la sociedad hondureña.

CONSIDERANDO: Que se entiende como docente a quién administra, organización, dirige, imparte o supervisar la labor educativa sustentando la profesión del magisterio.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 164 de muestra Constitucional al referirse a la exención de la obligación tributaria para los docentes, sobre los sueldos que devenga el ejercicio de su profesión y en concepto de una ulterior jubilación, sólo hace mención de los docentes en servicio en la escuela primaria,

POR TANTO.

DECRETA:

ARTICULO 1-interpretar el articulo 164 del Decreto N.131 de fecha 11 de enero de 1982, contenido de la Constitución de la República de Honduras, en el sentido que se gozan la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal, todos a aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio.

Es entendido que la exención a que se refiere a este Articulo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto del ejercicio docente definidos en los términos descrito, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de Jubilación o pensión.

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta. Dado en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de noviembre del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE

Presidente

JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ CORDOVAS

Secretario

ROLANDO CARNENAS PAZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C. 27 de noviembre de 2 .

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación.

JOSE RAMON CALIX FIGUEROA.

DECRETO 13-2001

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece como requisito ser hondureño por nacimiento, para optar a los cargos de Presidente de la República y Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Secretarios y Sub secretarios de Estado, Contralor y Sub Contralor General de la República, director y Sub-Director de Probidad Administrativa, Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras.

CONSIDERANDO: Que el requisito de ser hondureño por nacimiento para optar a los citados cargos, ha sido establecido por la Constitución de la República en función de garantizar la soberanía del Estado, la Seguridad de la nación, así como fomentar la identidad nacional y el amor patrio.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 23 numeral1) de la Constitución de la –república, establece categóricamente que “Son hondureños por nacimiento los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los Agentes Diplomáticos”, aplicándose por extensión este mismo principio, a los numerales 3) y 4) del citado Artículo, referente a los nacidos en embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas o en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras, así como al infante de padres ignorados encontrados en el territorio de Honduras.

CONSIDERANDO: Que por vía de excepción en el numeral 2) del Artículo precitado se consideran hondureños por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional determinar con precisión el sentido y los alcances de la expresión: “de padre o madre hondureño por nacimiento”, consignada en el numeral 2) del citado Artículo 23, respecto de los nacidos en el extranjero que pretendan acogerse al beneficio de la nacionalidad hondureña por nacimiento.

CONSIDERANDO: Que no podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador. Asimismo, cuando el legislador definiere expresamente las palabras para ciertas materias se les dará en éstas su significado legal. CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Congreso Nacional, de conformidad con el Artículo 205 numeral 1) de la Constitución de la –república, creer, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Interpretar el numeral 2) del Artículo 23 de la Constitución de la República, contenida en el Decreto No. 131 de fecha 11 de enero de 1982, en el sentido que son hondureños por nacimiento los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento:

1) Cuando uno de éstos haya nacido en el territorio nacional de Honduras y así se encuentre acreditado legalmente al momento del nacimiento de su hijo; y,

2) Cuando habiendo nacido uno de ellos en el extranjero, acredite su derecho de sangre, como hondureño por nacimiento.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil uno.

RAFAEL PINEDA PONCE

PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ CORDOVA

SECRETARIO

ROLANDO CARDENAZ PAZ

SECRETARIO Poder Judicial de Honduras Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de febrero del 2 1-07-03

WILLIAN ULRIC HADAL RAUDALES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA POR LEY

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

VERA SOFIA RUBI AVILA.

DECRETO 38-2001

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Ratificar en todas y cada una de sus partes el **DECRETO No.262-2000.** de fecha veintidós de diciembre del dos mil, el cual literalmente dice:

"DECRETO No. 262-2000. EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el régimen de respeto a las libertades públicas, tienen su principal respaldo en una administración de justicia imparcial, honesta, pronta y gratuita.

CONSIDERANDO: Que constituye una aspiración y exigencia de todas las fuerzas políticas y sociales del país, el mejoramiento de la administración de justicia y el fortalecimiento institucional del sistema Judicial, para lo cual se ha planteado diversas iniciativas y es conveniente aprovecharlas dentro del marco de la modernización del Estado.

CONSIDERANDO: Que todas las iniciativas convergen en una necesaria reforma constitucional, como paso indispensable para la Poder Judicial de Honduras consecución de los objetivos antes señalados, la cual derivará en la generación de un adecuado ambiente de seguridad jurídica y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Numeral 9) del Artículo 205) y el Capítulo XII, Título V, de la Constitución de la República, los que en adelante se leerá así:

ARTÍCULO 205.- Corresponden al congreso Nacional las atribuciones siguientes: 1)…; 2)…; 3)…; 4)…, 5)…; 6)…; 7)…; 8)…; y 9)…; Elegir para el período que corresponda y de la nómina de candidatos que le proponga la Junta Nominadora a que se refiere esta Constitución, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 303.- L a potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los Juzgados y demás dependencias que señale la Ley. En ningún juicio habrá más de dos instancias; el juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en recurso extraordinario en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Tampoco podrán juzgar en una misma causa los cónyuges y los parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 304.- Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción.

ARTÍCULO 305.- Solicitada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los jueces y magistrados no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio u oscuridad de las leyes. Poder Judicial de Honduras **ARTICULO 306**.- Los órganos jurisdiccionales requerirán en caso necesario el auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de sus resoluciones; si les fuere negado o no lo hubiere disponible, lo exigirán de los ciudadanos. Quién injustificadamente se negare a dar auxilio incurrirá en responsabilidad.

ARTICULO 307.- La Ley, sin menoscabo de la independencia de los jueces y magistrados, dispondrá lo necesario a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, proveyendo los medios eficaces para atender a sus necesidades funcionales y administrativas, así como a la organización de los servicios auxiliares.

ARTICULO 308.- La Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional; su jurisdicción comprende todo el territorio del Estado y tiene su asiento en la capital, pero podrá cambiarlo temporalmente, cuando así lo determine, a cualquiera otra parte del territorio. La corte Suprema de Justicia estará integrada por quince (15) Magistrados. Sus decisiones se tomarán por la mayoría de la totalidad de sus miembros.

ARTÍCULO 309.- Para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se requiere: 1) Ser hondureño por nacimiento; 2) Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos; 3) Abogado debidamente colegiado; 4) Mayor de treinta y cinco (35) años; y 5) Haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco (5) años, o ejercido la profesión durante diez (10) años.

ARTÍCULO 310.- No pueden ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

1) Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser Secretario de Estado; y,
2) Los cónyuges y los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Poder Judicial de Honduras

ARTICULO 311.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de candidatos no menor de tres por cada uno de los magistrados a elegir. Presentada la propuesta con la totalidad de los magistrados, se procederá a su elección. En caso de no lograrse la mayoría calificada para la elección de la nómina completa de los Magistrados, se efectuará votación directa y secreta para elegir individualmente los magistrados que faltaren, tantas veces como sea necesario, hasta lograr el voto favorable de las dos tercera partes. Los Magistrados serán electos de una nómina de candidatos propuesta por una Junta Nominadora que estará integrada de la manera siguiente: 1) Un representante de la Corte Suprema de Justicia electo por el voto favorable de las dos terceras partes de los Magistrados; 2) Un representante del Colegio de Abogados, electo en asamblea; 3)El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; 4) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) , electo en asamblea; 5) Un representante de los Claustros de profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas, cuya propuesta se efectuará a través de la Universidad Nacional Autónoma de

Honduras (UNAH); 6) Un representante electo por las organizaciones de la sociedad civil; y, 7) Un representante de las Confederaciones de Trabajadores. Una ley regulará la organización y el funcionamiento de la Junta Nominadora.

ARTICULO 312.- Las organizaciones que integran la Junta Nominadora deberán ser convocadas por el Presidente del Congreso Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año anterior a la elección de los Magistrados, debiendo entregar su propuesta a la Comisión Permanente del Congreso Nacional el día 23 de enero como plazo máximo, a fin de poder efectuar la elección del día 25 de enero. Si una vez convocada la Junta Nominadora no efectuase propuestas, el Congreso Nacional procederá a la elección por mayoría calificada de la totalidad de sus miembros.

ARTÍCULO 313.- La Corte Suprema de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes: 1) Organizar y dirigir el Poder Judicial; 2) Poder Judicial de Honduras Conocer de los procesos incoados a los altos funcionarios del Estado, cuando el Congreso Nacional los haya declarado con lugar a formación de causas; 3) Conocer en segunda instancia de los asuntos que las Cortes de apelaciones hayan conocido en primera instancia; 4) Conocer de las cusas de extradición y de las demás que deban juzgarse con forme a Derecho Internacional; 5) Conocer de los recursos de casación, amparo, revisión e inconstitucionalidad de conformidad con esta Constitución y la Ley; 6) Autorizar el ejercicio del notariado a quienes hayan obtenido el título Abogado; 7) Conocer en primera instancia el antejuicio contra los Magistrados de las Cortes de Apelaciones; 8) Nombrar y remover los Magistrados y Jueces previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial; 9) Publicar la Gaceta Judicial; 10) Elaborar el Proyecto del Presupuesto del Poder Judicial y enviarlo al Congreso Nacional; 11) Fijar la división del Territorio para efectos jurisdiccionales; 12) Crear, suprimir, fusionar o trasladar los Juzgados, Cortes de Apelaciones y demás dependencias del Poder Judicial; 13) Emitir su Reglamento Interior y los otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y, 14) Las demás que le confieran la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 314.- El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de siete (7) años a partir de la fecha en que presenten la promesa de ley, pudiendo ser reelectos. En caso de muerte, incapacidad que le impida el desempeño del cargo, sustitución por causas legales o de renuncia; el Magistrado que llene la vacante,

ocupará el cargo por el resto del período y será electo por el Congreso Nacional, por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. El sustituto será electo de los restantes candidatos propuestos por la Junta Nominadora al inicio del período.

ARTÍCULO 315.- La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones constitucionales y legales bajo la Presidencia de uno de sus Magistrados. Para la elección del Presidente de la Corte, los Magistrados electos por el Congreso Nacional reunidos el Pleno, seleccionarán a más tardar veinticuatro (24) horas después de su elección y por el voto favorable de dos terceras partes de sus Poder Judicial de Honduras miembros, al Magistrado cuyo nombre será propuesto al Congreso de la República para su elección como tal.

Esta elección se efectuará de igual manera con el voto de dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia durará en sus funciones por un período de siete (7) años y podrá ser reelecto. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia ejercerá la representación del Poder Judicial y en ese carácter actuará de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Corte en Pleno.

ARTÍCULO 316.- La Corte Suprema de Justicia, estará organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional. Cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se proferirán en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas. Cuando las sentencias se pronuncien por mayoría de votos deberán someterse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de lo Constitucional tendrá las atribuciones siguientes:

1) Conocer, de conformidad con esta Constitución y la Ley, de los recursos de Hábeas Corpus, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión; y,
2) Dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Nacional de Elecciones (TNE), así como, entre las demás entidades u órganos que indique la ley; las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata y tendrán efectos generales, y por tanto derogarán la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo

hará publicar en el Diario Oficial La Gaceta. El Reglamento establecerá la organización y funcionamiento de las salas.

ARTICULO 317.- Créase el Consejo de la Judicatura cuyos miembros serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. La Ley señalará su organización, sus alcances y atribuciones. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, Poder Judicial de Honduras trasladados, descendidos, ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la Ley.

ARTÍCULO 318.- El Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, tendrá una asignación anual no menor del tres por ciento (3%) de los ingresos corrientes. El Poder Ejecutivo acreditará, por trimestres anticipados, las partidas presupuestadas correspondientes.

ARTÍCULO 319.- Los jueces y magistrados prestarán sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial. No podrán ejercer, por consiguiente, la profesión del derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesoría legal a persona alguna. Esta prohibición no comprende el desempeño de cargos docentes ni de funciones diplomáticas (Ad-hoc). Los funcionarios judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial, de las áreas jurisdiccional y administrativa, no podrán participar por motivo alguno, en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podrán sindicalizarse ni declararse en huelga.

ARTICULO 320.- En casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera.

ARTÍCULO 2.- Derogase el Artículo 377 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 3.- Transitorio. El Título de abogado lo conferirán las Universidades, a partir de la elección de la próxima Corte Suprema de Justicia. El Consejo de Educación Superior, resolverá lo pertinente en los casos de los no egresados y los con título de licenciados.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente por la siguiente legislatura ordinaria y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del distrito Central, en el Salón de Poder Judicial de Honduras Sesiones del Congreso Nacional, a

los veintidós días del mes de diciembre del dos mil. (f.s) RAFAEL PINEDA PONCE, PRESIDENTE (f.s.) JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ CORDOVA, Secretario (f.s.) ROLANDO CARDENAS PAZ, SECRETARIO. Al Poder Ejecutivo. Por Tanto Publíquese. Tegucigalpa, M.D.C., 29 de diciembre del 2000 (f) CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. (f) EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, ENRIQUE FLORES VALERIANO.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil uno.

RAFAEL PINEDA PONCE

Presidente

JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ C.

Secretario

AROLANDO CARDENAZ PAZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese,

Tegucigalpa, M. D. C., 30 de abril del 2001.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

VERA SOFIA RUBI AVILA.

9.2.2. Ley de Participación Ciudadana

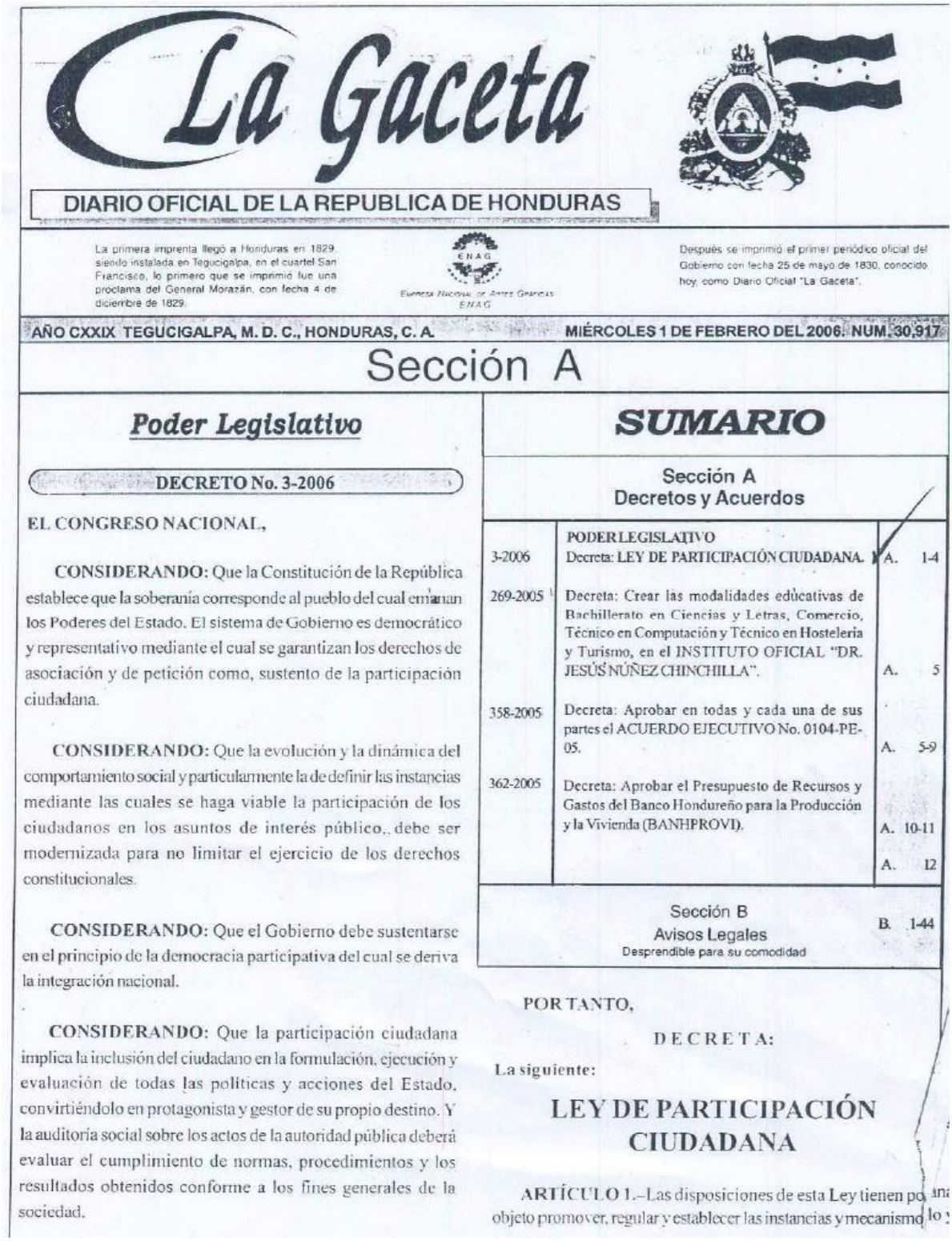

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

Empresa Nacional de Artes Gráficas ENAG

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO DEL 2006. NUM. 30,917

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 3-2006

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que la soberanía corresponde al pueblo del cual emanan los Poderes del Estado. El sistema de Gobierno es democrático y representativo mediante el cual se garantizan los derechos de asociación y de petición como, sustento de la participación ciudadana.

CONSIDERANDO: Que la evolución y la dinámica del comportamiento social y particularmente la de definir las instancias mediante las cuales se haga viable la participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público, debe ser modernizada para no limitar el ejercicio de los derechos constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional.

CONSIDERANDO: Que la participación ciudadana implica la inclusión del ciudadano en la formulación, ejecución y evaluación de todas las políticas y acciones del Estado, convirtiéndolo en protagonista y gestor de su propio destino. Y la auditoría social sobre los actos de la autoridad pública deberá evaluar el cumplimiento de normas, procedimientos y los resultados obtenidos conforme a los fines generales de la sociedad.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos		
	PODER LEGISLATIVO	
3-2006	Decreta: LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	A. 1-4
269-2005	Decreta: Crear las modalidades educativas de Bachillerato en Ciencias y Letras, Comercio, Técnico en Computación y Técnico en Hostelería y Turismo, en el INSTITUTO OFICIAL "DR. JESÚS NÚÑEZ CHINCHILLA".	A. 5
358-2005	Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO EJECUTIVO No. 0104-PE-05.	A. 5-9
362-2005	Decreta: Aprobar el Presupuesto de Recursos y Gastos del Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI).	A. 10-11
		A. 12
Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad		B. 1-44

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 1.–Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto promover, regular y establecer las instancias y mecanismo

que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los órganos del Estado, conforme a la Constitución de la República y demás leyes.

ARTÍCULO 2.–La participación ciudadana se fundamenta en los principios de:

1) **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA:** Permite la igualdad de oportunidades de los habitantes, para la adopción, ejecución y evaluación de políticas públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;

2) **CORRESPONSABILIDAD:** El compromiso compartido de acatar, por parte de los habitantes y el Gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre asuntos públicos; postulando que la libertad de la participación ciudadana es condición indispensable para un buen Gobierno y no sustitución de las responsabilidades del Estado.

3) **INCLUSIÓN:** Como fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que comprenda las opiniones de quienes participan en el accionar civil, reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;

4) **SOLIDARIDAD:** Definida como la disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre las personas, eleva la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, y en definitiva nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;

5) **LEGALIDAD:** Garantía de que las decisiones de Gobierno y las actuaciones de los ciudadanos sean siempre apegadas a Derecho, con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del Gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática-participativa;

6) **RESPETO:** Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. Comienza incluso por la libertad de elegir cuando y como se participa en la vida pública;

7) **TOLERANCIA:** Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos; y,

8) **PERVIVENCIA:** Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y prepositiva.

ARTÍCULO 3.–Los mecanismos de la Participación Ciudadana entre otros son:

1) Plebiscito;

2) Referéndum;

3) Cabildos abiertos municipales;

4) Iniciativa Ciudadana; y,

5) Otros señaladas en la Ley.

ARTÍCULO 4.–El plebiscito, referéndum y cabildos abiertos, como instancias de participación ciudadana serán ejercidos de conformidad con los que establece la Constitución y las leyes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO 5.–La iniciativa ciudadana es un mecanismo de participación mediante el cual el ciudadano podrá presentar las solicitudes e iniciativas siguientes:

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
RAÚL OCTAVIO AGÜERO
Gerente General
MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.
Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026
CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

1) Solicitar que los titulares de órganos o dependencias públicas de cualquiera de los poderes del Estado, que convoque a la ciudadanía en general, a los vecinos de un Municipio, de un barrio o colonia, a gremios, sectores o grupos sociales organizados, para que emitan opiniones y formulen propuestas de solución a problemas colectivos que les afecten. Los resultados no serán vinculantes pero si elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante; y,

2) Ofrecer colaboración a la autoridad pública, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal para beneficio de la comunidad o del Estado. El órgano público competente, de acuerdo con sus disponibilidades financieras, podrá aportar recursos para coadyuvar en la ejecución de las obras o en su caso, hacer un llamado público para que otros ciudadanos, empresas o grupos sociales colaboren con su ejecución.

Estas iniciativas ciudadanas podrán ser planteadas no solamente por ciudadanos individualmente considerados, sino que también por asociaciones civiles, patronatos, empresas, gremios o cualquier otro grupo social organizado.

ARTÍCULO 6.–Son instancias de la Participación Ciudadana:

1) El Foro Nacional de Participación Ciudadana;

2) Los Consejos de Desarrollo Municipal y Departamental; y,

3) Las Mesas Comunitarias de la Participación Ciudadana.

El Foro Nacional de Participación Ciudadana, es una instancia de la sociedad que tiene por objeto garantizar y potenciar la participación ciudadana.

Estará constituido por las organizaciones que integran el Foro Nacional de Convergencia, el Consejo Nacional Anticorrupción, cuando no participen en el Foro Nacional de Convergencia, y un representante por cada partido político legalmente inscrito.

Un Comisionado Nacional de Participación Ciudadana presidirá el Foro Nacional de Participación Ciudadana, quien será nombrado por el Presidente de la República, por un período de cuatro (4) años, de una terna propuesta por el Foro Nacional de Convergencia.

El Comisionado del Foro Nacional de Participación Ciudadana deberá reunir los requisitos siguientes:

1) Ser hondureño por nacimiento;

2) Persona de reconocida honorabilidad;

3) Profesional universitario; y,

4) Mayor de treinta (30) años.

No podrá ser Presidente del Foro Nacional de Participación Ciudadana:

1) El cónyuge y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los titulares de los Poderes del Estado y de las instituciones públicas centralizadas, desconcentradas y descentralizadas del Estado;

2) Los ciudadanos que hayan sido candidatos a un cargo de elección popular o autoridad de un partido político en los cinco (5) años anteriores a su elección;

3) Los contratistas y concesionarios del Estado;

4) Los morosos de la hacienda pública; y,

5) Los que hayan sido declarados en quiebra mientras no hayan sido rehabilitados.

Los Consejos de Desarrollo Municipales y Departamentales, regulados por la Ley de Municipalidades, asumirán funciones de instancias de participación ciudadana de conformidad por lo regulado por esta Ley.

La forma de convocatoria, requisitos, organización y funcionamiento de estas instancias de participación ciudadana, en o que no esté ya regulado por la Ley de Municipalidades, será establecida y regulada en el Reglamento que al efecto se emita.

Las Mesas Comunitarias de la Participación Ciudadana, se integrarán a nivel local con representantes de diversas organizaciones o sectores de la sociedad de cada localidad, barrio, colonia, aldea o caserío, tales como patronatos, juntas de agua, asociaciones, grupos religiosos, fundaciones, fuerzas vivas y demás organizaciones de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 7.–Estas instancias la participación ciudadana tienen la responsabilidad de conocer los Planes de Desarrollo y

Estrategias de ejecución de la autoridad pública de la circunscripción territorial correspondiente, evaluar la gestión y resultados de estas instancias y emitir opiniones sobre éstos. Será su responsabilidad informar de las conclusiones de sus actividades al Foro Nacional de Participación Ciudadana.

Las municipalidades y autoridades departamentales están obligadas a otorgar participación real y efectiva en la planificación, ejecución y seguimiento de sus actividades en consejos municipales, departamentales y comunitarios de la Participación Ciudadana, quienes velarán por la promoción y efectividad de la participación ciudadana para el desarrollo y la producción, la rendición de cuentas, la transparencia y el acceso a la información pública.

ARTÍCULO 8.–El Foro Nacional de Participación Ciudadana tiene las funciones siguientes:

1) Velar por el cumplimiento de esta Ley;

2) Dirigir la organización y funcionamiento de las instancias de la Participación Ciudadana;

3) Recibir peticiones de los ciudadanos o grupos de ciudadanos y turnarlas a la institución respectiva para su resolución;

4) Rendir anualmente al Congreso Nacional un informe sobre su gestión, con copia al Tribunal Superior de Cuentas;

5) Velar por la efectiva aplicación del principio de participación ciudadana y rendición de cuentas;

6) Recibir denuncias sobre faltas en el cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos y remitirlas a la autoridad competente;

7) Asesorar a las autoridades o particulares que lo soliciten;

8) Nombrar comisiones especiales para analizar y discutir temas de interés nacional; y,

9) Formular las recomendaciones que estime conveniente a las autoridades.

ARTÍCULO 9.–El Foro Nacional de Participación Ciudadana podrá nombrar comisiones especiales, integradas por miembros de diversos sectores de la sociedad, para analizar y discutir temas de interés nacional. Los informes de estas comisiones especiales podrán ser considerados por el Comisionado para formular y dictar sus disposiciones, resoluciones o recomendaciones.

ARTÍCULO 10.–Cualquier ciudadano podrá presentar peticiones, solicitudes o denuncias ante el Foro Nacional de Participación Ciudadana, sin asistencia de abogados y las mismas serán admitidas sin ningún tipo de discriminación ni exclusión.

ARTÍCULO 11.–El Foro podrá formular las recomendaciones o sugerencias que estime convenientes a cualquier autoridad pública, de cualquiera de los Poderes del Estado, con la finalidad de asegurar la legalidad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y la promoción y gestión de la participación ciudadana en el desempeño de su gestión.

ARTÍCULO 12.–El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 13.– TRANSITORIO Los resultados de estos esfuerzos de concertación en los distintos niveles, servirán de alguna manera y serán respetados para los efectos de esta Ley.

ARTÍCULO 14.–La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil seis.

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Presidente

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
Secretario

NELLY KARINA JEREZ CABALLERO
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de enero del 2006.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JOSÉ ROBERTO PACHECO REYES

9.2.3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Poder Legislativo

DECRETO No. 170-2006

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de Derecho en donde los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la Ley y que tienen la obligación de cumplir sus funciones con eficiencia, ética y responsabilidad social;

CONSIDERANDO: Que la transparencia y la rendición de cuentas son garantías para un mejor desempeño del servidor público y del gobierno en general y, además, condiciones necesarias para una efectiva participación ciudadana en la construcción de una auténtica democracia;

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información pública es garantía de transparencia para que los ciudadanos puedan fiscalizar y exigir cuentas a los servidores públicos, a cada paso del proceso y en cualquier momento, y, además, constituye un medio eficaz contra la corrupción;

CONSIDERANDO: Que cuanto mayor sea el conocimiento de los ciudadanos sobre la acción pública, mayor será su participación en la toma de decisiones y su confianza en la función gubernamental;

CONSIDERANDO: Que el pueblo hondureño tiene el derecho de acceso a la información, así como a la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública y, que además, el Estado ha ratificado la Convención Interamericana contra la Corrupción en la que se reconocen expresamente estos derechos;

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LEY. Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por finalidad el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS DE LA LEY. Son objetivos de esta Ley establecer los mecanismos para:

1) Garantizar el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos;

2) Promover la utilización eficiente de los recursos del Estado;

3) Hacer efectiva la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y en las relaciones del Estado con los particulares;

4) Combatir la corrupción y la ilegalidad de los actos del Estado;

5) Hacer efectivo el cumplimiento de la rendición de cuentas por parte de las entidades y servidores públicos; y,

6) Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de:

   a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley;

   b) Información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad;

   c) Los datos personales confidenciales; y,

   d) La secretividad establecida por Ley.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1) **Transparencia**: El conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa de los actos de las instituciones públicas y el acceso de los ciudadanos a dicha información;

2) **Publicidad**: El deber que tienen las instituciones públicas de dar a conocer a la población la información relativa a sus funciones, atribuciones, actividades y a la administración de sus recursos;

3) **Derecho de Acceso a la Información Pública**: El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información

generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma;

4) **Instituciones Obligadas**: a) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; b) Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD's) y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por si misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos;

5) **Información Pública:** Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración;

6) **Información Reservada**: La información pública clasificada como tal por esta Ley, la clasificada como de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público;

7) **Datos Personales Confidenciales:** Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen;

8) **Servidor Público:** Persona que a nivel de empleado presten sus servicios en las instituciones públicas;

9) **Información Confidencial**: La información entregada al Estado por particulares a la que la Ley le atribuya carácter confidencial, incluyendo las ofertas selladas en concursos y licitaciones antes de la fecha señalada para su apertura;

10) **Recursos y Fondos del Estado:** Bienes financieros y no financieros pertenecientes al Estado.

ARTÍCULO 4.- DEBER DE INFORMAR Y DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Contratación del Estado en relación con las publicaciones, todos los procedimientos de selección de contratistas y los contratos celebrados, se divulgarán obligatoriamente en el sitio de Internet que administre la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones (ONCAE). A este efecto, los titulares de los órganos o instituciones públicas quedan obligados a remitir la información respectiva.

A su vez, toda persona natural o jurídica, tiene derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones Obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites y condiciones establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 5.- SOPORTE HUMANO Y TÉCNICO. Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley.

Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento.

ARTÍCULO 6.- PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA DE LA INFORMACIÓN. Las Instituciones Obligadas deberán capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de acceso a la información, la cultura de apertura informativa, transparencia de la gestión pública y el ejercicio de la garantía de Hábeas Data.

Las instituciones obligadas deberán asimismo capacitar sobre el contenido de esta Ley y los procedimientos específicos definidos por dicha Institución para ser efectivo su cumplimiento.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación por conducto de las instituciones de educación formal o no formal y las universidades públicas y privadas, incluirán contenidos sobre esta materia en los planes o programas de estudio.

ARTÍCULO 7.- TRANSPARENCIA EN RELACIONES COMERCIALES Y CONTRACTUALES CON EL ESTADO. Los particulares, el Estado y todas las Instituciones Públicas, están obligados a regir sus relaciones comerciales con las Instituciones Obligadas por los principios de la buena fe, la transparencia y la competencia leal cuando participen en procesos de licitaciones, contrataciones, concesiones, ventas, subastas de obras o concursos. Están igualmente obligados a cumplir con las condiciones de la contratación, los términos de referencia, las especificaciones o pliegos de condiciones, documentos y condiciones de contratación establecidas en la Ley.

Los contratos deben incluir cláusulas de integridad que obliguen a los particulares a observar reglas de conducta ética en todo este proceso. La Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones (ONCAE) en coordinación con el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) elaborarán los formatos de dichas cláusulas conforme a lo prescrito en la Ley de Contratación del Estado.

Igual obligación deberán tener las Instituciones del Estado de regir sus relaciones comerciales con los particulares.

CAPÍTULO II

EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- CONSTITUCIÓN Y FINALIDAD DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), es un órgano desconcentrado de la administración pública, con independencia operativa, decisional y presupuestaria, responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública, de acuerdo a esta Ley. La Presidencia de la República apoyará el funcionamiento de este Instituto y actuará como órgano de enlace la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia.

ARTÍCULO 9.- INTEGRACIÓN Y DIRECCIÓN. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) estará integrado por tres (3) comisionados, electos por el Congreso Nacional, por las dos terceras partes de votos de la totalidad de sus miembros, escogidos de entre candidatos que se propongan así:

1) Dos (2), el Presidente de la República;

2) Dos (2), la Procuraduría General de la República (PGR);

3) Dos (2), el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;

4) Dos (2), el Foro Nacional de Convergencia (FONAC); y,

5) Dos (2) por el Tribunal Superior de Cuentas.

Durarán en sus cargos cinco (5) años, y sólo podrán ser sustituidos por imposibilidad legal o natural, cuando sus actuaciones entren en conflictos con la naturaleza de las funciones del Instituto.

La presidencia del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ostentará Representación Legal. La designación del Presidente será hecha por el Congreso Nacional. Los comisionados resolverán colegiadamente todos sus asuntos.

ARTÍCULO 10.- REQUISITOS DE LOS COMISIONADOS. Para ser Comisionado se requiere:

1) Ser hondureño;

2) Mayor de treinta y cinco (35) años;

3) No haber sido condenado penalmente;

4) Contar con una experiencia profesional no menor de diez (10) años de servicio público, o académico; y,

5) Ser de reconocida honorabilidad y ostentar título universitario.

ARTÍCULO 11. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL IAIP. El IAIP tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1) Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por solicitantes en el marco de esta Ley;

2) Establecer los manuales e instructivos de procedimiento para la clasificación, archivo, custodia y protección de la

información pública, que deban aplicar las instituciones públicas conforme las disposiciones de esta Ley;

3) Apoyar las acciones y el Archivo Nacional en cuanto a la formación y protección de los fondos documentales de la Nación;

4) Establecer los criterios y recomendaciones para el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Pública;

5) Aplicar el marco sancionario de la presente Ley;

6) Realizar las gestiones estrictamente administrativas y necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos;

7) Reglamentar, planificar, organizar y llevar a cabo su funcionamiento interno;

8) Presentar un informe de actividades en forma semestral a la Presidencia de la República y al Congreso Nacional;

9) Realizar actividades de promoción y divulgación en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Operar un sistema de información en relación a su funcionamiento; y,

10) Otras afines y necesarias para alcanzar las finalidades del IAIP.

CAPÍTULO III
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 12. DEL SISTEMA. El Sistema Nacional de Información Pública tendrá como propósito integrar, sistematizar, publicar y dar acceso a la información pública por medio de todos los subsistemas de información existentes, los cuales deberán integrarse en formatos uniformes de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el mismo.

Los procesos para la organización y funcionamiento de dicho sistema serán establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en coordinación con el Tribunal Superior de Cuentas, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Comisión de Modernización del Estado.

ARTÍCULO 13. INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO. Toda Institución Obligada está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de éstos, por los medios escritos disponibles, la información siguiente:

1) Su estructura orgánica, sus funciones, las atribuciones por unidad administrativa, los servicios que presta, las tasas y derechos y los procedimientos, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

2) Las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que rigen su funcionamiento;

3) Las políticas generales, los planes, programas y proyectos, informes, actividades, los estados financieros y las liquidaciones presupuestarias trimestrales por programas;

4) Toda la información catastral que posean y su vinculación con el Registro de la Propiedad Inmueble;

5) Los registros públicos de cualquier naturaleza;

6) El Diario Oficial La Gaceta actualizado;

7) La remuneración mensual de los servidores públicos por puesto, incluyendo otros pagos asociados al desempeño del puesto;

8) Los presupuestos, un informe trimestral y otro anual de la ejecución presupuestaria, que incluya el detalle de las transferencias, los gastos, la inversión física y financiera, la deuda y la morosidad;

9) Las contrataciones, concesiones, ventas, subastas de obras convocatorias a concurso, licitación de obras públicas y suministros, los contratos de consultoría, las actas de apertura de ofertas y adjudicación, ampliaciones, prórrogas y declaratorias de compras directas, así como sus resultados;

10) Los mecanismos que permitan la participación ciudadana en la toma de decisiones;

11) El nombre de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública, la dirección, teléfono y dirección electrónica de su centro de trabajo;

12) Los Decretos Ejecutivos, Acuerdos y Resoluciones firmes que emita el Poder Ejecutivo, incluyendo las instituciones descentralizadas;

13) El Congreso Nacional, publicará además, las resoluciones que resulten de las mociones y decretos que se aprueben;

asimismo publicará las iniciativas de leyes y sus respectivos dictámenes, y opiniones, para lo cual, quienes las presenten deberán entregarlas a la Secretaría por escrito y en formato electrónico para que proceda a publicarlas en el plazo máximo de diez (10) días, y difundir por Internet las sesiones del Pleno del Congreso Nacional y de las Comisiones;

14) El Poder Judicial, publicará además, las sentencias judiciales firmes que hayan causado estado o ejecutoria, sin perjuicio del derecho que tienen las partes para oponerse a la publicación de sus datos personales;

15) El Tribunal Superior de Cuentas, publicará además los informes definitivos de las intervenciones fiscalizadoras practicadas; así como la publicación de las resoluciones una vez que hayan quedado firmes;

16) La Procuraduría General de la República, publicará además la relación de los juicios en que sean parte las instituciones públicas y las sentencias definitivas recaídas en ellos;

17) Las municipalidades publicarán además una relación de los juicios en que sean parte y las sentencias definitivas recaídas en ellas las resoluciones y actas de las sesiones de la Corporación Municipal;

18) Las instituciones respectivas, publicarán además las estadísticas y la información relativa al comportamiento macroeconómico y financiero del Estado que generen o manejen; y,

19) La información sobre actividades de empresas privadas que suministren bienes y servicios públicos con carácter de exclusividad o que celebren contratos financiados con recursos o fondos del Estado, será divulgada por medio de la entidad pública con la cual se hayan celebrado los contratos respectivos.

ARTÍCULO 14.- ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN. La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante.

Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso.

ARTÍCULO 15.- FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. La información solicitada por el ciudadano podrá entregarse, a su requerimiento, en forma personal, por medio de fax, servicio postal o por medios electrónicos protegiendo la integridad de la información.

El acceso público a la información es gratuito, no obstante, la institución pública está autorizada para cobrar y percibir únicamente los costos de la reproducción previamente establecidos por la institución respectiva.

ARTÍCULO 16.- RESTRICCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido cuando:

1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 de esta Ley;

2) Se reconozca como información reservada o confidencial de acuerdo con el Artículo 3, numerales 7) y 9) de la presente Ley;

3) Todo lo que corresponda a instituciones y empresas del sector privado, que no esté comprendido en obligaciones que señale esta Ley y leyes especiales; y,

4) El derecho de acceso a la información pública no será invocado en ningún caso para exigir la identificación de fuentes periodísticas dentro de los órganos del sector público, ni la información que sustente las investigaciones e información periodística que haya sido debidamente publicadas y que obre en los archivos de las empresas de medios de comunicación.

ARTÍCULO 17.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique:

1) La seguridad del Estado;

2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Hábeas Data;

3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia;

4) El interés protegido por la Constitución y las leyes;

5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y,

6) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad.

ARTÍCULO 18.-ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA. Para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera de las causales enumeradas en el Artículo anterior, el titular de cualquier órgano público, deberá elevar la petición por medio de la instancia de máxima jerarquía de la institución a la cual pertenezca, quien de considerarlo pertinente, emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentado.

El titular respectivo debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Pública. Cuando éste considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, lo hará del conocimiento del superior respectivo y éste denegará la solicitud del inferior. Si, contrariando esta opinión, se emitiere el acuerdo de clasificación, éste será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 19.- DURACIÓN DE LA RESERVA. La información clasificada como reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, fuera de esta circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva, salvo que exista una orden judicial, en cuyo caso, la reclasificación se circunscribirá al caso específico y para uso exclusivo de la parte interesada, es decir bajo reserva de uso público.

CAPÍTULO IV
EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 20.- SOLICITUD. La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos.

En caso de que el solicitante sea persona jurídica, deberá acreditar además de su existencia legal, el poder suficiente de quien actúa a nombre de ésta.

ARTÍCULO 21.- FUNDAMENTACIÓN Y TÉRMINO PARA RESOLVER. Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.

En caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma.

ARTÍCULO 22.- ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS PERIODISTAS. Las autoridades están obligadas a dar protección y apoyo a los periodistas en el ejercicio de su profesión, proporcionándoles la información solicitada sin más restricciones que las contempladas en esta Ley y en las demás leyes de la República.

CAPÍTULO V
DATOS PERSONALES Y HÁBEAS DATA

ARTÍCULO 23.- HÁBEAS DATA. Se reconoce la garantía de Hábeas Data.

ARTÍCULO 24.- SISTEMATIZACIÓN DE ARCHIVOS PERSONALES Y SU ACCESO. Los datos personales serán protegidos siempre. El interesado o en su caso el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos por si o en representación de la parte afectada y el Ministerio Público podrán incoar las acciones legales necesarias para su protección.

El acceso a los datos personales únicamente procederá por decreto judicial o a petición de la persona cuyos datos personales se contienen en dicha información o de sus representantes o sucesores.

ARTÍCULO 25.- PROHIBICIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN. Ninguna persona podrá obligar a otra a proporcionar datos personales que puedan originar discriminación o causar daños o riesgos patrimoniales o morales de las personas.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 26.- PROCEDIMIENTOS A SEGUIR ANTE LA DENEGATORIA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando la solicitud de información se hubiere denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido en el Artículo 21, el solicitante podrá acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) para solicitar la revisión de la denegatoria. La resolución de éste se emitirá dentro de un plazo de diez (10) días, contado a partir de la presentación de la solicitud. Contra esta resolución solo procederá el recurso de amparo en los términos de la Ley de Justicia Constitucional.

ARTÍCULO 27.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a esta Ley, quien:

1) Estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso;

2) Copie, capte, consulte, divulgue o comercialice información reservada cuando la Ley lo prohíbe o en el caso de datos personales, se negare a proporcionarlos a su legítimo titular, sus sucesores o autoridad competente;

3) Elimine, suprima o altere, información pública o reservada y los instrumentos que la contengan, sin seguir el procedimiento de depuración previsto en el Artículo 32 de la presente Ley;

4) Fuera de los casos previstos en esta Ley, recoja, capte, transmita o divulgue datos personales, o se niegue a rectificarlos, actualizarlos o eliminar información falsa en los datos personales confidenciales contenidos en cualquier archivo, registro o base de datos de las Instituciones Obligadas por esta Ley; y,

5) Estando obligado, de conformidad con el Artículo 4, segundo párrafo, de esta Ley, no envíe la información relativa a los procedimientos de contratación y las contrataciones mismas a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones.

ARTÍCULO 28.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, las infracciones no constitutivas de delito, serán sancionadas con amonestación por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido. Las multas de entre medio salario hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, serán impuestos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, (IAIP), dependiendo de la gravedad de la infracción, debiendo ser enterados dichos valores en la Tesorería General de la República.

ARTÍCULO 29.- DELITOS Y SANCIONES PENALES. Cuando la infracción a esta Ley sea constitutiva de delito, será sancionada conforme a lo establecido en los Delitos Contra la Administración Pública del Código Penal.

CAPÍTULO VII
ÓRGANO DE VIGILANCIA Y SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVO

ARTÍCULO 30.- ÓRGANO DE VIGILANCIA. Corresponde al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) velar por la correcta aplicación de la presente Ley, para lo cual tendrá acceso a las instituciones y a la información que no sea clasificada como reservada, confidencial, datos personales confidenciales o secreta de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 31.- COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGUIMIENTO. El Congreso Nacional, en cumplimiento de sus funciones, constituirá una Comisión Especial de Seguimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la cual recibirá informes trimestrales por parte de las instituciones públicas y formulará recomendaciones al respecto, pudiendo requerir para ello su presencia ante la Comisión.

ARTÍCULO 32.- DEPURACIÓN. Cada institución pública está en la obligación de conservar y custodiar la información pública y la reservada, captada o generada con motivo del cumplimiento de sus funciones, mientras conserve valor administrativo o jurídico para efectos de gestión o en su defecto por un período no menor de cinco (5) años.

Vencido el plazo de conservación, la información pública deberá ser sometida al procedimiento de depuración que realice una Comisión de Depuración Documental integrada por delegados de las instituciones siguientes:

1) Instituto de Acceso a la Información Publica (IAIP);

2) Tribunal Superior de Cuentas;

3) La Procuraduría General de la República;

4) Archivo Nacional, como receptor de la documentación depurada; y,

5) En su caso, un delegado de la institución pública cuya información es depurada.

Esta Comisión emitirá las listas de clasificación, registro, catalogación de la documentación que deba resguardarse por su valor histórico, legal y administrativo consiguiente. En ningún caso podrá destruirse la información pública y reservada sin cumplir con este procedimiento de depuración.

ARTÍCULO 33.- DERECHOS ACCESORIOS. El derecho de acceso a la información, no perjudica, limita o sustituye el derecho a presenciar u observar los actos de la administración pública, en la forma permitida por la Ley; así como participar en audiencias o cabildos abiertos para recibir información.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 34.- REGLAMENTACIÓN. El Reglamento de esta Ley será emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de este Decreto, con conocimiento del Tribunal Superior de Cuentas.

ARTÍCULO 35.- ADECUACIÓN A LA LEY. Las instituciones obligadas deberán ajustar su organización y funcionamiento, así como ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente Ley en forma gradual dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 36.- ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP). Anualmente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas incluirá en el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República las asignaciones presupuestarias necesarias para que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) pueda garantizar el efectivo cumplimiento de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37.- PLAZOS. Cuando esta Ley se refiera a plazos o términos, consistirán en días hábiles.

ARTÍCULO 38.- CALIDAD ESPECIAL DEL INSTITUTO. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) será el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 39.- VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, a excepción de los Artículos referentes a la garantía del Hábeas Data, los cuales entrarán en vigencia una vez sea ratificada las reformas correspondientes del texto constitucional. Queda sujeta a la presente normativa, únicamente la información pública que se genere a partir de la vigencia de esta Ley.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil seis.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

BLANCA EDITH RIVERA
SECRETARIA ALTERNA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de diciembre de 2006.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.

JORGE ARTURO REINA IDIÁQUEZ

9.3. Documentos ONGs

PRIMER INFORME:

ESTADO DE SITUACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN HONDURAS EN EL CONTEXTO DE LA RUPTURA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Noviembre 2009

Presentación

El Comité por la Libre Expresión (C-Libre) y la Fundación Democracia sin Fronteras (FDsF) presentan ante la comunidad nacional e internacional, un balance de la Situación de la Libertad de Expresión, a partir del registro de los hechos suscitados con la ruptura del orden constitucional el pasado 28 de Junio del corriente año.

Este informe se sustenta en el monitoreo y seguimiento de los hechos de violaciones a la libertad de expresión y el derecho a la información, de los que se ha tenido conocimiento a partir de la observación en el escenario de los acontecimientos, aquellos que fueron reportados por los medios de comunicación o bien que fueron denunciados por las personas afectadas ante C-Libre u organizaciones de derechos humanos e instancias oficiales.

I. La Libertad de expresión y acceso a la información durante la ruptura del orden constitucional

Durante los cinco meses del Régimen de Facto se registran 127 casos de violaciones del derecho a la libre expresión y acceso a la información, que comprenden el cierre de medios de comunicación, cancelación y censura de programas, hostigamiento, persecución, lanzamiento de explosivos, agresiones a periodistas, detenciones ilegales, obstrucción de operaciones y despidos de comunicadores.

Gráfico 1. Total de violaciones contra la libertad de expresión y acceso a la información. Período 28 de junio al 13 de noviembre 2009.

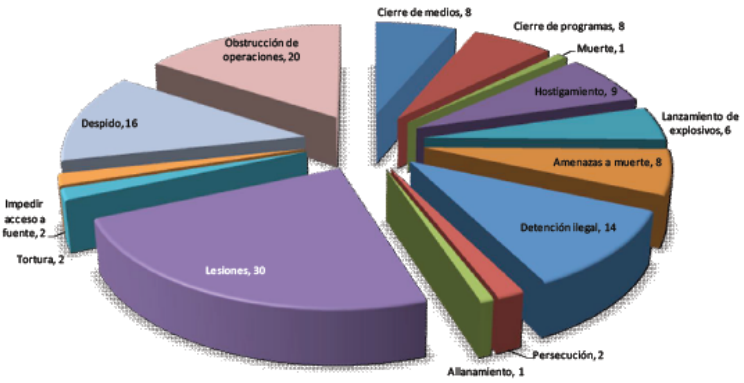

Fuente: Comité por la Libre Expresión (C-Libre) / Fundación Democracia sin Fronteras

En este corto período fueron cerrados durante 22 días 8 medios de comunicación, la Emisora Radio Globo, Radio La Catracha, el Canal de Televisión 36 "Cholusat", Radio Progreso, Radio Estereo 1, Televisora del Aguan Canal 5, Canal 8 y el periódico Poder Ciudadano acción que en su mayoría se perpetró con militarización y decomiso de equipo y materiales.

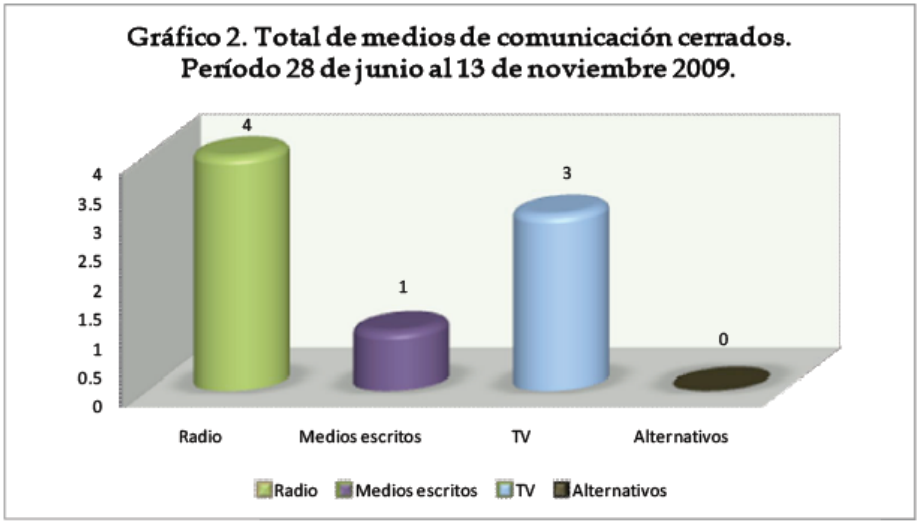

Fuente: Comité por la Libre Expresión (C-Libre) / Fundación Democracia sin Fronteras

También fueron cerrados 6 programas radiales: Hable como Habla (Canal 66), Voces contra el Olvido (Radio América), Aquí entre Chonas (RCV), En la Plaza (Radio Católica), Tiempo de Hablar (RCV) y La Bullaranga (RCV). Es de hacer notar que los programas Tiempo de Hablar (RCV) y La Bullaranga (RCV) fueron cerrados en dos ocasiones y que los medios y programas clausurados, expresaban un posicionamiento político contra el régimen de facto.

Lo anterior ocurre en el marco del Decreto Ejecutivo PCM-M-016-2009 aprobado por el Régimen de Facto que suspendió varias garantías constitucionales, entre ellas la libertad de expresión, en franca violación a Tratados Internacionales en la materia y al artículo 73 de la Constitución de la República que establece lo siguiente:

"Los talleres de impresión, las estaciones radio eléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la ley...".

Por otro lado, al someter a seguimiento y persecución por sus opiniones a periodistas de diferentes medios de comunicación se conculcó el artículo 4 de la Ley de Emisión del Pensamiento que establece: "Durante el período de estado de sitio, ningún hondureño ni periodista activo de la prensa hablada o escrita, será objeto de extrañamiento ni sufrirá persecución alguna por sus opiniones".

Lo anterior denota que la actividad de las y los comunicadores se ha tornado de alto riesgo en esta coyuntura política, como lo reflejan los 31 casos de profesionales lesionados, 14 de prensa escrita, 14 de televisión, 2 de medios alternativos y 1 de radio. Un importante porcentaje de las lesiones han sido infringidas por la fuerza pública, que reprime a la prensa independiente para impedir la publicación de imágenes sobre su acción represiva. Las otras agresiones proceden de grupos particulares, concretamente de manifestantes de la resistencia contra el golpe de Estado, ataques nunca antes vistos en el ejercicio del periodismo y que constituyen un signo revelador del surgimiento de un antagonismo desde el movimiento popular hacia los representantes de un sector de los medios de comunicación que han mantenido una hegemonía en el control de la información y en el uso del espectro radioeléctrico.

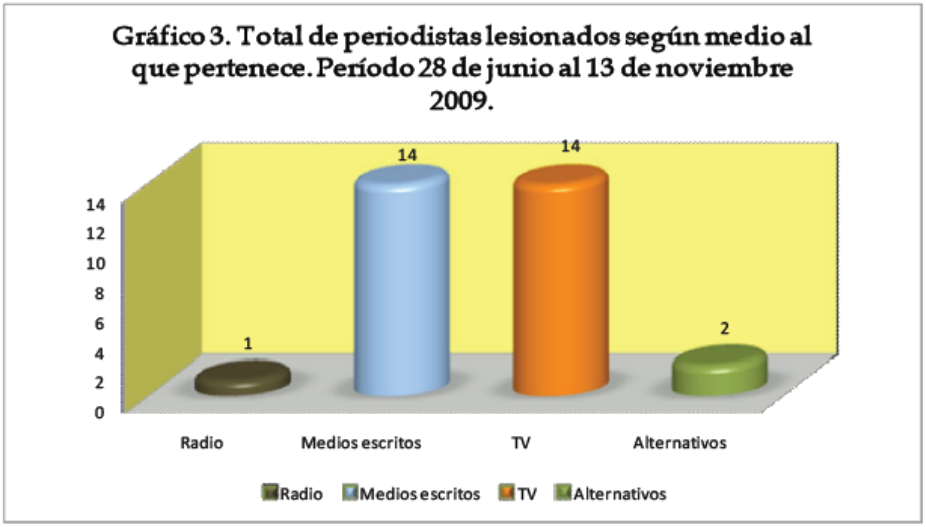

Fuente: Comité por la Libre Expresión (C-Libre) / Fundación Democracia sin Fronteras

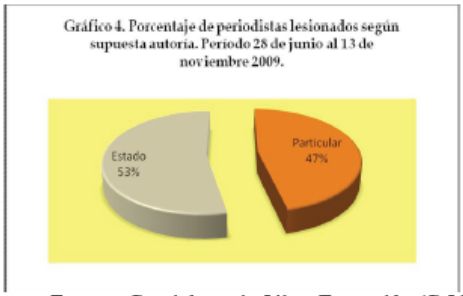

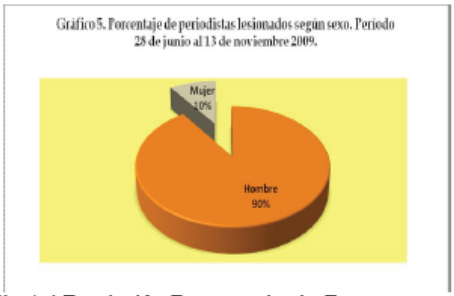

Fuente: Comité por la Libre Expresión (C-Libre) / Fundación Democracia sin Fronteras

En los primeros días de la ruptura del orden constitucional, también ocurrió la muerte violenta del periodista Gabriel Fino Noriega en el municipio de San Juan Pueblo, Atlántida, que aunque no se puede asegurar su vinculación con los acontecimientos políticos, tampoco tal extremo puede ser descartado debido a la falta de una investigación efectiva.

A lo anterior se suman dos casos de ataque físico, uno en la carretera hacia el departamento de Olancho, Delmer Membreño, y otro en el departamento de Colón, Nahún Palacios. El primero fue golpeado y le quemaron cara, pecho y brazos con la brasa de cigarrillos, paralelamente su equipo le fue robado. El segundo fue capturado por militares, lo acostaron sobre tierra y lo obligaron a mirar directamente al sol.

Otro tipo de ataques son los atentados contra medios de comunicación, con el lanzamiento de artefactos explosivos, 6 en total, cuya autoría pudiera adjudicarse bien a simpatizantes del Régimen de Facto o bien a opositores, dado el diferente posicionamiento político de los medios afectados.

Otra acción más de represión de la actividad periodística que se ha registrado son las detenciones ilegales de periodistas y fotógrafos cuando realizaban su trabajo de cobertura informativa, especialmente en situaciones de violencia militar y policial contra miembros de la resistencia contra el golpe de Estado. Es así que 13 comunicadores fueron detenidos, 11 de ellos de medios televisivos, lo que refleja la intencionalidad del aparato de seguridad del Estado de censurar las imágenes que podrían dar fiel testimonio del uso excesivo o innecesario de la fuerza.

En este período se registran 22 denuncias de obstrucción a las operaciones de los medios de comunicación, observándose, por primera vez, en nuestra historia democrática, como desde la institucionalidad del Estado se ejecutan múltiples mecanismos indirectos para obstruir las operaciones de los medios de comunicación. Por ejemplo, cortes de energía eléctrica, la interferencia y suspensión de la señal radioeléctrica y televisiva y el sabotaje con descargas de alto voltaje de energía eléctrica para dañar equipos.

Gráfico 6. Total de denuncias de obstrucción a las operaciones de los medios de comunicación. Período 28 de junio al 13 de noviembre 2009.

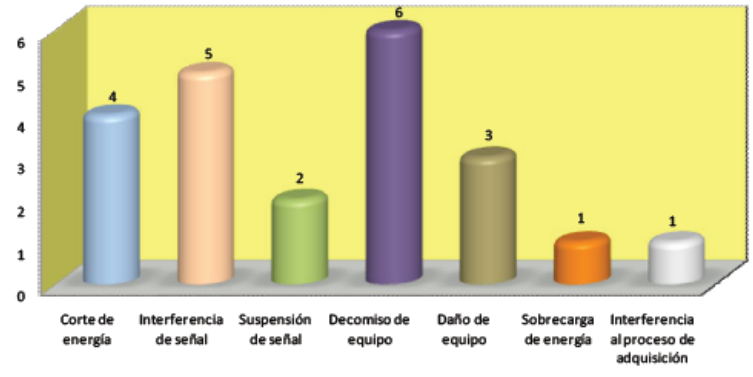

Fuente: Comité por la Libre Expresión (C-Libre) / Fundación Democracia sin Fronteras

Entre los actos de intimidación y de hostigamiento a las y los comunicadores se incluyen las amenazas a muerte, de las que se registran 8 casos denunciados, persecución (2), amenazas de ser querellados (1), amenazas de detención (3), amenazas de cierre del medio (2), el retiro de publicidad (2), allanamiento (1) y el robo consumado (1).

En el contexto de la ruptura del orden constitucional, llama la atención que se haya registrado el despido de 16 periodistas de diferentes medios de comunicación.

Algunas de las y los periodistas, que no se sometieron a la política de censura, fueron objeto de despido, aunque a algunos se les informó "que su despido se debe a causas de reestructuración y baja rentabilidad de las empresas" y en otros casos se ha comprobado que se vinculan al posicionamiento político del profesional y a su defensa de un ejercicio periodístico independiente.

Es de destacar que los eventos anteriores constituyen la negación de la democracia misma, ya que, en una democracia, el derecho a la libre expresión es uno de los valores primordiales, cuyo pleno ejercicio es requisito para la defensa y goce de los demás derechos fundamentales de la persona humana. De tal manera que los gobiernos que carecen de respaldo popular y se sustentan en la fuerza, una de sus primeras acciones es la de conculcar este derecho para afianzarse en el poder acallando toda oposición y disidencia.

Uno de los indicadores de una democracia, es precisamente el grado de respeto a los derechos fundamentales y especialmente de la libertad de expresión de la que disfrutan las y los ciudadanos, pues cuando estos derechos son conculcados sistemáticamente estamos ante un Estado arbitrario y no ante un Estado Constitucional, Democrático y de Derecho.

Antecedentes

En materia de libertad de expresión, el momento histórico con el que podemos comparar los resultados del monitoreo en el contexto de la ruptura del orden constitucional de 2009, es el período inmediatamente anterior al retorno de la vida democrática, es decir, la etapa política de la dictadura militar entronizada en el poder desde 1972 hasta 1981.

En este período de gobiernos, cuyo poder se funda en la fuerza de las armas, de casi una década de duración, se registran 2 grandes atentados a la libre expresión. El primero, el 31 de abril de 1976, cuando el Ejército ordenó al Ministerio de Cultura, Turismo e Información, que había sido creado por el régimen de facto, el cierre de Radio América, en represalia porque divulgó ese día una información sobre el ingreso al país de un cargamento bélico. El periodista que hizo el reporte fue apresado y un grupo de militares se presentó a la 1:00 de la tarde del mismo día a la radio y la cerró de inmediato. El gobierno reunió a los dueños de medios de comunicación para advertirles que se abstuvieran de publicar informaciones que atentaran contra la seguridad del Estado. Los empresarios accedieron a cambio de la reapertura de la radio. Radio América reanudó sus operaciones al día siguiente.

El segundo caso ocurrió el 13 de marzo de 1979, cuando la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel) cerró Radio Progreso,

aduciendo violaciones de parte de la emisora a la ley de Hondutel. El gobierno de Policarpo Paz García echó mano de un recurso administrativo mediante resolución de la gerencia general de Hondutel, del 9 de marzo de 1979. Se le acusó de incitar al pueblo a rechazar los programas de desarrollo emprendidos por el gobierno, y por haberse expresado en contra del sistema económico vigente y la correspondiente invitación a sustituirlo por otro tipo de sistema. También por la letra de algunas canciones que fueron calificadas de peligrosas para la seguridad nacional. Las operaciones de Radio Progreso estuvieron suspendidas más de dos meses.

Los resultados de la comparación de casi cinco meses del nuevo gobierno de facto con más de diez años de regímenes militares, arrojan similitud en el modus operandi para consolidarse en el poder, mediante la conculcación de derechos fundamentales y especialmente el de libertad de expresión y acceso a la información.

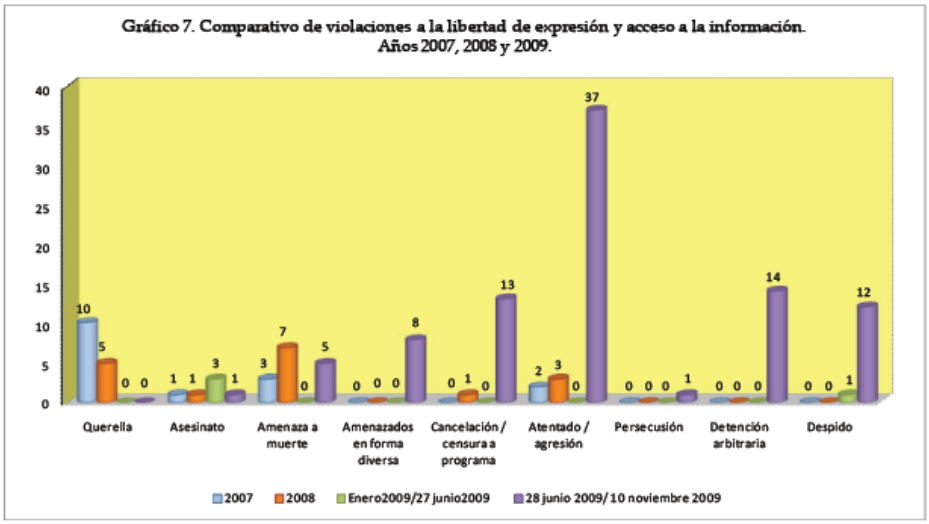

Fuente: Comité por la Libre Expresión (C-Libre) / Fundación Democracia sin Fronteras

Conclusiones

- Los Decretos Ejecutivos PCM-11-2009 y PCM-M-016-2009 contrarían el espíritu y alcance de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales suscritos en la materia y consecuentemente las medidas adoptadas durante la vigencia de los mismos son ilegítimas y constitutivas de responsabilidad.

- Las causas y el procedimiento bajo las cuales el Estado podría justificar la necesidad de suspender algunas de las prerrogativas constitucionales no se cumplieron, por lo que se afectaron más derechos y garantías constitucionales de lo necesario en detrimento del Estado de derecho.

- La mayoría de los medios de comunicación, a raíz de la ruptura del orden constitucional, adoptaron una política informativa en consonancia con el posicionamiento ideológico de los propietarios de los mismos.

- La polarización en los medios de comunicación fue tan marcada, que con facilidad se podía identificar la posición de los medios en torno a los acontecimientos políticos acaecidos el 28 de junio, pues, en su mayoría, dejaron de informar al pueblo con veracidad, objetividad e imparcialidad y pasaron a ser parte en la crisis política, vulnerando, sin lugar a dudas la libertad de expresión e información de la población hondureña.

- En la adopción de una política propia de cada medio de comunicación, se generaron actos de censura y de autocensura que imposibilitó que la población pudiera conocer los hechos según ocurrieron y se formase un criterio libre en torno a los acontecimientos políticos.

- En los medios de comunicación del país existen altos niveles de intolerancia, falta de profesionalismo y de comportamiento ético, que se manifiesta en una actitud irrespetuosa hacia la pluralidad de ideas. Hay medios de comunicación y periodistas a favor de unos y en contra de otros que incitan a la violencia, que hacen apología del delito y que violentan de manera recurrente el derecho al honor y la dignidad de las personas.

Recomendaciones

- El fortalecimiento del Estado de Derecho lleva implícito el fortalecimiento de la democracia y en ésta solo se progresa cuando el accionar del Estado y sus servidores se centra en la persona humana. El Estado y la sociedad misma deben avanzar hacia el ideal de una inclusión democrática plena donde el artículo 59 de la Constitución de la República sea una realidad (La persona es el fin supremo de la sociedad y el Estado).

- Las respuestas de las instituciones que son responsables de velar por la garantía de los derechos fundamentales de las y los hondureños, en especial la del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, la de la

Fiscalía Especial de Derechos Humanos y la de la Fiscalía Especial de Defensa de la Constitución, no fue congruente con la gravedad de los hechos; por lo que deben obrar con mayor celeridad y diligencia en la investigación de las violaciones a los derechos humanos de las y los periodistas y la libertad de expresión e información del pueblo. En tal sentido, se deben promover las acciones correspondientes que resulten necesarias para restituirle a las víctimas el goce y disfrute de los derechos conculcados y prevenir otras violaciones.

- Los propietarios de medios de comunicación, editores y periodistas deben de comprometerse al ejercicio profesional ético inspirado en los principios periodísticos de la búsqueda de la verdad, la responsabilidad y la independencia.

- Existe una grave conflictividad social que se expresa con una insatisfacción generalizada y falta de credibilidad en el funcionamiento del sistema democrático y su institucionalidad partidaria, que obliga a cambios profundos en la estructura del Estado y en el comportamiento de la clase política, para asegurar que prime el interés común de la sociedad hondureña, la paz social y el pleno respeto de los derechos humanos.

ANEXO

Denuncias sobre Libertad de Expresión

Resumen de las alertas emitidas por C-Libre entre el 26 de junio y el 16 de Noviembre de 2009, pueden ser leídas en forma integra en el sitio http://conexihon.com/blog

Medio / Programa / Periodista/Organización	Fecha	Situación alertada
Tribunal Supremo Electoral	26/06/09	Prohibición emitida por el Tribunal Superior Electoral al ordenar a propietarios, directores y gerentes de medios de comunicación social del país que, a más tardar el martes 26 de mayo, se suspenda toda impresión, transmisión o publicación referidas al "proyecto de consulta popular o encuesta de junio de 2009"
Oscar Morán Méndez	27/06/09	Amenazas recibidas vía mensajes de texto en su celular
Canal 8, Radio Cadena Voces, CNN, Hable como Habla, Radio Progreso, Radio Globo, Canal 36, Teletica, Guatevisión	29/06/09	Suspensión de sus transmisiones
Dagoberto Rodríguez	29/06/09	Por la vía telefónica lo amenazan a muerte
Renato Álvarez	30/06/09	Mensaje indicando "...está garantizada la seguridad de los comunicadores Eduardo Maldonado y Esdras Amado López, periodistas en la clandestinidad en el régimen de Roberto Micheletti"
Radio América	01/07/09	Bomba colocada en los predios de la emisora.
Canal 36	01/07/09	Sobre 72 horas de militarización del canal
Congreso Nacional	02/07/09	Sobre aprobación en el Congreso Nacional para suspender cinco garantías individuales de los ciudadanos.
Canal 36	02/07/09	Con el acompañamiento de una fiscal, el personal de la televisora Canal 36, fuera del aire desde el día del golpe en Honduras, intentará reanudar operaciones el viernes 3 de julio
Jorge Otts Anderson	03/07/09	Persecución por su ejercicio periodístico
Nahún Palacios	04/07/09	Denuncia en el sentido que también ha sido víctima de los atropellos contra la libertad de expresión, de parte de efectivos militares en Tocoa, Colón, que llegaron al extremo de confiscarle sus equipos de trabajo.
Gabriel Fino Noriega	04/07/09	Muerte del periodista al salir de la emisora "Estelar" en San Juan Pueblo, Atlántida

Televisora del Aguan Canal 5	04/07/09	Decomiso del equipo de trabajo
Canal 11	06/07/09	Explosivo tirado en su sede
Periodistas Telesur	13/07/09	Detención, aprensión y amenaza
Programas Tiempo de Hablar y La Bullaranga	14/07/09	Interrupción de su emisión sin explicación para transmitir música religiosa
Liliet Díaz	13/07/09	Denuncia hecha por habérsele restringido el acceso a Casa Presidencial
Allan Adális Martínez	16/07/09	Despedido por emitir su opinión sobre la actual situación política
Canal 36 y radio La Catracha	21/07/09	Presiones para cancelación contratos de publicidad
Programa Voces contra el Olvido del COFADEH	22/07/09	Cancelación hasta segunda orden del programa radial Voces contra el Olvido
Comunicadores diario La Tribuna	27/07/09	Comunicadores del Diario La Tribuna reportaron el domingo 26/07/09 haber sido objeto de agresiones por parte de manifestantes a favor del retorno constitucional, en tanto que la Cruz Roja confirmó que un periodista argentino resultó herido, en circunstancias no determinadas.
Telesur Karen Méndez	30/0709	Expresó que fue empujada y amenazada a muerte por la policía, y su camarógrafo, Roger Guzman, fue golpeado y despojado de un casset de la cámara de video
José Oseguera y Luis Andrés Bustillo camarógrafos de "Hable como Habla" de Maya TV,	30/07/09	Fueron golpeados por la policía nacional en la zona del Durazno, en la salida al norte de la capital.
Edgardo Castro Televisora Hondureña de Comayagua	30/07/09	Fue detenido cuando filmaba la acción de la policía contra manifestantes en ese sector del país. Su equipo de trabajo fue dañado.
Juan Carlos Cruz	01/08/09	Fue detenido y golpeado y dañaron su cámara por la policía cuando filmaba un pleito de jóvenes frente a su casa.
Canal 6	01/08/09	Lanzamiento de un artefacto explosivo al medio de comunicación en el patio trasero sin daños mayores.
Radio Globo	04/08/09	Posible cierre del medio; nota enviada a CONATEL por parte del señor José Santos López.
Tiempo	05/08/09	Efectivos de la policía golpearon al fotógrafo de Diario Tiempo Héctor Clara y le dañaron su cámara, cuando cubría un violento desalojo violento.
Corresponsal de La Tribuna y Radio América	06/08/09	El corresponsal en Comayagua de Saúl Zelaya Maradiaga, denunció que fue amenazado por un grupo de opositores al Régimen de Facto, el jueves 6 de agosto, en los momentos en que tomaba fotos de una

		manifestación.
Radio Globo y Tv36	10/08/09	El presidente de facto en Honduras, Roberto Micheletti, ordenó este lunes impedir el ingreso a Casa de Gobierno de los periodistas de Canal 36 y Radio Globo.
Radio Globo	14/08/09	El presidente de facto Roberto Micheletti grita a la periodista Lidieth Diaz salga de casa de presidencial.
La Tribuna	14/08/09	Vehículo repartido de periódicos fue quemado en la zona de Olancho por desconocidos.
Radio Progreso	14/08/09	Gustavo Cardosa, comunicador de Radio Progreso, fue golpeado y detenido por la policía.
El Heraldo	15/08/09	Tres artefactos explosivos caseros estallaron en la parte frontal de las instalaciones de Diario El Heraldo.
Canal 36	24/08/09	Los transmisores de Canal 36 ubicados en el sector de Canta Gallo, Francisco Morazán, fueron dañados lanzando químicos sacándolo del aire.
Radio Globo	24/08/09	Los transmisores de Radio Globo ubicados en el sector de Canta Gallo, Francisco Morazán, fueron dañados un nuevo atentado contra medios de comunicación opositores al golpe de Estado en Honduras.
Canal 11	24/08/09	Igualmente amenazan a vigilante de la caseta donde están los transmisores del canal
Hable como habla	24/08/09	Cambian de voltaje eléctrico en las instalaciones donde están las oficinas de este programa televisivo.
Diario Tiempo	24/08/09	Hay un atraso por parte del Banco Central de Honduras en firmar cartas de crédito para la importación de insumos y materiales de impresión del periódico.
Radio América	1 septiembre	Dañan trasmisores de radio América en la zona de Olanchito
Radio Globo	3 septiembre	Las Fuerzas Armadas presentaron este jueves ante el Ministerio Público una denuncia por difamación contra el director de noticieros de Radio Globo, el periodista David Romero.
Prensa Latina	3 septiembre	Rony Huete, denunció que empleados y miembros de la seguridad privada de la iglesia Vida Abundante, dirigida por el pastor Evelio Reyes, intentaron quitarle el

		equipo de trabajo.
Canal 36	12 septiembre	En las instalaciones de Canal 36 fue realizado un acto vandálico este sábado con el lanzamiento de una bomba tóxica y de propaganda
Vica noticias	11 septiembre	Un miembro de la Policía agredió e insultó al camarógrafo y al periodista del noticiero Vica Noticias de Canal 9, cuando cubrían la muerte de un ciudadano en la capital.
Canal 11 y cable color	18 septiembre	Personal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel), con apoyo de representantes del Ministerio Público y de efectivos militares y policiales, irrumpieron las instalaciones de Canal 11 y la compañía de televisión Cable Color, en una acción considerada como un nuevo acto intimidatorio y de hostigamiento del actual gobierno.
Radio Catolica	18 septiembre	Radio Católica canceló el programa "En la Plaza" porque transmitió una entrevista con el padre Andrés Tamayo a propósito de la cancelación de su nacionalidad y su retiro de la parroquia de Salamá, Olancho.
Canal 36 y Radio Globo	21 septiembre	Tras el regreso del presidente constitucional Manuel Zelaya Rosales a Honduras este día, el régimen de facto de Roberto Micheletti ordenó de nuevo cortes de energía eléctrica para sacar del aire a Radio Globo y la televisora Canal 36, en la capital del país.
RDS	25 septiembre	La Red de Desarrollo Sostenible (RDS) denunció que fue amenazada de intervención por miembros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel) para inspeccionar sus actividades. Alicia Paz, apoderada legal de la RDS, dijo que entre los requerimientos de la Conatel está el de suspender de inmediato toda actividad relacionada con el registro de nombre de dominios (.hn), y que en el término de dos días proceda a entregar las listas y bases de datos de los dominios .hn, así como el derecho de registros de dominios.
Radio Globo y Canal 36	22 septiembre	La interrupción de las señales del Canal 36 y de Radio Globo es casi permanente desde el lunes, tras el retorno del presidente Manuel Zelaya Rosales, como parte de las medidas del régimen de facto de Roberto Micheletti de

		mantener un cerco mediático que impida a la población informarse. La señal de Canal 36 fue interrumpida alrededor de las 05:30 de la tarde del lunes 21/09/09, mediante cortes de electricidad en sus instalaciones y en el sitio donde se ubican los transmisores, según informó su director Esdras Amado López.
Suspensión de garantías constitucionales	28 septiembre	El gobierno de facto en Honduras ha aprobado un decreto ejecutivo mediante el cual prácticamente establece un Estado de sitio en el territorio nacional, suspendiendo durante 45 días las garantías constitucionales de libertad de expresión, libre circulación y el derecho a reunión.
El Libertador	28 septiembre	El fotógrafo del periódico El Libertador, Delmer Membreño, denunció este lunes, que fue objeto de una golpiza y detención por cuatro desconocidos cuando se dirigía a cubrir el cierre de Radio Globo.
Canal 36 y Radio Globo	28 septiembre	El gobierno de facto de Roberto Micheletti militarizó y luego decomisó la madrugada de este día el equipo de Radio Globo y Canal 36, como una acción represiva tras la suspensión de las garantías constituciones en el país.
Radio Gualcho	16 octubre	El propietario de Radio Gualcho, Omar Rodríguez, denunció este viernes que varias personas hacen llamadas al medio para amenazar con que el cierre por retrasmitir la programación de Radio Globo.
Radio Cadena Voces	19 octubre	Por segunda vez Radio Cadena Voces coarta la libertad de expresión al cancelar los programas radiales feministas "La Bullaranda", del Centro de Derechos de la Mujer (CDM), "Tiempo de hablar", del Centro de Estudios de la Mujer (CEM-H) y "Aquí entre Chonas", del Movimiento Visitación Padilla.
Radio Globo y Canal 36	19 octubre	A raíz de la derogación del Decreto Ejecutivo número PCM-M016-2009 que suspendía las garantías constitucionales, entre ellas el derecho a la libertad de expresión, Radio Globo, Radio La Catracha y Canal 36, reiniciaron este lunes sus operaciones

HRN	23 octubre	El periodista Danilo Osmaro Castellanos, quien trabajó durante 15 años en la emisora H.R.N., fue despedido por ese medio de comunicación en un acto de represión a la libre expresión, porque él ejercía su derecho a informar de manera objetiva y equilibrada sobre la crisis institucional desencadenada tras el golpe de Estado.
HRN	5 noviembre	Un artefacto explosivo fue lanzado la noche del miércoles 4 de noviembre en las instalaciones de la emisora HRN, causando daños materiales en el interior del inmueble
Canal 8 de Juticalpa	4 noviembre	Fabio Hernán Vallecillos Gonzáles, conductor de un programa televisivo en Juticalpa, Olancho, fue tiroteado el pasado lunes a las 8:20 de la noche, al salir de las instalaciones del Canal 8
	4 noviembre	Luis Galdamez, de Radio Globo, que actualmente se encuentra cubriendo para Radio Globo los sucesos dentro de la embajada de Brasil, donde se refugia el presidente Manuel Zelaya, denuncio ante C-Libre que sigue recibiendo amenazas a muerte a través de mensajes enviados a su teléfono celular.
Canal 36	4 noviembre	Esdras Amado López denunció ante C-Libre que el gobierno de facto de Roberto Micheletti ha contratado piratas satelitales para intervenir la frecuencia de Canal 36.
Canal 36	6 noviembre	El periodista Esdras Amado López, de Canal 36, denunció este viernes, nuevamente, que el gobierno de facto a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel) está hostigando a su medio de comunicación, en tanto que en Casa Presidencial les niegan el acceso a esa fuente

Freedom House overview:

Honduras in 2011 took some steps to repair the damage caused by a 2009 coup that removed then president José Manuel Zelaya from office. The internationally brokered Cartagena Accords, signed in April, paved the way for Zelaya's return to the country in June, and a Truth and Reconciliation Commission published its report on the coup in July. However, Honduras continued to suffer from human rights violations, impunity, and corruption, and crime rates increased dramatically, making Honduras one of the most violent countries in the world.

The Republic of Honduras was established in 1839. The country endured decades of military rule and intermittent elected governments, with the last military regime giving way to civilian authorities in 1982. However, the military remained powerful in the subsequent decades; the first president to exercise his constitutional authority to veto the military and choose its leaders did so in 1999.

Under civilian rule, power has alternated between the Liberal Party (PL) and the National Party (PN). In the 2005 presidential election, José Manuel Zelaya of the PL defeated the PN's Porfirio Lobo. The run-up to the balloting had been marred by political violence that left several PL supporters injured and at least two dead.

Under Zelaya's administration, political polarization increased in an environment characterized by poor policy performance and faltering public institutions. The president deepened the country's political divisions, including within his own party, and pitted factions of the political and business elite against one another through increasingly populist posturing. In 2008, he brought Honduras into two Venezuelan-led regional trade initiatives, drawing objections from business organizations, the opposition, and elements within his government. Zelaya's nontransparent use of government resources and Venezuelan aid also caused friction, as did his perceived disregard for institutional checks and balances.

Zelaya was removed from power and forcibly deported in a coup on June 28, 2009, after he attempted to hold a nonbinding referendum to gauge support for an overhaul of the constitution. His opponents interpreted the proposal as a power grab, as it included the

elimination of presidential term limits, though the constitutional reform process would have begun only after the end of his nonrenewable four-year term in 2010. Both the Supreme Court and the military participated in the coup. Roberto Micheletti of the PL, the president of Congress, was named acting president after the legislature accepted a forged resignation letter from Zelaya. The international community condemned the coup and continued to recognize Zelaya as the legitimate president.

The de facto government curtailed civil and political liberties in the months following the coup. In September, Micheletti issued an executive decree suspending civil liberties for 45 days. Police were granted new powers of detention, all public meetings were banned, and the security forces were effectively permitted to act without regard for human rights or the rule of law. Nationwide curfews were imposed at times, and public demonstrations supporting Zelaya's reinstatement were violently suppressed, resulting in the death of several protesters. Media outlets and journalists faced harassment, threats, power outages, and blocked transmissions; authorities also temporarily closed radio and television stations. Civil society organizations and human rights defenders similarly encountered harassment, including increased surveillance, threats, and physical assaults. Micheletti reversed his decree under international pressure, though many of the abuses continued.

The international community fostered negotiations aimed at reinstating Zelaya and allowing him to serve out his legal term; many countries warned that they would not recognize the national elections scheduled for November if the coup leaders refused to comply. Nevertheless, the de facto authorities pressed ahead with the elections. Lobo won the presidency with 56 percent of the vote, defeating Zelaya's vice president, Elvin Santos Lozano of the PL. The PN captured 71 seats in Congress, followed by the PL with 45, and three smaller parties with the remainder.

Lobo was inaugurated in January 2010. However, the new government made little progress toward restoring the rule of law. The Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) voiced concern over the high rate of violent crime and continued human rights violations, including the harassment and killing of journalists and activists. Four lower-court judges who challenged the legality of the coup in 2009 were dismissed from

their posts in May 2010. Also that month, a Truth and Reconciliation Commission charged with leading an impartial investigation into the events surrounding the coup began operating, though it received little institutional support and had difficulties in accessing the key players.

In April 2011, the presidents of Colombia and Venezuela sponsored talks to resolve the political crisis. In May, corruption charges against Zelaya were dropped, and both he and Lobo signed the Cartagena Accords, which guaranteed Zelaya's safety and freedom upon his return to Honduras. The agreement also paved the way for Zelaya's organization, the National Front for Popular Resistance (FRNP), to register as a political party, and reaffirmed the right of citizens to modify the constitution through referendums. In June, the Organization of American States (OAS) voted to readmit Honduras as a member.

The Truth and Reconciliation Commission issued its report in July, finding that Zelaya's removal from office constituted an illegal coup, that Congress had no means by which to remove a sitting president, that the interim government was illegal, and that the military used disproportionate force that resulted in at least a dozen deaths following the coup. The commission also stated that Zelaya shared blame for instigating the crisis with his push for a referendum, and that the international community, and the OAS in particular, failed to stop or reverse the coup. The report contained dozens of recommendations for strengthening the rule of law, including the creation of a constitutional court and the development of clear legal procedures for political trials. In October 2011, the Supreme Court overwhelmingly ruled against the prosecution of six army generals who had been charged with overthrowing Zelaya and transferring him to Costa Rica. The decision made it unlikely that any coup participants would be charged.

POLITICAL RIGHTS AND CIVIL LIBERTIES: Honduras is not an electoral democracy. General elections were held as scheduled in November 2009, and the voting itself was largely considered to have met international standards. However, the elections were overseen by an interim government established after President José Manuel Zelaya was forcibly removed by the military in a June 2009 coup, and they took place in a climate of severely compromised civil liberties and press freedoms.The president is elected by

popular vote for a single four-year term. Members of the 128-seat, unicameral National Congress are also elected for four-year terms. The proportion of the votes received by a party's presidential candidate determines its representation in the National Congress. The PL was the ruling party at the time of the coup, with the PN in opposition and three smaller parties also holding seats. The PL then fractured between Zelaya supporters and opponents, and the PN won a majority in the November elections. The military has long exerted considerable influence on civilian governments. Official corruption continues to dominate the political scene. Army officers have been found guilty of involvement in drug trafficking and related criminal conflicts. A 2006 transparency law was marred by claims that it contained amendments designed to protect corrupt politicians. However, the Institute for Access to Public Information has made efforts to enforce transparency rules and punish entities that fail to respond properly to information requests. Honduras was ranked 129 out of 183 countries surveyed in Transparency International's 2011 Corruption Perceptions Index.Since the 2009 coup, authorities have systematically violated the constitution's press freedom guarantees. Numerous radio and television stations reported continued harassment in 2011, including police surveillance as well as assaults, threats, blocked transmissions, and power outages. In February, the National Commission for Telecommunications (CONATEL) suspended licenses for low-frequency FM community radio stations. In March and April, journalists were attacked by police while covering teacher and student protests. Others were threatened as they investigated the whereabouts of detainees. The head of community radio station La Voz de Zacate Grande was shot in March by an ally of Miguel Facussé, a powerful landowner who had previously lodged a criminal complaint against the radio station. In April, the home of the director of the Afro-Honduran community radio station Radio Faluma Bimetu (Radio Coco Dulce) was set on fire, and the director of Radio Uno narrowly escaped an armed ambush. Nery Jeremías Orellana, the manager of Radio Joconguera, was assassinated the night before a meeting of community radio stations in July.

Honduras is considered the second most dangerous country in the world for journalists, with 19 killed since the 2009 coup, including several known Zelaya supporters. The

government's reaction has been inadequate, alternating between remaining silent and dismissing the cases as routine street crime.

Media ownership is concentrated in the hands of a few powerful business interests, and many journalists practice self-censorship, particularly since the coup. Lack of access to public officials and information is also a significant obstacle for reporters. Payments to journalists and manipulation of state advertising are reportedly used to secure favorable coverage or silence criticism. Internet use is generally unrestricted, but access was impaired following the coup by multiple politically motivated power outages and cuts in telephone service.

Freedom of religion is generally respected. Academic freedom is also usually honored, but scholars have faced pressure to support the privatization of the national university.

Constitutional guarantees on the freedoms of assembly and association have not been consistently upheld. In addition to the violent suppression of peaceful demonstrations in 2009, police were accused of using excessive force during confrontations with striking and demonstrating teachers in August 2010 and March 2011.

The 2006 Citizen Participation Law protects the role of civil society groups and individuals in the democratic process. However, human rights defenders and political activists continued to face significant threats following the coup, including harassment, surveillance, and detentions, as well as the murder of a number of coup opponents. Labor unions are well organized and can strike, but labor actions often result in clashes with security forces. Labor, gay and transgender rights, land rights, environmental, and Afro-Honduran activists are regularly victims of threats and repression.

The judicial system is weak and inefficient, and there are significant tensions between the national police, the prosecutor's office, and the Ministry of Justice and Human Rights. Approximately 80 percent of crimes committed in Honduras are never reported, according to the government, and only 3.8 percent of reported crimes are investigated by police. The vast majority of inmates are awaiting trial, prison conditions are harsh, and the facilities are notoriously overcrowded. There is an official human rights ombudsman, but critics claim that the office's work is politicized. The ombudsman not

only supported and justified the 2009 coup, but has also publicly declared his opposition to the Truth and Reconciliation Commission.

Honduras had one of highest murder rates in the world in 2011. In October, the UN Office on Drugs and Crime reported a homicide rate of 82.1 per 100,000 inhabitants, a significant increase over the previous year. Most murders are attributed to organized crime, including transnational youth gangs and Mexican drug-trafficking syndicates. The government has made membership in a gang punishable by up to 12 years in prison and uses the military to help maintain order. However, police officers and other vigilantes have committed extrajudicial killings, arbitrary arrests, and illegal searches. Hundreds of juveniles have reportedly been killed in “social cleansing” campaigns.

The country’s growing crime wave has increased concerns about further limitations on civil liberties. In 2011, the detention of criminal suspects was extended from 24 to 48 hours, and a new wiretapping bill was passed, both despite protests from Minister of Justice and Human Rights Ana Pineda. President Porfirio Lobo and key military officials have suggested reforms that would abolish the Ministry of Security and place the police under the Defense Ministry, potentially exacerbating the existing overlap between police and military functions. Indigenous and Afro-Honduran residents have faced various abuses by property developers and their allies in recent years, including corrupt titling processes and acts of violence. In February 2011, a special unit was established in the Attorney General’s office to investigate crimes against the gay and transgender communities, and a new Sexual Diversity Unit was established in the police force in September to investigate crimes committed against this population in September.

Women remain vulnerable to exploitation by employers, particularly in the low-wage maquiladora (assembly plant) export sector. Child labor is a problem in rural areas and in the informal economy, and school dropout rates are high. The overall population is dominated by young people, with some two-thirds under age 25. The U.S. State Department’s 2011 Trafficking in Persons Report found that while Honduras does not fully comply with minimum international standards to combat human trafficking, the government is making efforts to do so. The report also found that criminal gangs’ use of forced child labor is a serious concern.

9.4 Artículos Periodísticos

Latinoamérica

Martes 28 de Mayo de 2013, 04:10 pm

Pandillas hondureñas rivales firman tregua para reconciliarse con la sociedad

Las pandillas más violentas de Honduras, la "Mara Salvatrucha" y "Barrio 18", han acordado este martes firmar un acuerdo de paz, el cual incluye cero crímenes y cero violencia en las calles. teleSUR

De acuerdo con la Unidad de Maras y Pandillas de la Dirección Nacional de Investigación Criminal, en al menos 244 barrios y colonias de 14 ciudades de Honduras impera la ley de esas bandas de delincuentes cuya edades de sus miembros oscilan de 20 a 30 años, aunque ingresan de los 11 a los 20.

Las pandillas maras Salvatrucha (MS-13) y Barrio 18, que operan como bandas delictivas en Honduras, firmaron este martes el primer acuerdo de paz con el propósito de lograr una reconciliación con la sociedad hondureña y el cese a la violencia, impulsados por el deseo de hacer una “tregua con Dios”.

Así lo informó uno de los miembros de la pandilla MS-13, a través de una conferencia de prensa ofrecida en el centro penal de San Pedro Sula, escogido como escenario del pacto, y donde ratificó el interés de su pandilla en dar este paso hacia el camino de la paz y el cambio, al tiempo que destacó que "la tregua es ante Dios, ante nuestras autoridades y la sociedad".

De igual forma voceros de la banda aseguraron que con este acuerdo habrá cero violencia pues el mismo incluye "todo lo que pueda perjudicar al ser humano", asimismo aprovecharon la oportunidad para manifestar sus deseos de ser escuchado por el presidente de ese país, Porfirio Lobo, quien había expresado su apoyo a favor de esta acción.

Lobo dijo que se comunicó con el mediador de este proceso y obispo auxiliar de la Diócesis de San Pedro Sula, el monseñor Rómulo Emilian, para ofrecer la colaboración

del gobierno en este acercamiento, que al final ayudará a disminuir las muertes violentas en el país.

En declaraciones al diario El Heraldo, Emiliani calificó este asunto de difícil, lento y lleno de complicaciones porque ningún grupo ha manifestado claramente que quiere la tregua, sino su deseo de lograrla. Apuntó que muchos quieren dejar la actividad delictiva y cambiar por el bien de sus hijos, pero saben que no es tan fácil, porque existen compromisos entre ellos.

Agregó que se necesitarán al menos dos generaciones para recoger los resultados, pues los frutos de la semilla solo se verán con el paso de los años, pues de acuerdo con la Unidad de Maras y Pandillas de la Dirección Nacional de Investigación Criminal, en al menos 244 barrios y colonias de 14 ciudades de Honduras impera la ley de esas bandas de delincuentes.

Entre las Salvatrucha y 18 representan el 97 por ciento de los integrantes de aquellas en el país, al tiempo que las edades de sus miembros oscilan de 20 a 30 años, aunque ingresan de los 11 a los 20, señala el estudio.

Los integrantes de ambas bandas coincidieron en su deseo de reintegrarse en la sociedad como personas trabajadoras por la que manifestaron su disponibilidad de aprender un oficio, según informó la corresponsal de teleSUR en Honduras, Gilda Silvestrucci.

“Dijeron que lo que ellos quieren es ganarse la vida, que los jovenes tengan trabajos, aprender un oficio y enseñarles a sus hijos”.

De igual forma, la corresponsal destacó que las conferencias fueron ofrecidas por separado en el en el centro penal de San Pedro Sula, donde ambos grupos aseguraron no ser responsables de todos los crímenes que se registran en el país.

Con más de 70 mil elementos, localizados fundamentalmente en Estados Unidos, Guatemala, El Salvador, Honduras y México, estas pandillas juveniles surgieron en las calles de Los Ángeles, California.

Entre sus actividades criminales destacan la venta de drogas y armas, extorsión, secuestro, robo y asesinatos por encargo.

teleSUR-PL/ba-GP
http://www.telesurtv.net/articulos/2013/05/28/pandillas-hondurenas-rivales-firman-acuerdo-por-la-paz-como-tregua-con-dios-6513.html

Latinoamérica
Viernes 24 de Mayo de 2013, 02:32 am

Tribunal Electoral de Honduras fijó comicios generales para noviembre

No iframes

En Honduras, se ha abierto la convocatoria oficial para los próximos comicios de noviembre, donde participarán nueve partidos políticos en busca de 2,998 cargos de elección popular. teleSUR

El próximo 24 de noviembre, los hondureños elegirán al nuevo Presidente, tres designados presidenciales (vicepresidentes), 298 corporaciones municipales, 128 diputados al Congreso Nacional y 20 al Parlamento Centroamericano, con sus respectivos suplentes.

El Tribunal Supremo Electoral (TSE) de Honduras fijó este miércoles la fecha de los próximos comicios generales en el país, los cuales se celebrarán el venidero 24 de noviembre con la participación de nueve partidos políticos, una cifra histórica en la historia política de esta nación centroamericana.

El magistrado presidente del TSE, David Matamoros, oficializó el anuncio en cadena nacional de radio y televisión, acompañado de los otros tres miembros que dirigen el organismo electoral.

Matamoros aprovechó la ocasión para informar que un poco más de 5,3 millones de hondureños se encuentran habilitados para votar en los comicios, que serán los

novenos consecutivos desde 1980, cuando el país retornó a la democracia tras casi dos décadas de regímenes militares.

En la jornada democrática, los hondureños elegirán al nuevo presidente -en sustitución de Porfirio Lobo- , tres designados presidenciales (vicepresidentes), 298 corporaciones municipales, 128 diputados al Congreso Nacional y 20 al Parlamento Centroamericano, con sus respectivos suplentes.

El funcionario detalló que además de los nueve partidos presentes en la contienda, cuatro de ellos surgidos tras el golpe de Estado del 28 de junio de 2009 al entonces presidente Manuel Zelaya, a partir de este viernes "podrán sumarse candidaturas independientes".

En ese sentido, el Magistrado hizo un llamado a los líderes de los partidos políticos, para que desarrollen una "campaña de altura, propositiva e innovadora, con transparencia en el manejo de los fondos".

Igualmente, le pidió al colectivo que concurran masivamente a las urnas para escoger a sus autoridades nacionales, ya que serán éstas las que manejen los hilos del país durante los próximos cuatro años, desde el 27 de enero de 2014, cuando terminará el mandato de Lobo.

La candidata presidencial del partido Libertad y Refundación (Libre, de izquierda), Xiomara Castro de Zelaya, se presenta como una de las principales opciones, junto al candidato del gobernante Partido Nacional, Juan Hernández, quien además preside el Legislativo.

Los otros siete partidos son el Liberal (principal opositor), el Demócrata Cristiano, Innovación y Unidad-Social Demócrata (ambos minoritarios); Unificación Democrática (izquierda); Anticorrupción, Frente Amplio (conservador), Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (izquierda) y Alianza Patriótica (conservador).

En tanto, los partidos surgidos tras el golpe de Estado a Zelaya son Libre, Anticorrupción, Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (Faper) y Alianza

Patriótica, este último liderado por el ex jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas Romeo Vásquez.

teleSUR-EFE-PL-LaPrensa/MARL
http://www.telesurtv.net/articulos/2013/05/24/tribunal-electoral-de-honduras-fijo-comicios-generales-para-noviembre-3360.html

Latinoamérica
Lunes 10 de Diciembre de 2012, 05:10 am

Tribunal Electoral oficializó resultados de elecciones primarias en Honduras

El TSE dio a conocer los resultados de los comicios internos del pasado 18 de noviembre (Foto: La Prensa)

De esta manera, se confirmaron las candidaturas presidenciales de Juan Hernández, Mauricio Villeda y Xiomara Castro, quienes se enfrentarán en los comicios del 30 de noviembre de 2013, en los que también participarán otras seis fuerzas minoritarias.

El Tribunal Supremo Electoral de Honduras (TSE)) oficializó este domingo los resultados de los comicios internos que efectuaron, el pasado 18 de noviembre, los partidos políticos, declarando electos como candidatos presidenciales a Juan

Hernández por el gobernante Partido Nacional, a Mauricio Villeda por el Partido Liberal, y a Xiomara Castro por el Partido Libertad y Refundación (Libre).

Durante dichas elecciones primarias tambipen se eleigieron a los aspirantes al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano, además de las candidaturas de las 298 alcaldías.

En ese sentido, por el Partido Nacional, el Movimiento Azules Unidos, de Hernández, ganó 95 candidatos a diputados; mientras Salvemos Honduras, de Ricardo Álvarez, logró 31 y la tolda Por Mi País, de Miguel Pastor, logró al menos dos candidaturas.

Igualmente, en el Partido Liberal, Villeda logró más de 85 candidatos a diputados, mientras el resto -Yani Rosenthal y Esteban Handal- no obtuvieron apoyo popular.

En términos generales, participaron 14 movimientos de los tres partidos -siete en el Nacional, tres en el Liberal y cuatro en Libre- aunque Libertad y Refundación solamente propuso a Xiomara Castro como candidata presidencial.

Según el TSE, en estas elecciones primarias e internas se registró la mayor cantidad de participación histórica, con una asistencia a las urnas de dos millones 458 mil 558 votantes.

Los siete precandidatos presidenciales del oficialista Partido Nacional obtuvieron, en conjunto, un millón 140 mil votos. En tanto, los tres del Partido Liberal recolectaron 719 mil 583 votos, y finalmente Libre recogió 594 mil 531 sufragios.

"Los datos que damos reflejan la satisfactoria concurrencia de los electores, pero en este caso solo se refiere al nivel presidencial, ya que la información completa de la declaratoria se publicará en el diario oficial La Gaceta", explicó el presidente del TSE, Saúl Escobar.

El Tribunal tardó 20 días en presentar el informe de las primarias, dadas las "inconsistencias" registradas en algunas actas electorales.

La candidata de Libre, Xiomara Castro, es la esposa del expresidente Manuel Zelaya, depuesto en junio de 2009 debido a un golpe de Estado, cuando promovía una consulta popular para reformar la Constitución.

Hernández, Villeda, y Castro se enfrentarán en las elecciones del 30 de noviembre de 2013, en las que también participarán otras seis fuerzas minoritarias.

El candidato de la Democracia Cristiana es Lucas Aguilera, mientras que Unificación Democrática y el partido Innovación y Unidad Socialdemócrata no han designado todavía al suyo.

Por el Partido Anticorrupción el candidato es el presentador de televisión Salvador Nasralla; por el Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (Faper, izquierda), Andrés Pavón; y por la Alianza Patriótica Hondureña (Alianza, derecha), Romero Vásquez, exjefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

teleSUR-EFE-LaPpensa-ElHeraldo/MARL
http://www.telesurtv.net/articulos/2012/12/10/tribunal-electoral-oficializo-resultados-de-elecciones-primarias-en-honduras-3643.html

Latinoamérica
Domingo 16 de Junio de 2013, 02:17 pm

Xiomara Castro lanza candidatura en Honduras con multitudinaria marcha

Xiomara Castro durante el discurso del lanzamiento de su candidatura presidencial en Honduras. (Foto: @warren_ochoa)

Con un ambiente festivo, el pueblo hondureño acompañó a Castro en el lanzamiento de su candidatura, quien recibió una impresionante ovación al momento de su entrada al coliseo de Tegucigalpa mientras presetaba su formula presidencial.

Xiomara Castro, quien fuera Primera Dama de Honduras durante el mandato de Manuel Zelaya, lanzó este domingo su candidatura presidencial, con el apoyo del Partido Libertad y Refundación (Libre), en el marco de una multitudinaria movilización llamada Marcha Patriótica.

En un acto en el Coliseo de Tegucigalpa (capital) Castro se postuló a la Presidencia acompañada de “delegaciones de toda América”, así lo informó la defensora de los Derechos Humanos, Piedad Córdoba, en su cuenta en la red social twitter (@piedadcordoba)

“Están Manuel Zelaya, Nidia Diaz, Francisco Tolosa de @marchapatriota, el PSUV (Partido Socialista Unido de Venezuela), el Sandinismo, el FMLN (Frente Martí para la Liberación Nacional), el PT (Partido de Trabajadores) de Brasil y México!” expresó Córdoba en su twitter.

En la mencionada red social los hondureños celebraron con gran alegría la candidatura de Castro, bajo la etiqueta #YoSoyLibre, que llegó a ser tendencia en ese país.

La defensora de los Derechos Humanos destacó que “en el lanzamiento de su candidatura, se acaba de aprobar la política de género para el gobierno de @xiomaracastroz #YoSoyLibre”.

Córdoba informó que Manuel Zelaya dirigió la Asamblea Extrahordinaria del Partido Libre, mencionó que “es muy emocionante este acto, realmente es el pueblo de Honduras en busca de su libertad!! conmovedor! #YoSoyLibre @partidolibrehn”.

Con un ambiente festivo, el pueblo hondureño acompañó a Castro en el lanzamiento de su candidatura, quien recibió una impresionante ovación al momento de su entrada al coliseo donde además presentó a su fórmula presidencial.

En su discurso Castro agradeció a la resistencia de Honduras. Y señaló que “La larga hegemonía del bipartidismo está a punto de terminar”. Agregó que "como candidata de Libre, le expreso mi eterno agradecimiento a la Resistencia Hondureña. ¡Libertad y Refundación!".

Castro también aseguró que será la primera mujer presidenta de Honduras y también pidió “despolitizar a los entes de justicia", así como “desmilitarizar la sociedad y el Estado”.

Telesur / ad- LP
http://www.telesurtv.net/articulos/2013/06/16/xiomara-castro-lanza-candidatura-presidencial-con-multitudinaria-marcha-patriotica-en-honduras-6302.html